



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Exp. 120-2014

SENTENCIA

Lima, veinticinco de enero
del dos mil veintiuno.-

VISTOS, en audiencia pública, la causa penal seguida contra los acusados: 1) **CESAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR**, con DNI N°32906609, 2) **LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS**, con DNI N°32820445, 3) **JORGE LUIS BURGOS GUANILO**, con DNI N°25729631, 4) **HERNAN ABELARDO MOLINA TRUJILLO**, con DNI N°31680360, 5) **ALBERTO MANUEL PALACIOS FLORES**, con DNI N°32918328, 6) **VÍCTOR JULIO LÓPEZ PADILLA**, con DNI N°32915810, 7) **MODESTO MONDRAGÓN BECERRA**, con DNI N°32959800, 8) **RUBÉN WILLIAM MORENO OLIVO**, con DNI N°42838162, 9) **EDWIN CLEISER FAJARDO PITTMAN**, con DNI N°32985937, 10) **JOSE LUIS CARMEN RAMOS**, con DNI N°07485713, 11) **ROBERTO YSMODES BUSTAMANTE**, con DNI N°43276131, 12) **HUGO RAUL MAYO CORTEZ**, con DNI N°30484020, 13) **RICARDO WILFREDO PATIÑO MARMANILLO**, con DNI N°44345824, 14) **CESAR AUGUSTO SIGUAS GONZÁLEZ**, con DNI N°43233010, 15) **WILLIAM CEFERIN MARGAS WILMOR**, con DNI N°43233010.

JULIO RAÚL ENRÍQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado

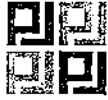


CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

LAZARO CALDERON ALTAMIRANO, con DNI N°32809420, 17) JORGE LUIS LOLOY VALENCIA, con DNI N°80338278, 18) JHONNY RÓMULO SAAVEDRA ACOSTA, con DNI N° 80201785, 19) CRISTHIAN JOEL CRUZATE PEREDA, con DNI N°47253248, 20) JUAN SEGUNDO ESPINOZA LINARES, con DNI N°32955307, 21) NELSON CICERON VASQUEZ BACA, con DNI N°32943853 y 22) ROSA ALICIA OLIVARES DE LA CRUZ, con DNI N°32806513 (reo contumoz) por el delito contra la Tranquilidad Pública - Asociación Ilícita para delinquir en agravio de la sociedad; contra 1) CESAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR, con DNI N°32906609, 2) LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS, con DNI N°32820445, como coautores mediotos y contra 1) JHONNY RÓMULO SAAVEDRA ACOSTA, con DNI N° 80201785(reo contumaz), 2) CRISTHIAN JOEL CRUZATE PEREDA, con DNI N°47253248 3) RUBÉN WILLIAM MORENO OLIVO, con DNI N°42838162 y 4) JORGE LUIS LOLOY VALENCIA, con DNI N°80338278, como coautores del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Homicidio Calificado en agravio de Ezequiel Dionisio Nolasco Campos; y contra 1) CRISTHIAN JOEL CRUZATE PEREDA, con DNI N°47253248 por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en agravio de Marca Antonio Sánchez Ponte.

Mediante Resolución de fecha 12 de julio del 2019, a mérito del pedido de retiro de acusación efectuado por el representante del Ministerio Público, se dictó el auto de sobreseimiento respecto de los acusados Erick Henry Cruz Alejos, Carlos Reynaldo Pocheco Saldaña,

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Leslie Liset Robles Ríos, Elvira Julia Maya Vega, César Pedro Lazo Araujo, Juan Manuel Garay Obregán y Moisés Josué Pretell Pereda.

ANTECEDENTES PROCESALES

En mérito a la investigación contenida en el Atestado Policial N° 036-2014-DIRINCRI PNP/DIVINHON-EEI., la Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la Criminalidad Organizada formalizó denuncia con fecha 29 de mayo del 2014¹, la que dio mérito a que el Segundo Juzgado Penal Nacional con fecha 30 de mayo del 2014² abra instrucción contra los arriba mencionadas. Vencidas el plazo ampliatario de instrucción se emitieron los autos mediante resolución de fecha 19 de abril del 2016³, elevándose los autos a esta Superior Sala Penal, remitiéndose los mismos a la Vista del Señor Fiscal Superior, quien emite su acusación escrita de fecha 07 de marzo del 2017⁴ contra **CESAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR, LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS, JORGE LUIS BURGOS GUANILO, HERNAN ABELARDO MOLINA TRUJILLO, ALBERTO MANUEL PALACIOS FLORES, VÍCTOR JULIO LÓPEZ PADILLA, MODESTO MONDRAGÓN BECERRA, MOISÉS JOSUÉ PRETELL PEREDA, RUBÉN WILLIAM MORENO OLIVO, ERIC HENRY CRUZ ALEJOS, CARLOS REYNALDO PACHECO SALDAÑA, EDWIN CLEISER FAJARDO PITTMAN, LESLI LISET ROBLES RÍOS, ELVIRA JULIA MAYO VEGA, JOSE LUIS CARMEN RAMOS, ROBERTO YSMODES BUSTAMANTE, HUGO**

¹ Fojas 6489 a 6648 del Tomo 27.

² Fojas 6649 a 6796 del tomo 27.

³ Fojas 14820 del Tomo 52

⁴ Fojas 15423 a 15935.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

RAÚL MAYO CORTEZ, RICARDO WILFREDO PATIÑO MARMANILLO, CESAR AUGUSTO SIGUAS GONZÁLEZ, WILLMER CEFERINO VARGAS LLUMPOR, JUAN LÁZARO CALDERÓN ALTAMIRANO, JUAN MANUEL GARAY OBREGÓN, JORGE LUIS LOLOY VALENCIA, JHONNY RÓMULO SAAVEDRA ACOSTA, CRISTHIAN JOEL CRUZATE PEREDA, JHONN HENRY SÁNCHEZ VARILLAS, CESAR PEDRO LAZO ARAUJO, JUAN SEGUNDO ESPINOZA LINARES, NELSON CICERÓN VASQUEZ BACA, ROSA ALICIA OLIVARES DE LA CRUZ, como presuntos autores del delito **Contra La Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir**, en agravio de la Sociedad; y contra **CESAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR** (coautor mediato), **LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS** (coautor mediato), **JUAN MANUEL GARAY OBREGÓN**, **JHONNY RÓMULO SAAVEDRA ACOSTA**, **CRISTHIAN JOEL CRUZATE PEREDA**, **RUBÉN WILLIAM MORENO OLIVO**, **JORGE LUIS LOLOY VALENCIA** como coautores, como presuntos autores del delito **Contra la Vida El Cuerpo y la Salud –Homicidio calificado en agravio de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos**; y contra **CHRISTIAN JOEL CRUZATE PEREDA**, como presunto autor del delito de Lesiones graves en agravio de Marco Antonia Sánchez Ponte, en mérito del cual mediante resolución de fecha 16 de julio del 2017 emite el Auto Superior de Enjuiciamiento declarando haber mérito para pasar a juicio oral contra los acusados: **CESAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR**, **LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS**, **JORGE LUIS BURGOS GUANILO**, **HERNAN ABELARDO MOLINA TRUJILLO**, **ALBERTO MANUEL PALACIOS FLORES**, **VÍCTOR JULIO LÓPEZ PADILLA**, **MODESTO MONDRAGÓN BECERRA**, **MOISÉS JOSUÉ PRETELL PEREDA**, **RUBÉN**

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actes (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

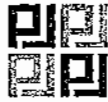
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

WILLIAM MORENO OLIVO, ERIC HENRY CRUZ ALEJOS, CARLOS REYNALDO PACHECO SALDAÑA, EDWIN CLEISER FAJARDO PITTMAN, LESLI LISET ROBLES RÍOS, ELVIRA JULIA MAYO VEGA, JOSE LUIS CARMEN RAMOS, ROBERTO YSMODES BUSTAMANTE, HUGO RAÚL MAYO CORTEZ, RICARDO WILFREDO PATIÑO MARMANILLO, CESAR AUGUSTO SIGUAS GONZÁLEZ, WILLMER CEFERINO VARGAS LLUMPOR, JUAN LÁZARO CALDERÓN ALTAMIRANO, JUAN MANUEL GARAY OBREGÓN, JORGE LUIS LOLOY VALENCIA, JHONNY RÓMULO SAAVEDRA ACOSTA, CRISTHIAN JOEL CRUZATE PEREDA, JHONN HENRY SÁNCHEZ VARILLAS, CESAR PEDRO LAZO ARAUJO, JUAN SEGUNDO ESPINOZA LINARES, NELSON CICERÓN VASQUEZ BACA, ROSA ALICIA OLIVARES DE LA CRUZ; señalando fecha para inicio de juicio oral, el mismo que se inició el 29 de agosto del 2017; en ese contexto la audiencia de juicio se inició dentro de los parámetros establecidos por las normas procesales vigentes llegando hasta el estadio procesal de oír los alegatos del Ministerio Público, la parte civil y la defensa de la acusada, cuyas conclusiones obran en pliegos separados que se tiene a la vista; y, escuchada que fuera la acusada en el uso de su defensa material, se dio por cerrado el debate y el Colegiado pasó a deliberar, luego de lo cual procedió a redactar la presente sentencia; y,

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

CONSIDERANDO:

PRIMERO: IMPUTACIÓN FISCAL LLEVADA A JUICIO

1.1. Imputación fáctica

1.1.1. En relación al delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR:

César Álvarez Aguilar, inicia su vida política en el año 1990, habiendo postulado y trabajado en diversos cargos políticos relacionados a la Región Áncash, es así que en el 2005 intenta por segunda vez obtener un escaño como congresista postulando al congreso por el partido político Frente Independiente Moralizador, pero al no pasar la valla electoral no logra obtener un puesto, sin embargo a raíz de la campaña política su popularidad crece por lo que en conjunto con José Cachi Quezada forman el partido político "Movimiento Regional Independiente Cuenta Conmigo", teniendo como apoyo a Ezequiel Dionisio Nolasco Campos, persona vinculada al Sindicato Histórico de Trabajadores de Construcción Civil de Chimbote, logrando con ellos ganar las elecciones Regionales y Municipales del 2006 obteniendo su partido político un total de 13 escaños. Asimismo, ingresan a trabajar al Gobierno Regional diversos partidarios del Movimiento Político Cuenta Conmigo, como lo es Luis Humberto Arroyo Rojas a quien se le dio el cargo de Gerente de la Sub Región Pacífico, José Luis Carmen Ramos quien ingresa como Asesor y Hernán Abelardo Molina Trujillo quien se le dio el cargo de Director Regional de

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Asesoría Jurídica. En octubre del 2007, se le asigna a José Cachi Quezada (también Consejero Regional) el cargo de Presidente de la Comisión de Fiscalización, el mismo que al asumir el cargo empieza a ver indicios de irregularidades en el tema de las obras de construcción civil. Ezequiel Nolasco Campos, al observar ello, decide a apoyar a Cachi Quezada renunciando por ello al partido político Cuenta Conmigo, pasando en el año 2008 a formar parte de la oposición de la gestión regional y denunciando ante diversos medios periodísticos el mal manejo y la corrupción que existía dentro del Gobierno Regional. César Álvarez Aguilar al ver el poder obtenido y el gran negocio que se obtenía con las licitaciones de obras, a finales del 2009 se colude con Luis Humberto Arroyo Rojas a fin de continuar con dichas actividades delictivas. Asimismo, se alían a ellos los funcionarios públicos Hernán Abelardo Molina Trujillo, Jorge Luis Burgos Guanilo y José Luis Carmen Ramos a quienes se les designaron funciones como cobro de cupos en la región, buscar periodistas que desvirtúen la reputación de corrupción que mantenía el Gobierno regional, entre otros. Es en relación a este último punto, que la organización se contacta con los periodistas Juan Segundo Espinoza Linares, Nelson Cicerón Vázquez Baca y Rosa Alicia Olivares de la Cruz, quienes a diario en sus respectivos programas tanto a nivel televisivo como radial se dedicaban a hablar de las buenas gestiones realizadas por César Álvarez como Presidente

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Regional de Ancash, todo ello a cambio de dádivas económicas. Asimismo, a fin de ejercer el control de las obras en la región decide unir a su organización al nuevo Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil, Víctor Julio López Padilla, así como a sus segundos al mando Modesto Mondragón Becerra y Moisés Josué Pretell, con quienes firma un convenio Luis Humberto Arroyo Rojas el 09 de enero del 2010, a fin de concederles un 30% de mano de obras de todas las obras realizadas por el Gobierno Regional de Ancash. Ya cimentada su organización criminal, César Álvarez decide brindar protección a los miembros de la misma, siendo que, en el año 2010, se colude con diversos efectivos policiales- en actividad y en retiro- de dudosa procedencia como son Manuel Palacios Flores, Roberto Ysmodes Bustamante, Hugo Raúl Mayo Cortez, Ricardo Wilfredo Patiño Marmarillo, César Augusto Siguas, Willmer Ceferino Vargas Llumpor y Juan Lázaro Calderón Altamirano. Es así que en el mes de junio del 2010, a puertas de concluir su mandato, César Álvarez Aguilar decide pedir licencia a su cargo a fin de realizar proselitismo político y con ello lograr la reelección, nombrándose como Presidente de la Región Ancash a José Luis Sánchez Milla, quien asume el cargo el 07 de junio del 2010, sin embargo a pesar de ya haberse designado a nuevo presidente regional interino, César Álvarez continuaba tomando las decisiones dentro de la región, situación que

[Handwritten scribbles and lines]

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

enfadó en demasía a Sánchez Milla (quien ya tenía una serie de roces con César Álvarez por el poder que le daba a las Gerentes de diversas regiones, entre ellos Luis Arroyo Rojas, quienes en su mayoría no respetaban el cargo que ocupaba Sánchez Milla. Es por ello que éste última una vez en el cargo inicia una función fiscalizadora encontrando una serie de irregularidades relacionadas con las obras de construcción civil, así como fuertes indicios de la existencia de corrupción dentro del Gobierno Regional, por lo que decide hacer cambios de los gerentes de la región para comenzar a contratar gerentes de su entera confianza, formulando una agenda la cual daría inicio el 12 de julio del 2010 en la ciudad de Huaraz, donde se reuniría con Luis Humberto Arroyo Rojas (Gerente de la Sub Región Pacífico) a fin de hablar sobre el Proyecto Especial "Chinecas". De éste modo es que Sánchez Milla llega a constituir como un obstáculo para la organización criminal, debido a que no sólo quería destapar los malos manejos realizados por César Álvarez quien se encontraba en plena campaña política, sino que también amenazaba con despedir a su "cúpula de poder" asentada en el Gobierno Regional. A ello se aúna la negativa de Sánchez Milla de firmar un importante paquete de obras ascendentes a ochocientos cuarenta millones de soles realizado en convenio con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), por la cual César Álvarez recibía

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

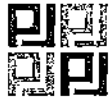
Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

de forma irregular e ilícita un "Diezmo". Es así que el 12 de julio del 2010, sin razón aparente, José Luis Sánchez Milla decide posponer un día más su reunión en Huaraz y dirigirse en compañía de: su hijastro Jhon Lara Bonifacio; su primo político Antonio Meza Paz, del Trabajador del Proyecto Especial Chinecas Víctor Cárdenas y el chofer Carlos Manuel Balvis López, a la ciudad de Trujillo, siendo que en dicha ciudad, el citado Sánchez Milla es herido víctima de un impacta de bala insertada en la extremidad inferior derecha, que finalmente produjo su deceso. Al día siguiente de cometido este hecho criminal y a fin de enturbiar las investigaciones, César Álvarez decide enviar a la ciudad de Trujillo a los efectivos policiales Juan Calderón Altamirano y Hugo Maya Cortez, los cuales tenían como objetiva dar la apariencia de que la muerte de Sánchez Milla, habría sido producto de un robo a mano armada (Cabe precisar que si bien, el Ministerio Público procesó a Miguel Oswald Ponce Jaramillo por el delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de José Luis Sánchez Milla, hasta la fecha este caso se encuentra en reserva de juzgamiento). Asimismo, el mismo día de la muerte de Sánchez Milla por orden de César Álvarez Aguilar, Hernán Abelarda Molina Trujillo, junto a otros sujetos de identidad aún desconocida, irrumpieron en la oficina del difunto Presidente a fin de obtener los documentos relacionados al paquete de obras de la OEB. Muerto Sánchez Milla, recaía en Ezequiel

JOSÉ RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Nolasco Compos, como Primer Consejero Regional, asumir el cargo de Presidente Regional de Ancash, sin embargo, este también era un obstáculo para los intereses de la organización, no sólo por formar parte de la oposición estando en contra del contrato con lo OEI de ochocientos cuarenta millones de soles, sino también por las rivalidades en el plano sindical que tenía con Víctor Julio López Padilla y Modesto Mondragón Becerra, con quienes en dicha semana se habría enfrentado por la obra "Las Casas de Hurvi en Nuevo Chimbote"; es por ello que César Álvarez Aguilar se reunió con Luis Humberto Arroyo Rojas, Víctor Julio López Padilla y Modesto Mondragón Becerra en el local conocido como "La Centralita" a fin de planificar la muerte de este. Siendo que Luis Humberto Arroyo Rojas le encarga dicha misión a Rubén William Moreno Olivo (a) "Goro" y al delincuente de apellido Cachay quienes se contactan con los sujetos conocidos como "Nayo", "Loco Alexis" y "Chilipino" para ejecutar el hecho. (Cabe mencionar que "Nayo" y "Chilipino" horas antes de realizarse el atentado contra Ezequiel Nolasco se disfrazaron de efectivos policiales en la casa de la "Mama" Hilda Saldarriaga Bracamonte). El 20 de julio del 2010, Ezequiel Nolasco Campos frente a los hechos suscitados y encontrándose en vacancia el puesto de Presidente Regional de Ancash, parte en compañía de José Cachi Quezada rumbo a la ciudad de Casma, a fin de reunirse con los demás consejeros de las provincias pertenecientes al

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

grupo de la oposición, sin embargo ambos en el trayecto advierten que estaban siendo víctimas de reglaje, temiendo por su vida pues habían recibido amenazas, por lo que demoraron en llegar hasta a la ciudad de Cosma hasta el medio día sólo para darse cuenta que ninguno de los consejeros había llegado, retornando por ello a la ciudad de Chimbote. Es el caso que al promediar las 19:30 horas aproximadamente de dicho día irrumpieron con armas de fuego la casa de Ezequiel Nolasco Campos por orden de la organización criminal, empero en su intento sólo lograron herirlo de gravedad en tanto que asesinaron a su hijo político Roberto Torres Blas porque se enfrentó al autor de los disparos. Habiendo ocurrido estos dos hechos criminales a las personas proclives a ocupar el cargo de Presidente Regional de Ancash, mediante votación de Consejeros Regionales es elegido para el cargo Roy Glen Ipanaque Otta, el mismo que en un inicio ingresó por el Partido Aprista Peruano pero que dentro del Gobierno Regional pasó a formar parte del oficialismo, siguiendo todas las ordenes encomendadas por César Álvarez Aguilar.

En el año 2011, César Álvarez inicia influyendo nuevamente el en "Gremio de Trabajadores Históricos de Construcción Civil" liderado por Víctor Julio López Padilla, el mismo que se empezó a conformarse tanto de delinquentes como de personas simpatizantes al partido político "Obrero Domingo" es en

JULIO RAUL ENRIQUETA LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

dicho escenario que aparece la persona de Jorge Luis Boyascky Paredes, quien forma un nuevo sindicato de construcción civil con el fin de dar cobija a los verdaderos trabajadores del gremio, luchando a raíz de ello por los puestos de trabajo en las obras de la Región Ancash, manifestando ante la prensa su disconformidad por la sobrevaloración de obras licitadas con el Gobierno Regional y el pésimo estado de estas, tildando en muchas oportunidades tanto a César Álvarez como a Luis Humberto Arroyo Rajas de "corruptos", hecho que generó problemas a Víctor Julio López Padilla, quien amparado en el poder de la organización acude a César Álvarez, acordando eliminarlo. Es así que el 24 de abril del 2011, Víctor Julio López Padilla coordinó con los también miembros de la organización: Edwin Cleiser Fajardo Pittman, Carlos Reynaldo Pacheca Saldaña, Elvira Julia Mayo Vega y Lesli Liset Robles Ríos, a fin de centrar y dar muerte a Jorge Luis Boyascky Paredes, quienes lo sacan ebrio de la cevichería "Cielo Azul" para llevarlo a un descampado donde dar muerte al antes mencionado. Destino similar al de Jorge Boyascky Paredes, es el que sufrió Hugo Efrén Mendoza (a) "Lanchera", debido a la obra "Colegio Julio C Tello" realizada por el Gobierno Regional de Ancash (específicamente la Región Sub Pacífico en los primeros meses del 2012), al oponerse a que ingresara el sindicato de López Padilla a dicha obra, al pretender que esa construcción sea trabajada por

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

personas de la zona. La ejecución del antes mencionado fue encomendada a Eric Henry Cruz Alejos, también integrante de la organización criminal. Por otro lado, ya separado del Gobierno Regional y con un propio sindicato conformado, Ezequiel Nolasco Campos, tomó la obra Parque A.H. 03 de Octubre en Nuevo Chimbote (ubicada a la espalda de su casa), paralizándola porque no quería que los miembros del Sindicato de López Padilla asumieran dicha obra, lo cual provocó la reacción de éste último, quien amparado en la organización criminal a la que pertenecía, se reunió con César Álvarez, Luis Arroyo Rojas y Madesta Mondragón Becerra en la casa del Presidente Regional, a fin de ver la estrategia para no sólo desalojar a Nolasco sino que entre la confusión asesinarla, para ello encargaron este trabajo a Edwin Cleiser Fajardo Pittman "Chelele" (miembro de la organización) así como a los sicarios "Pichón" y "Junior". Cabe resaltar que a esta reunión también asistieron como seguridad, los miembros de la Policía Willmer Ceferino Vargas Llumpor, César Augusto Sigvas González y Ronald José Dulce Pérez, pese a no contar con la autorización del Comandante Policial de dicha región para prestar resguardo. El 18 de junio del 2012, Víctor Julio López Padilla concentró en el Parque Las Banderas y en la entrada del A.H. 03 de octubre de Nueva Chimbote, alrededor de dos mil trabajadores de su gremio, los cuales se enfrentaron al gremio dirigido por Ezequiel Nolasco Campos, empero a ello,

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado

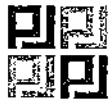


CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

ante la pranta presencia de las autoridades Víctor Julio López Padilla y su comitiva decidieron retirarse del lugar, poniendo a cargo de los trabajadores al sindicalista de opellido "León", el mismo que siguiendo los órdenes de López Padilla, se dirigió con el grupo de sindicalistas a la casa de Ezequiel Nolasco o fin de generar la "confusión" que debería ser aprovechado por "Chelele", "Pichón" y "Junior" para osesinarlo, sin embargo; no les resultó puesto que Ezequiel Nolasco Campos huyó por el techo de su vecino efectuando diversos disparos al aire, denunciando este hecho en la Comisaría PNP de Villa María en Nuevo Chimbote. Por otro lado, en el año 2014, a puertos de los comicios electorales, Ezequiel Nolasco Compos, empezó o relacionarse con José Vega Antonio, miembro del partido UPP, con el cual inició desde finales del 2013, a realizar campaña político en diversas zonas de Chimbote, siempre con ofuscamiento del Gobierno Regional, convirtiéndose cada vez en un líder de opinión, poderoso y fuerte competencia para César Álvarez y los fines de la organización. Es por ello que, el 14 de marzo del 2014, luego de vorios otentodos en contra de Ezequiel Nolasco, lo organización concreta su muerte tal como se detollará posteriormente.

Ahora bien, en el presente caso, nos encontramos frente a la concurrencia de una organización jerárquicamente organizada (estructura vertical) conformada por más de dos personas, esto es por César Jacobo Álvarez Aguilar -

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizativo



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Presidente del Gobierno Regional de Ancash- y Luis Humberto Arroyo Rojas –Jefe de lo Sub Región Pacífico y posterior Alcalde de la Municipalidad Provincial del Sonta-, con la condición de jefe y cabecillo; respectivamente, quienes junto a Jorge Luis Burgos Guanilo, Hernán Abelardo Molino Trujillo, Alberto Manuel Palacios Flores y otros, conformaron una organización delictiva todos ellos bajo el mando del primero, para iniciar una actividad política al margen de la ley, destinada a la comisión de delitos graves con carácter permanente, pues, operó desde finales del año 2009 hasta el 2014, eliminando y/o anulando a los opositores del régimen del gobierno de turno de la Región; que se rigió bajo un acuerdo expreso, a efectos de poder continuar en el poder político Álvarez Aguilar (el jefe de la organización) y continuar con la obtención de los diezmos en las obras de la Región Ancash; cuyo objetivo y plan común desde inicios del 2009, entre otros hechos delictivos, fue la de asesinar al ocurrente opositor Ezequiel Dionicio Nolasco Campos, el cual finalmente se concretó en el año 2014. Dicha organización tuvo entre sus filios, en la cúpula: a César Joaquín Álvarez Aguilar (jefe), Luis Humberto Arroyo Rojas (cabecilla), Jorge Luis Burgos Guanilo, Hernán Abelardo Molina Trujillo y Alberto Manuel Palacios Flores; y, como mandos medios a: Víctor Julio López Podillo, Modesto Mondragón Becerra y Moisés Josué Pretell Pereda (representantes del Sindicato de Trabajadores de Construcción

JULIO RAUL ENRIQUÉZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Civil de Chimbote); como aparato operativo: a los "periodistas" Juan Segundo Espinoza Linares, Nelson Cicerón Vásquez Baca y Rosa Alicia Olivares De La Cruz, quienes se encargaban de manejar la información pública en beneficio de la organización liderado por el presidente Regional de Ancash, César Álvarez Aguilar y, a los "miembros policiales" José Luis Carmen Ramos (Grado Mayor PNP), Roberto Ysmodes Bustamante (Grado SOS PNP), Hugo Raúl Mayo Cartez (Grado SOS PNP), Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo (Grado SOS PNP), César Augusto Sigvas Ganzález (Grado SOT1 PNP), Willmer Ceferina Vargas Llumpor (Grado SOT3 PNP) y Juan Lázaro Calderón Altamirano (Grado SOT3 PNP), quienes se encargaban de la seguridad y protección de la cúpula (altos mandos de la organización), además de obstaculizar las investigaciones y, en algunos casos, lograr manipularlas para que no se llegue al conocimiento de la verdad en los hechos investigados; y, finalmente, como aparato ejecutar: a Rubén William Mareno Olivo, Eric Henry Cruz Alejos, Carlos Reynaldo Pacheco Saldaña, Edwin Cleiser Fajardo Pittman, Lesli Liset Robles Ríos, Elvira Julia Mayo Vega, Fredy Edgar Garay Malvaceda o Juan Manuel Garay Obregón, Jorge Luis Laloy Valencia o Jorge Luis Malca Valdivia, Jhonny Rómula Saavedra Acosta, Cristhian Joel Cruzate Pereda, Jhann Henry Sánchez Varillas y César Pedro Lazo Araujo; quienes se encargaban directamente de los actos delictivos, como llevar a

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Primer Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

cabo los homicidios de los opositores políticos, cobrar cupos en las obras públicas que estaban bajo su mando, entre otros; a quienes la cúpula de la organización, liderada por Álvarez Campos y Arroyo Rojas, les encomendó determinados roles y/o funciones para cumplir los fines de la organización.

1.1.2. En relación al delito de HOMICIDIO CALIFICADO:

El año 2006, Ezequiel Dionicio Nolasco Campos, fue invitado por el Movimiento "Cuenta Conmigo" liderado por César Joaquín Álvarez Aguilar, para participar en las elecciones regionales de Ancash, asumiendo la presidencia éste último y el primero el cargo de primer consejero regional. Al existir cuestionamientos de las decisiones políticas internas y el conocimiento de actos ilícitos, en el año 2008, Nolasco Campos pasó a ser un opositor de dicha gestión regional. El año 2010, César Joaquín Álvarez Aguilar (como *Presidente Regional de Ancash*), logró una licitación con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI) por obras ascendentes a ochocientos cuarenta millones de soles, logrando a su favor en forma irregular e ilícita un "Diezmo"; pero, al postular a la reelección, se vio obligado a hacer uso de la licencia para estar expedita y postular a la reelección, asumiendo la presidencia el vicepresidente Luis Sánchez Milla. El 30 de junio del 2010 (Periodo del presidente Sánchez Milla por licencia del presidente regional Álvarez

13

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizad



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Aguilar), se acuerda suspender el convenio con la OEI, tema que había sido propuesto insistentemente por el consejero Nolasco Campos, lo cual fue acogido por el pleno, ante lo cual el Presidente Regional encargado, Luis Sánchez Milla, hizo conocer que respetaría esta decisión, máxime si se había aliado con Ezequiel Nolasco para oponerse a la ejecución del paquete de obras por una suma exorbitante, la que causó un conflicto interno con César Joaquín Álvarez Aguilar; convirtiéndose así José Luis Sánchez Milla su opositor y primera víctima el 12 de julio del 2010, al ser asesinado en la ciudad de Trujillo. Ante dicho evento criminal, debió ocupar la presidencia el segundo vicepresidente Richard Cabana Chauca, pero ante su mal estado de salud, tenía que asumir Ezequiel Dianicio Nolasco Campos, quien mantenía conflictos con César Joaquín Álvarez Aguilar, el mismo, que si bien contaba con licencia, seguía ejerciendo presión y poder en el gobierno regional, lo que se agudizó con las denuncias por irregularidades funcionales. Por lo que empezaran los atentados contra este última.

El 04 de marzo del 2010, se produce un atentado contra Ezequiel Nolasco Campos en su domicilio, bajo el pretexto de un reclamo por la devolución de ciertos bienes patrimoniales del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Chimbote que tenía en su poder, para lo cual los delincuentes emplearon armas de fuego, conforme consta en los

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



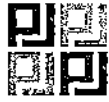
CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Ocurrencias de Calle N°148, 149, 150 y 151, registradas en la Comisaría PNP de Buenos Aires en Nuevo Chimbote, que dieron pie a la investigación contenida en la Carpeta Fiscal N° 3106010602-2010-157 de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.

El día 20 de julio del 2010, ante los intentos fallidos, que planificó la organización es que se planifica otro atentado, en la que participaron las personas de Edinson Iván Torres Corzo "Chilipino", Alexis Reyes Camones "Loco Alexis", Arnaldo Ordinoza Muñoz "Nayo", Jaime Sánchez Cachay "Piolín", Luis Humberto Arroyo Rojas, Manuel Palacios Flores y Rubén Moreno Olivo "Gordo" o "Lobo"; quienes se dirigieron al inmueble de Ezequiel Dionicio Notasco Campos, para victimarlo, pero solo lograron herirlo de gravedad y asesinaron a su hijastro Roberto Carlos Torres Blas, tal como se desprende de las investigaciones contenidas en el Atestado N°094-10-XII-DTP-HZ/DIVPOL-CH/DEPICAJ-SEINCRI.

El año 2011, al asumir su segundo periodo como Presidente Regional, César Álvarez Aguilar, colocó en la Gerencia General de la Sub Región Pacífico, a la Ingeniera Verónica Pamela Bermúdez Rodríguez, en reemplazo de Luis Humberto Arroyo Rojas, quien fue elegido Alcalde Provincial del Santa, en representación del Partido Político "Cuenta Conmigo"; consolidándose así el cobramiento estratégico de la

JULIO PAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



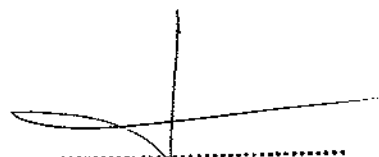
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

administración de la región, permitiéndoles el monejo de todas las licitaciones. Así, producto del rompimiento de las relaciones políticas y personales entre César Joaquín Álvarez Aguilar y Ezequiel Dionicio Nolasco Campos, se suscitaron otras series de conflictos por las constantes denuncias por corrupción e irregularidades que hizo César Joaquín Álvarez Aguilar; como consecuencia de ello, la noche del 17 de junio del 2012, en el domicilio del primero mencionado, nuevamente se planificó su eliminación, con participación de Luis Humberto Arroyo Rojas, Víctor Julio López Padilla y Modesto Mondrogón Becerra, encargando su ejecución a los sicarios conocidos como "Chelele" (Edwin Cleiser Fajardo Pittmon), "Pichón" y "Junior". A esta reunión asistieron como seguridad, los miembros de la Policía Willmer Ceferino Vargas Llumpor, César Augusto Siguros González y Ronald José Dulce Pérez, pese o no contar con la autorización del Comando Policial de dicha región para prestar resguardo. Este atentado debió concretarse el **18 de junio del 2012**, cuando Ezequiel Dionicio Nolasco Campos, paralizó una obra proyectada en el parque del AA.HH. "3 de Octubre" del distrito de Nuevo Chimbote (*ubicado a espaldas de su domicilio*), lo cual fue aprovechado por Víctor Julio López Padilla, para infiltrar a los sicarios entre los obreros de sus bases, que bajo la cubierta de contrarrestar la paralización de la obra, los convocó para ejecutar la muerte, pero no lograron su propósito, pues Ezequiel Nolasco Campos logró huir a su


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

domicilio; denunciando este hecho en la Comisaría PNP de Villa Morío en Nuevo Chimbote. Asimismo, por versión del testigo con código de reserva FSECOR 15-14, se tiene conocimiento que o mediados del año 2012, Rubén William Moreno Olivo "Goro", se reunió con "Peter Murillo" (encargado de contratar sicarios para cometer asesinatos), Iván Medina (socio de "Goro" y encargado de conseguir empresas constructoras para negociar con Luis Arroyo Rojas) y el sujeto de nombre "José" conocido como "Clark Kent", donde el primero (Moreno Olivo) señaló estar presionada por César Joaquín Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, para ejecutar el asesinato de Ezequiel Dionicio Nolasca Campos, porque contaba con documentos de los proyectos con los presupuestos sobrevalorados, además porque el ex consejero regional, trataba de reabrir el caso sobre la muerte de su hijastro Roberto Carlos Torres Blas. El 19 de setiembre del 2012, Ezequiel Dionicio Nolasca Campos, recibió frases amenazantes a su celular con línea N°944911256 desde el teléfono móvil 964963462, con el siguiente texto: "CON... TU MADRE LA PROXIMA TE MANDAMOS LA CARCEL y AHÍ TE MATAREMOS COMO A PERRO", "DEJA DE JODER O QUIERES VER MUERTA A PAMELA Y FIORELA SON TUS HIJAS QUERIDAS NO?" "HOY TE SALVASTE DE SER LINCHADO PERO EN LA CARCEL NO TE SALVARAS DE MORIR PERRO" "SIGUES JODIENDO MATAREMOS A TUS HIJOS DE VERDAD", esta última línea telefónica según la

22

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

empresa Mavistar y Boucher de recarga del Banco de la Nación, correspondía a Jarge Luis Burgas Guanito. Lo que motivó que Ezequiel Nolasco Campos solicite Garantías Personales y/o Posesorias, de fechas 19 de setiembre y 01 de octubre del 2012, motivando la denuncia N°3106014504-2012-711, ante la Cuarta Fiscalía Penal Corporativa del Santa. La muerte de Ezequiel Dionicio Ezequiel Nolasco se produjo después de varios intentos fallidos –conforme se ha narrado en líneas precedentes–, llevados a cabo el 20 de julio de 2010 y 18 junio de 2012, y se materializaron el 14 de marzo del 2014 conforme se detalla a continuación: El 14 marzo del 2014 a horas 22.30 aproximadamente, en circunstancias que los integrantes de la organización, parte ejecutora, procesados Jorge Luis Loloy Valencia ó Jorge Luis Malca Valdivia (a) "Chino Malca" o "Pelado", Jhonny Rómulo Saavedra Acosta (a) "Winy" y Cristhian Joel Cruzate Pereda (a) "Boyron" o "Colombiano", se encontraban cenando en el restourante "Mochi", ubicado en inmediaciones del óvalo de Huacho, se percataron del ingreso de cuatro personas; en cuyas circunstancias el encausado Jorge Luis Loloy Valencia ó Jorge Luis Malca Valdivia, reconoce entre esas personas a Ezequiel Dionicio Nolasco Campos (quien se encontraba acompañado de su chofer Amador César Angulo Ortiz, su abogado Marco Antonio Sánchez Ponte y su seguridad Sebastián Saavedra Vargas), como un objetivo a eliminar por la organización criminal.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar; por lo que salieron al exterior para coordinar el crimen quedándose para hacer la vigilancia y seguimiento el encausado Cristhian Joel Cruzate Pereda. Es así que dicha coordinación se produjo en dos momentos: **Primero**, cuando el procesado Jorge Luis Loloy Valencia (o Jorge Luis Malca Valdivia) (a) "Chino Malca" llama telefónicamente a su coprocesado Moreno Olivo "Goro" manifestándole que Ezequiel Nolasco Campos se encontraba en el distrito de Santa María- Huaura- Lima, y existía las condiciones para darle muerte. **Segundo**, cuando luego de recibir dicha comunicación dada por Jorge Luis Loloy Valencia, el procesado Moreno Olivo "Goro" puso en conocimiento de tal circunstancia a los miembros de la cúpulo de la organización (quienes tenían interés en la muerte de Nolasco Campos), entre ellos a Luis Humberto Arroyo Rojas con quien coordinó los detalles de la referida muerte y desde donde recibe la orden de matar a Ezequiel Nolasco Campos. En ese sentido, al recibir la orden de matar a Ezequiel Dionicio Campos el encausado Jorge Luis Loloy Valencia se dirige con Jhonny Rómulo Saavedra Acosta a la casa de su coprocesado Juan Manuel Garay Obregón (sito en la Av. Independencia cdra. 7- II Zona, distrito de Santa María, provincia de Huaral- Lima) para traer el arma de fuego (pistola de 9mm). Luego de unos minutos Jorge Luis Loloy Valencia (o Jorge Luis Malca Valdivia) se comunica con Christian Joel

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (s)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Cruzate Pereda, quien estaba en las afueras de la bodega "Centenario" (ubicado en la Av. Centenario N°127 -Distrito de Santa María, Provincia de Huaura, Departamento de Lima), vigilando a la Ezequiel Dionicio Nolasco Campos (quien se encontraba libando licor junto con su abogado Marco Antonio Sánchez Ponte y su seguridad Sebastián Saavedra Vargas), y le indica que, en una "mototaxi", manejada por el "Gordo", le enviaba una bolsa en cuyo interior había una polera y un arma de fuego. Al llegar este sujeto "Gordo" al sitio, se contacta con Christian Cruzate Pereda, quien luego de abordar el vehículo menor "mototaxi" se puso la polera así como porta el arma de fuego para luego bajarse cerca a la entrada de la citada bodega e ingresar caminando directamente hacia donde se encontraba sentado Ezequiel Nolasco Campos y al tenerlo frente a él, le efectúa varios disparos ocasionándole la muerte, para de ahí salir huyendo a bordo del vehículo menor "BAJAJ" e ir a refugiarse a la casa de su coprocesado Juan Manuel Garay Obregón (a) "Paisa", "Paisano" o "Huachanito" , a donde luego llegó Jorge Luis Loloy Valencia (a) "Chino Malca", quien le confirmó la muerte de Nolasco Campos. Lugar donde, además, pernoctaron los citados procesados además de Jhonny Rómulo Saavedra Acosta (a) "Winy". Luego del evento criminal, a los dos días, como una especie de incentivo el procesado Rubén William Moreno Olivo (a) "Goro", estando en Chimbote, entrega a una fémina la suma de

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

treinta mil nuevos soles, está última había viajado de Huaura encontrándose con Jhonny Rómulo Saavedra Acosta (a) "Winy" o "Jhonny", quien recoge la plata. Luego, se reúnen en la casa del procesado Juan Manuel Garay Obregón (o Freddy Garay Malvaceda) (a) "Paisa", "Paisano", "Huachanito" sus cómplices Cristhian Joel Cruzate Pereda (a) "Colombiano", "Negrasho", "Bayron", Jorge Luis Loloy Valencia (o Jorge Luis Malca Valdívía) (a) "Chino Malca", Jhonny Rómulo Saavedra Acosta (a) "Winy" o "Jhonny", un sujeto (a) "Gordo", otro (a) "Negro Alex" y una fémina. Estando reunidos, Jhonny Rómulo Saavedra Acosta (a) "Winy" procede a repartir dicha suma de la siguiente manera: Cristhian Joel Cruzate Pereda (a) "Colombiano", "Negrasho", "Bayron" la suma de diez mil nuevos soles; Jorge Luis Loloy Valencia (o Jorge Luis Malca Valdívía) (a) "Chino Malca" la suma de diez mil nuevos soles; al alias "Gorda" la suma de cinco mil nuevos soles; al conocido como "Negro Alex" la suma de dos mil nuevos soles; Jhonny Rómulo Saavedra Acosta (a) "Winy" o "Jhonny" la suma de dos mil nuevos soles y a la fémina la suma de quinientos nuevos soles, quedando quinientos nuevos soles por gastos de alimentación.

1.1.3. En relación al delito de LESIONES GRAVES:

Se le atribuye al procesado Christian Joel Cruzate Pereda, ser el autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves en agravio de Jorge Antonio Sánchez

13

JULIO RAUL ENRIQUE LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Ponte, quien producto del atentado de fecha 14 de marzo de 2014 a las 23:45 horas, ocurrido en el interior de la bodega "Centenario", donde se le quitó la vida a Ezequiel Nolasco Compos con cinco disparos de arma de fuego, quien se encontraba en compañía del agraviado Marco Antonio Sánchez Ponte y Sebastián Saavedra Vargas, le ocasionó al primero de los nombrados como resultado de la deflagración por arma de fuego lesiones graves, conforme es de verse del Certificado Médico Legal N° 036986-PF-AR de fecha 23 de julio de 2015 de folios 14269/14270, cuyo diagnóstico fue "pérdida parcial permanente de oído derecha" y concluyó: "(...) que la persona de Marco Antonio Sánchez Ponte presenta Hipoacusia Neurosensorial severa de oído derecho (...)", lo cual ha sido corroborado con el Informe Médico de fecha 27 de mayo de 2015 de la Historia Clínica N° 048793 del Hospital Regional de Salud "Eleazar Guzmán Barrón" de folios 14271, Certificado de Discapacidad N° 0000509 expedida por el Hospital de Chimbote de folios 14272/14273, copia certificada de la Historia Clínica N° 048793 de folios 14274/14280 y Certificado Médico Legal N° 028251-L de fecha 28 de abril de 2014 de folios 14281.

JULIO RAUL ENRIQUÉ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado




CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

1.2. Imputación Fáctica Especifica realizado a los acusados:

1.2.1. Respecto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir:

1.2.1.1. CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR: Se le imputa ser autor del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad, por haber constituido y ser Jefe de la organización criminal que operaba en el ámbito de la Región Ancash, dedicada a cometer actos al margen de la ley (asesinatos y atentados) desde finales del año 2009 hasta el 2014, entre ellos, acabar con la vida de sus opositores tanto civiles como políticos, encargándose de planificar y distribuir roles para la ejecución de sus actividades ilegales, para lo cual aprovechó su condición de Presidente del Gobierno Regional de Ancash, utilizando recursos del Estado que provendría a través de operaciones ilícitas relacionadas a licitaciones de obras públicas ascendentes a grandes cantidades de dinero y, de esa manera cumplir con los objetivos delictivos de la organización.

1.2.1.2. LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS: Se le imputa ser autor del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad; al haber constituido y ser uno de los cabecillas de la organización criminal que operaba en el ámbito de la Región Ancash, dedicada a cometer actos al margen de la ley (ilícitos penales), desde finales del año 2009 hasta el 2014, entre ellos, acabar con la vida de sus opositores tanto


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

civiles como políticos (asesinatos y atentadas), teniendo a su cargo la planificación y distribución de funciones o roles para la ejecución de los fines de la organización, para lo cual aprovechó su condición, en ese entonces, de Alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa, para utilizar recursos del Estado a través de actividades ilícitas que provendría de las licitaciones de obras públicas ascendentes a grandes cantidades de dinero y de esa manera cumplir con los objetivos de la organización.

1.2.1.3. JORGE LUIS BURGOS GUANILO: Se le imputa ser autor del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad; por tener la condición de integrante de la organización criminal que operaba en el ámbito de la Región Ancash, liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, dedicada a cometer actos al margen de la ley (asesinatos y atentados), desde finales del año 2009 hasta el 2014; teniendo como función realizar pagos a las personas que servían a la organización, así como haberse encargado de convocar a diversos periodistas para distorsionar la realidad de los hechos y atentados cometidos por la organización, recibiendo éstos como beneficio diversas sumas de dinero; y, haberse encargado de efectuar amenazas directas contra la integridad de Nolasco Campos, a través de su teléfono móvil, el día 12 de setiembre del 2012.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

1.2.1.4. HERNÁN ABELARDO MOLINA TRUJILLO: Se le imputa ser autor del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad; por tener la condición de integrante de la organización criminal que operaba en el ámbito de la Región Ancash, liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, dedicada a cometer actos al margen de la ley (asesinatos y atentados), desde finales del año 2009 hasta el 2014; quien al estar enterado de los diversos atentados contra la vida e integridad física de los opositores del Gobierno Regional de Ancash, manteniendo contacto directo con los líderes de la organización, se encargó de sustraer documentos y/o evidencias que comprometían a la organización y, de esa manera cumplir con los objetivos delictivos de la organización.

1.2.1.5. ALBERTO MANUEL PALACIOS FLORES. Se le imputa ser autor del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad; por tener la condición de integrante de la organización criminal que operaba en el ámbito de la Región Ancash, liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, dedicada a cometer actos al margen de la ley (asesinatos y atentados), desde finales del año 2009 hasta el 2014; quien al mantener contacto directo con éstos, se encargó de coordinar las acciones delictivas de la organización, como el atentado contra la vida de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos, ultimando detalles en el

JULIO RAÚL ENRIQUÉZ LORENZO
Secretaría de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

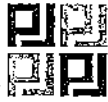
rancho de Hilda Soledad Saldarriaga Bracamonte (a) "La Mama".

1.2.1.6. VÍCTOR JULIO LÓPEZ PADILLA: Se le imputa ser autor del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad, al tener la condición de integrante de la organización criminal (mando medio) liderada por César Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, dedicada a cometer actos al margen de la ley (asesinatos y atentados), desde finales del año 2009 hasta el 2014; siendo su **función dentro de la organización coordinar las acciones delictivas de la organización**, como el atentado a la vida de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos; asimismo, fue encargado por César Álvarez para que conjuntamente con las personas de Modesto Mondragón Becerra y Moisés Josué Pretell Pereda conformen un "Grupo Elite de Sicarios" a favor de su organización.

1.2.1.7. MODESTO MONDRAGÓN BECERRA: Se le imputa ser autor del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad, al tener la condición de integrante de la organización criminal (mando medio) liderada por César Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, dedicada a cometer actos al margen de la ley (asesinatos y atentados), desde finales del año 2009 hasta el 2014; siendo su **función dentro de la organización coordinar las acciones delictivas de la organización**, como el atentado a la vida de Ezequiel

31

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Dionicia Nolasca Campos; asimismo, fue encargado por César Álvarez para que conjuntamente con las personas de Víctor Julia López Padilla y Moisés Josué Pretell Pereda conformen un "Grupo Elite de Sicarios" a favor de la organización.

1.2.1.8. RUBÉN WILLIAM MORENO OLIVO (a) "Goro": Se le atribuye la calidad de autor del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad; por el hecho de haber sido integrante de la organización criminal liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, dedicada a cometer actos al margen de la ley (asesinatos y atentados), desde finales del año 2009 hasta el 2014; quienes cumplieron la función de ejecutores directos de las acciones delictivas de la organización, esto es la eliminación o ejecución de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos y de otras personas, habiendo conformado el grupo de sicarios de la organización.

1.2.1.9. JOSÉ LUIS CARMEN RAMOS: Se les imputo ser autor del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad, al tener la condición de integrante de la organización criminal (oporoto ejecutor) liderada por César Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, dedicado a cometer actos al margen de la ley (asesinatos y atentados), desde finales del año 2009 hasta el 2014; quien se coludió conjuntamente con otros miembros PNP -en actividad y en



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crímenes
Organizados



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

retiro-, entre ellos, el SOS. PNP Roberto Ysmodes Bustamante, SOS PNP Hugo Roúl Moyo Cortez, SOS PNP Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo, SOT1 PNP César Augusto Siguas González, SOT3 PNP @ Willmer Ceferino Vargas Llumpor y S03 PNP @ Juan Lázaro Corderón Altamirano para brindar seguridad personal a representantes sindicales y del Gobierno Regional de Ancash, y particularmente para realizar cobros de los denominados "diezmos" de las obras de construcción civil que se licitaban en la región Ancash por orden de César Álvarez Aguilar.

1.2.1.10. ROBERTO YSMODES BUSTAMANTE: Se les imputa ser autor del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad, al tener la condición de integrantes de la organización criminal (aparato operativo) liderada por César Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, dedicada a cometer actos al margen de la ley (asesinatos y atentados), desde fines del año 2009 hasta el 2014; siendo su **función** dentro de la organización en su calidad de efectivos policiales junto a otros miembros de la PNP- en actividad y en retiro, haberse coludido para brindar seguridad personal al representante sindical Víctor Julio López Padilla por orden de César Álvarez Aguilar, **tergiversando** la realidad de diversos sucesos cometidos por este y favorecer a los intereses de la organización,

23

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

aprovechando su condición y acercamiento a la entidad policial y ser miembros de la misma; así como el de concurrir a los lugares donde se perpetraban los ilícitos cometidos por los otros miembros de la organización criminal.

1.2.1.11. CÉSAR AUGUSTO SIHUAS VARGAS: Se les imputa ser autor del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad, al tener la condición de integrantes de la organización criminal (aparato operativo) liderada por César Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, dedicada a cometer actos al margen de la ley (asesinatos y atentados), desde finales del año 2009 hasta el 2014; siendo su **función** dentro de la organización en su calidad de efectivos policiales junto a otros miembros de la PNP- en actividad y en retiro, haberse coludido para brindar seguridad personal al representante sindical Víctor Julio López Padilla por orden de César Álvarez Aguilar, **tergiversando la realidad de diversos sucesos** cometidos por este y favorecer a los intereses de la organización, aprovechando su condición y acercamiento a la entidad policial y ser miembros de la misma; así como el de concurrir a los lugares donde se perpetraban los ilícitos cometidos por los otros miembros de la organización criminal.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

1.2.1.12. **WILLMER CEFERINO VARGAS LLUMPOR:** Se les imputa ser autor del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad, al tener la condición de integrantes de la organización criminal (aparato operativo) liderada por César Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, dedicada a cometer actos al margen de la ley (asesinatos y atentados), desde finales del año 2009 hasta el 2014; siendo su **función** dentro de la organización en su calidad de efectivos policiales junto a otros miembros de la PNP- en actividad y en retiro, haberse coludido para brindar seguridad personal al representante sindical Víctor Julio López Padilla por orden de César Álvarez Aguilar, **tergiversando la realidad de diversos sucesos** cometidos por este y favorecer a los intereses de la organización, aprovechando su condición y acercamiento a la entidad policial y ser miembros de la misma; así como el de concurrir a los lugares donde se perpetraban los ilícitos cometidos por los otros miembros de la organización criminal.

1.2.1.13. **HUGO RAÚL MAYO CORTEZ:** Se les imputa ser autores del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad; al tener la condición de integrantes de la organización criminal (aparato operativo) liderada por César Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, dedicada a cometer actos al margen de la ley (asesinatos

33

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

y atentados), desde finales del año 2009 hasta el 2014; siendo su función dentro de la organización en su calidad de efectivos policiales (en actividad y en retiro) tergiversar la realidad del asesinato de José Luis Sánchez Milla en la investigación policial a fin de favorecer a la organización, aprovechando su condición y acercamiento a la entidad policial.

1.2.1.14. JUAN LAZARO CALDERON ALTAMIRANO: Se les imputa ser autores del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad; al tener la condición de integrantes de la organización criminal (aparato operativo) liderada por César Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, dedicada a cometer actos al margen de la ley (asesinatos y atentados), desde finales del año 2009 hasta el 2014; siendo su función dentro de la organización en su calidad de efectivos policiales (en actividad y en retiro) tergiversar la realidad del asesinato de José Luis Sánchez Milla en la investigación policial a fin de favorecer a la organización, aprovechando su condición y acercamiento a la entidad policial.

1.2.1.15. RICARDO WILFREDO PATIÑO MARMANILLO: Se le imputa ser autor del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad, al tener la condición de integrante de la organización criminal (aparato ejecutor) liderada por César Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas.

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

dedicada a cometer actos al margen de la ley (asesinatos y atentados), desde finales del año 2009 hasta el 2014; siendo su función dentro de la organización en su calidad de efectivo policial junto a otros miembros de la PNP -en actividad y en retiro-, haber efectuado diversos pagos a las personas de "Nayo", "Piolín" y "La Mamá" - Hilda Saldarriaga Bracamonte, por orden de Luis Humberto Arroyo Rojas, a fin de evitar que éstos informen a las autoridades acerca de los verdaderos autores del primer atentado en agravio de Ezequiel Nolasco Campos ocurrido el 20 de julio del 2010.

[Handwritten signature]

1.2.1.16. JORGE LUIS LOLOY VALENCIA O JORGE LUIS MALCA

VALDIVIA: Se les imputa ser autores del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad; al tener la condición de integrantes de la organización criminal liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, dedicada a cometer actos al margen de la Ley (ilícitos penales), desde finales del año 2009 hasta el 2014; siendo sus funciones en calidad de aparato ejecutar de la organización, encargarse del Homicidio Calificado de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos, hecho ocurrida el 14 de marzo del 2014, en el distrito de Santa María - Huaura - Lima.

1.2.1.17. JHONNY RÓMULO SAAVEDRA ACOSTA:

Se les imputa ser autores del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad; al tener la condición de

[Handwritten signature]
JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

integrantes de la organización criminal liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, dedicada a cometer actos al margen de la Ley (ilícitos penales), desde finales del año 2009 hasta el 2014; siendo sus funciones en calidad de aparato ejecutor de la organización, encargarse del Homicidio Calificado de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos, hecha ocurrido el 14 de marzo del 2014, en el distrito de Santa María - Huaura - Lima.

1.2.1.18. CRISTHIAN JOEL CRUZATE PEREDA: Se les imputa ser autores del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad; al tener la condición de integrantes de la organización criminal liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, dedicada a cometer actos al margen de la Ley (ilícitos penales), desde finales del año 2009 hasta el 2014; siendo sus funciones en calidad de aparato ejecutor de la organización, encargarse del Homicidio Calificado de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos, hecho ocurrida el 14 de marzo del 2014, en el distrito de Santa María - Huaura - Lima.

1.2.1.19. JUAN SEGUNDO ESPINOZA LINARES: Se les imputa ser autora del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad, al tener la condición de integrantes de la organización criminal liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, dedicada a cometer

JULIO RAÚL ENRIQUÉZ LORENZO
Secretario de Actas (o)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

actos al margen de la Ley (Asesinatos y atentados), desde mediados del año 2010 hasta el 2014; siendo su función en su calidad de periodistas encargarse de brindar apoyo y mantener el control de los medios de comunicación radial y televisivo, por orden de Luis Humberto Arroyo Rojas, por lo cual recibieron dádivas económicas.

1.2.1.20. NELSON CICERON VASQUEZ VACA: Se les imputa ser autora del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad, al tener la condición de integrantes de la organización criminal liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, dedicado a cometer actos al margen de la Ley (Asesinatos y atentados), desde mediados del año 2010 hasta el 2014; siendo su función en su calidad de periodistas encargarse de brindar apoyo y mantener el control de los medios de comunicación radial y televisivo, por orden de Luis Humberto Arroyo Rojas, por lo cual recibieron dádivas económicas.

1.2.1.21. ROSA ALICIA OLIVARES DE LA CRUZ: Se les imputa ser autor del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio de la Sociedad, al tener la condición de integrantes de la organización criminal liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, dedicada a cometer actos al margen de la Ley (Asesinatos y atentados), desde mediados del año 2010 hasta el 2014; siendo su función en su calidad de periodistas encargarse de brindar apoyo y

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (s)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

mantener el control de los medios de comunicación radial y televisivo, por orden de Luis Humberto Arroyo Rojas, por lo cual recibieron dadas económicas.

1.2.2. Respecto al delito de Homicidio Calificado:

1.2.2.1. **CESAR ALVAREZ AGUILAR:** Se le atribuye la calidad de coautor mediata (como jefe de la organización ideó, planificó y ordenó -junta con su cúpula integrada por Luis Humberto Arroyo Rojas- la muerte de Nolasca Campos) en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud -Homicidio Calificado-, en agravio de Ezequiel Dionicio Nolasca Campos. El procesado Cesar Joaquín Álvarez Aguilar, tuvo la calidad de líder de la organización dedicada a cometer actos al margen de la ley (ilícitos penales), entre ellas, acabar con la vida de sus opositores tanto políticos como civiles que se oponían a su gestión como presidente regional de Ancash (como se ha podido apreciar en los sendos homicidios desarrollados en la parte que corresponde al delito de asociación ilícita) y de esta forma cumplir con los objetivos delictivos planificados por la organización. En tal sentido, al tener dicha calidad ideó, planificó y ordenó junto con su capacesada Luis Humberto Arroyo Rojas (parte de su cúpula -se precisa que los otros miembros se encuentran comprendidos en el delito de asociación ilícita para delinquir que ha sido desarrollado en

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especialización Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

la presente acusación) la muerte de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos (uno de sus opositores políticos en la gestión gubernamental que conocía de las actividades ilícitas de la organización) para ocultar, esconder, la comisión de hechos punibles (delitos) que llevo a cabo la organización y que se perpetraron con fechas anteriores a la muerte de Nolasco Campos (fecha 14 demarzo de 2014).

1.2.2.2. LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS: Se le atribuye la calidad de coautor mediato (Parte de la cúpula, que ideó, planificó y ordenó -junto con César Joaquín Álvarez Aguilar- la muerte de Ezequiel Nolasco Campos) en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud -Homicidio Calificado-, en agravio de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos. Es el segundo al mando de la organización criminal; en calidad de coautor mediato ideó, planificó y ordenó, junto con César Álvarez Aguilar (el Líder de la Organización) la muerte de Ezequiel Nolasco. Luego, transmitió la decisión y orden de matar a Ezequiel Nolasco Campos al integrante del aparato ejecutor de la organización, esto es a su coprocesada Rubén William Moreno Olivo (a) "Goro", en mérito que este último el día 14 de marzo de 2014 le informó que Nolasco Campos se encontraba en Santa María -Provincia de Huaura-Departamento de Lima- y existían las condiciones para acabar con su vida, conforme lo había indicado via telefónica su coprocesado Jorge Luis Loloy Valencia (o

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado

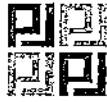


CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Jorge Luis Malca Valdivia) (a) "Chino Malca". La orden matar a Nolasco Campos que se ejecutó por el aparato ejecutor de la organización, en la cual tuvo lugar una distribución de roles además del procesado en mención, por parte de los procesados Jorge Luis Lalay Valencia (o Jorge Luis Malca Valdivia) (a) "Chino Malca", Cristhian Joel Cruzate Pereda (a) "Colombiano", "Negrasho", "Bayran", Jhonny Rómulo Saavedra Acosta (a) "Winy" o "Jhonny", quienes materializaron en la fecha indicada la muerte de Nolasco Campos; la cual tuvo como finalidad ocultar, esconder, la comisión de hechos punibles (delitos) que lleva a cabo la organización al que perteneció.

1.2.2.3. RUBÉN WILLIAM MORENO OLIVO (A) "GORO": Se le atribuye la calidad de coautor (Parte del aparato ejecutor que coordinó la ejecución de Nolasco Campos) en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud -Homicidio Calificado, en agravio de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos. Este procesado, integró el aparato ejecutor de la organización criminal liberada por Cesar Joaquín Álvarez Aguilar, y como parte del plan común y división de roles que le tocó como parte de dicho aparato ejecutor, coordinó la muerte de Nolasco Campos (orden impartida por la cúpula de la organización), con sus coprocesados Luis Humberto Araya Rojas y Jorge Luis Lalay Valencia (o Jorge Luis Malca Valdivia) (a) "Chino Malca". La citada coordinación se

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

produjo el 14 de marzo de 2014 en dos momentos: Primero, cuando Jorge Luis Loloy Valencia (o Jorge Luis Malco Valdivia) (a) "Chino Malca" lo llama telefónicamente manifestándole que Ezequiel Nolasco Campos se encontraba en el distrito de Santo Moria- Huaura- Lima, y existía las condiciones para darle muerte. Segundo, cuando luego de recibir dicha comunicación dado por Jorge Luis Loloy Valencia, puso en conocimiento de tal circunstancia a los miembros de la cúpula de la organización (quienes tenían interés en la muerte de Nolasco Campos), entre ellos a Luis Humberto Arroyo Rojas con quien coordinó los detalles de la referida muerte y desde donde recibe la orden de matar a Ezequiel Nolasco Campos, la cual se materializó por parte de los ejecutores de la organización, conforme a los designios de los integrantes de dicha cúpula, en circunstancias que Nolasco Campos se encontraba libando licor en la bodega "Centenario", ubicado en Av. Centenario 127 -Distrito de Santa María - Provincia de Huaura- Departamento de Lima, en donde Cristhion Joel Cruzate Peredo (a) "Colombiano", "Negrasho", "Boyron" le dispara cinco veces produciéndole su deceso.

1.2.2.4. JORGE LUIS LOLOY VALENCIA (O JORGE LUIS MALCA VALDIVIA) (A) "CHINO MALCA": Se le atribuye la colidad de coautor (Parte del aparato ejecutor de la organización).

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

que coordinó la muerte de Ezequiel Nolasco Campos, agenció del arma, monto vigilancia al momento de ejecutar la muerte de dicho agraviado) en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud -Homicidio Calificado, en agravio de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos. Este procesado, integró el aparato ejecutor de la organización criminal liderada por Cesar Joaquin Álvarez Aguilar, y como parte del plan común y división de roles entre los integrantes de dicho aparato ejecutor, coordinó la muerte de Nolasco Campos (orden impartida por la cúpula de la organización), con sus coprocesados Rubén William Moreno Olivo (a) "Goro" y Cristhian Joel Cruzate Pereda (a) "Colombiano", "Negrasho", "Bayron". La citada coordinación se produjo vía telefónica el 14 de marzo de 2014, por un lado con su coprocesado Rubén William Moreno Olivo (a) "Goro"; por cuanto éste tenía ascendencia a la cúpula de la organización (la cual tenía interés en la muerte de Nolasco Campos y con la cual debería coordinar dicha muerte). Ello tuvo lugar, luego que el procesado Jorge Luis Loloy Valencia (o Jorge Luis Malca Valdivia) (a) "Chino Malca", quien se encontraba cenando, en el restaurant "Machi" (ovalado de Huacho), junto con sus coprocesados Cristhian Joel Cruzate Pereda (a) "Colombiano", "Negrasho", "Bayron" y Jhonny Rómulo Saavedra Acosta (a) "Winy" o "Jhonny"; reconociera a

JULIO RAÚL ENRÍQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Ezequiel Nolasco Campos, cuando ingresó a dicho restaurante acompañada de tres personas; en cuyas circunstancias es que Jorge Luis Lolay Valencia (o Jorge Luis Malca Valdivia) (a) "Chino Malca" llama telefónicamente a su caprocesado Rubén William Moreno Olivo (a) "Goro", informándole que Nolasco Campos se encontraba en el distrito de Santa María, Huaura, Lima, que existen las condiciones para terminar con su vida y coordinan los detalles de la muerte del mencionado agraviado. Por otro lado, y a efectos de llevarse a cabo dicho evento criminal, este procesado coordinó con Christian Joel Cruzote Pereda (o) "Colombiano", "Negrosho", "Bayron", vía telefónico, para que éste último de muerte de Nolasco Campos, así como le agencio el arma de fuego (pistola de 9mm que se lo mondo en uno mototaxi) con el que se efectuó dicha muerte. Además fue la persona que llevo a cabo la vigilancia, junto con Jhonny Rómulo Saavedra Acosta (a) "Winy", por los alrededores del lugar del evento para cerciorarse que se lleve a caba la muerte de Nolasco Campos, conforme la decidió la cúpulo de la organización criminal, hecho que se materializó cuando Ezequiel Nolasco Campas, con dos de sus acompañantes, se encontraban en la bodega "Centenario", ubicado en la Av. Centenario N° 127 distrito de Santa María- Huaura- Lima; en donde Cristhian Joel Cruzote Pereda (a)

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (o)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

"Calambiano", "Negrasho", "Bayron" le disparó cinco veces y le produce la muerte.

1.2.2.5. **JHONNY RÓMULO SAAVEDRA ACOSTA (A) "WINY" O "JHONNY"**: Se le atribuye la calidad de coautor (Parte del aparato ejecutor de la organización, coordinó, ayudó a agenciar el arma de fuego, así como hizo la vigilancia por el lugar del evento criminal al momento de la ejecución de Nolasco Compos) en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud -Homicidio Calificado-, en agravio de Ezequiel Dionicio Nolasco Compos. Por cuanto dicho procesado el día del evento criminal, esto es el 14 de marzo de 2014, además de estar presente en el momento su capacesado Jorge Luis Lolay Valencia (o Jorge Luis Malca Valdivia) (a) "Chino Malca," coordinaba telefónicamente con Rubén William Moreno Olivo (a) "Goro" respecto de la muerte de Nolasco Compos; fue la persona que junto con Jorge Luis Lolay Valencia, fueron a agenciarse del arma de fuego (pistola de 9mm con el que se disparó y dio muerte a Nolasco Campos -) que luego Lolay Valencia envió a Joel Cruzote Pereda, (a) "Calambiano", "Negrasho", "Bayron" con la cual este último, dio muerte a Ezequiel Nolasco Campos, en la bodega "El Centenario ubicada en la Av. Centenario 127- distrito de Santa María, Provincia de Huaura, departamental de Lima. Asimismo, para llevarse a cabo el evento criminal este procesado realizó la vigilancia,

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

junto con el procesado Jorge Luis Lalay Valencia (o Jorge Luis Malca Valdivia) (a) "Chino Malca", por inmediaciones del evento criminal, para que su coprocesado Christian Joel Cruzate Pereda (a) "Colombiana", "Negrasho", "Bayron" diera muerte a Ezequiel Nolasco Campos, conforme lo decidió la cúpula de la organización criminal y que fuera realizada por las personas que integraban la parte ejecutora de la organización.

- 1.2.2.6. CRISTHIAN JOEL CRUZATE PEREDA (A) "COLOMBIANO", "NEGRASHO", "BAYRON":** Se le atribuye en calidad de coautor (Parte del aparato ejecutar de la organización, quien utilizando una pistola de 9.mm mató a Nolasco Campos) el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio Calificada, en agravio de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos. Este procesado, fue integrante del aparato ejecutor de la Organización liderada por Cesar Álvarez Aguilar, quien como parte del plan común y división de roles que le taca cumplir como miembro de dicho aparato ejecutor, el día 14 de marzo de 2014, siendo las 23:45 horas, cuando en el interior de la bodega "Centenaria", ubicado en la Av. Centenario N° 127, Distrito de Santa María, Provincia de Huaura, Departamento de Lima, se encontraban sentadas en una mesa, libando licor, Ezequiel Nolasco Campos (mirando hacia la puerta de acceso), junto con Marco Antonio Sánchez Ponte (sentado

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

al lado izquierda) y Sebastián Saavedra Vargas (sentado de espalda a la puerta de acceso), hizo su ingreso el citado procesado (quien previamente los había estado siguiendo por encargo de Jorge Luis Loloy Valencia, con quien coordinó vía telefónica la muerte de Ezequiel Nolasco Campos para lo cual aquel mandó un arma de fuego y una capucha) portando una arma de fuego (pistola de 9 mm) en la mano derecha y efectuó cinco disparos contra Ezequiel Nolasco Campos produciéndole su deceso.

1.2.3. Respecto al delito de Lesiones Graves:

1.2.3.1. **CHRISTIAN JOEL CRUZATE PEREDA:** Se le imputa al procesado la autoría del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Lesiones Graves, en agravio de Marco Antonio Sánchez Ponte. En ese sentido, el día 14 de marzo de 2014, siendo las 23:45 horas, cuando en el interior de la bodega "Centenario", ubicado en la Av. Centenario N° 127 -Distrito de Santa María -Provincia de Huará-, se encontraban sentados en una mesa, libando licor, Ezequiel Nolasco Campos (mirando hacia la puerta de acceso), junto con Marco Antonio Sánchez Ponte (sentado al lado izquierdo) y Sebastián Saavedra Vargas (sentado de espalda a la puerta de acceso), hizo su ingreso el procesado Christian Joel Cruzate Pereda (quien previamente los había estado siguiendo por encargo de Jorge Luis Loloy Valencia)

43

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

portando una arma de fuego (pistola de 9 mm) y efectuó cinco disparos contra Ezequiel Nolasco Campos produciéndole su deceso y como producto de los disparos que se realizó a unos metros de Marco Antonio Sánchez Ponte, le ocasionó la pérdida parcial permanente del oído derecho (hipoacusia neurosensorial severa de oído derecho).

1.3. Calificación jurídica y pretensión y resarcitoria

1.3.1. Calificación Jurídica

Los hechos descritos en los párrafos anteriores han sido calificados jurídicamente por el titular de la acción penal:

- a) como delito Contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir en agravio de la Sociedad previsto y sancionado el artículo 317° del Código Penal modificada por el Decreto Legislativo N° 982 del 22 de julio de 2007, norma penal cuyo tenor literal es el siguiente:

"El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimida por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años (...)"

- b) Como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado previsto y sancionado en el artículo 108° inciso 2° del Código Penal en agravio de Ezequiel Dianicio Nolasco Campos, que señala expresamente:

JULIO RAÚL ENRIQUÉZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Por ferocidad, codicia, lucro o por placer,
- b) **Para facilitar u ocultar otro delito**
- c) Con gran crueldad o alevosía;
- d) Por fuego, explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

En concordancia con el artículo 106º del Código Penal.

- c) Como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves **artículo 121º inciso 2, del Código Penal** en agravio de Marco Sánchez Ponte, que señala expresamente:

"El que causa a otro, daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. **Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su funcionamiento, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.**
3. Las que infieran cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.



 JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
 Secretario de Actas (e)
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
 ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Tal como aparecen narrados los hechos en la acusación fiscal escrita y oralizada a lo largo del juicio oral, se concluye que efectivamente tales hechos se subsumen en los tipos penales antes citados, así como las circunstancias agravantes invocadas por el titular de la acción penal.

1.3.2. Pretensión Punitiva

Teniendo como sustento fáctico-jurídico lo expuesto en los párrafos precedentes, el titular de la acción penal solicita para cada uno de los acusados:

- a) **Cesar Joaquin Álvarez Aguilar**, solicita que se le imponga por el delito de asociación ilícita para delinquir 6 años, 11 meses, 29 días de pena privativa de libertad y por el delito de homicidio calificado 29 años, 9 meses, 3 días de pena privativa de la libertad, sumando las dos penas superan el máximo establecido por ley, por lo que solicita **se le impongan 35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, inhabilitación por **CINCO AÑOS**, conforme a lo dispuesto en los incisos 1), 2), 4), 5) y 8), del artículo 36° del código Penal (vigente al momento de la comisión del delito) y **TRESCIENTOS DOS días multa**, que equivale a **S/70,517.00 (SETENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE NUEVOS SOLES**, que debe ser abonado a favor del tesoro público.
- b) **Luis Humberto Arroyo Rojas**, solicita que se le imponga por el delito de asociación ilícita para delinquir 6 años 11 meses,

30

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

29 días de pena privativa de la libertad y por el delito de homicidio calificado 29 años, 9 meses y 3 días de pena privativa de la libertad, sumando las dos penas superan el máximo establecido por ley, por lo que solicita se le impongan **35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, inhabilitación por **CINCO AÑOS**, conforme a lo dispuesto en los incisos 1), 2), 4), 5) y 8), del artículo 36° del código Penal (vigente al momento de la comisión del delito) y **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN días multa**, que equivale a **S/.30,125.00, (TREINTA MIL CIENTO VEINTICINCO NUEVOS SOLES)**, monto que debe ser abonado a favor del tesoro público.

c) **Hernán Abelardo Molina Trujillo y Alberto Manuel Palacios Flores**, solicita que se le impongan por delito de asociación ilícita para delinquir 6 años, 10 meses, 15 días de pena privativa de la libertad, inhabilitación por **CINCO AÑOS**, conforme a lo dispuesto en los incisos 1), 2), 4), 5) y 8), del artículo 36° del código Penal (vigente al momento de la comisión del delito) y **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN días multa**, que equivale a **S/.48,200 (CUARENTA Y OCHO MIL CON DOSCIENTOS NUEVOS SOLES)**, monto que debe ser abonado a favor del tesoro público.

d) **Víctor Julio López Padilla** solicita que se le impongan por el delito de asociación ilícita para delinquir 5 años, 25 días, de pena privativa de la libertad, inhabilitación por **CINCO**

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

AÑOS, conforme a lo dispuesto en los incisos 1), 2), 4), 5) y 8), del artículo 36° del código Penal (vigente al momento de la comisión del delito) y **TRESCIENTOS DOS DIAS MULTA**, que equivale a **S/.52,850.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES.)**, monto que debe ser abonado a favor del tesoro público.

e) **Modesto Mondragón Becerra** solicito que se le impongan por el delito de asociación ilícita para delinquir **4 años, 11 meses y 15 días** de pena privativa de la libertad, inhabilitación por **CINCO AÑOS**, conforme a lo dispuesto en los incisos 1), 2), 4), 5) y 8), del artículo 36° del código Penal (vigente al momento de la comisión del delito) y **TRESCIENTOS DOS DIAS MULTA**, que equivale a **S/.25,217.00 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE NUEVOS SOLES.)**, monto que debe ser abonado a favor del tesoro público.

f) **Jorge Luis Burgos Guanilo** solicito que se le imponga por el delito de asociación ilícita para delinquir **7 años, 11 meses, 10 días** de pena privativa de la libertad, inhabilitación por **CINCO AÑOS**, conforme a lo dispuesto en los incisos 1), 2), 4), 5) y 8), del artículo 36° del código Penal (vigente al momento de la comisión del delito) y **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN días multa**, que equivale a **S/. 20,123.5 (VEINTE MIL CIENTO VEINTITRES NUEVOS SOLES CON CINCO CENTIMOS)**, monto que debe ser abonado a favor del tesoro público.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

g) **José Luis Carmen Ramos**, solicito que se le imponga por el delito de asociación ilícita para delinquir 7 años, 11 meses, 10 días de pena privativa de la libertad, inhabilitación por **CINCO AÑOS**, conforme a lo dispuesto en los incisos 1), 2), 4), 5) y 8), del artículo 36° del código Penal (vigente al momento de la comisión del delito) y **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DIAS MULTA, que equivale a S/.23,870.00** nuevos soles, monto que debe ser abonado a favor del tesoro.

h) **Roberto Ysmodes Bustamante, Cesar Augusto Sigua Gonzales, Wilmer Ceferino Vargas Llumpor, Hugo Raúl Mayo Cortes y Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo** solicito que se le imponga por el delito de asociación ilícita para delinquir 6 años, 10 meses, 15 días de pena privativa de la libertad, inhabilitación por **CINCO AÑOS**, conforme a lo dispuesto en los incisos 1), 2), 4), 5) y 8), del artículo 36° del código Penal (vigente al momento de la comisión del delito) y **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DIAS MULTA, que equivale a S/.9,242.35** nuevos soles, monto que debe ser abonado a favor del tesoro.

i) **Juan Lázaro Calderón Altamirano**, solicito que se le imponga por el delito de asociación ilícita para delinquir 4 años de pena privativa de la libertad, inhabilitación por **CINCO AÑOS**, conforme a lo dispuesto en los incisos 1), 2), 4), 5) y 8), del artículo 36° del código Penal (vigente al momento de la

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Primera Sala Penal Superior
 Nacional Transitoria
 Especializada en Crimen
 Organizado




CORTE SUPERIOR
 NACIONAL DE JUSTICIA
 PENAL ESPECIALIZADA

comisión del delito) y DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DIAS MULTA, que equivale a S/.6,025.00 nuevos soles, monto que debe ser abonado a favor del tesoro.

j) Juan Segundo Espinoza Linares solicito que se le impongo por el delito de asociación ilícita para delinquir 5 años, 25 días de pena privativo de la libertad, inhabilitación por CINCO AÑOS, conforme a lo dispuesto en los incisos 1), 2), 4), 5) y 8), del artículo 36° del código Penal (vigente al momento de la comisión del delito) y TRESCIENTOS DOS DIAS MULTA, que equivale a S/.6,040.00 nuevos soles, monto que debe ser abonado a favor del tesoro.

k) Nelson Cicerón Vásquez Vaca, solicito que se le impongon por el delito de asociación ilícita para delinquir 4 años, 11 meses, 11 días de pena privativa de la libertad, inhabilitación por CINCO AÑOS, conforme a lo dispuesto en los incisos 1), 2), 4), 5) y 8), del artículo 36° del código Penal (vigente al momento de la comisión del delito) y DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DIAS MULTA, que equivale a S/.28,117.47 nuevos soles, monto que debe ser abonado a favor del tesoro.

l) Edwin Cleiser Fajardo Pittman solicito que se le imponga por el delito de asociación ilícita para 4 años de pena privativo de libertad, inhabilitación por CINCO AÑOS, conforme a lo dispuesto en los incisos 1), 2), 4), 5) y 8), del artículo 36° del código Penal (vigente al momento de la comisión del delito)


 JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
 Secretario de Actas (a)
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
 ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

y TRESCIENTOS DOS DIA MULTA, que equivale a S/.10071.7 nuevos soles, monto que debe ser abonado a favor del tesoro.

m) **Rubén William Moreno Olivo** solicito que se le imponga por el delito de asociación ilícita para delinquir 4 años de pena privativa de la libertad y por el delito de homicidio calificado 29 años, 3 meses, 12 días de pena privativo de la libertad, sumando las dos penas solicitan **se le impongan 33 AÑOS, 3 MESES, 12 DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, inhabilitación por CINCO AÑOS**, conforme a lo dispuesto en los incisos 1), 2), 4), 5) y 8), del artículo 36° del código Penal (vigente al momento de la comisión del delito) y **TRESCIENTOS DOS DIAS MULTA, que equivale a S/.1,887.50** nuevos soles, monto que debe ser abonado o fovor del tesoro público.

n) **Jhonny Rómulo Saavedra Acosta** solicito que se le imponga por el delito de asociación ilícita para delinquir 3 años, 10 meses, 15 días de pena privativa de la libertad y respecto del delito de homicidio 28 años, 11 meses, 29 días de pena privativa de la libertad, sumando las dos penas solicitan **se le impongan 32 AÑOS, 10 MESES, 14 DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, inhabilitación por CINCO AÑOS**, conforme a lo dispuesto en los incisos 1), 2), 4), 5) y 8), del artículo 36° del código Penal (vigente al momento de la comisión del delito) y **TRESCIENTOS DOS DIAS MULTA, que equivale a S/.1,887.5**

38

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

nuevos soles, monto que debe ser abonado a favor del tesoro.

o) Jorge Luis Loloy Valencia solicito que se le imponga por el delito de asociación ilícita para delinquir 4 años de pena privativa de la libertad y por el delito de homicidio calificado 29 años, 3 meses, 12 días de pena privativa de la libertad, sumando los dos penas solicita **se le impongan 33 AÑOS, 3 MESES, 12 DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, inhabilitación por CINCO AÑOS, conforme a lo dispuesto en los incisos 1), 2), 4), 5) y 8), del artículo 36° del código Penal (vigente al momento de la comisión del delito) y DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DIAS MULTA, que equivale a S/.1,506.25 nuevos soles, monto que debe ser abonado a favor del tesoro.**

p) Cristian Joel Cruzate Pereda solicito que se le imponga por el delito de asociación ilícita para delinquir 3 años, 10 meses, 15 días de pena privativa de la libertad, por el delito de homicidio calificado 28 años 4 meses de pena privativa de la libertad y por el delito de lesiones graves 6 años, 5 meses, y un día de pena privativa de la libertad, sumando las tres penas superan el máximo establecido por ley, por lo que solicita **se le impongan 35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, inhabilitación por CINCO AÑOS, conforme a lo dispuesto en los incisos 1), 2), 4), 5) y 8), del artículo 36° del código Penal (vigente al momento de la comisión del delito)**

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

y **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DIAS MULTA**, que equivale a **S/1,506.25** nuevos soles, monto que debe ser abonado a favor del tesoro.

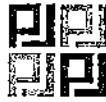
Respecto a la **REPARACIÓN CIVIL** solicito por el **Delito de Asociación Ilícita para Delinquir** la suma de **TRESCIENTOS MIL SOLES** que deberán abonar los acusados de manera solidaria a favor del Estado. Por el **delito de Homicidio Calificado** la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL SOLES** que deberán abonar los acusados de manera solidaria a favor de la sucesión Ezequiel Nalasco Campos y par el **delito de Lesiones Graves** la suma de **VEINTE MIL SOLES** que deberá abanar el acusada Cruzate Pereda a favor del agraviado Marco Antonio Sánchez Ponte.

SEGUNDO: ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL JUICIO ORAL

La actividad probatoria se llevó a caba en 105 sesiones, habiéndose iniciado este juicio oral como un caso complejo con fecha 29 de agosto del 2017⁵, durante el cual, conforme a nuestro ordenamiento de procedimientos penales, se admitieron los testigos e instrumentales a ser debatidos en el contradictorio, también fueran oralizadas las piezas procesales por todas las partes procesales conforme consta en las actas respectivas que corren en el expediente.

5 Folios 17135 al 17173.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

TERCERO: REQUISITORIA FISCAL

El representante del Ministerio Público en relación al delito de Asociación Ilícita para Delinquir señaló que se le imputa a todos los acusados, formar parte de la organización criminal que hoy materia de juzgamiento, lo misma que se constituyó en el seno del Gobierno Regional de Ancash, que operó desde finales del año 2009 hasta mayo del 2014, la cual estuvo jerárquicamente estructurado (de manera vertical), en la que todos y cada uno de los acusados cumplían un rol determinado para lograr los fines de la organización, que era cometer delitos. Precizando que la **actividad delictiva principal** de esta organización, consistió en manipular los procesos de licitación para la adjudicación de obras públicas que ejecutaba el Gobierno Regional de Ancash, por lo cual recibían ingentes sumas de dinero denominada "diezmo", de parte de las empresas beneficiadas con dichas obras. Para además de dicha actividad, esta organización cometía otros delitos graves, entre ellos atentados y asesinatos contra personas opositoras del régimen del Gobierno Regional, que denunciaban los actos ilícitos que venía cometiendo la organización y de manera especial la cúpula de la misma; lo cual desde luego representaba un grave peligro a sus intereses. Esta organización, fue conformada o constituida y liderada por el acusado **César Álvarez Aguilar**, Presidente Regional de Ancash; siendo éste quien planificaba y disponía no solo la ejecución de la actividad delictiva principal, es decir, la manipulación de las licitaciones de obras públicas; sino también de los atentados y

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado




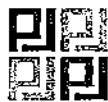
CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

asesinatos contra las personas que se oponían a su gestión y a los fines de la organización, como fue el caso de Ezequiel Nolasco Campos, entre otros. En dicha conformación o constitución de la organización, coadyuvó el acusado **Luis Humberto Arroyo Rojas**, Gerente de la Sub región del Pacífico en el Gobierno Regional de Ancash y luego Alcalde Provincial del Santa; quien, en su condición de **miembro de la cúpula** de la mismo, distribuyó los roles a sus coacusados para concretizar la actividad principal de la organización, así como disponía la ejecución de los atentados y asesinatos en contra de los opositores de la organización.

Los acusados antes mencionados, es decir, Cesar **Joaquín Álvarez Aguilar** y **Luis Humberto Arroyo Rojas**, que conformaban la **cúpula** de la organización, para lograr los fines de la misma, **integraron a los demás acusados**, quienes con conocimiento de las actividades ilícitas de la organización, convergieron sus voluntades y contribuyeron con un aporte esencial a la materialización de los fines delictivos de dicha organización, así la organización integró al acusado **Hernán Abelardo Molina Trujillo**, quien valiéndose de su cargo de asesor y luego Gerente General del Gobierno Regional de Ancash así como de las facilidades que tenía por dicha función, se encargó de sustraer documentos y/o evidencias que comprometían a la organización en la manipulación de las licitaciones de obras públicas, como los documentos relacionados al paquete de obras valorizado en más de 840 millones de soles. hecho que se suscitó en circunstancias que ocurrió el asesinato de José Luis Sánchez Willa, el

60


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (r)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



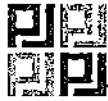
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Primera Sala Penal Superior
 Nacional Transitoria
 Especializada en Crimen
 Organizado



CORTE SUPERIOR
 NACIONAL DE JUSTICIA
 PENAL ESPECIALIZADA

12 de julio de 2010. También la organización, tuvo entre sus miembros al acusado **Jorge Luis Burgos Guanilo**, quien era asesor de imagen del el acusada Cesar Álvarez Aguilar, líder de la organización, y en tal condición, convocaba a periodistas de Chimbote para que a través de los medios de comunicación que ellos manejaban, a cambio de dádivas económicas, distorsionen la realidad de los hechos de carrupción así como atentados y asesinatos que la organización venía cometiendo y que eran denunciados por diversas personas. Además, de realizar vía telefónica, amenazas contra Nolasca Campos, por ser un opositor del acusada César Álvarez Aguilar. Otro acusado que integró la organización, fue **Alberto Manuel Palacios Flores**, quien se encargó de coordinar las actividades delictivas de la organización, como el primer atentado contra Ezequiel Nolasco Campos por oponerse al líder de la organización. Asimismo, también integraron la organización, los acusadas **Víctor Julio López Padilla y Modesto Mondragón Becerra**, representantes del Sindicato de trabajadores de Construcción Civil de Chimbote y Ancash, que llegaron el 2009 a dicho cargo con la ayuda del Presidente Regional de Ancash, Cesar Álvarez Aguilar, y quienes dentro de la organización tenían coma funciones: **a)** encargarse de formar el "Grupo Elite de Sicarios" o aparato ejecutor, para eliminar a los opositores del régimen; y **b)** coordinar los atentados cantra Ezequiel Nolasco Campos, llevados a caba el 20 de julio de 2010 y 18 de junio de 2012, quien denunciaba los graves actos de corrupción ocurridos en el Gobierno Regional de

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
 Secretario de Actas (e)
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
 ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Ancash a cargo del acusado Álvarez Aguilar, así como cuestionaba los vínculos de dicho Gobierno Regional con el Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil liderada por los acusados en mención, a quienes se les favorecía con cupos de trabajo.

Otros miembros de la organización, han sido las acusadas **Juan Segundo Espinoza Linares, Nelson Cicerón Vásquez Baca y Rosa Alicia Olivares de la Cruz**, quienes en su condición de periodistas y conductores de los Programas: "El Caballito Justiciera", "El Poder De La Información" y "Resumen Cruzada", respectivamente, **a cambio de dádivas económicas**, contrataron los medios de comunicación de Chimbote, para contrarrestar las noticias que se difundían por los actos ilícitos que venía cometiendo la organización; así como, brindaron el apoyo y ensalzaban la gestión del acusado Cesar Álvarez, como presidente regional.

De igual manera, integraron la organización, efectivos policiales en retiro y actividad, entre ellos tenemos: el acusado, **José Luis Carmen Ramos**, quien al gozar de la confianza del líder de la organización Cesar Álvarez Aguilar, y por disposición de éste, realizaba los cobros de las denominadas "diezmas" a las empresas que se le favorecía con la adjudicación de una obra; asimismo, brindaba seguridad a los miembros de la organización. Las acusadas **Roberto Ysmodes Bustamante** (Grado SOS PNP) **César Augusto Sigvas González** (Grado SOT1 PNP) y **Wilmer Ceferino Vargas Llumpor** (Grado SOT3 PNP), quienes se encargaban de brindar seguridad al líder sindical hoy

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado




CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

acusado: Víctor López Padilla, así como concurrían a los lugares donde se perpetraban los actos ilícitos por parte de los otros miembros de la organización. Los acusados **Hugo Raúl Mayo Cortes** (Grado SOS PNP) y **Juan Lázaro Calderón Altamirano** (Grado SOT3 PNP), fueron los que tergiversaron la investigación policial relacionado al asesinato de José Luis Sánchez Milla, para que dicho hechos no se vincule a la organización.

Finalmente, la organización contó entre sus miembros, con un **aparato ejecutor**, integrado por las acusadas **Rubén William Moreno Olivo, Jorge Luis Loloy Valencia, Jhonny Rómulo Saavedra Acosta, Christian Joel Crúzate Pereda y Edwin Cleiser Fajardo Pittman**, quienes, por mandato de la cúpula de la organización, se encargaron de atentar o asesinar a los opositores del régimen regional, entre otras a Ezequiel Nolasco Campos.

En relación al delito de Homicidio Calificado indico que en el devenir de la actividad ilícita de la organización, surgieron personas que denuncian o través de los medios de comunicación y ante las autoridades correspondientes, los actos delictivos de sus integrantes. Una de estas personas, fue Ezequiel Nolasco Campos, quien constantemente denunciaba actos de corrupción en el Gobierno Regional de Ancash, manipulación en los procesos de licitación de obras públicas y sobrevaloración de los mismas; entre ellas, lo referido al paquete de obras valorizado en más de 840 millones de soles, por el cual la organización recibió una fuerte cantidad de


JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

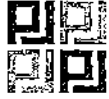
Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

dinero denominado "diezmo". Además, luego de una larga lucha, con ayuda del ex Presidente Regional José Luis Sánchez Milla, había logrado que el Consejo Regional del Gobierno Regional de Ancash, anule el referido paquete de obras valorizadas en S/. 840 000 000 millones de soles, lo que desde luego perjudicaba los intereses de la organización, pues afectaba el cobro de los "diezmos" por las obras que comprendía dicho paquete. Razones por las cuales, Nolasco Campos era considerado por la organización como un opositor y un peligro inminente a sus fines de la misma; por lo cual, la cúpula de la organización integrada por los acusados César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas, planificaron, acordaron y dispusieron el asesinato de Nolasco Campos, para de esta forma ocultar los actos de corrupción y otros delitos cometidos, ocurriendo así los atentados en su contra de fechas 20 de julio del 2010 y 18 de junio del 2012, en los cuales no lograron su objetivo de causarle su muerte; pero, siguió vigente la disposición de su eliminación; Hasta el día 14 de marzo de 2014, en que la organización logra su objetivo de asesinar a EZEQUIEL NOLASCO CAMPOS, en circunstancias que éste se encontraba en la bodega "Centenario", ubicado en la Av. Centenario N° 127 -Distrito de Sonto María, Provincia de Huará, Departamento de Lima. Hecho en el cual habrían participado en coautoría los acusados: Cesar Joaquín Álvarez Aguilar, Luis Humberto Arroyo Rojas, Rubén William Moreno Olivo, Jhonny Rómulo Soavedra Acosta, Cristhian Joel Cruzate Pereda y Jorge Luis Loloy Valencia.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

En relación al delito de Lesiones Graves se le imputa al acusado Christian Joel Cruzote Peredo, ser autor del delito de lesiones graves en agravio de Marco Antonio Sánchez Ponte, por cuanto el día 14 de marzo de 2014, como consecuencia de los 05 disparos efectuados contra Ezequiel Nolasco Compos y que causó su deceso, el agraviado Sánchez Ponte, que se encontraba a escasos metros del occiso, perdió parcial pero permanentemente la audición del oído derecho (hipoacusia neurosensorial severo de oído derecho), causándole lesiones graves.

En tal sentido, sostuvo que de lo actuado tanto a nivel de instrucción como de los debates producidos en el plenario, se ha llegado a acreditar fehocientemente los hechos delictivos imputados objeto de proceso, así como también la responsabilidad penal de los acusados; respecto de quienes, atendiendo que han sido acusados por los delitos antes referidos, es decir, por asociación ilícita para delinquir, homicidio calificado y Lesiones Graves; que en la presente requisitorio oral, narraron cada uno de ellos en dicho orden, así:

Señaló que, respecto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en consideración a la colificación jurídica, antes de acreditar los hechos materia de imputación, debe precisar lo siguiente: El delito de Asociación Ilícita para delinquir, prevista en el artículo 317° del Código Penal, ha sido objeto de distintas modificaciones en el tiempo, así tenemos que el texto del año 2004 (Ley 28355) fue modificado por el Decreto Legislativo N° 982 del 22 de julio de

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

2007, quedando regulado el delito de Asociación ilícita para delinquir, previsto en el Art. 317 del C.P, de la siguiente manera: "El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de la libertad no menor de **tres** ni mayor de **seis** años (...)" . Posteriormente, dicho texto legal, mediante la primera disposición complementaria modificatoria de la ley N° 30077 del 20 de agosto del 2013, fue modificado, regulándose el delito de asociación ilícita para delinquir, de la siguiente manera: "El que **constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres** ni mayor de **seis** años. (...), La pena será no menor de **ocho** ni mayor de **quince** años, de pena privativa de la libertad; de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 (...) a) Cuando la organización esté destinada a cometer entre otros delitos los previstos en los artículos 106, **108** (HOMICIDIO CALIFICADO) b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización. c) Cuando el agente es quién financia la organización. En ese contexto, se advierte que ambos textos legales (es decir tanto el del 2007 como el del 2013), incluyen dentro de su descripción típica el comportamiento fundamental del delito de asociación ilícita para delinquir, que es: "formar parte o integrar una organización criminal", DIFIRIENDO ambos textos legales sólo en cuanto a la pena a imponerse; pues en el texto legal del año 2007 la

55

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

pena a imponerse va desde 3 a 6 años de pena privativa de la libertad, en tanto que en el texto legal del año 2013 la pena a imponerse va desde 8 a 15 años de pena privativa de la libertad. Siendo así y atendiendo que la presente organización criminal, operó desde finales del 2009 hasta mayo del 2014, resulta necesario precisar la norma aplicable al presente caso. Por ello, en virtud del principio de aplicación temporal de la ley penal y del principio de Favorabilidad del procesado, previstas en el artículo 6º del Código Penal, que prescribe: "la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión del hecho punible". No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales (...)" y en concordancia con el principio de legalidad, que rige todo proceso penal, este Superior Despacho, considera que el tipo penal del delito de Asociación Ilícita para delinquir aplicable al caso concreto, es el previsto en el artículo 317º de Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 982 del 22 de julio de 2007, norma que resulta ser más favorable a los acusados.

Debienda precisarse, que esta calificación jurídica, no modifica los hechos imputados, pues conforme se ha referido precedentemente, en ambas normas legales antes glosadas, se sanciona el mismo comportamiento delictivo: "**integrar una organización criminal**", por ende, no se afecta el derecho de defensa de los acusados, quienes por el contrario con esta precisión jurídica se ven favorecidos en relación a la pena a imponerse.

JULIO RAÚL ENRIQUÉZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Habiéndose precisado lo anterior, la presente requisitoria oral se realizó considerando las precisiones normativas precedentes, en el sentido que los hechos objeto de imputación que configuran el delito de asociación ilícita para delinquir, se subsumen en artículo 317° de Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 982 del 22 de julio de 2007, cuyo texto legal es el siguiente: "El que **forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos** será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años (...)". De lo que se concluye, que el delito de asociación ilícita para delinquir, es un delito necesariamente plurisubjetivo o pluripersonal -delito de convergencia-, cuya conducta típica consiste en formar parte de una agrupación criminal; es decir, para su configuración basta sólo que dos o más personas converjan sus voluntades con la finalidad de cometer delitos.

En ese sentido, cuando el artículo 317° de nuestro Código Penal, que regula el delito de asociación ilícita para delinquir, hace referencia que la conducta típica consiste en formar parte de una organización, debe entenderse, que se trata de una organización criminal, la misma que como sabemos tiene características propias, siendo estas las siguientes:

- **Elemento personal:** Que implica, la existencia de una pluralidad de personas, entre las cuales debe existir un

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

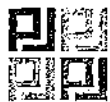
compromiso recíproco de aceptar la voluntad del grupo, y suficiente cohesión para que puedan reconocerse entre sí.

- **Elemento temporal:** Referido al carácter estable o permanente, que implica la existencia del vínculo duradero entre sus integrantes, orientados a la ejecución del plan criminal
- **Elemento estructural:** Referido a la actuación distribuida en distintos niveles jerárquicos, que coordinan entre sí.
- **Elemento funcional:** Que implica la distribución de roles a cada uno de los miembros, los que estarán enfocados hacia el plan criminal
- **Elemento teleológico:** Referido al propósito o finalidad delictiva de cometer delitos graves dentro de un programa criminal

Características estas, que desde luego se cumplen en la organización criminal formada en el Gobierno Regional de Ancash, liderada por el hoy acusado Cesar Joaquín Álvarez Aguilar, puesto que dicha organización: 1) estaba conformada por una pluralidad de personas, que son los acusados, 2) tuvo un periodo permanente de operatividad que va desde finales del año 2009 hasta el 2014, 3) se trata de una organización criminal, debidamente estructurada en sentido VERTICAL, liderada por los acusados César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas, y tenía estratos de menor jerarquía, como son, funcionarios del gobierno regional de Ancash, dirigentes sindicales, periodistas, policías y un grupo ejecutor, 4) existió un reparto de roles de dirección, planificación, coordinación y ejecución, entre los acusados antes mencionados. 5) así mismo la organización se

55

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

constituyó con el fin de cometer diversos delitos, entre otros: delitos de contro la Administración Pública, (cuyo beneficio económico era el cobro de diezmos), así como delitos de homicidio calificado, conforme se expondrá y acreditaro más odelante, cuando nos refiramos a las actividades delictivas perseguidas por la organización.

En tal sentido, conforme se ha referido precedentemente, en la presente causa penal, nos encontramos frente a la existencia de una organización criminal, establecida en el Gobierno Regional de Ancash, que operó desde finales del año 2009 hasta mayo el 2014, lo cual estuvo conformada o integrada por los acusados antes referidos, y liderada por el acusado César Álvarez Aguilar.

Teniendo la organización, como actividad delictiva principal la manipulación de los procesos de licitación de las obras públicas convocadas por el Gobierno Regional de Ancosh y la Municipalidad del Sonto-Chimbote, o fin de beneficiarse económicamente mediante el cobro de diezmos; Pero además de ello, esta organización tuvo como actividad adicional, ejecutar atentados y asesinatos contra los opositores políticos y civiles que denunciaban al accionar delictivo de la organización.

Esta organización criminal, estuvo debidamente estructurada, tuvo una estructura vertical. (Con 4 estratos). El primero La cúpula de la organización. Estaba integrada por el acusado César Joaquín Álvarez Aguilar -Presidente del Gobierno Regional de Ancash- quien


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



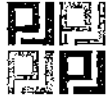
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

lideraba la misma, así como por el acusado **Luis Humberto Arroyo Rojas** – Gerente de la Sub Región Pacífico y posterior Alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa, quien secundaba al líder de la misma, es decir a Cesar Álvarez Aguilar. Los **Mando Medio**: Estaba integrada por: los acusados: **Jorge Luis Burgos** Guanilo (asesor de imagen de Cesar Álvarez Aguilar), **Hernán Abelardo Molina Trujillo** (Gerente General del Gobierno Regional de Ancash) y **Alberto Manuel Palacios Flores** (entorno de Luis Arroyo rojas) y los acusados: **Víctor Julio López Padilla** y **Modesto Mondragón Becerra**, representantes del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Chimbote y Ancash. El **Aparato operativo**, Estaba integrada por los efectivos policiales en actividad y en retiro, entre ellos: los acusados José Luis Carmen Ramos, Roberta Ysmades Bustamante, César Augusto Sigvas González, Wilmer Ceferino Vargas Llumpor, Hugo Raúl Mayo Cortez y Juan Lázaro Calderán Altamirana, Ricardo Wilfreda Patiña Marmanillo y por los periodistas más influyentes de la región, siendo estas **Juan Segundo Espinoza Linares** (director y conductor del Programa "El Caballito Justiciero"), **Nelson Cicerón Vásquez Baca** (conductor del Programa "El Poder De La Información") y **Rosa Alicia Olivares de la Cruz** (conductora del Programa "Resumen Cruzado"). El **aparato ejecutor** estuvo integrada por los acusados Rubén William Moreno Olivo (a) "Goro", Jorge Luis Lalay Valencia (a) "Chino Malca", Jhonny Rómulo Saavedra Acosta (a) "Winy", Cristhian Joel Cruzate Pereda (a) "Colombianito" y Edwin Cleiser Fajardo Pittman (a) "Chetele".

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

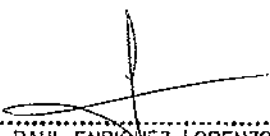
Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especialización en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

En tal sentido, habiéndose establecido que la organización que hoy se procesa, tenía dentro de su estructura a funcionarios públicos del Gobierno Regional de Ancash y extraneos a ésta, así como a sindicalistas, efectivos policiales, periodistas y personas dedicadas al sicariato, pasaremos a explicar y acreditar la vinculación de cada uno de estos 04 estratos con la organización criminal y el rol que cada acusado ha cumplido dentro de ella.

La cúpula de la organización este estrato de la organización, estuvo conformado por el entonces Presidente Regional de Ancash y hoy acusado **César Álvarez Aguilar**, quien lideraba la misma, y por el acusado **Luis Humberto Arroyo Rojas**, quien la secundaba. Estos acusados constituyeron e integraron la organización eran los que **planificaban y decidían** los actos delictivos de la organización y **disponían e impartían las órdenes** que debían cumplir todos los miembros de la organización, para lograr los fines delictivos de la misma. La vinculación de los mencionados acusados, con la organización y el rol que han cumplido dentro de ella, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios: La declaración del testigo con código de reserva FSECOR N.º 08-14, de fs. 2276/2284, quien refirió que el acusado **César Joaquín Álvarez Aguilar** **aprovechándose de su condición de presidente del Gobierno Regional de Ancash, formó una organización criminal dentro del gobierno** para obtener beneficios personales y controlar todas las obras de construcción realizadas en esta región del país. En el mismo sentido está la declaración del postulante a Colaborador Eficaz de


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (s)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA




PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Clave N°. S1404-2014, de fojas 2058 a 2077, persona vinculada a la organización, quien sostuvo que el líder de la organización criminal fue el acusado **César Joaquín Álvarez Aguilar, Presidente Regional**, (...) y que éste acusado, junto al acusado **Luis Humberto Arroyo Rojas** formaron una red delictiva con el fin de enquistarla en el Gobierno Regional y de esa manera tener el control de las obras públicas, puesta que de las mismas recibían un porcentaje del valor de la obra, como parte del diezmo; siendo el acusado Luis Humberto Arroyo Rojas el principal coordinador y ejecutor de la organización criminal. Reforzando las declaraciones precedentes está la declaración del **Testigo con código en Reserva FSECOR N.º 13-14, obrante de fs.2612/2619**, quien refirió que "...César Álvarez en su primer período 2007-2010 conjuntamente con **Luis Arroyo**, Gerente de la Sub Región del Pacífico **concertaron** y se organizaron para empezar a obtener beneficios dentro del gobierno Regional, el cual era realizar cobros a las empresas que se le favorecía en la adjudicación de una obra pública que se licitaban, el cual se le denominaba diezmo". Afirmación que se condice con lo declarado por el **testigo con código de reserva FSECOR N° 09-14**, de folios 2380 a 2391, quien señaló que Cesar Álvarez Aguilar contaba con el apoyo de Luis Arroyo Rojas, para el manejo de las licitaciones y concesiones de obras públicas, para posteriormente exigir a las empresas el pago de diezmos.


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



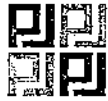
CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Respecto del Mando Medio de la organización, este estrato de la estructura de la organización, estuvo a su vez conformada por dos estamentos: **a). El primer estamento**, estaba conformado por los acusados **Jorge Luis Burgos Guanilo, Hernán Abelardo Molina Trujillo y Alberto Manuel Palacios Flores**, quienes al ser de estrecha confianza de los miembros de la cúpula de la organización, fungían como asesores de estos; pero además eran intermediarios entre esta parte de la organización (la cúpula) y los demás miembros que la integran, para cumplir los fines de la organización, así **Jorge Luis Burgos Guanilo**, se encargó de convocar y pagar a periodistas para que distorsionen información a favor de César Álvarez Aguilar y Luis Arraya Rajas;

Hernán Abelardo Molina Trujillo, se encargó de acultar evidencias que comprometían a la organización con las actividades ilícitas que realizaban

Alberto Manuel Palacios Flores, se encargó de coordinar los atentados contra la vida de las opositores políticos y/o civiles, que surgían en el devenir del accionar delictiva de la organización; entre ellos Ezequiel Nolasco Campos. La vinculación de los mencionados acusados con la organización y el rol que han cumplido dentro de ella, se encuentran acreditados con las siguientes medios probatorios: La declaración del **Colaborador Eficaz Código N° 01-2016-3D-FSURREDCDF**, de fecha 15 de marzo de 2016, **del caso la centralita** (remitido a la Sala mediante oficio N°. 148-2018-1°FSN-FECOR-MP, el 04 de julio del 2018), quien ha precisado que Jorge Luis

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA




PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Burgos Guanilo era la persona encargada de elevar la imagen de César Álvarez Aguilar, y, que ante un tema periodístico que atacaba su gestión, César Álvarez buscaba a Jorge Burgos Guanilo para que solucionaran el tema periodístico. Declaración que guarda relación con lo sostenido por el acusado **Juan Lázaro Calderón Altamirano**, en su declaración de fecha **23 de mayo del 2014**, de folios **4697 a 4710**, quien señaló que **BURGOS GUANILO** -Asesor de imagen del Presidente Regional de Ancash, manipulaba a un sector de la prensa, siendo estos los periodistas Juan Segundo Espinoza Linares, Nelson Ciceron Vásquez Baca y Rosa Olivares De la Cruz, para ensalzar la gestión del gobierno regional y atacar a los opositores a cambio de beneficios económicos. Asimismo, tenemos la declaración del testigo con código de reserva **FSECOR N° 12-14**, que obra de folios **2579/2584**, quien refirió que el acusado **Hernán Molina Trujillo**, el mismo día de la muerte José Luis Sánchez Milla, irrumpió las oficinas de éste, con el fin de extraer los documentos relacionados al paquete de obras de más 840 millones de soles, que había gestionado su organización. Declaración que se condice con lo referido por el testigo con código de reserva **FSECOR N° 10-14**, en su declaración de fojas **2446/2452**, quien señaló que César Álvarez Aguilar junto al acusado **Hernán Molina Trujillo**, Gerente General del Gobierno Regional, habían negociado bajo la mesa con diferentes empresarios el direccionamiento de los procesos de licitación y adjudicación correspondiente al paquete de obras valorizado en 840 millones. Por otro lado también, se cuenta con la declaración del


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Áreas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Primera Sala Penal Superior
 Nacional Transitoria
 Especializada en Crimen
 Organizado



**CORTE SUPERIOR
 NACIONAL DE JUSTICIA
 PENAL ESPECIALIZADA**

testigo con código de reserva N° 15-14, de fecha 27 de abril de 2014, de fojas 2717 a 2723, quien señaló que el ocusado **Alberto Manuel Palacios Flores** junto a su coacusado Rubén William Moreno Olivo (o) "Goro", eran los que coordinaron el primer atentado de Nolosco Campos, vía telefónico, con el ocusado Luis Arroyo Rojas. Y éste a su vez daba cuenta de los pormenores a Cesor Álvarez Aguilar. Sumada a ello, está lo declarado por el testigo con código de reserva FSECOR N° 13-14, con fecha 26 de abril del 2014, de fojas 2612-2619, que se condice con su acta de reconocimiento de fojas 2659- 2661, quien refirió que el acusado **Alberto Manuel Palacios Flores**, no solo era conocido por ser del entorno de Arroyo Rojas, sino también era conocido como su hombre de confianza, además, que donde iba o se encontraba Arroyo Rojas ineludiblemente se encontraba presente el ocusado Palacios Flores. **b). El segundo estamento** (del mando medio), estubo conformado por los acusados **Víctor Julio López Padilla y Modesto Mondragón Becerra**, quienes en su condición líderes del sindicato de trabajadores de construcción civil de Chimbote y Ancash, brindaban apoyo a la gestión de César Álvarez Aguilar como Presidente Regional a través de marchas a su favor, y **cumpliendo su rol** dentro de la referida organización, se encargaron conformar a los integrantes del aparato ejecutor (sicarios), que materializarían los atentados que eran dispuestos por el líder de la organización, **así como coordinaban la ejecución de atentados y asesinatos de los diferentes opositores a la organización, por disposición de la cúpula de la misma, como es el caso de los**

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
 Secretario de Actas (a)
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
 ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Primera Sala Penal Superior
 Nacional Transitoria
 Especializada en Crimen
 Organizado



CORTE SUPERIOR
 NACIONAL DE JUSTICIA
 PENAL ESPECIALIZADA

atentados contra Nolasco Campos; recibiendo a cambio una serie de beneficios de parte de la cúpula de la organización, como: participación de su sindicato en la ejecución y protección de las construcciones de obras públicas del Gobierno Regional de Ancash, así como recibían cupos de puestos de trabajo en las obras públicas adjudicadas por el Gobierno Regional de Ancash, etc. La vinculación de los mencionados acusados con la organización y el rol que han cumplido dentro de ella, se encuentran acreditados con los siguientes medios probatorios: La **declaración del Colaborador Eficaz N°.01-2016-3D-FSUPRACEDCF- en el caso la Centralita (remitido a la Sala mediante oficio N°. 148-2018-1°FSN-FECOR-MP, el 04 de julio del 2018)**, quien refirió que la campaña de elección de López Padilla como secretario General en el gremio de construcción civil de Chimbote, fue financiada y apoyada por Cesar Álvarez Aguilar, a cambio de respaldar a este último en su campaña de reelección. Así mismo, tenemos la declaración del **Colaborador Eficaz de Clave N°. S3004-2014**, (sentenciado en el presente proceso), quien en su declaración de fecha 01 de mayo de 2014, de fojas 2170 a 2179, señaló que las obras de construcción que licitaba el Gobierno Regional de Ancash, eran asumidas por el gremio de construcción que dirigía **Víctor López Padilla**, las que eran resguardadas por el acusado Rubén Moreno Olivo (a) "Goro".

Declaración que se coincide con la declaración del postulante a **Colaborador Eficaz de Clave N°. S1404- 2014**, de fecha 14 de abril de 2014, que obra a fojas 2058 a 2077, quien señaló que Víctor López

~~JULIO RAU ENRIQUEZ LORENZO~~
 Secretario de Actas (e)
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
 ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado

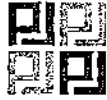


CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Padilla, como Secretario del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Chimbote suscribió un convenio interinstitucional con el Gobierno Regional de Ancash, cuyo presidente era el acusado César Álvarez, a fin de controlar y manejar las obras públicas, colocando obreros que estaban a su favor y a los intereses de la organización criminal, para ello contaba con el apoyo de **Mondragón Becerra** y el delincuente conocido como "Goro", con el único propósito de mantener el monopolio de las obras públicas e impedir cualquier reclamo de otros sindicatos. Además, se encuentra lo declarado por el **Testigo con Código de Reserva FSECOR N° 09-14, de fecha 23 de abril del 2014, de fojas 2380 a 2391**, quien manifestó que Cesar Álvarez en coordinación con Luis Arroyo pusieron como nuevo coordinador de las obras a **Modesto Mondragón Becerra**, quien se desempeñaba como secretario de organización del sindicato; y que **Víctor López Padilla** y su grupo armado, ejercían control sobre los obras públicas. Además, el **Colaborador Eficaz N°.01-2016-3D-FSUPRACEDCF, en su declaración antes referida (04-03-2016)** señaló que existía una sociedad (empresa) entre **López Padilla y Modesto Mondragón**, (pues los hijos de estos habían constituido la empresa **MONLO S.A.C**), la cual llegó a beneficiarse de las obras y los servicios que le daba Cesar Álvarez Aguilar, por intermedio de la sub Región Pacífico, a cargo de Luis Arroyo Rojas.

Respecto del Mando Operativo de la organización, este estrato de la estructura de la organización estuvo a su vez conformado por dos

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE LOGÍSTICA
Sede: Lima - Perú (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

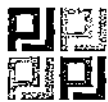
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

estamentos: **a) El primer estamento**, estaba conformado por efectivos policiales -en retiro y en actividad- siendo estos, los acusados PNP José Luis Carmen Ramos, Roberto Ysmodes Bustamante, Wilmer Vargas Llumpor, Cesar Augusto Sigwas Gonzales, Hugo Raúl Mayo Cortez, Juan Lázaro Calderón Altamirano y Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo; quienes indistintamente tuvieron la función de: cobro de diezmos que recibía la organización de las empresas beneficiadas (José Luis Carmen Ramos), brindar protección a la cúpula de la organización y a los líderes sindicales (Ysmodes Bustamante, Wilmer Vargas Llumpor, Cesar Augusto Sigwas Gonzales), así como tergiversar y obstaculizar las investigaciones de los eventos delictivos cometidos por sus integrantes para que no se vincule a la organización (Hugo Raúl Mayo Cortez, Juan Lázaro Calderón Altamirano y Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo). La vinculación de los mencionados acusados con la organización y el rol que han cumplido dentro de ella, se encuentran acreditados con los siguientes medios probatorios: Con lo sostenido por el **testigo con Código de Reserva N°. FSECOR N° 09-14, de fecha 23 de abril del 2014, de fojas 2380 a 2391**, quien señaló textualmente que López Padilla (...) *llegaba a las diferentes obras donde no había participación de la gente de construcción civil y con disparos y amenazas los echaba, acción delictiva que hacía abajo la protección de miembros policiales como el suboficial PNP Roberto Ysmodes Bustamante, (...), Sub Oficial Técnico Vargas Llumpor y Sub Oficial PNP Sigwas*". Declaración que guarda relación con lo sostenido

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

por el **calabaradar eficaz de clave S3004-2014, de fecha 01 de mayo de 2014, de folios 2170 a 2179**, quien refirió que los acusados **Cesor Augusto Siguos González y Willmer Ceferino Vargas Llumpor** brindaban seguridad a **López Podilla** todos los días, rozón por la cual no concurrían a sus centros de labores para ejercer su función como policías.(...) Por otro lado, estó lo declarodo por el Colaborador Eficaz N°.01-2016-3D-FSUPRACEDCF, en su declaración del 04 de marzo del 2016, quien refirió que **José Luis Carmen Ramos**, ero el asesor personal asignado o las oktividades propios de las funciones del Presidente Regional. **Agregando que Carmen Ramos** por disposición de **Cesor Álvarez**, se encargaba del cobro de la comisión de las obras, denominado "diezmo". Respecto de lo tergiversación de los investigaciones de los efectivos policiales que formoron parte de lo orgonización, se acredita con la declaración del **testigo con código en reserva N°10-14, de fecha 24 de abril del 2014, de folios 2446 a 2452**, quien señaló que **Juan Calderón Altamirano** y el SO PNP **Hugo Mayo Cortez** concurrieron a lo DIRINCRI de Trujillo para desvirtuar lo verdad de los hechos, haciendo ver que el crimen de **Sánchez Millo** ero como consecuencia de un robo. Lo misma que se complemento, con lo referido por el **testigo con código en reserva N° 13-14, en su declaración de fecha 26 de abril del 2014, de fojas 2612 a 2619**, en lo que refirió que "(...) **Juan Calderón Altamirano** y **Hugo Mayo** (miembros de la organización criminal) fueron designados inmediatamente- por disposición de **César Álvarez Aguilar**- para viajar a Trujillo, teniendo como finalidad

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

traerse las llantas de la camioneta en que se desplazó el victimado, no sin antes reencaucharla para desviar la verdad de los hechos, sin tampoco importarle la situación en que se hallaba José Luis Sánchez Milla (...)" b) El segundo estamento, estaba conformado por periodistas de Chimbote, respecto de quienes, la organización y en especial la cúpula de la misma, a efectos de mitigar los cuestionamientos que hacían los opositores al Gobierno Regional de Ancash, liderado por César Álvarez, integró en su estructura a los periodistas más influyentes de la región, como son los acusados **Juan Espinoza Linares, Nelson Cicerón Vásquez Baca y Rosa Olivares de la Cruz**, quienes o cambio de pogos económicos que recibirán, direccionaban el contenido de sus programas televisivos en favor del Gobierno Regional, con el fin que no se cuestione ni investigue actos de corrupción y atentados o asesinatos ocurridos en la gestión de César Álvarez Aguilar como presidente regional de Ancash; y por el contrario, ensalzaban su gestión. La vinculación de los mencionados **acusados** con la organización y el rol que han cumplido dentro de ella, se encuentran ocreditados con los siguientes medios probatorios: La **declaración del postulante a Colaborador Eficaz de Clave N° S1404-2014, de fecha 14 de abril de 2014**, quien refirió que la organización criminal tenía el control y recibía el apoyo de los medios radiales y televisivos, debido a que pagaba a los periodistas Juan Espinoza Linares (conocido como "Caballito Justiciero"), Nelson Vásquez Vaca y Rosa Olivares de la Cruz, quienes defendían a ultranza al Gobierno Regional. Declaración que se complementa

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

con lo señalado por el testigo con Código de Reserva N°. FSECOR N° 13-14, en su declaración de fecha 26 abril de 2014, de fojas 2612 a 2619, quien refirió textualmente que la Organización Criminal liderada por Cesar Álvarez Aguilar "(...) durante su primer gobierno como presidente de la Región Ancash, comenzó a comprar los canales de televisión de Chimbote como son: Canal 15, Canal 25, Canal 27 y Canal 31, los que se encargaron de emitir directamente programas y reportajes a favor de la buena gestión de Cesar Álvarez Aguilar (...)". Aunado a ello, se tiene lo sostenido por el testigo con Código de Reserva N°. FSECOR 09-14, quien señaló que los periodistas que apoyaban y defendían a ultranza la gestión de Cesar Álvarez, eran los acusados Juan Espinoza Linores conocido como el "Coballito Justiciera", Nelson Vásquez Vaca del programa "Poder de la Información" y Rosa Olivares. Así también, tenemos lo referido por el Testigo con código de reserva FSECOR N.º 11-14, en su declaración de fecha 25 de abril de 2014, obrante a fojas 2486 a 2495, quien señaló que la organización contaba con los periodistas Juan Espinoza Linores conocido como "Caballito Justiciero", Nelson Vásquez y Rosa Olivares de la Cruz, quienes por defender y apoyar la gestión del Presidente Regional de Ancash de las denuncias públicas y juicios que se le habían interpuesto en su contra, recibían dinero semanalmente.

Respecto del Aparato ejecutor de la organización (sicarios), dentro de la organización que se viene procesando, encontramos un grupo ejecutor, el cual estuvo conformado por los acusados Rubén William

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



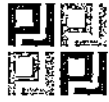
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Moreno Olivo, Edwin Cleiser Fajardo Pittman, Jorge Luis Loloy Valencia, Jhonny Rómulo Saavedra Acosta y Cristhian Joel Cruzate Pereda, quienes al recibir la orden dispuesta desde la cúpula de la organización, es decir, los acusados César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas, se encargaban de materializar los atentados y asesinatos contra los opositores políticos o civiles de la organización, ello con **la finalidad** de que no se evidencie la actividad delictiva a la que se dedicaba la misma, esto es, la manipulación en los procesos de licitación para la adjudicación de obras públicas a cargo del gobierno Regional de Ancash. La vinculación de los mencionados **acusados** con la organización y el rol que han cumplido dentro de ella, se encuentran acreditados con los siguientes medios probatorios: Con **la Nota de Información Reservada N° 86-2014-JUS-01/O, de folios 5650 a 5663**, donde personal de inteligencia de la PNP, pone en conocimiento de la existencia de la organización denominada "Los Sicarios del Goro" liderada por el acusado Rubén William Moreno Olivo e integrada por Jorge Luis Loloy Valencia, Edison Torres Corzo (a) "Chilipino", entre otros: **Información que guarda relación con la declaración del colaborador eficaz N° S3004-2014, que obra a fojas 2170 a 2179**, quien señaló que las obras ejecutadas por el gobierno regional de Ancash, estaban bajo el control del sindicato de construcción civil dirigido por López Padilla, las mismas que era resguardadas por el conocido como "Goro" (que ahora sabemos es alias del acusado Rubén Moreno), para lo cual éste contactó con un grupo de sicarios

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

por intermedio del conocido "Chino Malca". Aunada a lo anterior, tenemos la declarado por el **festigo con código de reserva FSECOR N° 15-14**, quien en su declaración de fecha 27 de abril del 2014, de folios 2717/ 2723; señaló que César Joaquín Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, fueron los que idearon, planificaron y dirigieron el primer atentada contra Nolasco Campos, encomendando la ejecución, a los sicarios que integrobon su organización, entre los cuales se encontraba el acusado Rubén William Moreno Oliva "Goro". En el mismo sentido está la declarada el **festigo con código de reserva N° 13-14, de folios 2612/2619 y testimonial de folios 13807/ 13810**, quien refirió que César Álvarez Aguilar, coordinó con Luis Humberto Arroya para que este contacte a los sicarios, entre ellos, al conocida coma "Goro", quien es el acusado Rubén William Moreno Oliva, para irrumpir en la vivienda de Nolasca Campos, con armas de fuego y aniquilarla. Sumado a la anterior y como otra media probatoria que evidencio la vinculación de los acusados Loloy Valencio y Mareno Olivo a la Organización, se tiene lo sostenido por el por el mismo Jorge Luis Loloy Valencio, en su declaración instructiva el acusado abrante de fojos 9846A o 9846G, quien señaló que a través de él, Cristian Crúzote Pereda, conoció a Rubén Moreno Oliva. Así mismo se tiene lo **declaración del colaborador eficaz con clave S3004-2014,, de folios 2170 a 2179**, quien señaló que Víctor Julia López Podillo coordinó vía telefónica, con "Chelele" (que es el acusado Fojardo Pittman) con para ejecutar el asesinato de Jorge Luis Boyask' Paredes, porque

24

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (o)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

denunciaba los actos de corrupción dentro del Gobierno Regional de Ancash, presidido por César Joaquín Álvarez Aguilar. **La declaración que se condice con lo sostenido por el testigo con código de reserva FSECOR N° 11-14, de fecha 25 de abril del 2014, de folios 2486 a 2495;** quien señaló que el asesinato del sindicalista Jorge Luis Boyascky Paredes, fue ejecutado por miembros del aparato ejecutor de la organización liderada por Cesar Álvarez Aguilar, por ser un obstáculo a los intereses de dicha organización criminal.

Finalmente preciso, que La existencia de esta organización y sus integrantes, conforme al tercer párrafo del artículo 261° del Código de Procedimientos Penales, ha quedado **plenamente establecida** en la **sentencia firme del colaborador eficaz S3004-2014, de fecha 04 de diciembre del 2015**, en la cual el órgano jurisdiccional que ha emitido dicha sentencia, ha establecido la identificación plena de sus integrantes, la forma y circunstancias de la planificación y ejecución de sus acciones, así como la pertenencia a la misma, de efectivos policiales, dirigentes e integrantes de gremios de construcción civil y un grupo de sicarios, quienes actuaban bajo órdenes de los acusados César Álvarez y Luis Arroyo.

Esta organización, que desde luego tenía finalidades delictivas, como se ha señalado precedentemente tenía como **actividad ilícita principal**, la manipulación de los procesos de licitación de las obras públicas, a realizarse por el Gobierno Regional de Ancash, la cual le generaba como beneficio económico el cobra de ingentes

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

cantidades de dinero, denominado "diezmos" que era un porcentaje del valor de cada obra adjudicada. Pero, además, ante el surgimiento de opositores que denunciaban dicha actividad delictiva, **dispuso la materialización de atentados y asesinatos contra estos**; tal como es el caso de **Ezequiel Dionisio Nolasco Campos**.

Una de las finalidades por las que se constituyó de la organización criminal que es materia de juzgamiento, era la comisión de delitos contra la Administración Pública, como colusión agravada y otros, tal finalidad se materializó a través de la manipulación de las licitaciones de obras públicas realizadas por el Gobierno Regional de Ancash, obteniendo como beneficio de dicho accionar delictivo, el cobro de un porcentaje del valor total de cada obra adjudicada, denominada "diezmo", el cual era pagado por las empresas privadas beneficiadas con las referidas obras.

Una de dichas obras, en la que la organización manipulo el proceso de licitación, fue el proyecto valorizado por más de 840 millones de soles que incluía entre otras obras: la "Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de La Carretera: Callejón de Huaylas – Chacas- San Luis; La cual ha sido objeto de una investigación en el sistema Especializado de corrupción de funcionarios, y que dio lugar al expediente N° 02-2017, tramitado por ante el Primer Juzgado Unipersonal Especializado en delitos de corrupción de funcionarios; proceso en el cual Cesar Álvarez Aguilar ha sido sentenciado por delito de colusión agravada en agravio del Estado a 8 años y 03 meses de pena privativa de la libertad. La "Construcción de

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Equipamiento del Hospital Nivel Iii-1 Víctor Ramos Guordia- Huaraz- Distrito De Huaraz, Provincia De Huaraz- Región Ancash", y, la "Construcción e Implementación del Hospital La Coleta, Distrito De Chimbote, Provincia Del Santa- Región Ancash"; paquete de obras para lo cual, la cúpulo de ésta organización, a fin de recibir un alto porcentaje, como "diezmo", logró la suscripción de los **Acuerdos Regionales N° 020-2010-GRA/CR y N° 022-2010-GRA/CR** obrantes a fojas 13744 a 13745 y 13749 a 13751 respectivamente, ambos de fecha 10 de mayo de 2010, debido a que el presidente regional Cesar Álvarez Aguilar y líder de la organización, en dicho año, contaba con la mayoría de votos en el Consejo Regional. Precisándose que mediante dichos Acuerdos Regionales, se **aprobó** la celebración de **02 Convenios Interinstitucionales de Cooperación en Administración de Recursos** entre el **Gobierno Regional de Ancash** y la **Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación la Ciencia y la Cultura (OEI)**, ombos convenios de fecho 03 de junio de 2010, que obran a fojas **3826/ 3834** y **8995/9003**, precisamente, que tenían como objeto el proceso de selección bajo la modalidad de concurso oferta sobre la ejecución del mencionado paquete de obras por más de **840 millones de soles** . Advirtiéndose que la utilización de lo OEI por parte de la organización criminal, se debió a que la intervención de dicho organismo en los procesos de selección, licitación o adjudicación de las obras no implicaba mucha supervisión de la OSCE, lo que permitía a la cúpulo de la organización, no solo un mayor manejo de bases y del

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA




PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

direccionamiento de las obras a favor de ciertas empresas, sino también el posterior cobro de "diezmos" a las mismas. Respecto de este accionar delictivo (manipulación de las licitaciones de obras públicas) existen suficientes elementos probatorios que lo acreditan, así tenemos: La declaración del **Colaborador Eficaz N°.01-2016-3D-FSUPRACEDCF del caso La Centralita**, (remitido a la Sala Penal Nacional mediante oficio N° 148-2018, de fecha 04 de julio de 2018) **quien sostuvo** que: "(...) la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI) licita los proyectos sin necesidad de supervisión de la OSCE, permitiendo un mayor manejo de bases y de direccionamiento de la empresa; (...) Hernán Molina Trujillo (...), conjuntamente con Dirsse Valverde Varas – Sub Gerente de Infraestructura- le plantearon a Cesar Álvarez que esta era la mejor opción para realizar obras sin que pudiera ser cuestionada su convocatoria, su adjudicación de obra y ejecución(...). Por lo que cuando el Gobierno Regional de Ancash tenía obras por licitar, Hernán Molina Trujillo y Dirsse Valverde Varas conjuntamente con un directivo de la OEI (cuyo nombre no recuerdo) realizaban las coordinaciones para que la obra convocada sea adjudicada a la empresa de su elección, previo acuerdo con Cesar Joaquín Álvarez Aguilar (...)". Declaración que se refuerza con lo señalada por el postulante a **Colaborador Eficaz de Clave N°. S1404-2014, de fojas 2058 a 2077**, quien sostuvo que el líder de la organización era César Joaquín Álvarez Aguilar (Presidente Regional de Ancash), y su principal coordinador y ejecutor Luis Arroyo Rojas: quienes una


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Primera Sala Penal Superior
 Nacional Transitoria
 Especializada en Crimen
 Organizado



CORTE SUPERIOR
 NACIONAL DE JUSTICIA
 PENAL ESPECIALIZADA

vez enquistados en el poder, empezaron a formar su red delictiva para que de esta manera puedan tener el control de las obras públicas que se daban en esta región, toda vez que el manejo económico era amplio debido a las regalías y el canon minero, ya que por cada obra que licitaban recibían el 10% del total de la valorización de las mismas, lo cual ellos denominaban diezmos, dinero entregado por las constructoras que iban a resultar ganadoras, previo a la publicación de las bases, las cuales eran difíciles de cumplir por los demás postulantes. Declaración que se coincide con lo señalado por el testigo con código de reserva FSECOR N° 08-14, en su declaración de fecha 22 de abril del 2014, de fojas 2276 a 2284, quien precisó que César Joaquín Álvarez Aguilar, constituyó una organización criminal dentro del Gobierno Regional de Ancash, para obtener beneficios personales como era el cobro de diezmos que provenían de las obras públicas. Sumado a ello, está lo declarado por el Testigo con código en Reserva FSECOR N° 13-14, en su declaración del 26 de abril del 2014, de fojas 2612 a 2619, quien refirió que César Álvarez y Luis Arroyo, se organizaron para empezar a realizar el cobro de los diezmos de las obras de construcción civil que se licitaban en el Gobierno Regional de Ancash, así como para cometer irregularidades en las licitaciones de estas obras aprobando su sobrevaloración; así, su organización criminal comenzó a enquistarse y tomar fuerza dentro de las esferas de dicho ente gubernamental. Consecuentemente, con los medios probatorios antes señalados, ha quedado acreditado el accionar

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
 Secretario de Actas (e)
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
 ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

delictivo consistente en la manipulación de las licitaciones de las obras públicas a realizarse en el Gobierno Regional de Ancash, como parte de la actividad criminal de la cúpula de la organización, la cual como reiteramos tenía como finalidad específica el cobro de "diezmos". **En relación al beneficio económico de la organización: el cobro de diezmos**, como producto de la manipulación en la licitación de obras públicas a determinadas empresas, **se tiene los siguientes elementos probatorios:** La declaración del postulante a **Colaborador Eficaz de Clave N° S1404 - 2014, de fecha 14 de abril de 2014, de fojas 2058 a 2077**, quien refirió textualmente "(...) por cada obra que licitaban, recibían el 10% del total de la valorización de la misma, lo cual ellos denominaban diezmos, dinero entregados por la constructora previo a la publicación de las bases, ya que, para obtener la buena pro, ellos presentaban sus bases - previa coordinación y entrega de diezmo (...)".

Así mismo, tenemos la declaración del **Colaborador Eficaz N°01-2016-3D-FSUPRACEDCF, de fecha 04 de marzo de 2016**, brindada en el caso la Centralita, (la misma que se remitió a la Sala mediante **oficio N°148-2018**), quien refirió, que las denominados "diezmos" eran las comisiones que pagaban las empresas a funcionarios o personas allegadas a Cesar Álvarez Aguilar y, que el monto de los diezmos era variable, así, las obras que se ejecutaban en Chimbote donde había construcción se pagaba el 10% del valor neto de la obra (menos impuestos), en los estudios y perfiles se pagaba el 20% del valor neto de estos proyectos (menos impuestos) y los grandes proyectos cuyos

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (o)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

montos eran superiores a 50 millones pagaban el 3% como es el caso de lo obro adjudicado a Odebrecht. Aunado a ello, está la declaración del **testigo con código de reserva FSECOR N° 08-14, de fecha 22 de abril del 2014, de fojas 2276 a 2284**, quien refirió que César Joaquín Álvarez Aguilar – presidente del Gobierno Regional de Ancash– constituyó una organización criminal dentro del gobierno, poro obtener beneficios personales como era el cobro de "diezmos" que provenían de las obras públicas. También se tiene, la **declaración del colaborador eficaz N°01-2016-3D-FSUPRACEDGF, antes citado, en cuya de fecha 04 de marzo del 2016**, señaló textualmente que: *"terminando la compañía de reelección de Cesar Joaquín Álvarez Aguilar, José Luis Carmen Ramos audita a Gustavo Ramírez Guayanay, para poder ver las cuentas y poder entregar a Cesar Álvarez Aguilar lo que correspondía de los diezmos que cobraba, y después de verificar que los cuentas no cuadraban(...) Cesar Álvarez Aguilar decide removerlo del cargo de cajero de diezmos y pone en su lugar a José Luis Carmen Ramos, encargándose del cobro de la comisión de las obras, el denominado diezmo"*. Dichas declaraciones se corroboraron con el **acta de Diligencia de Visualización de CD's, de fecha 22 de enero del 2016, de fojas 14100 o 14119**, que contiene el resultado de la visualización de diferentes soportes magnéticos, entre ellos, un USB marca Kingston de 4G (DT 101 G2), encontrado en un ambiente del domicilio del acusado Luis Humberto Arroyo Rojas, que era utilizado como oficina, en el cual consta un cuadro denominado "diezmos".

JUJIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

documento que acredita el cobro de diezmos por parte de la organización, los cuales eran de conocimiento del acusado Arroyo Rojas, y por ende, por el acusado César Álvarez. En tal sentido, con los medios probatorios antes referidos, se acredita que en la Región de Ancash, existió una organización criminal, liderada por el mismo Presidente Regional de Ancash, Cesar Álvarez Aguilar y e integrada entre otros por Luis Humberto Arroyo Rojas, dedicada a cometer actos delictivos, relacionados a la manipulación en las licitaciones de obras públicas a favor de empresas privadas, a cambio del cobro de un porcentaje del valor total de las mismas denominados "diezmos".

Como mencionamos anteriormente, la organización no solo tenía como actividad criminal manipular la licitación de obras públicas ofertadas por el Gobierno Regional de Ancash, sino que también orientó su actividad delictiva a atentarse o asesinar a sus opositores políticos y civiles que denunciaban los diversos actos de corrupción que venían ocurriendo en el interior del Gobierno Regional de Ancash, de manera especial, la manipulación de los procesos de licitación o adjudicación de obras públicas. Dichos atentados y asesinatos, eran realizados por el aparato ejecutor de la organización criminal, que estuvo integrada, entre otros, por el acusado Rubén Moreno Olivo alias "Goro", conforme hemos señalado al referirnos a la estructura de la misma. Tales atentados y asesinatos, ocurrieron de forma sucesiva, durante los años 2010-2014, lapso en el cual operó la organización, siendo estos: el asesinato de

21

JULIO RAÚL ENRIQUÉZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

José Luis Sánchez Milla ocurrido el **12 de julio del 2010**, el primer atentado de Ezequiel Nolasco Campos de fecha **20 de julio del 2010**, el asesinato de Jorge Luis Boyascky Paredes del **24 de abril del 2011**, el segundo atentado contra Nolasco Campos el **18 de junio del año 2012**, el asesinato de Hilda Saldarriaga Bracamonte de fecha **11 de julio del 2013**, y, finalmente, el asesinato de Ezequiel Nolasco Campos de fecha **14 de marzo del 2014**. Resaltándose, que todos estos atentados y asesinatos se debió a una razón, consistente estas personas denunciaban la manipulación en los procesos de licitación de las obras públicas del Gobierno Regional de Ancash a cargo de César Álvarez Aguilar, y sindicaban a la cúpula de la organización es decir a Cesar Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas como personas vinculadas de diversos atentados y asesinatos de sus opositores; denuncias que desde luego ponían en riesgo los intereses económicos de la organización, razón por la cual la cúpula de la misma, es decir, César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas dispusieron la materialización de los atentados y asesinatos antes mencionados. Lo antes referido, se encuentra acreditado con los siguientes elementos probatorios: Con la manifestación del **testigo con código en reserva N° FSECOR N° 15-14**, quien en su declaración de fecha **27 de abril de 2014, de fojas 2717 a 2723**, refirió que *"...todas estas muertes han sido ideadas, planificadas y ejecutadas por la organización criminal que dirige César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas, en coordinación con sus demás integrantes, cuya motivación era el beneficio a través de la obtención obligatoria de los diezmos*



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especialización en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

entregados por las empresas constructoras que obtenían la buena pro de los proyectos de obras licitadas en favor de la región Ancash". Declaración que se condice con lo sostenido por el testigo con código en reserva FSECOR N.º 10-2014, quien en su declaración de fecha 24 de abril del 2014, que obra a fojas 2446/2452, sostuvo que el acusado Cesar Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas eran los líderes y quienes dirigían la organización, y además decidían las acciones a tomar contra los opositores políticos. Declaraciones que se corroboran con el Informe Policial N.º 073-2014, DIRINCRIPNP/DIVINHOM, DEPINHOMEEI, de fecha 26 de marzo del 2014, de fojas 84 a 88, donde la autoridad policial, precisa que los encargados de reclutar a los sicarios que ejecutarían las órdenes de Cesar Álvarez y Luis Arroyo, eran los líderes sindicales, Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra. **De los atentados y asesinatos vinculados a la organización**, en ese orden de ideas, pasamos a exponer en forma breve pero circunstanciada los atentados y asesinatos antes señalados, no sin antes precisar, que si bien es cierto existen investigaciones independientes y condenas por algunos de dichos casos, debe tenerse en cuenta que en dichas investigaciones, las referidas muertes fueron vistas como hechos aislados; sin relacionarlo a alguna organización criminal; pero aun así, ello no es incoherente a la presente causa penal, toda vez que no se debe perder de vista, que en este proceso, los acusados vienen siendo procesados por su pertenencia a una asociación ilícita para delinquir, que se configura con la sola concurrencia de voluntades

JULIO RAUL ENRIQUETA LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

delictivas de sus integrantes, atreves de la cual se pueden cometer delitos; como ha ocurrido en el presente caso. En el sentido que la organización criminal liderada por el acusado César Álvarez Aguilar, atentó contra la vida de sus opositores, por ende los asesinatos efectuados contra José Luis Sánchez Milla, Jorge Luis Boyasky Paredes, Hilda Saldarriaga Bracamonte y EZEQUIEL NOLASCO CAMPOS, están vinculados a la organización que es materia de juzgamiento; pues es evidente que todos esos asesinatos tuvieron móvil similar: esto es, que dichas personas fueron victimadas porque conocían y denunciaban las actividades ilícitas de la organización y de manera especial de la cúpula de la misma. Denuncias que estaban referidas, entre otras a la **manipulación de los procesos de licitación de obras públicas ejecutadas en la Región Ancash, por la cual cobraban un porcentaje del valor total de la obra denominada "diezmos" así como sobrevaloración de las de dichas obras.** Denuncias que claramente perjudicaba a los fines e intereses de la organización criminal que es materia de juzgamiento. **En ese sentido reiteramos que los asesinatos vinculados a la organización, son: el de José Luis Sánchez Milla, Jorge Luis Boyasky Paredes, Hilda Saldarriaga Bracamonte y EZEQUIEL NOLASCO CAMPOS.** Respecto del asesinato de Ezequiel Nolasco Campos (14 de marzo del 2014): Para la organización, Ezequiel Nolasco Campos, se había convertido en el más **acérrimo opositor político de la misma, y un peligro para el interés de sus integrantes, entre otras razones porque:** Conocía de la existencia de la organización enquistada dentro Gobierno Regional

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

del Ancash y denunciaba la manipulación en los procesos de licitación de las obras públicas que en dicha entidad se realizaban. Conoció el trasfondo ilícito de la aprobación de los Acuerdos del Consejo Regional N° 020-2010-GRA/CR y N° 022-2010-GRA/CR, por medio de los cuales el Consejo Regional, en el que César Álvarez tenía injerencia, acordó aprobar la suscripción del convenio con la OEI, para la ejecución del paquete de obras valorizadas por más de 840 millones de soles, que le generarío o la organización un alto porcentaje en el cobro de diezmos. Porque, promovió y logró que se apruebe lo suscripción del Acuerdo de Consejo Regional N° 029-2010-GRA/CR, de fecha 02 de julio de 2010, que obro o fojas 13752/13753, mediante el cual se acordó lo derogación de los Acuerdos N° 020-2010-GRA/CR y N° 022-2010-GRA/CR, lo que implicaba que se dejara sin efecto lo ejecución del paquete de obras por más de 840 millones de soles, hecho que desde luego ero muy perjudicial o los fines económicos de la organización. Porque constantemente venía denunciado y atribuyendo a la cúpula de la organización, la autoría del atentado en su contra ocurrido en julio del año 2010. También, porque denunciaba los vínculos entre el líder de la organización César Álvarez Aguilar y el líder sindical Víctor López Padilla, lo que implicaba que éste último tenga lo totalidad del control de los cupos de trabajo en los obras realizadas por el Gobierno Regional d Ancash y de esta manera asegurar que a las empresas que el Gobierno Regional, previo pago de diezmo les adjudicaba una determinada

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

obra, no tengan ningún problema, con otros sindicatos de construcción civil. Porque denunciaba directamente a los acusados Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra como responsables del atentado en su contra ocurrido en junio del año 2012.

Razones por las cuales, la cúpula de organización criminal, al considerarlo un peligro inminente para sus intereses, dispuso eliminarlo, motivo por el cual tuvieron lugar los atentados sufridos en los años 2010 y 2012, antes referidos, los cuales no tuvieron éxito. Sin embargo, la decisión de matarlo se mantenía vigente, hecho que finalmente tuvo lugar el 14 de marzo del 2014; el cual fue materializado por los acusados que integraban el aparato ejecutor de la organización, por orden de la cúpula de la misma, es decir, por orden de los acusados Cesar Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas, conforme se detallará y acreditará cuando abordaremos específicamente el delito de homicidio calificado, en agravio de **Nolasco Campos**. Para culminar este punto, es de **RESALTAR** que los atentados y asesinatos antes referidos, como se ha expuesto, ocurrieron en el período 2009-2014, lapso en el cual la organización estuvo operativa, pues al ser capturado el líder y los integrantes de la misma en el año 2014, dejaron de ocurrir en la región Ancash otros asesinatos de personas que cuestionaban la gestión presidencial de César Álvarez Aguilar en el Gobierno Regional de Ancash o que conocían del accionar delictivo de la organización.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Ahora bien, los miembros de la organización, para la realización de sus actividades ilícitas como: el cobro de diezmo por la manipulación de las licitaciones de obras públicas a ejecutarse en la región Ancash, así como, la planificación y materialización de atentados y asesinatos de los opositores políticos y civiles, realizaron una serie de coordinaciones entre ellos. Lo que se evidencia con las innumerables comunicaciones telefónicas entre los coacusados integrantes de la cúpula y los demás miembros de la organización, conforme se aprecia del record histórico de llamadas entrantes y salientes, comprendidas entre el periodo del 01 de julio del 2010 al 31 de agosto del 2013, contenidas en el informe N° 039-2018-DIRNIC-DIVIADEPATEC-LDF, de fecha 28 de setiembre de 2018, (documento incorporada oportunamente a los actuados, mediante escrito de fecha 04 de octubre del 2018. Sienda dichas llamadas: 329 llamadas realizadas por el acusado **Ricardo Patiño Marmanillo**, a través del número móvil #51*429*2303, a Luis **Humberto Arroyo Rojas** quien utilizaba el número #51*819*5974 y 142 llamadas realizadas por **Luis Humberto Arroyo Rojas**, a través del número móvil #51*819*5974, a **Ricardo Patiño Marmanillo** quien utilizaba el número #51*429*2303. 50 llamadas realizadas por el acusada **Ricardo Patiño Marmanillo**, a través del número móvil #51*429*2303, a **Luis Humberto Arroyo Rojas** quien utilizaba el número #51*839*1528. 13 llamadas realizadas por **Luis Humberto Arroyo Rojas**, a través del número móvil #51*839*1528, a **Ricardo Patiño Marmanillo** quien utilizaba el número móvil #51*429*2303. 6 llamadas realizadas por el acusado Luis

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Humberto Arroyo Rojas, a través del número móvil #51*819*5974, a **Rubén Moreno Olivo** quien utilizaba el número móvil #51*827*1040. 9 llamadas realizadas por el acusado **Rubén Moreno Olivo**, a través del número móvil #51*827*1040, a **Luis Humberto Arroyo Rojas** quien utilizaba el número móvil #51*819*5974. 04 llamadas realizadas entre los acusados **César Álvarez Aguilar** y **Ricardo Patiño Marmanillo** a través de los números móviles #51*832*4597 y #51*429*2303, respectivamente. Actas de lectura de los teléfonos móviles incautados a los acusados. Aunada a ello, corroborar las coordinaciones entre los miembros de la organización para los fines ilícitos de ésta, las distintas actas de lectura de los teléfonos móviles incautados a los acusados, en cuyas agendas se han encontrado los números telefónicos de los integrantes de la organización criminal; así tenemos: El Acta de deslacrado, visualización, lectura, verificación de agenda, mensajes de texto, llamadas (entrantes, salientes y perdidas), de fecha 26 de mayo de 2014, que obra a fs.3756/3762; practicado al celular Nro. **51*423*7666** incautado en el domicilio de **Luis Arroyo Rojas**, en cuya agenda de contactos se encontró los números de teléfono de: José Luis Carmen Ramos, (Carmen 41*723*2867), Nelson Cicerón Vásquez Baca, (Nelson Vasa 41 *658*9843) y Ricardo Patiño, (Patiña Mega 41*659*2110). El Acta de deslacrado, lectura y lacrado de equipo celular, de fecha 22 de mayo del 2014, que obra a fs.4034/4041; practicado al celular incautado a **Víctor Julio López Padilla**, en cuya agenda de contactos se encontró los números de teléfono de: Edwin Gleiser

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Fojordo Pittmon (CHELELE: 51998398961; CD1: 51*839*8961;988399761), Modesto Mondragón Becerro (MOV: 51981332638, DC1:51*133*2638), José Luis Carmen Ramos (MOV:51946100880,

CD1:51*610*880)(JOSE:MOVI:51946286548,CD1:51*628*6548);

Humberto Arroyo Rojas(LUCHO ARROLLO 51*149*4754), (DR. LUCHO ARROYO 51998394981, 51*839*4981),Nelson Cicerón Vásquez Boca

(NELSON VASQUEZ. MOV: 51981133885, CD1:51*113*3885). Moisés

Josué Pretell Peredo (PRETEL 51*824*1200), César Augusto Siguas

González (SIHUASO MOV:51981252683, CD1:51*125*2683),yCesor

Joaquín Álvarez Aguilar (CA. MOV: 51981220474, CD1: 51*826*1069).

Jorge Luis Burgos Guanilo (BURG MOV.51952100091 CD1:51*210*91).

El Acta de deslacrado, visualización y lectura de agenda de teléfono

de fecha 23 de mayo del 2014, que obra a fs.4396/4408; practicadas a los teléfonos N° 946100880 (Nextel 610*0880) y N°943031262,

incautados al acusado **José Luis Carmen Ramos**, siendo que en lo

agendo del primero de dichos teléfonos, se encontró el número de

teléfono de: Modesto Mondragón Becerra (MONDRAGON

51*135*8554, MONDRAGN C CIVIL 51*133*2638),

Víctor Julio López Padilla (PADILLA C CIVIL: 51*148*5730,

51981485730), Nelson Cicerón Vásquez Boca (NELSON: 41*658*9843),

Hugo Raúl Maya Cortez (MAYO: 51994198876, 51*419*8876), Cesar

Augusto Siguas Gonzales (SIHUAS: 51*062*2821), Luis Arroyo Rojas

(Abogado Arroyo 51*8394981), Jorge Luis Burgos Guanilo (BURG

MOV.51952100091 CD1:51*210*91). Y en el segundo teléfono se

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

encontró los números de: Jorge Luis Burgos Guanilo (Burgos: 985111589), Hernán Molina Trujillo (Hernán Molina :950982750) y Hugo Mayo Cortez (Mayo *445039). Acta de Deslacrado, Visualización y Lectura de Agenda de Teléfono Celular, de fecha 22 de mayo de 2014, de folios 4457/4471; practicado al celular con Nro. **819*8979** del acusado **Roberto Ismodes Bustamante**, en cuya agenda de contactos se encontró los números de teléfono de: Víctor Julio Padilla López (PADILLA 51*148*5730) y Willmer Ceferino Vargas Llumpor (VARGAS 51*108*2580). Acta de deslacrado, lectura y visualización de equipo celular, de fecha 23 de mayo del 2014, que obra a fs.4310/4318; practicado al teléfono celular Nextel con serie IMEI N°864604011014184 y chip N° 89511710100008924655 incautado a **Nelson Cicerón Vásquez Baca** en cuya agenda de contactos se encontró los números telefónicos de: José Luis Carmen Ramos (Carmen 51*610*880), Víctor Julio López Padilla (López Padilla 51*148*5730), Hugo Raúl Mayo Cortez (Mayo 51*832*6497), César Álvarez Aguilar, (Amigo 51*826*1069). Acta de deslacrado, lectura de agenda telefónica, mensajes de texto, llamadas (entrantes, salientes y perdidas), de fecha 23 de mayo del 2014, que obra a fs. **4249/4257**; practicado al teléfono celular Nextel **51*827*0620** de **Juan Segundo Espinoza Linares** en cuya agenda de contactos se encontró los números telefónicos de: José Luis Carmen Ramos (Mayor Del Carmen 51*610*880); Hugo Raúl Mayo Cortez (Cesar H Mayo 51*4198876); Luis Humberto Arroyo Rojas (Lucho Arroyo R 51*423*6766). (Luis Arroyo G 51*839*4981); Modesto Mondragón

JULIO RAUL ENRIQUE LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Becerra (Mondragón 51*135*8554); Nelson Cicerón Vásquez Baca (Nelson Vásquez B 41*658*9843), Víctor Julio López Padilla (Víctor López Padilla 51*148*5730) y Cesar Joaquín Álvarez Aguilar (Cesar Álvarez 51*826*1069). Jorge Luis Burgos Guanilo (Jorge Burgos G: 51*210*91).

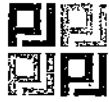
Habiendo quedado acreditada la existencia de la organización materia de juzgamiento, así como su estructura y actividades criminales a las que se dedicaba; pasamos a referirnos a la participación y responsabilidad penal de cada uno de los acusados que integraron dicha organización, conforme a las imputaciones formuladas en su contra.

CUARTO: ALEGATOS DE LA PARTES CIVIL

4.1 De los alegatos del Representante de la Procuraduría Pública

La Procuraduría Pública por su parte siguió los mismo fundamento esgrimidos por el Representante del Ministerio Público, asimismo postulo los siguientes daños morales y van a ser acreditados en el presente juicio oral; daño patrimonial, si bien es cierto tenemos daño emergente y lucro cesante, en este caso la organización criminal habría cometido estos hechos antijurídicos que han acarreado un daño emergente; daño moral, tenemos daño moral desde la perspectiva social y desde la perspectiva estatal conforme nos ha señalado, no solo la doctora Laura Zúñiga, sino también el Doctor

JULIO PAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Prada Saldarriaga en su libro *Delitos y Penas*. Atendiendo a lo postulado por el FISCAL SUPREMO Gálvez Villegas, es decir que los delitos de peligro abstracto, organización criminal, asociación ilícita, no puede acarrear a ningún daño civil reparable desde las reglas del derecho civil. Respecto al daño patrimonial la intervención estatal para desarticular la organización criminal, la cual ha sido materializada, a través del informe 78-2014, informe 62-2014, informe policial 135-2010, parte N°253-2014, parte N° 267-2014, parte S/N División de fecha 16 de mayo del 2014, parte S/N-2014-Dirincrí, a fajas 217 informe 80-2019, así como el informe 80-2019 que ha sido introducida, en este informe lo que nos dice la Policía Nacional salablemente para revisar algunas intervenciones que se realizó a partir de una estructuración de un grupo especial de génesis llevadas hacia las localidades de Huacho, Chimbote se han gastado salablemente en esa intervención S/ 33,250.00 soles, no salablemente es esto, la organización criminal operó desde el año 2009 hasta el año 2015 y el Estado durante el periodo de la vigencia de la organización criminal ha desembolsado un total de S/ 750,000.000.00 soles para la lucha contra la seguridad ciudadana. Por lo cual la Procuraduría Pública en este caso por daño emergente solicito se imponga la suma de 2 millones de soles, porque hubo una intervención activo del Estado plasmados en distintos informes policiales; por Daño moral 3 millones de soles, porque se supone que durante cinco años la población ha sido sometida al miedo y no me dejarán mentir conforme ya han expuesto familiares directos del occiso Nolasco Campos, personas

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (s)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



COITE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

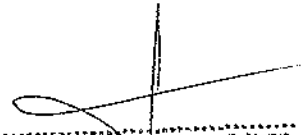
que en todo caso denunciado estos actos que luego han sido amenazados, por lo tanto, la suma total invocada por la Procuraduría vendría a ser que a todos los procesados se les imponga 5 millones de soles de manera solidaria como concepto de reparación civil.

4.2. De los alegatos del Abogado de la Parte Civil respecto al delito de Homicidio Calificado

Se adhiero a todo lo señalado por el Representante del Ministerio Público y abogado de la Procuraduría y solicito se acoja a la pretensión de reparación civil expuesta al colegiado con fecha 20 de abril del 2016, de 20 millones de soles.

4.3. De los alegatos del Abogado de la Parte Civil respecto al delito de Lesiones Graves

En ese mismo sentido se adhirió a los fundamentos y conceptos vertidos, a los principios y a los fundamentos de hechos fácticos expuestos por la Procuraduría Pública y solicito como monto de reparación civil de 10 millones de soles.


JULIO RAÚL ENRÍQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
COITE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

QUINTO: SOBRE LOS ACUSADOS NO HABIDOS

En su oportunidad se le ha cedido el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público y abogado defensor quienes, al verificar la condición jurídica de reo no habido, solicitaron que se les reserve el proceso a la acusada ROSA ALICIA OLIVARES y al acusado ROMULO SAAVEDRA ACOSTA, hasta que sean ubicada y puestos a disposición de la autoridad correspondiente o hasta que se pongan a derecho; toda vez que autos existe elementos de prueba en su contra.

SEXTO: CUESTIONES PREVIAS

6.1. De la tacha interpuesta por la defensa técnica del acusado Cesar Álvarez Aguilar (00120-2014-19-5001-JR-PE-02)

Mediante escrito de fecha , la defensa interpone tacha y oposición contra la exhibición de documentales contenidos en los 2 CDs en audio y video, presentadas por el Representante del Ministerio Públicos, señalando los siguientes argumentos: 1) que el artículo 300º del CPC establece: *se puede interponer tacha contra las testigas y documentas. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial. También puede ser materia de tacha los medios probatorios atípicos.* Indica que los hechos a los que hace referencia los citados CDs no son materia de investigación en el presente proceso; 2) señala que los hechos a los que hace referencia los dos CDs se encuentran referidos a otros hechos, los mismo que han sido

JOAQUÍN RAÚL ENRIQUETA LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

materia de querrela en el expediente N° 01881-2010-0-5001-JR-PE-01 seguido ante el Segundo Juzgado Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, seguida por Cesar Alvarez Aguilar par el delito de Difamación Injuriosa y Agravada, contra de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos , praceso que ha sido materia de sentencia de fecha 13 de setiembre de 2012.

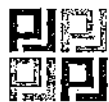
Opinión Fiscal:

Mediante dictamen fiscal de fecha 15 de abril de 2016 señalando lo siguiente: 1) fundamenta su recurso en el artículo 300° del CPP sin embargo ha obviado fundamentar las razones por las cuales considera como medios probatorios la visualización de lo dos CDs en audio y videos, los mismos que han sido presentados en la etapa de instrucción. Asimismo, no ha ofrecido ni presentado elementos y/o evidencias que demuestren que se ha omitido una formalidad esencial, 2) también con relación al cuestionamiento de los CDs ya citados y que no puedan ser tomados como ciertas ni tienen carácter de prueba, es menester precisar que las pruebas instrumentales se presentan y se merituan en la etapa de juicio oral, por lo que la defensa hace una interpretación errónea del estadio procesal, por lo cual solicita que se declara improcedente.

Fundamentos de la Sala

La tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas. Dicha cuestión probatoria

RAUL ENRIQUEZ LORINCO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas.

En este sentido tenemos que si bien los CDs tachos son videos que corresponde a otra caso que se encuentra judicializado sirven como prueba periférica y de contexto para el presente caso. Por lo cual se tiene que considerar como prueba la cual debe ser valorada.

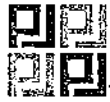
SEPTIMO: FUNDAMENTOS PREVIOS A LA VALORACIÓN DE PRUEBA

7.1. Sobre el objeto del proceso.-La valoración de la prueba debe circunscribirse a los hechos de la acusación fiscal, conforme al principio acusatorio, tal como lo establece la jurisprudencia vinculante contenida en el Acuerdo Plenario N° 03-2007/CJ-116 del 16 de noviembre de 2007⁶.

7.2. Sobre el principio de congruencia procesal.- La valoración de la prueba debe efectuarse bajo esta mínima línea, de conformidad con el principio de congruencia procesal, limitando su rol el Tribunal

⁶Que "el objeto del proceso se concreta en el dictamen final del Ministerio Público, que cuando es acusatorio introduce la pretensión penal que a su vez está definida, en su aspecto objetivo, por la denominada fundamentación fáctica, esto es, el hecho punible, el hecho histórico subsumible en su tipo penal de carácter homogéneo, esos hechos son formulados por el Ministerio Público a una persona determinada, y en su definición o concreción no puede intervenir el Órgano Jurisdiccional; que el escrito de acusación formaliza la pretensión penal y en función a ese marco fáctico debe pronunciarse el órgano jurisdiccional". Es decir que, los hechos que han de valorarse son los que conforman la inculpatión definida por el Fiscal Superior.

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



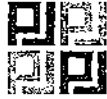
CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

a los dos elementos que comprende este principio: a) atendiendo al hecho por el que se acusa, es decir al conjunto de elementos fácticos en los que se apoya la realidad del delito, el grado de perfección del mismo, la participación concreta del acusado, las circunstancias agravantes, sean genéricas o constitutivas del tipo, y, en definitiva todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la específica responsabilidad penal que se atribuye; y, b) atendiendo a la calificación jurídica hecha por la acusación, en cuanto a la clase de delito, si éste fue o no consumado, el grado de participación del acusado y las circunstancias agravantes, recogidas en la acusación. Que, en concreto, para determinar primero la comisión del delito objeto de acusación así como acreditar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la acusada, se debe contar con prueba suficiente e idónea, toda vez que en nuestro sistema jurídico penal la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita de conformidad con lo señalado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal; siendo por tanto un imperativo jurídico que toda declaración de responsabilidad penal deba sustentarse en la concreta posibilidad de atribuir una conducta a un sujeto, y que éste, haya actuado de manera culposa o dolosa.

Del mismo modo, por imposición de la ley, específicamente el artículo 280° del Código de Procedimientos Penales de 1940, la sentencia que ponga término al juzgamiento deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la

110

JURADO PAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



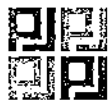
CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

audiencia, así como los testimonios, peritojes y **actuaciones de la instrucción**. Asimismo, en aplicación del artículo 283° del citado Código de Procedimientos Penales, los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia. Y esto significa que en la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Además, es sabido que las máximas de la experiencia no son objeto de prueba. Y además debemos precisar que las máximas de la experiencia, son inferencias aceptadas que se construyen con base a elementos probatorios o elementos indiciarios probados. No es posible construirse si en el proceso no tenemos elementos objetivos probados. Por ejemplo, no sería posible invocar las máximas de la experiencia, si no tenemos como probado la existencia de un cargamento de droga, y personas en posesión de ella, etc. Esta precisión es importante, toda vez que en los alegatos finales más de un abogado defensor ha señalado que no se puede condenar a un ciudadano solo con las máximas de la experiencia, pues es arbitrario.

7.3. Sobre la valoración de declaraciones de coacusado, testigo o agraviado. La Sala Penal aplicará en la valoración de la prueba, los requisitos fijados en los fundamentos 8° y 9° del acuerdo plenaria N° 02-2005/CJ-116 de fecha 30 de septiembre del 2005, así como el fundamento 5° de la Ejecutoria Suprema contenida en el RN N° 3044-2004 de fecha 01 de diciembre de 2004, que establece como doctrina general, los criterios que se tomarán en cuenta en la valoración de las declaraciones prestadas en sede de instrucción y

103

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (n)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

de juicio oral otorgando libertad al juzgador a preferir aquella que más convicción le genere, a condición de que dicha declaración se hubiese sometido en el juicio oral a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y representa una mayor verosimilitud y fidelidad, cumpliendo, en esencia los requisitos de legalidad y contradicción.

El Acuerdo Plenario N° 02-2005/CE-116, del treinta de setiembre del 2005, en la cual los señores Jueces Supremos en lo Penal establecen las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal: la presunción de inocencia y el criterio de conciencia referido, otorgándole preeminencia, al primero, el cual según nuestro Tribunal Constitucional exige que: "(...) la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción" (Exp. N° 618-2005-PHC/TC).

7.4. Sobre el pedido de incorporación al proceso de la declaración del Colaborador Eficaz N° 01-2016 del expediente N° 160-2016. Al momento que el Representante del Ministerio Público procedió a ofrecer sus piezas para ser oralizadas y sometidas a debate ofreció la declaración del Colaborador Eficaz N° 01-2016 que si bien es cierto fue una instrumental traída de otro proceso, que es el caso N° 160-2016 Caso Centralita, la citada declaración fue sometida a

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

contradictoria por todas las partes procesales y por lo cual tiene el valor probatorio de una instrumental, la cual debe ser valorada por este Tribunal como tal en la presente sentencia.

OCTAVO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme se tiene establecido en reiterados pronunciamientos de esta Sala, un adecuada análisis probatorio impane que este deba realizarse en dos momentos bien definidos: el primero, correspondiente al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la existencia del delito, y, solo si es superado este nivel de análisis, trascender al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación del acusado con el ilícito penal previamente acreditado.

En ese sentido, el primer nivel del análisis probatorio se tiene en cuenta los documentos ofrecidos por la representante del Ministerio Público para su actuación.

8.1. Respecto al delito de Asociación Ilícita para delinquir.-

Antes de indicar cuáles son los documentos con los que se tiene por acreditado el delito, debemos de delimitar los alcances del tipo penal del artículo 317° el cual tiene una estructura tal como lo señala el acuerdo plenario N° 4-2006/CJ-1167 señala: *el indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación –a través*

Acuerdo Plenario N° 4-2006-CJ-1167, Instrumental Jurídico 10

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (n)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crímenes
Organizados

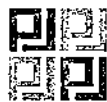


CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, esta es **(a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas**— sin que se materialice sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se **consume desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva**, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo. (...) La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan (...). En tal sentido este Tribunal debe dejar sentado que la configuración del delito debe tener las siguientes características: **a) Elemento personal, b) elemento temporal, c) elemento estructural, d) elemento funcional y e) elemento teleológico**, por lo que si bien es cierto el Representante del Ministerio Público ha manifestado que la finalidad principal de dicha asociación ilícita, es haber sido formada para la manipulación de los procesos de licitaciones de obras públicas convocadas por el Gobierno Regional de Ancash y la Municipalidad del Santa - Chimbate a fin de beneficiarse económicamente con el cabro de diezmo, que si bien esto se encuentra en otra proceza del expediente N° 160-2014 "Caso la Centralita"⁸, que se encuentra en etapa intermedia, este Tribunal lo considera como elementos con fuertes indicias de tienen íntima relación con la otra actividad de esta organización, que es como lo

⁸Que vienen siendo, materia de control de acusación por el Primer Juzgado de Investigación Preparatorio permanente de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

ha señalado el Representante de la Legalidad: ejecutar atentados y asesinatos contra los opositores políticos y civiles que denunciaban el accionar delictivo de la organización; lo cual desde luego representaba un grave peligro a sus intereses. Esta organización, fue conformada o constituida y liderada por el acusado **César Álvarez Aguilar**, Presidente Regional de Ancash; siendo éste quien planificaba y disponía no solo la ejecución de la actividad delictiva principal, es decir, la manipulación de las licitaciones de obras públicas; sino también de los atentados y asesinatos contra las personas que se oponían a su gestión y a los fines de la organización, como fue el caso de Ezequiel Nolasca Campos, entre otros. En dicha conformación o constitución de la organización, coadyuvó el acusado **Luis Humberto Arroyo Rojas**, Gerente de la Sub región del Pacífico en el Gobierno Regional de Ancash y luego Alcalde Provincial del Santa; quien, en su condición de miembro de la cúpula de la misma, distribuía los roles a sus coacusados para concretizar la actividad principal de la organización, así como disponía la ejecución de los atentados y asesinatos en contra de los opositores de la organización.

Los acusados antes mencionados, es decir, **Cesar Joaquín Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas**, que conformaban la cúpula de la organización, para lograr los fines de la misma, integraron a los demás acusados, quienes, con conocimiento de las actividades ilícitas de la organización, convergieron sus voluntades y contribuyeron con un aporte esencial a la materialización de los fines

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

delictivos de dicha organización. Hechos que se acreditan con el Informe N°078-14-REGION POLICIAL LN/DIVPOL-H-DEPICAJ⁹, el informe del Oficio N°226-2013-DIRINCRI-PNP-DIVINOM¹⁰, las declaraciones en juicio oral de los testigos con código de reserva FSECOR N° 08-14, 13-14, 09-14, 12-14, 10-14, así como Colaborador Eficaz N° S1404-2014¹¹, quien refirió que el acusado **César Joaquín Álvarez Aguilar** aprovechándose de su condición de presidente del Gobierno Regional de Ancash, formó una organización criminal dentro del gobierno para obtener beneficios personales y controlar todas las obras de construcción realizadas en esta región del país. En el mismo sentido está la declaración del postulante a Colaborador Eficaz de **Clave N°. S1404-2014¹²**, persona vinculada a la organización, quien sostuvo que el líder de la organización criminal fue el acusado **César Joaquín Álvarez Aguilar, Presidente Regional, (...)** y que éste acusado, junto al acusado **Luis Humberto Arroyo Rojas** formaron una red delictiva con el fin de enquistarla en el Gobierno Regional y de esa manera tener el control de las obras públicas, puesto que de las mismas recibían un porcentaje del valor de la obra, como parte del diezmo; siendo el acusado Luis Humberto Arroyo Rojas el principal coordinador y ejecutor de la organización criminal. Reforzando las declaraciones precedentes está la declaración del Testigo con código en Reserva FSECOR N.° 13-14¹³, quien refirió que "...César

⁹fojas 97 a 101.

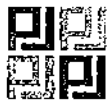
¹⁰ fojas 764 a 780.

¹¹ Fojas 2276 a 2284.

¹²fojas 2058 a 2077.

¹³Fojas 2610 a 2613.

JULIO RADE ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

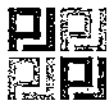
Álvarez en su primer período 2007-2010 conjuntamente con Luis Arroyo, Gerente de la Sub Región del Pacífica **concertaron** y **se organizaron** para empezar a obtener beneficios dentro del gobierno Regional, el cual era realizar cobros a las empresas que se le favorecía en la adjudicación de una obra pública que se licitaban, el cual se le denominaba diezmo". Afirmación que se condice con lo declarado por el testigo con código de reserva FSECOR N° 09-14¹⁴, quien señaló que Cesar Álvarez Aguilar contaba con el apoyo de Luis Arroyo Rojas, para el manejo de los licitaciones y concesiones de obras públicas, para posteriormente exigir a las empresas el pago de diezmos.

Respecto del Mando Medio de la organización, este estrato de la estructura de la organización, estuvo a su vez conformada por dos estamentos: a) El primer estamento, estaba conformado por los acusados **Jorge Luis Burgos Guanilo**, **Hernán Abelardo Molina Trujillo** y **Alberto Manuel Palacios Flores**, quienes al ser de estrecho confianza de los miembros de lo cúpulo de lo organización, fungían como asesores de estos; pero además eran intermediarios entre esta parte de lo organización (la cúpulo) y los demás miembros que lo integran, para cumplir los fines de lo organización, así **Jorge Luis Burgos Guanilo**, se encargó de convocar y pagar a periodistas para que distorsionen información a favor de César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas.

[Handwritten signature]

Folios 3330 a 3331.

[Handwritten signature]
JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado




CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Hernán Abelardo Molina Trujillo, se encargó de ocultar evidencias que comprometían a la organización con las actividades ilícitas que realizaban.

Alberto Manuel Palacios Flores, se encargó de coordinar los atentados contra la vida de los opositores políticos y/o civiles, que surgían en el devenir del accionar delictivo de la organización; entre ellos Ezequiel Nolasco Campos. La vinculación de los mencionados acusados con la organización y el rol que han cumplido dentro de ella, se encuentran acreditados con los siguientes medios probatorios: La declaración del **Colaborador Eficaz Código N° 01-2016-3D-FSUPRACEDCF**, de fecha 15 de marzo de 2016, del caso **la centralita** (remitido a la Sala mediante oficio N°. 148-2018-1°FSN-FECOR-MP, el 04 de julio del 2018), quien ha precisado que **Jorge Luis Burgos Guanilo** era la persona encargada de elevar la imagen de César Álvarez Aguilar, y, que ante un tema periodístico que atacaba su gestión, César Álvarez buscaba a Jorge Burgos Guanilo para que solucionaran el tema periodístico. Declaración que guarda relación con lo sostenido por el acusado **Juan Lázaro Calderón Altamirano**, en su declaración de fecha **23 de mayo del 2014**¹⁵, quien señaló que **BURGOS GUANILO** -Asesor de imagen del Presidente Regional de Ancash, manipulaba a un sector de la prensa, siendo estos los periodistas **Juan Segundo Espinoza Linares, Nelson Ciceron Vásquez Baca y Rosa Olivares De la Cruz**, para ensalzar la gestión del gobierno regional y atacar a los opositores a cambio de beneficios

Folios 4677 y 4711.


Jorge Luis Burgos Guanilo
Colaborador Eficaz
Código 01-2016-3D-FSUPRACEDCF
15/03/2016



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

económicos. Asimismo, tenemos lo **declaración del testigo con código de reserva FSECOR N° 12-14¹⁶**, quien refirió que el acusado **Hernán Molina Trujillo**, el mismo día de la muerte José Luis Sánchez Milla, irrumpió las oficinas de éste, con el fin de extraer los documentos relacionados al paquete de obras de más 840 millones de soles, que había gestionado su organización. Declaración que se condice con lo referido por el **testigo con código de reserva FSECOR N° 10-14¹⁷**, quien señaló que César Álvarez Aguilar junto al acusado **Hernán Molina Trujillo**, Gerente General del Gobierno Regional, habían negociado bajo la mesa con diferentes empresarios el direccionamiento de los procesos de licitación y adjudicación correspondiente al paquete de obras valorizado en 840 millones. Por otro lado también, se cuenta con la **declaración del testigo con código de reserva N° 15-14¹⁸**, de fecha 27 de abril de 2014, quien señaló que el acusado **Alberto Manuel Palacios Flores** junto a su coacusado Rubén William Moreno Olivo (a) "Goro", eran los que coordinaron el primer atentado de Nolasco Campos, vía telefónica, con el acusado Luis Arroyo Rojas. Y éste a su vez daba cuenta de los pormenores a Cesar Álvarez Aguilar. Sumada a ello, está lo declarado por el **testigo con código de reserva FSECOR N° 13-14¹⁹**, con fecha 26 de abril del 2014, que se condice con su **acta de reconocimiento²⁰**, quien refirió que el acusado **Alberto**

¹⁶ Fojas 2579 a 2584.

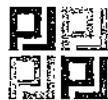
¹⁷ Fojas 2446 a 2452.

¹⁸ Fojas 2717 a 2723.

¹⁹ Fojas 2612 a 2619.

²⁰ Fojas 2359 a 2367.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Manuel Palacios Flores, no solo era conocido por ser del entorno de Arroyo Rojos, sino también era conocido como su hombre de confianza, además, que donde iba a se encontraba Arroyo Rojos ineludiblemente se encontraba presente el acusado Palacios Flores.

b). El segundo estamento (del mando medio), estaba conformado por los acusados **Víctor Julio López Padilla y Modesto Mondragón Becerra**, quienes en su condición líderes del sindicato de trabajadores de construcción civil de Chimbote y Ancash, brindaban apoyo a la gestión de César Álvarez Aguilar como Presidente Regional a través de marchas a su favor, y **cumpliendo su rol** dentro de la referida organización, **se encargaron conformar a los integrantes del aparato ejecutor** (sicarios), que materializarían los atentados que eran dispuestos por el líder de la organización, **así como coordinaban la ejecución de atentados y asesinatos de los diferentes opositores a la organización, por disposición de la cúpula de la misma, como es el caso de los atentados contra Nolasco Campos**; recibiendo a cambio una serie de beneficios de parte de la cúpula de la organización, como: participación de su sindicato en la ejecución y protección de las construcciones de obras públicas del Gobierno Regional de Ancash, así como recibían cupos de puestos de trabajo en las obras públicas adjudicadas por el Gobierno Regional de Ancash, etc. La vinculación de los mencionados acusados con la organización y el rol que han cumplido dentro de ella, se encuentran acreditados con los siguientes medios probatorios: La declaración del Colaborador Eficaz

113

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Nº.01-2016-3D-FSUPRACEDCF- en el caso la Centralita (remitido a la Sala mediante oficio Nº. 148-2018-1ºFSN-FECOR-MP, el 04 de julio del 2018), quien refirió que la campaña de elección de **López Padilla** como secretario General en el gremio de construcción civil de Chimbote, fue financiada y apoyada por Cesar Álvarez Aguilar, a cambio de respaldar a este último en su campaña de reelección. Así mismo, tenemos la declaración del Colaborador Eficaz de Clave Nº. S3004-2014²¹, (sentenciado en el presente proceso), quien en su declaración de fecha 01 de mayo de 2014, señaló que las obras de construcción que licitaba el Gobierno Regional de Ancash, eran asumidas por el gremio de construcción que dirigía **Víctor López Padilla**, las que eran resguardados por el acusado Rubén Moreno Olivo (a) "Goro".

Declaración que se coincide con la declaración del postulante a Colaborador Eficaz de Clave Nº. S1404- 2014²², de fecha 14 de abril de 2014, quien señaló que **Víctor López Padilla**, como Secretario del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Chimbote suscribió un convenio interinstitucional con el Gobierno Regional de Ancash, cuyo presidente era el acusado César Álvarez, a fin de controlar y manejar las obras públicas, colocando obreros que estaban a su favor y o los intereses de lo organización criminal, para ello contaba con el apoyo de Mondragón Becerra y el delincuente conocido como "Goro", con el único propósito de mantener el monopolio de las obras públicas e impedir cualquier reclamo de

²¹ Folios 265º y 266º.

²² Folios 265º y 266º.

JULIO RAUL ENRIQUETA LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

otros sindicatos. Además, se encuentra lo declarado por el **Testigo con Código de Reserva FSECOR N° 09-14²³**, de fecha **23 de abril del 2014**, quien manifestó que Cesar Álvarez en coordinación con Luis Arroyo pusieron como nuevo coordinador de los obras o **Modesto Mondragón Becerra**, quien se desempeñaba como secretario de organización del sindicato; y que **Víctor López Padilla** y su grupo armado, ejercían control sobre las obras públicas. Además, el **Colaborador Eficaz N°.01-2016-3D-FSUPRACEDCF**, en su declaración **antes referida (04-03-2016)** señaló que existía una sociedad (empresa) entre **López Padilla y Modesto Mondragón**, (pues los hijos de estos habían constituido la empresa **MONLO S.A.C**), lo cual llegó a beneficiarse de las obras y los servicios que le daba Cesar Álvarez Aguilar, por intermedio de la sub Región Pacífico, a cargo de Luis Arroyo Rojas.

Respecto del Mundo Operativo de la organización, este estrato de la estructura de la organización, estuvo a su vez conformada por dos estamentos: **a) El primer estamento**, estaba conformado por efectivos policiales -en retiro y en actividad- siendo estos, los acusados PNP José Luis Carmen Ramos, Roberto Ysmodes Bustamonte, Wilmer Vargas Llumpor, Cesar Augusto Sigua Gonzales, Hugo Roúl Moyo Cortez, Juan Lózo Calderón Altamirano y Ricardo Wilfredo Potiño Mormanillo; quienes indistintamente tuvieron la función de: cobro de diezmos que recibía la organización de las empresas beneficiadas (José Luis Carmen Ramos), brindar

Folios 2380 a 2391.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

protección a la cúpula de la organización y a los líderes sindicales (**Ysmodes Bustamante, Wilmer Vargas Llumpor, Cesar Augusto Sigvas Gonzales**), así como tergiversar y obstaculizar las investigaciones de los eventos delictivos cometidos por sus integrantes para que no se vincule a la organización (**Hugo Raúl Mayo Cortez, Juan Lázaro Calderón Alfamirano y Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo**). La vinculación de los mencionados acusados con la organización y el rol que han cumplido dentro de ella, se encuentran acreditados con los siguientes medios probatorios: Con lo sostenido por el **testigo con Código de Reserva N°. FSECOR N° 09-14²⁴, de fecha 23 de abril del 2014**, quien señaló textualmente que **López Padilla (...) llegaba a los diferentes obreros donde no había participación de la gente de construcción civil y con disparos y amenazas los echaba, acción delictiva que hacía abajo la protección de miembros policiales como el suboficial PNP Roberto Ysmodes Bustamante, (...), Sub Oficial Técnico Vargas Llumpor y Sub Oficial PNP Sihuas**". Declaración que guarda relación con lo sostenido por el **colaborador eficaz de clave S3004-2014²⁵, de fecha 01 de mayo de 2014**, quien refirió que los acusados **Cesar Augusto Sigvas González y Willmer Ceferino Vargas Llumpor brindaban seguridad a López Padilla todos los días, razón por la cual no concurrían a sus centros de labores para ejercer su función como policías.(...)** Par otra lado, está lo declarado por el **Colaborador Eficaz N°.01-2016-3D-FSUPRACEDCF**, en su declaración del 04 de marzo del 2016, quien refirió que José Luis

24 Folios 2380 a 2391.
25 Folios 2170 a 2179.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Carmen Ramos, era el asesor personal asignado a las actividades propias de las funciones del Presidente Regional. **Agregando** que **Carmen Ramos** por disposición de Cesar Álvarez, se encargaba del cobro de la comisión de las obras, denominado "diezmo". Respecto de la tergiversación de los investigaciones de los efectivos policiales que formaron parte de la organización, se acredita con la declaración del **testigo con código en reserva N°10-14²⁶**, de fecha **24 de abril del 2014**, quien señaló que Juan Calderón Altamirana y el SO PNP Hugo Moyo Cortez concurren a lo DIRINCRI de Trujillo para desvirtuar la verdad de los hechos, hacienda ver que el crimen de Sánchez Milla era como consecuencia de un robo. La mismo que se complemento, con lo referido por el **testigo con código en reserva N° 13-14²⁷**, en su declaración de fecha **26 de abril del 2014**, en la que refirió que "(...) Juan Calderón Altamirano y Huga Mayo (miembros de la organización criminal) fueron designados inmediatamente- par disposición de César Álvarez Aguilar- para viajar a Trujillo, teniendo como finalidad traerse los llantos de la camioneto en que se desplazó el victimado, no sin antes reencaucharla para desviar la verdad de los hechos, sin tampoco importarle la situación en que se hallaba José Luis Sánchez Milla (...)". **b) El segundo estamento**, estaba conformado por periodistas de Chimbote, respecto de quienes, la organización y en especial la cúpula de la mismo, a efectos de mitigar los cuestionamientos que hacían los opositores al Gobierno Regional de Ancash, liderado por César Álvarez, integró en

²⁶ Folios 2446 a 2452.

²⁷ Folios 2512 a 2517.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

su estructura a los periodistas más influyentes de la región, como son los acusados **Juan Espinoza Linares, Nelson Cicerón Vásquez Baca y Rosa Olivares de la Cruz**, quienes a cambio de pagos económicos que recibirán, direccionaban el contenido de sus programas televisivos en favor del Gobierno Regional, con el fin que no se cuestione ni investigue actos de corrupción y atentados o asesinatos ocurridos en la gestión de César Álvarez Aguilar como presidente regional de Ancash; y por el contrario, ensalzaban su gestión. La vinculación de los mencionados **acusados** con la organización y el rol que han cumplido dentro de ella, se encuentran acreditados con los siguientes medios probatorios: La **declaración del postulante a Colaborador Eficaz de Clave N° S1404-2014, de fecha 14 de abril de 2014**, quien refirió que la organización criminal tenía el control y recibía el apoyo de los medios radiales y televisivos, debido a que pagaba a los periodistas Juan Espinoza Linares (conocido como "Caballito Justiciero"), Nelson Vásquez Vaca y Rosa Olivares de la Cruz, quienes defendían a ultranza al Gobierno Regional. Declaración que se complementa con lo señalado por el **testigo con Código de Reserva N°. FSECOR N° 13-14²⁸**, en su **declaración de fecha 26 abril de 2014**, quien refirió textualmente que la *Organización Criminal liderada por Cesar Álvarez Aguilar "(...)" durante su primer gobierno como presidente de la Región Ancash, comenzó a comprar los canales de televisión de Chimbote como son: Canal 15, Canal 25, Canal 27 y Canal 31, los que se encargaron*

28 Folios 2612 y 2615.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (o)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

de emitir directamente programas y reportajes a favor de la buena gestión de Cesar Álvarez Aguilar (...)". Aunado a ello, se tiene lo sostenido por el **testigo con Código de Reserva N.º FSECOR 09-14**, quien señaló que los periodistas que apoyaron y defendían a ultranza la gestión de Cesar Álvarez, eran los acusados Juan Espinoza Linares conocido como el "Caballito Justiciera", Nelson Vásquez Vaca del programa "Poder de la Información" y Rosa Olivares. Así también, tenemos lo referido por el **Testigo con código de reserva FSECOR N.º 11-14²⁹**, en su declaración de fecha 25 de abril de 2014, quien señaló que la organización contaba con los periodistas Juan Espinoza Linares conocido como "Cabollito Justiciero", Nelson Vásquez y Rosa Olivares de la Cruz, quienes por defender y apoyar la gestión del Presidente Regional de Ancash de las denuncias públicas y juicios que se le habían interpuesto en su contra, recibían dinero semanalmente.

Respecto del Aparato ejecutor de la organización (sicarios), dentro de la organización que se viene procesando, encontramos un grupo ejecutor, el cual estuvo conformado por los acusados Rubén William Moreno Olivo, Edwin Cleiser Fojardo Pittman, Jorge Luis Loloy Valencia, Jhonny Rómula Soavedro Acosta y Cristhian Jael Cruzate Pereda, quienes al recibir la orden dispuesta desde la cúpula de la organización, es decir, los acusados César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas, se encargaban de materializar los atentados y asesinatos contra los opositores políticos o civiles de la organización.

F. Folios 2-36 a 2-35.

JANILIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

12-



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



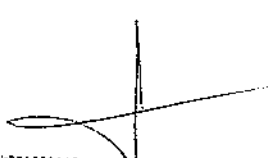
CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

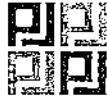
ello con la finalidad de que no se evidencie la actividad delictiva a la que se dedicaba la misma, esta es, la manipulación en los procesos de licitación para la adjudicación de obras públicas a cargo del gobierno Regional de Ancash. La vinculación de los mencionados **acusados** con la organización y el rol que han cumplido dentro de ella, se encuentran acreditados con los siguientes medios probatorios: Con la **Nota de Información Reservada N° 86-2014-JUS-01/O³⁰**, donde personal de inteligencia de la PNP, pone en conocimiento de la existencia de la organización denominada "Los Sicarios del Goro" liderado por el acusado Rubén William Morena Olivo e integrada por Jorge Luis Lalay Valencia, Edison Torres Corzo (a) "Chilipino", entre otros: **Información que guarda relación con la declaración del colaborador eficaz N° S3004-2014³¹**, quien señaló que las obras ejecutadas por el gobierno regional de Ancash, estaban bajo el control del sindicato de construcción civil dirigido por López Podillo, las mismas que eran resguardadas por el conocido como "Gara" (que ahora sabemos es alias del acusado Rubén Morena), para la cual éste contactó con un grupo de sicarios por intermedia del conocido "China Malca". Aunada a la anterior, tenemos la declaración por el **testigo con código de reserva FSECOR N° 15-14³²**, quien en su declaración de fecha 27 de abril del 2014; señaló que César Joaquín Álvarez Aguilón y Luis Humberto Arroyo Rojas, fueron los que idearon, planificaron y

³⁰ Folios 5650 a 5663.

³¹ Folios 2170 a 2179.

³² Folios 2717 a 2722.


RAUL ENRIQUEZ LORENZO
 Secretario de Actas (n)
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
 ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

dirigieron el primer atentado contra Nolasco Compos, encomendando la ejecución, a los sicarios que integran su organización, entre los cuales se encontraba el acusado Rubén William Moreno Olivo "Goro". En el mismo sentido está declarado el **testigo con código de reserva N° 13-14³³ a nivel policial y de instrucción**, quien refirió que César Álvarez Aguilar, coordinó con Luis Humberto Arroyo para que este contacte a los sicarios, entre ellos, al conocido como "Goro", quien es el acusado Rubén William Moreno Olivo, para irrumpir en la vivienda de Nolasco Compos, con armas de fuego y aniquilarlo. Sumado a lo anterior y como otro medio probatorio que evidencia la vinculación de los acusados Lolo Volencio y Moreno Olivo a la Organización, se tiene lo sostenido por el por el mismo Jorge Luis Lolo Volencia, en su declaración instructiva el acusado obrante de fojas 9846A a 9846G, quien señaló que, a través de él, Cristian Cruzate Peredo, conoció a Rubén Moreno Olivo. Así mismo se tiene la **declaración del colaborador eficaz con clave S3004-2014³⁴**, quien señaló que Víctor Julia López Podillo coordinó vía telefónica, con "Chelele" (que es el acusado Fojardo Pittman) con para ejecutar el asesinato de Jorge Luis Boyaski Paredes, porque denunciaba los actos de corrupción dentro del Gobierno Regional de Ancash, presidida por César Joaquín Álvarez Aguilar. La **declaración que se condice con lo sostenido por el testigo con código de reserva FSECOR N° 11-14, de fecha 25 de abril**

³³ Fojas 2512 a 2519 y fojas 13807 a 13810.

³⁴ Fojas 2170 a 2173.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (o)
Corte Superior Nacional de Justicia Penal
Especializada



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

del 2014³⁵; quien señaló que el asesinato del sindicalista Jorge Luis Boyascky Paredes, fue ejecutado por miembros del aparato ejecutor de la organización liderada por Cesar Álvarez Aguilar, por ser un obstáculo a los intereses de dicha organización criminal.

Finalmente preciso, que La existencia de esta organización y sus integrantes, conforme al tercer párrafo del artículo 261° del Código de Procedimientos Penales, ha quedado plenamente establecida en la sentencia firme del colaborador eficaz S3004-2014, de fecha 04 de diciembre del 2015, en la cual el órgano jurisdiccional que ha emitido dicha sentencia, ha establecido la identificación plena de sus integrantes, la forma y circunstancias de la planificación y ejecución de sus acciones, así como la pertenencia a la misma, de efectivos policiales, dirigentes e integrantes de gremios de construcción civil y un grupo de sicarios, quienes actuaban bajo órdenes de los acusados César Álvarez y Luis Arroyo.

8.2. Respecto al delito de Homicidio Calificado y Lesiones Graves.-

Tenemos el Acta de Levantamiento de cadáver de fecha 15 de marzo del 2014³⁶, El Parte S/N DEPICAH.H y la Nota Informativa N°074-14-REGION POLICIAL.LN/DIVPOL-DEPICAJ³⁷, El Informe de Inspección Criminalística 018/2014³⁸, El Certificado de Necropsia de Ezequiel

³⁵ Fojas 2486 a 2495.

³⁶ Fojas 07 a 09.

³⁷ Fojas 10 a 11.

³⁸ Fojas 12 a 13.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Dionisio Nolasco Campos³⁹, El Protocolo de Necropsia de Ezequiel Dionisio Nolasco Campos⁴⁰ e informe pericial balístico YVIS N°023/14⁴¹; documento con los cuales se acredita la muerte de Ezequiel Nolasco Campos, a los 22:45 horas del día 14 de marzo, en circunstancias que este se encontraba con dos personas más, en el bar bodega Centenario, cuando ingreso una persona de aproximadamente 25 años, quien dirigiéndose hacia la víctima con arma de fuego en mano le disparó 5 veces, impactándole uno de los disparos en la región frontal izquierda de la cabeza ocasionándole instantáneamente la muerte. Así mismo se encuentra acreditada las lesiones graves sufridas por Marco Antonio Sánchez Ponte quien presenta pérdida parcial permanente del oído derecho (hipoacusia neurasensorial severa de oído derecho).

Por estos documentos preliminarmente se puede concluir que la cuestión fáctica jurídica está fehacientemente acreditada, por lo que el colegiado le otorga el valor probatorio para tal fin, ahora una vez acreditada las delitas pasaremos a analizar la responsabilidad penal de cada acusado.

NOVENO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA DESTINADA A ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS

³⁹ Fojas 34.

⁴⁰ Fojas 232 a 236.

⁴¹ Fojas 2019 a 2022.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

La cuestión fáctica jurídica se tiene acreditada, por lo que en seguida corresponde analizar y valorar la prueba destinada a acreditar la responsabilidad penal de los acusados, así como las elementas probatorias de descarga ofrecidas para desvirtuar la imputación que pesa en contra de los acusadas. En ese sentido, en lo que sigue se realizará el análisis probatorio destinado a verificar si le asiste o no responsabilidad penal a los acusados.

El titular de la acción penal durante el juicio sostuvo que desde la etapa preliminar y la etapa judicial que incluye este juicio oral, se ha llegado a determinar de modo fehaciente la comisión de los delitos de:

ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

Como pasa previa a analizar la situación jurídica de cada uno de los acusados, el Colegiada considera necesario realizar algunos apuntes doctrinarios y legales, lo cual nos permita arribar a una solución pacífica y razonable. Siendo así, se debe señalar que el delito de asociación para delinquir la tesis fiscal desde su etapa inicial, debe señalarse que, de la revisión de las actuadas, así como de la actividad probatoria desplegada en el presente juzgamiento, se observa que el titular de la acción penal ha acreditado este extremo de imputación. Esto es, a criterio del Tribunal y compartiendo criterio con el Ministerio Público se ha llegado a acreditar de manera fehaciente que existe, dentro de esta pluralidad de procesados, una asociación destinada a la comisión de delitos. Es decir, que autos

JULIO RAUL ENRIQUETA
Secretario de Sala
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

hay diversas declaraciones y diligencias de las colaboradores eficaces, que da cuenta que un grupo de los procesados formó parte de la organización criminal, destinados a cometer delitos, tal como se señala en el artículo 317° del Código Penal.

El citado delito ha sido desarrollado en el acuerdo plenario N°4-2006/CJ-116, donde se expresa como notas esenciales que le otorgan a este delito una sustantividad propia la a) relativa organización, b) permanencia o estabilidad, y, c) número mínimo de personas; elementos que se ha demostrado con prueba actuadas durante el juicio, las mismas que son idóneas. Se verifica de las actuadas, que la tesis fiscal se sustenta en la actividad probatoria en el sentido de que ha existido concierto entre los intervinientes para cometer el delito *sub judice*, hecho que a decir de consolidada doctrina jurisprudencial y en criterio respaldada por este Colegiado, es suficiente para sancionar el delito incriminado.

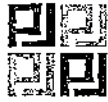
9.1. RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO CESAR JOAQUIN ALVAREZ AGUILAR.

Respecto al delito Contra la Tranquilidad Pública - Asociación Ilícita:

El delito de asociación ilícita se acredita cuando tres o más personas de manera organizada y permanente se agrupan en base a una estructura jerárquica y una división funcional de roles, con la finalidad de perpetrar delitos, adquiriendo relevancia jurídica penal el solo hecho de formar parte de la agrupación, sin llegar a

137

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (c)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

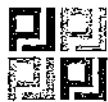
materializar los planes delictivos; por lo que este ilícito presenta una estructura típica autónoma independiente del delito o de los delitos que a través de ella se cometan.⁴²

En tal sentido tenemos que recordar la imputación fáctica que pesa sobre este acusado y tenemos pues que el Representante del Ministerio Público le imputa ser coautor del delito de asociación ilícita para delinquir, quien, aprovechándose de su condición de Presidente Regional de Ancash, **CONSTITUYÓ, INTEGRÓ y LIDERÓ** la organización criminal que es materia de juzgamiento, la cual operó en la región Ancash, desde fines del año 2009 a mayo del 2014; organización que constituyó, con el fin de que a través de ella, se manipulen los procesos de licitaciones de obras públicas realizadas por el referido gobierno regional a favor de determinadas empresas, las cuales pagaban un porcentaje del valor total de cada obra, denominado "diezmos". Así como, cuando sus opositores civiles o políticos denunciaban dichos actos ilícitos, el acusado en mención, planificaba, decidía y disponía la ejecución de los atentados y asesinatos de dichas personas; con el único fin de que no peligre la actividad ilícita principal antes mencionada. Asesinatos que eran ejecutados por el aparato ejecutor o brazo armado de la organización. Para lo cual utilizaba el dinero proveniente del cobro de diezmos de las obras públicas, cuyos procesos de licitación y adjudicación manipulaba la organización que conformó. Entre las obras cuyos procesos de licitación fue manipulado por la cúpula de

Resolución Suprema del 10/03/93, E.L. 11732-P3--rep. 3a.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

111



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

la organización, destaca el paquete de obras valorizadas en más S/.840 millones de soles, que la organización había arreglada bajo la mesa en el año 2010, mientras aún era Presidente Regional César Álvarez Aguilar; paquete de obras que como se señaló precedentemente el fiscal fue aprobada mediante los Acuerdos Regionales 20 y 22 GRA/CR ambos de fecha 10 de mayo del 2010; para cuya ejecución, el Gobierno Regional de Ancash, firmó con la (OEI) Organización de Estados Iberoamericanas para la Educación, la Ciencia y la Cultura 02 convenias, la que le permitió un mayor manejo de bases y direccionamiento de los procesos de licitación y adjudicación del referida paquete de obras a favor de las empresas privadas que ya habían negociado con el líder de la organización - Cesar Álvarez Aguilar-, el monto de las Diezmos a pagar". (como es el caso de la empresa Odebrech), tal como ocurrió con la obra Carretera Callejón de Huaylas- Chacas- San Luis, la misma que forma parte de dicho paquete de obras, y que constituye una muestra de las obras cuyo proceso de licitación y ejecución fue manipulada en la región Ancash.

Este Colegiado respecto a estos hechos de corrupción de funcionarios no se va pronunciar ya que como lo ha sentado precedentemente, estas hechos de cabro y manipulación de obras son materia de un proceso en el subsistema de corrupción de funcionarios que en la actualidad se encuentra en etapa intermedia⁴³. Y respecto al proyecto Chinecas tal como lo ha

⁴³ Expediente P 160-2014 (Caso Centralita).

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODERER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA


señalado el propio Representante del Ministerio Público en su requisitoria oral este ha sido objeto de un proceso judicial el cual ha culminado con una sentencia condenatoria⁴⁴ a Cesar Álvarez Aguilar y otros miembros del gobierno regional; por lo que ya no corresponde que este Colegiado analice el fondo de los citados hechos, por lo cual solo lo tendrá como un antecedente.

El representante del Ministerio Público ha señalado que Cesar Álvarez Aguilar CONSTITUYO, INTEGRO y LIDERO la organización criminal que operó en la región Ancash, desde fines del año 2009 a mayo del 2014, con la declaración del testigo con código de reserva FSECOR N° 08-14⁴⁵, quien afirmó que el acusado César Joaquín Álvarez Aguilar aprovechándose de su condición de presidente del Gobierno Regional de Ancash, farmá una organización criminal dentro de dicho gobierno para obtener beneficios económicos personales y contralar todas las obras realizadas en la Región Ancash. En el mismo sentida ha declarado el Testigo con código en Reserva FSECOR N° 13-14⁴⁶, quien señaló textualmente que "(...) César Álvarez Aguilar (...) así como también Luis Arroyo Rojas (...) se organizaron para empezar a realizar cobros denominados "diezmos" en las obras de construcción civil que se licitaban en la región, así coma cometer irregularidades en las licitaciones de estas obras públicas que se daban en el Gabierna Regional de Ancash(...)". En

⁴⁴ De fecha 21 de junio de 2019, emitida por el Primer Juzgado Nacional Unipersonal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, recaída en el expediente N° 00002-201702105201-JR-PE-01

⁴⁵ Fojas 2275 a 2281.

⁴⁶ Fojas 2612 a 2619.


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

esa misma línea se encuentra lo sostenido por el postulante a Colaborador Eficaz de Clave N°S1404-2014⁴⁷, quien en su declaración señaló que el líder de la organización criminal fue el acusado César Joaquín Álvarez Aguilar (Presidente Regional) y que tenía como su principal colaborador a Luis Arroyo Rojas. Declaración que se condice con lo vertido por el Colaborador Eficaz de clave: S3004-2014⁴⁸, quien señaló que las coordinaciones que se efectuaban previo a cualquier acción, como atentados y otros, siempre se realizaban a puerta cerrada y participaban en la toma de decisiones César Joaquín Álvarez Aguilar –Presidente Regional de Ancash-, Luis Arroyo Rojas, entre otras.

Si bien dichas declaraciones han sido cuestionadas por la defensa técnica del acusada, indicando que el testigo con código de reserva N° 08-14⁴⁹ en su declaración de fecha 13 de abril del 2015 brindada a nivel de instrucción señala: "que sala escucho por medios de prensa que Cesar Álvarez y Arroyo Rojas victimaron a Ezequiel Nolasco"; en el mismo sentido el testigo con código de reserva FSECOR 09-14⁵⁰ en su declaración de fecha 13 de abril del 2015 al preguntarle si estuvo presente en alguna entrega de diezmas manifestó que no. Indicando la defensa que con las citadas declaraciones no se puede determinar que el acusada haya sido o formado una organización criminal; sin embargo, las mencionadas declaraciones

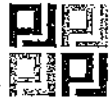
⁴⁷ Fojas 2058 a 2077.

⁴⁸ (sentenciado en el presente proceso por delito de asociación ilícita para delinquir) de folios 2170 a 2119.

⁴⁹ Fojas 12350 a 12360.

⁵⁰ Fojas 2330 a 2331.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Procurador de Aplicas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA


se refieren a que era parte de una organización criminal y que por su estructura y organización eran herméticas.

La fiscalía por su parte señala como prueba Informe Nro. 073-2014-DIRINCRI PNP/DIVINHOM-DEPINHOM.EEI⁵¹, informe donde se da cuenta de diversos atentados y asesinatos como los efectuados a Sánchez Milla, Boyaski Paredes e Hilda Saldarriaga Bracamonte que fue cometido por una organización criminal, los cuales fueron ejecutados en el periodo donde éste ejercía la presidencia del gobierno regional, aunado a que si bien estos hechos son o han sido materia de procesos penales autónomos, tienen íntima vinculación con esta investigación ya que en el caso concreto del asesinato de Boyaski, éste era un dirigente de construcción civil opositor del sindicato liderado por Víctor Julio López Padilla, quien a su vez se encuentra comprometido en estos hechos con César Joaquín Alvarez Aguilar. Asimismo no debe olvidarse que el asesinato de Hilda Saldarriaga Bracamonte se dio porque era testigo en la investigación del primer atentado contra Ezequiel Dionicio Nolasco Campos.

Teniendo los citados medios se tiene que las declaraciones de los testigos con código de reserva crean certeza ya que en dichas declaraciones se evidencia persistencia en la incriminación y ausencia de incredibilidad subjetiva, conforme lo estipula el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116⁵²; lo que hace que este Colegiado le otorgue el valor probatorio para dar como un fuerte indicio, que el

⁵¹ Fojas 84 a 89.

⁵² Fundamento 6.7 y 8.


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

acusado Cesar Álvarez lideró una organización criminal dentro del Gobierno Regional de Ancash.

Respecto al delito de Homicidio Calificado:

Se le imputo en calidad de coautor mediato, haber ideado, planificado, coordinado y ordenado conjuntamente con su coacusado Luis Humberto Arroyo Rojas el asesinato de Ezequiel Nolasco Campos, con la finalidad de ocultar los delitos que cometían los integrantes de la organización y que están relacionados con la manipulación o direccionamiento de los procesos de licitación de obras públicas ejecutados en la Región Ancash y sobrevalorización de las mismas; así como los atentados y asesinatos contra los opositores políticos y civiles.

En ese marco, tuvieron lugar los atentados ocurridos en julio del 2010 y junio del 2012, en los cuales como es de público conocimiento, la organización no logró su objetivo de matarlo, pero la decisión de la organización de asesinarlo, seguía vigente, esperando el momento adecuado, el cual se dio el 14 de marzo del 2014, en circunstancias que Ezequiel Nolasco Campos se encontraba en Huacho; lugar donde también se encontraba parte del aparato ejecutor de la organización, entre ellos, Loloy Valencia, Cruzate Pereda y Saavedra Acosta, quienes conocedores que la organización quería eliminarlo; al advertir que se daban las


.....
JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

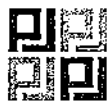
condiciones para ello, coordinaron con Rubén Moreno Olivo, jefe del aparato ejecutor, quien a su vez coordinó con Luis Arroyo Rojas y éste con Cesar Álvarez Aguilar; quien asintió y dispuso junto con Arroyo Rojas, por tercera vez el asesinato de Nolasco Campos, el cual ocurrió en la fecha y lugar antes señalado, como parte de la actividad delictiva de la organización. Imputación que ha sido corroborada por la fiscalía con los siguientes medios de prueba: La declaración del testigo con Código de Reserva FSECOR N° 8-14⁵³, de fecha 22 de abril del 2014, quien señaló textualmente: "(...)el asesinato de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos, lo ha planificado, dirigido y coordinado César Álvarez Aguilar, Presidente del Gobierno Regional de Ancash, quien ha formado una Organización Criminal dentro del referido Gobierno, para poder obtener beneficios personales y controlar todas las obras de construcción realizadas en dicha zona(...)". Agrega que :"(...)Nolasco Campos, reclamaba que no se archive el casa relacionada al asesinato de su hija palfico, y denunciaba las coimas y repartijas ilícita de diezmas, así como la sobrevalorización de las obras realizadas por el Gobierno Regional y el Municipio de Chimbate(...)". Asimismo, la declarada el testigo con código en reserva FSECOR N° 11-14⁵⁴, de fecha 25 de abril del 2014, quien señaló que el asesinato de Ezequiel Dianisio Nolasca Campos, fue ideado, planificada y coordinado por la Organización Criminal que dirige César Álvarez Aguilar, Presidente Regional de Ancash, e integrada par Luis Arroyo Rajas, entre otros. Asimismo, está la

59 folios 2276 a 2684.

81 folios 2433 a 2495.


JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

137



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

declaración de lo testigo Fiorela Nolasco Blas, brindada en sesión de audiencia de fecha 31 de mayo de 2018, quien señaló que los responsables del asesinato de Ezequiel Nolasco Campos han sido César Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas y otras personas de su entorno; señaló además dicha testigo, que su padre Ezequiel Nolasco Campos, antes de su deceso sufrió varios atentados los cuales acontecieron en el año 2010 y en el año 2012, habiendo sindicado como responsables a César Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, asimismo precisó que su padre fue objeto de amenazas de muerte, desde el año 2010 a 2014, vía telefónica, mensajes de texto y llamadas telefónicas, habiendo solicitado garantías contra César Álvarez Aguilar, Luis Arroyo Rojas, López Radilla y Modesto Mondragón. Aunada a ello indico la declaración del acusado Jorge Luis Loloy⁵⁵ Valencia y ampliada⁵⁶, quien señaló que previo al asesinato de Ezequiel Nolasco Campos, se comunicó vía telefónica con el acusado Rubén Moreno Olivo alias "Goro", quien le indicó que tenía que comunicarse con Cesar Álvarez y Lucho Arroyo (refiriéndose a los acusados César Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Arroyo Rojas), declaración que guarda relación con la declaración del acusada Crishian Cruzate Pereda "Bayron" o "Colombiano"⁵⁷, de fecha 18 de mayo de 2014, que obra a folios 5247/5252, ampliada con fecha 20 de mayo de 2014, donde señaló que previo al asesinato de Nolasco Campos, el acusado Jorge Luis

⁵⁵folias 9846-A a 9846-G.

⁵⁶folias 13890 a 13892.

⁵⁷folios 5253 a 5257.

JULIO RAÚL ENRÍQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



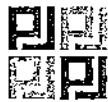
CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Loloy Valencio "Chino Molco" trato de comunicarse con un tal "Álvarez" y con Rubén Moreno Olivo, conocido con el alias "Goro"; siendo con este último que se coordinó el asesinato de Ezequiel Nolasco Campos. La declaración del testigo Sebastián Saavedro Vargas, quien en sesión de audiencia de fecha 31 de mayo de 2018, señaló que Ezequiel Nolasco Campos, desde el año 2010 al 2014, recibió amenazas de muerte por parte de personas del Gobierno Regional de Ancash, encabezados por César Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, precisando que a Ezequiel Nolasco Campos lo querían "asesinar" por denunciar los actos de corrupción que había en la región Ancash. Se suma a ello, lo declarado por el testigo Marco Antonio Sánchez Ponte, quien en sesión de audiencia de fecha 31 de mayo de 2018, refirió que el asesinato de Ezequiel Nolasco Campos involucraba a las autoridades que tenían el manejo del Gobierno Regional de Ancash.

Declaraciones que se condicen con lo vertido por el **Colaborador Eficaz de clave: S3004-2014⁵⁸** (sentenciado en el presente proceso por delito de asociación ilícita para delinquir), quien señaló que las coordinaciones que se efectuaban previo a cualquier acción, como atentados y otros, siempre se realizaban a puerta cerrada y **PARTICIPABAN EN LA TOMA DE DECISIONES** César Joaquín Álvarez Aguilar –Presidente Regional de Ancash–, Luis Arroyo Rojas, entre otros.

Declaración de fojos 2173 a 2178.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

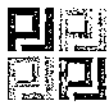
En el mismo sentido y que refuerza lo señalado precedentemente, es decir, que el acusado **César Álvarez Aguilar**, era el líder de la organización, está la declaración instructiva del acusado Jorge Luis Loloy Valencia⁵⁹, quien afirmó que para dar muerte a Ezequiel Nolasco Compos, se comunicaron vía telefónica con el acusado Moreno Olivo alias "Goro", quien indicó que **ANTES DE CUALQUIER ACCIONAR TENÍA QUE COMUNICARSE CON EL UNO O CON EL DOS**, Dando a entender con ello el acusado Loloy Valencia, que era el líder de la organización o el que lo secundaba los que decidían el accionar de los demás miembros de la organización. Precisándose que, de acuerdo a los octuados, el numero uno y numero el dos de la organización son Cesar Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas, respectivamente.

Declaración que guarda relación con lo sostenido por el testigo con código de reserva N° 13-14, de fecha 26 de abril de 2014⁶⁰, que ha sido materia de contradictorio, quien señala que los acusados Víctor López Padillo y Modesto Mondragón Becerra, fueron colocados por el líder de la organización, César Álvarez Aguilar, en los puestos de secretario del sindicato de trabajadores de construcción civil y sub secretario respectivamente, para participar en el manejo de las actividades ilícitas de la organización. Agregando dicho testigo, que el acusado López Padillo, por disposición de César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas, se dedicó a contactar a los sicarios para la

⁵⁹ Folios 9843-A a 9843-G.

⁶⁰ Folios 2612 a 2618.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

organización. Declaraciones que guardan relación con lo señalado en el Informe N° 073-2014 DIRINCRIPNP/DIVINHOM DEPINHOMEEI⁶¹, de fecha 26 de marzo del 2014, en el que se precisa que los encargados de reclutar a los sicarios que operarían bajo la orden de César Álvarez Aguilar, eran los líderes sindicales Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra. En ese sentido, los atentados y asesinatos, que planificó y dispuso Cesar Álvarez Aguilar, como líder de la organización y como parte del plan criminal de la misma, fueron los siguientes: **Atentados contra Ezequiel Nolasco Campos**. También, se encuentra acreditado que la organización criminal que es materia de juzgamiento, está vinculada a los atentados contra la vida de Ezequiel Nolasco Campos; y que fue el acusado **Cesar Álvarez Aguilar**, quien dispuso dichos atentados; porque Ezequiel Nolasco Campos, representaba un peligro para los fines de la organización, debido a que **denunciaba entre otros hechos: a)** graves actos de corrupción en el Gobierno Regional de Ancash, cuyo presidente era Cesar Álvarez Aguilar, **b)** sobrevaloración de las obras que se ejecutaban en dicha Región, **c)** así como graves irregularidades en las licitaciones y adjudicaciones de obras públicas realizadas en la Región Ancash, dentro de ellas lo referido al paquete de obras valorizadas en más de 840 millones de soles, por el cual la cúpula de la organización había cobrado una fuerte cantidad de dinero, denominada "diezmos"; pero también denunciaba los vínculos que tenían Cesar Álvarez Aguilar, como

11-15-2013 8- a 33.


.....
JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado




CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Presidente del Gobierno Regional de Ancash con el Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil liderados por los acusados López Padilla y Mondragón Becerra, a quienes les favorecía a exclusividad con las cupas de trabajo en las obras que ejecutaba dicha región, para que de esta manera dicho sindicato controle todas las obras de construcción que había licitado el gobierno Regional de Ancash a favor de determinadas empresas, con las cuales previamente la cúpula de la organización habían negociado la licitación y adjudicación de dichas obras así como el pago de las famosas "diezmos".

Para atentar o asesinar a dichos apositores, el líder de la organización, Cesar Álvarez Aguilar pero secundado por Luis Arroyo Rojas encomendó a los acusados Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra la formación de un grupo ejecutar a grupo armada, quienes inicialmente contactaron con José Barnechea Berna para que sea el jefe de dicho grupo ejecutar y lleve a cabo la eliminación de sus apositores; pero como éste no aceptó encargaron el liderazgo del grupo executor a Rubén Moreno Olivo, con quien finalmente coordinaron dichas ejecuciones.

Lo expuesta guarda relación con el acta de diligencia de visualización del DVD denominado "Entrevista Nolasca I Atentado Hospital y Programa la Hora de Jaime de Altahus"⁶², en donde se aprecia que Ezequiel Nolasca Campos, por este medio de prensa, sindicó como responsable de los hechos cometidos en su contra el

⁶² Folios 14533 y 14544.


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

20 de julio del 2010, a César Álvarez Aguilar, señalando textualmente:
“(...) *no lo quería decir, pero es César Álvarez y yo lo responsabilizo directamente como el autor intelectual, él está atrás de esto (...). Porque él es el que maneja toda la mafia en la región (...) aquí hay toda una red planificada en ir asesinando a todos los que nos oponemos a Cesar Álvarez*”. Lo cual guarda relación con la declaración del testigo Fernando Morgan Arias, en la sesión de audiencia de fecha 31 de mayo de 2018, quien refirió que para el año 2010 Ezequiel Nolasco Campos sindicaba a César Álvarez Aguilar como el responsable de la muerte de su hijastro Roberto Torres Blas y además lo denunciaba por los actos de corrupción que se producían en la Región de Ancash. Otro medio probatorio que evidencia que César Álvarez Aguilar, dispuso el atentado contra Ezequiel Nolasco Campos, encargando la coordinación del mismo a Humberto Arroyo Rojas, quien a su vez para materializarla mantuvo coordinaciones con Rubén Moreno Olivo; es el Informe N°039-2018-DIVIAC-DEPATEC-LD, de fecha 28 de septiembre del 2018, elaborado en la investigación N° 17-2014 referida al homicidio en agravio de Hilda Saldarriaga Bracamonte (documento remitido a la Sala mediante oficio de fecha 04 de octubre de 2018), el cual da cuenta del cruce de las comunicaciones telefónicas realizadas entre los acusados Rubén Moreno Olivo (51*827*1040) y Luis Arroyo Rojas (51*819*5974), en un número total de 15 llamadas, las cuales se realizaron entre los días del 01 al 12 de julio del 2010; las cuales habrían tenido como objeto las coordinaciones vía telefónica entre

138

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado

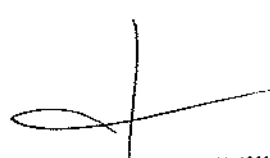


CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

dichos acusados a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por César Álvarez Aguilar, que era eliminar a Ezequiel Nolasco Campos. Aunado a ello y que demuestra de manera contundente que el acusado Rubén Moreno Olivo, se encargó de materializar el designio de la cúpula de la organización, esto es atentar contra Nolasco Campos, estó la sentencia emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 22 de enero de 2015, que condenó a Rubén Moreno Olivo a 25 años de pena privativa de la libertad por el delito de tentativa homicidio en agravio de Ezequiel Nolasco Campos (precisándose que dicho documento fue remitió a la Sala Penal mediante oficio N° 356-2018, de fecha 08 de julio de 2018)

Defensa del acusado.

Frente a lo expuesto la Abogada defensora del acusado César Joaquín Álvarez Aguilar, ha señalada que para enervar la inicial Presunción Constitucional de inocencia debe constatarse la objetividad de la prueba, es decir la constancia procesal, que esta haya sido válidamente adquirida, practicada y que además sea suficiente, ya que no basta que se hayan utilizado medios de prueba, sino que se precisó que del empleo de tales medios se llegue aún resultado probatorio, suficiente para sustentarracionalmente la culpabilidad y a su vez fundar razonablemente la acusación. Toda la investigación se ha realizado en base a testigo de reserva, colaboradores eficaces, actas de identificación fotográfica, informes policiales y registro de llamada sin contenido, todos estos actos que


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

se han hecho desde el año 2014 en etapa de instrucción y en juicio oral no han sido debidamente corroboradas. Todas las declaraciones de los testigos claves y colaboradores eficaces no se encuentran corroboradas con ningún medio de prueba, siendo estas versiones de la prensa y aseveraciones carentes de sustento, además que en todo esto tiene implicancia el señor Marco Antonio Sánchez Ponte. También precisa que sometido al interrogatorio los testigos de cargo entran en contradicción y salamente señalan que sus versiones son de oídas.

Análisis del Colegiado.

En el presente caso la veridica por la Abogada debe tomarse como argumentos de defensa, ya que existe una secuencia cronológica y fáctica de los atentados efectuados en el año 2010, 2012 y 2014 donde acabaron con la vida de Ezequiel Nolasco Campos, hechas, que se suscitaron efectivamente durante el tiempo que el acusado ejercía el cargo de Presidente Regional de Ancash, aunada a que existe suficiente material probatorio que determina una abierta oposición y cuestionamiento del occiso a la gestión del acusada, máxime si en un primer momento fue Consejero Regional y tenía pleno conocimiento de las actividades que se realizaba en el gobierno regional. Finalmente se debe considerar que las testimonias antes citadas se evidencia persistencia en la incriminación y ausencia de incredibilidad subjetiva, conforme lo estipula el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116; lo cual hace que tales afirmaciones

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

tengan la calidad de prueba de cargo y que acreditan la responsabilidad penal del acusado. En cuanto al homicidio calificado habiéndose acreditado la muerte de Ezequiel Nolasco Campos ocurrido el 14 de marzo del 2014, se encuentra fehacientemente probada la participación de la parte ejecutora de la organización liderada por Rubén William Moreno Olivo (a) "Goro" y la autoría material de Jorge Luis Loloy Valencia o Jorge Luis Malca Valdivia (a) "Chino Malca", Jhonny Rómulo Saavedra Acosta (a) "winy" o "Jhonny", conforme se detalla en los cargos como autores materiales, resaltando la autoría mediata de Alvarez Aguilar y Humberto Arroyo Rojas con las declaraciones de los autores materiales quienes previo al asesinato se comunicaron con los mandos de la organización quienes dieron la orden de ejecutarlo, prueba de ello es que a través de Moreno Olivo recibieron la suma de S/.30,000 nuevos soles que posterior al hecho se repartieron, sumado a ello se tiene que los autores materiales eran sicarios que no tenían ningún motivo para asesinar o Ezequiel Nolasco Campos, sino que actuaron como parte de la organización.

9.2. RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS.-

Respecto al delito Contra la Tranquilidad Pública - Asociación Ilícita:

Conforme se ha sostenido en los fundamentos precedentes, el acusado Luis Humberto Arroyo Rojas, coadyuvo al acusado Cesar

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
Especializada



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Álvarez Aguilar, en la constitución organización criminal que es materia de juzgamiento, de la cual formó parte de la cúpula. Así como pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público tenemos: La declaración del testigo a Colaborador Eficaz de Clave N°. S14042014⁶³, quien afirma que el acusado Luis Humberto Arroyo Rojas conjuntamente con Cesar Álvarez Aguilar formaron una red delictiva con el fin de enquistarla en el Gobierno Regional y de esa manera tener el control de las obras públicas, puesto que de las mismas recibían un porcentaje del valor de la obra, denominada diezmo; siendo el acusado Luis Humberto Arroyo Rojas el principal coordinador y ejecutar de la organización criminal. Declaración que resulta coherente, si se tiene en cuenta que el acusado Luis Arroyo Rojas, ostentaba un importante cargo de confianza dentro del Gobierno Regional de Ancash, pues fue Gerente de la Sub Región Pacífico desde finales del año 2008, oficina que trabajaba directamente con la Gerencia Central del Gobierno Regional, la cual tenía como función la Planificación, el Presupuesto e Inversión en la ejecución de obras públicas, conforme el propio acusado ha reconocido en la sesión de audiencia de fecha 18 de abril de 2018. Condición particular del acusado, que le permitió coadyuvar a la constitución y fortalecimiento de la organización, así como hacer viable la manipulación en el manejo de las obras públicas a ejecutar, de manera particular en la parte costa de la Región Ancash. Por otro lado, el acusado Luis Humberto Arroyo Rojas no solo

folios 1758 a 2077.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

coadyuvó a la constitución de la organización que integró, sino también entre otras cosas se encargaba de las coordinaciones y cómputo del cobro de diezmos producto de la manipulación en la adjudicación de las obras públicas, que era la actividad ilícita principal de la organización, sustentando ello con medios de prueba que han sido materia de contradictorio como la declaración del testigo con código de reserva FSECOR N° 13-14, quien en su declaración de fecha 26 de abril del 2014⁶⁴, quien afirmó que César Álvarez y Luis Arroyo Rojas se organizaron para obtener beneficios económicos dentro del gobierno regional, siendo el acusado Luis Arroyo Rojas quien cobraba a las empresas que eran favorecidas en la adjudicación de una obra pública que se licitaba en la región Ancash. Afirmación que se condice con lo declarado por el testigo con código de reserva FSECOR N° 09-14⁶⁵, quien señaló que Cesar Álvarez Aguilar, al salir elegido Presidente del Gobierno Regional de Ancash, empezó a tomar conocimiento del procedimiento de las licitaciones y adjudicaciones de obras públicas a través de Luis Arroyo Rojas. Agregando que César Álvarez Aguilar, para desarrollar sus actividades ilícitas (cobro de diezmos) respecto del manejo de las licitaciones y concesiones de obras públicas contaba con el apoyo del acusado Arroyo Rojas. Declaraciones que se corroboran con el Acta de Diligencia de Visualización de CD's, de fecha 22 de enero del 2016⁶⁶, en el que se deja constancia que en el domicilio

⁶⁴ Foljas 2612 a 2619 (sometida a contradictorio).

⁶⁵ Foljas 2380 a 2391.

⁶⁶ Foljas 14100 a 14119.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado

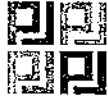


CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

del acusado Luis Arroyo Rojas se incautó un USB marca Kingston de 4G (DT 101G2), que contenía un cuadro en Excel sobre el cronograma de pagos de diezmos que hacían las empresas a la organización criminal a la que pertenecía. Al respecto el Abogado defensor cuestiona su participación en estos hechos alegando que no se señala quien, como, ni cuando le pagaran el 10% de las obras, ya que los procesos de selección tienen número, montos, ganadores de buena prax, pudiendo identificarse claramente a los beneficiarios; sin embargo no cuestiona las declaraciones de las testigos con código de reserva, así como tampoco menciona o da una explicación de la incautación del USB donde aparece un cronograma de pago de diezmos que hacían las empresas, hechos que como se producen en la clandestinidad a través de una organización, las cuales han sido conocidos a través de colaboradores eficaces y testigos con identidad reservada.

También el Ministerio Público le imputa vinculación con la ejecución de atentados y asesinatos de los opositores de la organización, señalando que era parte de la cúpula, orientando también su actividad delictiva a cometer atentados y asesinatos en contra de sus apasitores, con la finalidad de que no se denuncie ni se descubra la actividad principal de la organización, esta es la manipulación en las licitaciones de obras públicas por las cuales recibían beneficios económicos denominados "diezmos". Resaltándose que los diferentes atentados y asesinatos ejecutados respondían al plan criminal de la organización. Entre los atentados y asesinatos

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

dispuestos por la organización en los que tuvo participación el acusado Luis Arroyo Rojas, ya sea planificando, coordinando o disponiendo, están el ocurrido contra: José Luis Sánchez Millo, Jorge Luis Boyaski Poredes, Hildo Saldarriaga Bracamonte y Nolasco Campos. **Respecto de los atentados contra Ezequiel Dionisio Nolasco Campos, ocurridos en el año 2010 y 2012**, otro hecho atribuido al acusado **Luis Humberto Arroyo Rojas**, es haber participado en el atentado contra Ezequiel Nolasco Campos ocurrido en el 2010, el cual, conforme se ha explicado ampliamente al acreditar la responsabilidad del acusado César Álvarez Aguilar. En tal sentido, los acusados Cesar Álvarez Aguilar, Luis Arroyo Rojas, Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra **acordaron** atentar contra su vida, para lo cual el acusado Luis Arroyo Rojas se encargó de coordinar con el acusado Rubén Moreno Olivo a efecto que se materialice el atentado. Acreditado ello con la declaración del Postulante a **Colaborador Eficaz de Clave N° S14042014**, de fecha 14 de abril de 2014⁶⁷, la declaración del testigo con Código de reserva **FSECOR N° 08-14⁶⁸**, la declaración del testigo con código de reserva FSECOR N° 11-14, quien en la sesión de audiencia de fecha 30 de mayo de 2018, la declaración del testigo con código de reserva **FSECOR N° 13-14**, de fecha 26 de abril del 2014⁶⁹, declaración del testigo con código de reserva **FSECOR N° 14-14**, quien en sesión de audiencia del 30 de mayo de 2018, señaló que tuvo conocimiento

Fojas 2058 a 2077.

Fojas 2276 a 2234.

Fojas 2512 a 2518.

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (6)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

151



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA


que el atentado contra Ezequiel Nolasco Campos fue realizado por "Nayo" y "Piolín", quienes momentos antes estuvieron en el interior del domicilio de Hilda Soledad Saldarriaga Bracamonte, en donde se vistieron de policías y se dirigieron a la casa de Nolasco Campos portando armas de fuego para eliminarlo, todo ello por orden de Luis Arroyo Rojas. Habiendo recibido a cambio una suma económica, que era entregada por César Álvarez Aguilar, a través del acusado Luis Arroyo Rojas. Aunado a este conjunto de declaraciones, se tiene las **actas de reconocimiento** de los testigos con código de reserva FSECOR-14-1470, FSECOR-11-1471 y FSECOR-13-1472, quienes reafirman lo sostenido en sus declaraciones, reconociendo al acusado Luis Humberto Arroyo Rojas, como la persona que dispuso la planificación y ejecución del atentado contra Nolasco Campos.

la declaración **del testigo Inocente Saavedra Vargas**, quien en sesión de audiencia de fecha 30 de mayo de 2018, refirió que antes del 20 de julio del 2010 (fecha del primer atentado) Ezequiel Nolasco Campos le comunicó que César Álvarez Aguilar, Luis Arroyo Rojas, Víctor López Padilla y Modesta Mondragón Becerra se habían reunido para contactar a "Gara" (es el acusado Rubén Moreno Oliva) quien se encargaría de atentar contra su persona; asimismo el **Informe N°039-2018-DIVIAC-DEPATEC-LD, de fecha 28 de septiembre del 2018, y sus anexos, elaborado en la investigación N° 17-2014 referida al homicidio en agravio de Hilda Saldarriaga Bracamonte**

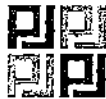
70 folios 2694 a 2696.

71 folios 2502 a 2504.

72 folios 2635 a 2637.


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

...



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especialización en Crimen

Organizado




CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

(documento remitido a la Sala mediante oficio de fecha 04 de octubre de 2018), el cual da cuenta del cruce de las comunicaciones telefónicas realizadas entre los acusados Rubén Moreno Olivo (51*827*1040) y Luis Arroyo Rojas (51*819*5974), en un número total de 15 llamadas, entre los días del 01 al 12 de julio del 2010; las cuales tuvieron como objeto las coordinaciones vía telefónica entre dichos acusados a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por César Álvarez Aguilar, que era eliminar a Ezequiel Nolasco Campos.

Vinculación con el asesinato de Nolasco Campos, asimismo, se sostiene la responsabilidad penal del acusado **Luis Humberto Arroyo Rojas** en el asesinato del Ezequiel Nolasco Campos, ocurrido el 14 de marzo del 2014. Asesinato que se ejecutó, por orden de la cúpula de la organización, de la cual era parte el acusado Luis Humberto Arroyo Rojas, debido a que Nolasco Campos, constantemente denunciaba los actos ilícitos de los integrantes de la organización y de manera particular los realizados por César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas, a quienes atribuía entre otros hechos: la realización de actos de corrupción en el Gobierno Regional de Ancash. Irregularidades en las licitaciones y ejecuciones de obras públicas así como sobrevaloración de las mismas; pero de manera especial denunciaba las irregularidades relacionadas con el paquete de obras valorizadas en más de 840 millones de soles, razón por la cual se OPUSO a su aprobación y ejecución. Además de denunciar, los vínculos o alianza entre Cesar Álvarez Aguilar, como presidente

131


JULIO RAUL ENRIQUE LORENEO
Secretario de Actos (n)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Regional con Víctor López Padilla, Secretario General del sindicato de construcción civil de Chimbote y Ancash. Alianza que tuvo lugar desde 2009, cuando Cesar Álvarez Aguilar financió la campaña para que López Padilla, salga elegido Secretario General del referido sindicato; quienes como consecuencia de dicha alianza, habían convenido que López Padilla, tenga el manejo absoluto de los cupos de trabajo en las obras que ejecutaba el Gobierno Regional, motivo por el cual siempre hubo enfrentamientos entre los sindicatos que dirigían tanto Nolasco Campos y López Padilla. Denuncias por las cuales, conforme se ha señalado precedentemente desde el año 2010, la organización criminal liderada por el acusado César Álvarez Aguilar y secundada por Luis Arroyo Rojas, dispuso su asesinato, pues Nolasco Campos, era considerado un opositor acérrimo a los fines de la organización y enemigo político. En ese marco, tuvieron lugar las atentados ocurridos en julio del 2010 y junio del 2012, en los cuales como es de público conocimiento, la organización no logró su objetivo de asesinarlo, pero la decisión de la organización de asesinarlo, seguía vigente, esperando el momento adecuado, el cual se dio el 14 de marzo del 2014, en circunstancias que Ezequiel Nolasco Campos se encontraba en Huacho; lugar donde también se encontraba parte del aparato ejecutor de la organización (Lalay Valencia, Cruzate Pereda y Saavedra Acosta), quienes al advertir que se daban las condiciones para eliminarlo, coordinaron con Rubén Moreno Olivo, jefe del aparato ejecutor, quien a su vez coordinó con la cúpula de organización, es decir con Cesar Álvarez

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especialización en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Aguilar y Luis Arroyo Rojas, siendo estos quienes dispusieron por tercera vez su asesinato, el cual tuvo lugar en la fecha y lugar antes señalado, como parte de la actividad delictiva de la organización.

De manera concreta los medios probatorios, que evidencian que dicho asesinato (de Nolasco Campos), está vinculado a la organización criminal liderada Cesar Álvarez Aguilar, de la cual forma parte Luis Arroyo Rojas. Así entre dichos probatorios tenemos:

La declaración del testigo con código de reserva FSECOR-8-1473, quien afirmó que César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas dispusieron el asesinato Nolasco Campos, ya que era quien denunciaba las coimas, así como la repartición ilícita de diezmos provenientes de las obras de construcción y la sobrevaloración de las obras realizadas por el gobierno Regional. Declaración que guarda relación con las declaraciones de los testigos con código de reserva; FSECOR 9-1474 y, FSECOR-11-1475, quienes de manera uniforme y contundente han señalado que el asesinato de Nolasco Campos, fue planificado, dirigido y coordinado desde el gobierno Regional de Ancash, donde era presidente Cesar Álvarez Aguilar, debido a que Nolasco Campos, tenía conocimiento y denunciaba el cobro de diezmos que recibían los miembros de la organización, producto de la manipulación en las licitaciones de las obras publicas ejecutadas por el Gobierno Regional de Ancash; lo que lo convertía en un peligro inminente para la organización. Dichas declaraciones, se condicen con lo

73fojas 2276 a 2684.

74fojas 2380 a 2391.

75fojas 2483 a 2495.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (s)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

122



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado

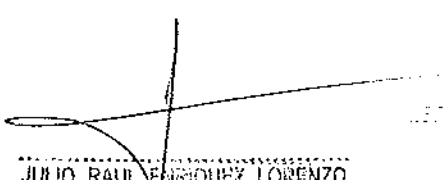


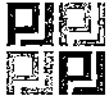
CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

señalado por el testigo FSECOR N.º14-14, quien en la sesión de audiencia de fecha 31 de mayo de 2018, refirió que César **Álvarez Aguilar** y **Luis Humberto Arroyo Rojas** eran los que tenían interés en que Ezequiel Nolasco Campos sea asesinado. En igual sentido, se encuentra la **declaración del testigo Sebastián Saavedra Vargas**, quien en sesión de audiencia de fecha 31 de mayo de 2018, señaló que **Ezequiel Nolasco Campos**, desde el año 2010 al 2014, recibió amenazas de muerte por parte de personal del Gobierno Regional de Ancash, encabezados por **César Álvarez Aguilar** y **Luis Humberto Arroyo Rojas**: Asimismo, precisó que a Ezequiel Nolasco Campos lo querían "asesinar" por denunciar los actos de corrupción que había en la región Ancash. Se suma a ello, lo manifestado por el **testigo Marco Antonio Sánchez Ponte**, quien en sesión de audiencia de fecha 31 de mayo de 2018, refirió que el **asesinato de Ezequiel Nolasco Campos tuvo un móvil política**, el cual involucraba a las autoridades que tenían el manejo del Gobierno Regional de Ancash. (Como sabemos dichas autoridades eran César Alvarez Aguilar y **Luis Arroyo Rojas**). Refuerza la tesis de este Ministerio, en el sentido que la cúpula de la organización, de la cual era parte el acusado **Luis Arroyo Rojas**, dispuso la muerte de Nolasco Campos, lo señalado por los acusados: **Jorge Luis Lolay Valencia**⁷⁶, y **Cristhian Cruzate Pereda**⁷⁷, ampliada de fojas 5247 a 5252 y de fojas 5253 a 5260; quienes han detallado la forma y circunstancias de cómo coordinaron con el acusado Rubén Moreno Olivo, y de éste con los

⁷⁶ Fojas 9843-A a 9843-G

⁷⁷ Fojas 52-3 a 52-5.


 JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
 Secretario de Actas (e)
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
 ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

miembros de la cúpula de la organización, es decir, César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas, con el fin de asesinar a Ezequiel Dionisio Nolasco Campos, el 14 de marzo del 2014.

Argumentos de la defensa.

La defensa de Humberto Arroyo Rojas señala que por resolución pasado o lo autoridad de cosa juzgada en el recurso de Nulidad N° 884-2014—El Sonto, que fue resuelto por lo Salo Transitorio de la Corte Suprema fue absuelto por unanimidad del Atentado de fecha 20 de julio del 2010 contra Ezequiel Nolasco Campos, por lo que se debilita profundamente la tesis del Ministerio Público; de igual formo en el caso del asesinato de Sánchez Millo, es un caso donde se está llevando a cabo un juicio oral contra la organización los aleteros de Paján, donde no ha sido involucrado su patrocinado; otro hecho en que se encuentra involucrado está referido o la muerte de Hilda Saldarriaga Bracamonte producida en el 2013, la que se encuentra en investigación preparatoria, donde el Ministerio Público no tiene la convicción pora acusarlo; finalmente en cuanto o la muerte de Ezequiel Nolasco Campos, monifiesta que no hoy pruebo que hayo sido parte de lo organización criminal, jefe o segundo al mando, habiendo el Ministerio Público un conjunto de medios probatorios que apuntaba a construir una prueba indiciaria, lo cual no ha sido acreditada.

Análisis del Colegiado.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (c)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

En primer lugar corresponde señalar que los cargos contra el acusado Humberto Arroyo Rojas son múltiples, sin embargo es de precisar que lo correspondiente a su participación en el atentado del 20 de julio del 2010 en agravio de Ezequiel Nolasco Campos ha quedado desvirtuado conforme a lo resuelto en la Corte Suprema en el recurso de Nulidad N° 884-2014-del Sonta que lo absolvió de esa investigación, asimismo lo mismo ocurre con el asesinato de Sánchez Milla, ya que en estos hechos se están juzgando a la organización criminal denominado "Los Aleteros de Poiján", no habiendo sido considerado como partícipe en este proceso. Sin embargo conforme se puede ver de los actuados en el presente juicio oral, así como de los antecedentes y diligencias actuadas a nivel preliminar, se tiene que el acusado Humberto Arroyo Rojas tuvo la condición Gerente de la Sub Región Pacífico del Gobierno Regional de Ancash y posteriormente de Alcalde de la Municipalidad Provincial del Sonta, es decir que mantenía un vínculo estrecho con el Presidente Regional César Joaquín Álvarez Aguilar, lo cual originó que conjuntamente formaran una organización criminal dedicado en primer término al cobro de diezmos y luego al aniquilamiento de los opositores, para ello construyeron una estructura con miembros de su entorno que laboraban en el gobierno regional, luego con el sindicato de trabajadores de construcción civil, también contaron con participación de efectivos policiales y periodistas, así como sicarios para el cumplimiento de sus fines. Todo ello se ha logrado acreditar con los medios de prueba actuados en el proceso.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado




CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

constituyendo las principales: **La declaración del testigo con código de reserva FSECOR-8-14⁷⁸**, quien afirmó que César Álvarez Aguilar y **Luis Arroyo Rojas** dispusieron el asesinato Nolasco Campos, ya que era quien denunciaba las coimas, así como la repartición ilícita de diezmos provenientes de las obras de construcción y la sobrevaloración de las obras realizadas por el gobierno Regional. Declaración que guarda relación con las declaraciones de los testigos con código de reserva; FSECOR 9-14⁷⁹ y, FSECOR-11-14⁸⁰, quienes de manera uniforme y contundente han señalado que el asesinato de Nolasco Campos, fue planificado, dirigido y coordinado desde el gobierno Regional de Ancash, donde era presidente Cesar Álvarez Aguilar, debido a que Nolasco Campos, tenía conocimiento y denunciaba el cobro de diezmos que recibían los miembros de la organización, producto de la manipulación en las licitaciones de las obras públicas ejecutadas por el Gobierno Regional de Ancash; lo que la convertía en un peligro inminente para la organización. Dichas declaraciones, se cundicen con lo señalado por el testigo FSECOR N.º14-14, quien en la sesión de audiencia de fecha 31 de mayo de 2018, refirió que César Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas eran los que tenían interés en que Ezequiel Nolasco Campos sea asesinado. En igual sentido, se encuentra la declaración del testigo Sebastián Saavedra Vargas, quien en sesión de audiencia de fecha 31 de mayo de 2018, señaló que Ezequiel Nolasco

⁷⁸Fojas 2276 a 2684.

⁷⁹Fojas 2380 a 2391.

⁸⁰Fojas 2488 a 2495.


 JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
 Secretario de Actas (e)
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
 ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



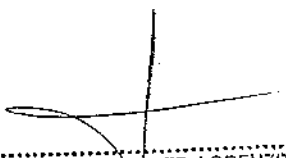
CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Campos, desde el año 2010 al 2014, recibió amenazas de muerte por parte de personal del Gobierno Regional de Ancash, encabezados por César Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas; asimismo, precisó que a Ezequiel Nolasco Campos lo querían "asesinar" por denunciar los actos de corrupción que había en la región Ancash. Se suma a ello, lo manifestado por el testigo Marco Antonio Sánchez Ponte, quien en sesión de audiencia de fecha 31 de mayo de 2018, refirió que el asesinato de Ezequiel Nolasco Campos tuvo un móvil político, el cual involucraba a las autoridades que tenían el manejo del Gobierno Regional de Ancash. (Como sabemos dichas autoridades eran César Alvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas). Refuerza la tesis de este Ministerio, en el sentido que la cúpula de la organización, de la cual era parte el acusado Luis Arroyo Rojas, dispuso la muerte de Nolasco Campos, lo señalada por las acusadas: Jorge Luis Loloy Valencia⁸¹, y Crithian Cruzate Pereda⁸², ampliada de fojas 5247 a 5252 y de fojas 5253 a 5260; quienes han detallado la forma y circunstancias de cómo coordinaron con el acusado Rubén Morena Oliva, y de éste con los miembros de la cúpula de la organización, es decir, César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas, con el fin de asesinar a Ezequiel Dianisia Nolasca Campos, el 14 de marzo del 2014.

9.3. RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO JORGE LUIS BURGOS GUANILO

81 Fojas 9846-A a 9846-G.

82 Fojas 5240 a 5243.


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

133



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita:

Conforme a la imputación del Ministerio Público se imputa al acusado Jorge Luis Burgos Guanilo, que como integrante de la organización **a)** convocó a diversos periodistas de Chimbote, para que a través de los medios de comunicación que ellos manejaban, a cambio de dádivas económicas, distorsionen la realidad de los hechos de corrupción y asesinatos que los integrantes de la organización venía cometiendo, los cuales eran denunciados por diferentes personas; así como **b)** se encargó de efectuar amenazas de muerte contra Ezequiel Nolasca Campos, por medio de llamadas y mensajes de texto desde el celular de su propiedad N° 964-963-462. Antes de referirnos los elementos probatorios que han creado certeza positiva de la responsabilidad penal de este acusado, es necesario contextualizar su inclusión como miembro de la organización. En tal sentido, una vez cimentada la organización y en plena ejecución de sus planes delictivos, el líder de ésta, necesitaba de una persona idónea y de su confianza, que direccionara la información de la prensa, para contrarrestar los constantes cuestionamientos y denuncias de sus opositores, entre ellos Ezequiel Nolasca Campos, que denunciaban entre otros hechos, la sobrevaloración de las obras públicas ejecutadas por el Gobierno Regional de Ancash a cargo de Cesar Álvarez, así como el cobro de diezmos a las empresas que se le adjudicaba determinada obra. Es en este escenario, que Martín Belaunde Lossio, amigo de Cesar Álvarez y persona vinculada a la organización, pues

25

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA




PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Primera Sala Penal Superior
 Nacional Transitoria
 Especializada en Crimen
 Organizado



CORTE SUPERIOR
 NACIONAL DE JUSTICIA
 PENAL ESPECIALIZADA

se encuentra investigado en el casa "La Centralita", tramitado por el sistema anticorrupción, contacta al acusado Jorge Luis Burgos Guanilo, para que se encargue de direccionar la línea editorial de programas televisivas en la ciudad de Chimbote, a fin mitigar los cuestionamientos a la gestión de Cesar Álvarez Aguilar, como presidente del Gobierno Regional de Ancash. Es así como el acusado Burgos Guanillo, se integra a la organización, comienza a trabajar para la misma, encargándose de acopiar y manejar toda la información relacionada a Videos informativos, documentales, videoclip, spot de tv y videos de sensibilización relacionada con la gestión gubernamental de César Álvarez Aguilar; logrando ganarse la confianza de éste, convirtiéndose en su asesor de imagen y una persona muy importante para la organización, tal es así que tuvo una oficina ubicada en Jr. Los Pinos N°600, la Urb. La Caleta-Chimbote, conocida como la "Centralita"- conforme lo ha reconocido el propio acusado en la sesión de audiencia de juicio oral de fecha 08 de abril de 2018. Lugar estratégico y operacional donde se tomaban las decisiones más importantes de la organización. La función del acusado Jorge Burgos Guanilo, dentro de la organización, orientada a convocar a periodistas de Chimbote y Ancash, para que distorsiones los hechos delictivos que venían cometiendo los miembros de la organización, así como ensalcen la figura del presidente regional, era de suma importancia para los fines ilícitos de la organización, pues al manejar los medios de comunicación a favor del Acusado Álvarez Aguilar, como


 JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
 Secretario de Actas (e)
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
 ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

presidente regional de Ancash, aseguraban que la actividad delictiva principal de organización, consistente en la manipulación o direccionamiento de las licitaciones las obras públicas, siga adelante y, por ende las integrantes de la cúpula sigan beneficiándose con el cobro de diezmos. Durante el proceso y de manera particular en el juicio oral, han surgido y actuado medios probatorias, que han acreditado plenamente los cargos imputados al acusada Burgos Guanilo, así como también su responsabilidad penal en tales hechas, así: **Respecto a haber sido el encargado de convocar a diversos periodistas para que a cambio de dádivas económicas, distorsionen la realidad de los hechos delictivos que la organización venía cometiendo**, en este extremo de la imputación, consiste en que el acusado Burgos Guanilo, como integrante de la organización criminal que es materia de juzgamiento y por disposición de su Coacusado Cesar Álvarez Aguilar, convocó a las periodistas más influyentes de la Región de Ancash, entre ellas : Juan Segundo Espinoza Linares, Nelson Cicerón Vásquez Vaca y Rasa Olivares de la Cruz, a quienes **pagándoles sumas de dinero** proveniente de las diezmos que pagaban las empresas beneficiadas en la adjudicación de las obras públicas; les entregaba la línea editorial de sus programas, orientada a **ensalzar la figura del líder de la organización, César Álvarez Aguilar como Presidente del Gobierno Regional**, y de esta manera atenuar los cuestionamientos y denuncias que hacían a su gestión, sus opositores, entre ellos, Ezequiel Nolasco Campos.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (c)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado

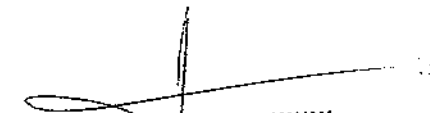


CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Respecto a esta imputación se han actuado diversos medios probatorias en el proceso como: La ampliación de la declaración del **Colaborador Eficaz Código N° 01-2016-3D-FSUPRACEDCF, de fecha 15 de marzo de 2016, (remitido a la sala con oficio N° 148-2018-1FSN-FECOR-MP)** quien ha precisado que Jorge Luis Burgas Guanilo era la persona encargada de elevar la imagen de César Álvarez Aguilar; señalando además que ante un tema periodístico que atacaba la gestión de César Álvarez, este convocaba al Gerente General, Gerente Legal, técnicos de dicha institución, así como a Jorge Burgas Guanilo para que en conjunto puedan resolver el tema periodístico. Declaración que guarda relación con la sostenido por el acusado **Juan Lázaro Calderón Altamirano, en su declaración de fecha 23 de mayo del 2014⁸³**, quien señaló que conocía de la existencia de la "Centralita", ubicada en la Urb. La Caleta- Jr. Los Pinas N°600 –Chimbote, donde **BURGOS GUANILO**, Asesor de imagen del Presidente Regional de Ancash, manipulaba a un sector de la prensa, siendo estos los periodistas Juan Segundo Espinoza Linares, Nelson Cicerón Vásquez Baca y Rosa Olivares De la Cruz, para ensalzar la gestión del gobierno regional y atacar a los opositores a cambio de beneficios económicos. De igual manera ha referido el **testigo con código de reserva N° 11-14⁸⁴**, señaló que: "Victor López Padilla manifestó que los tentáculos de su asociación criminal dirigida por César Álvarez Aguilar tiene comprado (...) a periodistas, quienes por su apoyo incondicional reciben dinero

⁸³Fojas 4697 a 4710.

⁸⁴Fojs 2435 e 2495.


 JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
 Secretario de Actas (e)
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
 ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

semanal para defenderlo de las denuncias públicas y juicios, siendo estos el conocido como Jhony Espinoza "Caballito Justiciero" (...) Nelson Vásquez y Rosa Olivares de la Cruz". En el mismo sentido ha declarado el testigo con código de reserva N° 13-14⁸⁵, señalado textualmente "(...) a mediados del 2010, César Álvarez solicitó su licencia al cargo, con la finalidad de postular a la reelección, (...) para este propósito (...) como quiera que poseía el poder económico obtenido de sus actos ilícitos conseguidos durante su primer gobierno (...) comenzó a comprar los canales de la televisión de Chimbote, como son, canal 15, canal 25, canal 27 y canal 31, que se encargaban de emitir diariamente programas y repartajes a favor de la buena gestión de César Álvarez Aguilar (...)".

Declaración que se complementa con la testimonial del ahora occiso **Ezequiel Nolasco Campos**, fecha 19 de octubre de 2012⁸⁶, quien precisó que: "(...) la prensa "COMANDO" está integrada por periodistas parametrados (...) quienes eran pagados por la corrupción que manejaba el Gobierno Regional de Ancash (...)".

Declaración que guarda estrecha relación con sostenido por el propio acusado **Juan Espinoza Linares**⁸⁷, quien refiere: "**Burgos Guanilo** (...) me hizo llegar notas de prensa a mi programa para difundirlo". De la cual se infiere, que en efecto existía un direccionamiento periodístico a favor de la organización que se procesa, el cual era efectuado por el acusado Jorge Burgos Guanilo,

⁸⁵ Fojas 2612 a 2619.

⁸⁶ Fojas 6062 a 6074.

⁸⁷ Fojas 4233 a 4236.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

como parte de su función dentro de la organización. Las declaraciones se corroboran con el Acta de diligencia de Visualización y copiado para su transcripción de fecha 01 de abril de 2015, (remitida a la Sala mediante oficio N°222-2018-1°FSN-FECOR-MP, de fecha 21 de noviembre de 2018) proveniente del Exp. N° 160-2014. Caso "La Centralita. En dicha acta se deja constancia que se efectuó la visualización y transcripción, del disco duro externo MARCA SEAGATE CON NÚMERO NA4MXF36, el cual contenía una carpeta denominada "CARPETA FISCAL 03-2014" que a su vez contenía veinte carpetas de archivo denominadas "evidencias". Siendo una éstas "La evidencia N° 729", la cual contiene una sub carpeta denominada "centralita", dentro de la cual existe un archivo de video con el nombre: "PERIODISTAS EN CHACAS", que al ser visualizado, se advirtió el siguiente texto: "EN ESTE VIDEO VERÁN A LOS PRINCIPALES PERIODISTAS COIMEROS QUE TRABAJAN PARA CÉSAR ÁLVAREZ Y AQUÍ ESTÁ LA MEJOR PRUEBA QUE JORGE BURGOS PAGA A LOS PERIODISTAS Y LOS LLEVA DE PASEO POR LA SIERRA DE ANCASH JUNTO A SUS ASISTENTES", seguidamente (...) se muestra a cuatro personas de sexo masculino con el siguiente texto: "JHONNY ESPINOZA, PERIODISTA DE CANAL 25, SUELDO QUE LE PAGA JORGE BURGOS GUANILO 2.500 SOLES" "TRÁNSFUGA, SE CAMBIO DE CANAL POR PLATA JUNTO A SU CAMARÓGRAFO MAX MILLA". Luego, se aprecia la imagen de un grupo de personas de sexo masculino con el siguiente texto: "MAX MILLA CAMAROGRAFO DE JHONNY ESPINOZA SUELDO QUE LA PAGA BURGOS GUANILO 500

123

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

SOLENCARGADO DE GRABAR Y PASAR LOS VIDEOS A LA CENTRALITA"; también, se muestra la misma imagen anterior con el texto "NELSON VASQUEZ PERIODISTA DEL CANAL 25 DEFENSOR NUMERO 1 DE CESAR ALVAREZ, SUELDO QUE LE PAGA JORGE BURGOS 8.000 SOLES" (...)"

Respecto a las amenazas de muerte por parte de Jorge Burgos Guanilo, contra Ezequiel Nolasco Campos, la imputación contra el acusado Jorge Luis Burgos Guanilo, en este extremo, consiste en que el 19 de setiembre del 2012 realizó amenazas de muerte a través de su celular número **964 963 462** a Ezequiel Nolasco campos, titular del teléfono celular N°**944911256**. Hecho que se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios sometidos al contradictorio: **Con los pantallazos de mensajes de textos** adjuntos a la solicitud de ampliación de garantías personales, solicitada por Ezequiel Nolasco Campos, contra Burgos Guanilo, obrantes de fojas 208 a 215. **Mensajes relacionados a las amenazas de muerte, que provenían del celular 964 963 462, de propiedad de Burgos Guanilo, los cuales literalmente señalan:**"CON...TU MADRE LA PROXIMA TE MANDAMOS A LA CARCEL Y AHÍ TE MATAREMOS COMO A PERRO". "DEJA DE JODER O KIERES VER MUERTA A PAMELA Y FIORELA SON TUS HIJAS QUERIDAS NO?". "HOY TE SALVASTE DE SER LINCHADO PERO EN LA CARCEL NO TE SALVARAS DE MORIR PERRO". "SIGUES JODIENDO MATAREMOS A TUS HIJAS DE VERDAD". Documental que guarda relación, con la **Carta TSP-83030000-OAR-CONS-0194-2014**, emitida

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

por la empresa Telefónica, de fecha 28 de abril de 2014⁸⁸, en la que se precisa que el titular del teléfono celular **964 963 462** es el acusado Jorge Luis Burgos Guanilo. Entances si la misma empresa telefónica, señala que el titular del teléfono celular **964 963 462**, es Jorge Luis Burgos Guanilo, se puede afirmar categóricamente que fue dicho **acusado** quien efectivamente envía las mensajes de texto con amenazas de muerte a Ezequiel Nolasco Compos. Ello como parte del rol que cumplía dentro de la organización liderada, por Cesar Álvarez Aguilar, refuerza nuestra tesis inculpativa, la **declaración de la testigo, Fiorela María Nolasco Blas**, quien en sesión de audiencia de fecha 31 de mayo de 2018, refirió que su padre Ezequiel Nolasco Campos, recibía amenazas de muerte o través de mensajes de texto. Algunos de ellas, provenían del teléfono móvil del acusado Jorge Luis Burgos Guanilo. **Precisando, dicha testigo** que llegó a tener conocimiento que el número telefónico de donde provenían las amenazas era de Burgos Guanilo, porque acompañó a su padre al Banco de la Nación, donde hicieron una recarga al número de donde provenían los amenazas y al recibir el comprobante figuraba como titular el nombre del citada acusado, razón por el cual su padre solicitó garantías personales. Refuerza lo expuesto, la declaración de **Marco Antonio Sánchez Ponte** quien en sesión de audiencia de fecha 31 de mayo de 2018 señaló que Nolasco Campos, recibió amenazas de muerte vía mensajes de texto, que Nolasco Compos le mostraba dichos mensajes;

#15133 3524 e 3562.

AL SEÑALADO EN LA PRESENTE
C. JESÚS ALVARADO
SECRETARÍA GENERAL

157



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Recordando que uno de ellos que decía: "(...) **oye perro, cuidate sino podemos darte a ti, tus hijas van a pagar (...)**". Agrega que Nolasco le refirió que dichos mensajes provenía de los "comandos".

Defensa del acusado

En su defensa el Abogado de Jorge Burgos Guanilo ha señalado que a través del juicio oral no se ha probado que se haya pagado para ese fin, siendo la intención del Ministerio Público es distorsionar la realidad de los hechos para ocultar actos de corrupción y asesinato, no existe documento alguno de pago a periodistas, además cuestiono las declaraciones del colaborador eficaz N° 1-2016, señalando que son inútiles porque no acreditan actos ilegales, asimismo en cuanto a la declaración de Juan Lázaro Calderón Altamirano, si bien señalo hechos incriminatorios posteriormente declara que no le consta pero lo creyó a ese señor en ese momento, en cuanto a los audios remitidos no se ha acreditado su origen, tratándose de uno fabricado; en cuanto a las amenazas desde el teléfono de su propiedad N° 964963462 son pantallazos que difieren en el horario que se recibió y el informe de Telefónica, además en la denuncia efectuada el agraviada Nolasco nunca llevó el celular a la Policía; de otro lado señala que el número incriminado era utilizado por Rosa Araceli Mego Pérez, quien ha señalada haber efectuado llamadas al encontrarse un chip en el mes de setiembre del 2012, finalmente que han utilizado su nombre para adquirir un celular, ya que conforme al levantamiento del secreto de las comunicaciones

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

la empresa Claro informa que su línea es N° 987987204, que si bien el número incriminado aparece también a su nombre lo han suplantado.

Análisis del Colegiado.

Al respecto debemos precisar que los argumentos antes mencionados no logran desacreditar los medios de prueba actuados, siendo uno de los principales la declaración del Periodista Juan Segundo Espinoza Linares, quien de manera categórica en su declaración de fojos (4283 a 4286) reconoció haber recibido dinero proveniente de César Joaquín Álvarez Aguilar que le fue entregado por el acusado Burgos Guanilo, cuando fungió como asesor de marketing del Partido Político "Cuento Conmigo" en la Centralita, concordante con las emisiones de los programas de los periodistas acusados; de otro lado las otras instrumentales que corrobora la participación del mencionado acusado son provenientes del expediente denominado "La Centralita" contando con la garantía judicial en su tramitación y validez probatoria, además los cuestionamientos son genéricos y carentes de sustento para cuestionar los medios de prueba actuados en el contradictorio; por lo que se encuentra acreditado fehocientemente la responsabilidad penal del acusado JORGE LUIS BURGOS GUANILO, en la comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir.

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

113



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

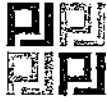
9.4. RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO HERNAN ABELARDO MOLINA TRUJILLO

Delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita:

El Ministerio Público le imputa ser integrante de la organización criminal liderada por César Álvarez Aguilar; quien al estar enterado de los diversos atentados contra la vida de los opositores del Gobierno Regional de Ancash, como fue el asesinato del presidente Regional interino José Luis Sánchez Milla, se encargó de sustraer de la oficina de éste, documentas y/o evidencias relacionadas con el direccionamiento de las licitaciones de obras públicas ejecutadas en la Región Ancash, que comprometan a la organización; Como ocurría con la documentación referida al paquete de obras por más de 840 millones de soles, que había sido negociado por la cúpula de la organización y por él mismo, a fin de cobrar ingentes cantidades de dinero ilícito denominados "diezmos". Sustenta su acusación con la declaración del testigo FSECOR N° 12-14, de fecha 26 de abril de 2014⁸⁹, quien refirió textualmente: "(...) *el mismo día de la muerte de José Luis Sánchez Milla, irrumpen en su oficina dos funcionarios del Gobierno Regional, siendo reconocido solo Hernán Molina Trujillo, para obtener documentos del paquete de obras en discusión (...)*"; refiriéndose a los documentas relacionados al paquete de obras valorizada en 840 millones de soles. Sindicación que ha mantenido dicho testigo en su declaración que obra de folios 13272 a 13280.

89 Folios 2572 a 2594.

COPIA
AUTÉNTICA
DEL ORIGINAL
DE LA SENTENCIA
N° 00000-2014-00000
DE LA SALA PENAL SUPERIOR
NACIONAL TRANSITORIA
ESPECIALIZADA EN CRIMEN
ORGANIZADO
EN FECHA 26/04/2014



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Advirtiéndose en dichas declaraciones uniformidad, coherencia y persistencia en la sindicación, conforme a las exigencias previstas en el numeral 9 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; lo declaración del testigo con código de reserva FSECOR N° 10-14, de fecha 24 de abril de 2014⁹⁰, quien ha referido textualmente: "(...) José Luis Sánchez Milla, ya se había enterado que sala iba a servir para firmar el "**PAQUETE DE PROYECTOS**" que ascendían a la suma de ochocientos S/. 840, 000.000.00, por cuanto el señor César Álvarez Aguilar en complicidad de **Hernán Molina** (actual gerente de la región Ancash) ya habían negociado "**BAJO LA MESA**" con diferentes empresarios; por la que cada obra ya tenía dueño. Y la declaración del Colaborador Eficaz N°. 01-2016-3D-FSUPRACEDGF, de fecha 04 y 15 de marzo de 2016 (remitido con oficio N° 148-2018-1 FSN-FECOR-MP a la Sala con fecha 04 de julio del 2018 proveniente del caso "La Centralita"). De lo que infiere que al ser del entorno del líder de la organización y ocupar puestos claves en la Región (director de asesoría jurídica y luego Gerente General), tenía conocimiento plena que en el gobierno Regional de Ancash presidida por Cesar Álvarez Aguilar, se direccionaban ilícitamente los licitaciones de las obras públicas, en las cuales él también participaba, conforme lo han sostenido los testigos que hemos señalado precedentemente, por ende al igual que la cúpula de la organización, él también tenía interés en sustraer los referidos documentos. Además, por los altos cargos que ejercía en dicho

Fojos 2443 a 2452.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Gobierno Regional, contaba con libre acceso a las oficinas e incluso al despacho del extinto Sánchez Milla, lo cual le permitió sustraer los documentos que guardaban relación con los actos irregulares de la organización que integraba.

Defensa del acusado

El acusado Hernán Malina Trujillo, en sesión de audiencia llevada a cabo el 22 de diciembre de 2017, ha referido que nunca irrumpió la oficina de Sánchez Milla, para apoderarse de algún tipo de documentación el 12 de julio del 2010 e incluso que el cuaderno de vigilancia no reporta incidente alguno; Asimismo su Abogada señala que la condena debe basarse en actos de prueba que provengan del juicio oral, de las pruebas glosadas por el Ministerio Público como la declaración del testigo con código de reserva 10-14 no ha sido sometido al debate contradictorio, de igual forma las declaraciones del otro testigo 12-14 y la declaración del colaborador eficaz 1-2016 ajeno a este proceso tampoco ha sido oralizado en juicio; también precisa que la única obra que fue licitada del paquete de 840 millones fue en el año 2010, siendo que recién en el año 2011 asume el cargo de Gerente General del gobierno Regional de Ancash; también que la versión del testigo de carga que aseveró que sustrajo documentos de la oficina de Sánchez, en su declaración ampliatoria de instrucción de fojas (13272) señala que lo escuchó de un vigilante, pero más adelante dice que no lo escuchó de un vigilante sino de un grupo de personas; además de acuerdo al cuaderno de

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitória
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

ocurrencias de seguridades de las puertas del local del gobierno Regional de Ancash se tiene que Hernán Molina Trujillo el 12 de julio del 2010 se retiró a las 18:58 horas, también existe el informe 006-2014 de la Jefatura de seguridad del Gobierno Regional el cual señala que no ha existido ninguna sustracción el día y mes antes señalado.

Análisis del Colegiado

De la antes expuesto se tiene que efectivamente la imputación central que presenta el Ministeria Público radica en que el acusado Hernán Malina Trujillo en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ancash, era parte de la organización que lideraba César Alvarez Aguilar, siendo su participación concreta el haber ingresado a las oficinas del Presidente encargado Sánchez Milla de donde sustrajo documentas relacionadas con el paquete de obras por más de 840 millones de sales; sin embargo las declaraciones de los testigos con código de reserva 10-14 y 12-14 no han sido ratificadas a nivel de juicio oral respecto a la participación del acusado Molina Trujillo, tampoco esas aseveraciones han sido corroboradas con otras medios de prueba, par el contraria la defensa ha señalado válidamente que el testiga 10-14 en su ampliación de declaración de fojas (13159) dice que no estuvo presente en la negociación bajo la mesa, que no le consta; de igual forma el testiga 12-14 en su declaración ampliatoria a nivel de instrucción de fojas (13272) que la sustracción de documentos lo escuchó de un vigilante y después que no fue el vigilante sino un

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

grupo de personas que habían escuchado del mencionado vigilante; aunado a ella también debe considerarse las instrumentales apartadas por la defensa que señala que el día que dice haber ingresado a las oficinas de Sánchez Milla, el acusada se retiró a las 18:58, concordante con el Informe 006-2014 de la Jefatura de seguridad del Gobierno Regional que señala no haber existido ninguna ocurrencia de sustracción o irregularidad el día 12 de julio del 2010. Todo ello nos lleva a determinar que las pruebas de cargo se encuentran seriamente cuestionadas, insuficientes y carentes de suficiencia para enervar la presunción de inocencia que goza toda persona sometida a un juicio, por lo que corresponde absolverlo.

9.5. RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO ALBERTO MANUEL PALACIOS FLORES

Delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita:

El Ministerio Público le imputa ser integrante de la organización criminal que es materia de juzgamiento, dentro de la cual cumplía el rol de coordinar las acciones delictivas de la organización, entre ellas, el atentado contra la vida de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos ocurrida en el 20 de julio del año 2010. En ese contexto, previo a desarrollar la acreditación de su responsabilidad, es necesario contextualizar su integración a la organización, cuyo dato lo encontramos en las propia declaraciones del acusado Palacios

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



Poder Judicial del Perú

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Flores, dadas a nivel preliminar y judicial⁹¹, donde se advierte que consolidó una fuerte relación con Luis Humberto Arroyo Rojas, en el año 2010, cuando el acusado Palacios Flores fue contratado para desempeñarse como seguridad y chofer personal del acusado Luis Arroyo Rojas, y luego fue jefe de Serenazgo de la Municipalidad del Santa, donde fue alcalde Luis Arroyo Rojas. Circunstancias que les permitió a ambos, establecer una fuerte relación en base a la confianza, al extremo que dentro del entorno de Arroyo Rojas, el acusado Palacios Flores era conocido como su hombre de confianza, conforme ha sostenido el **testigo con código de reserva FSECOR N° 13-14**, en su declaración de fecha 26 de abril del 2014⁹², y reafirmada en su **acta de reconocimiento fotográfico**⁹³. Declaración que es reforzada con lo sostenido por el **testigo con código en reserva N° 11-14**, de fecha 25 de abril del 2014⁹⁴, quien ha sostenido que el acusado Manuel Palacios formaba parte del entorno de Luis Arroyo Rojas, **quien como parte de la actividad delictiva de la asociación ilícita a la que pertenecía, realizó los compartamientos delictivos que se le imputa, consistentes en coordinar las acciones delictivas de la misma, entre ellas, el atentado contra la vida de Ezequiel Nolasco Campas el cual ocurrió el 20 julio del 2010, donde resulta herida éste y ultimada su hijastro Roberto Torres Blas.** Conductas delictivas que desde luego realizó

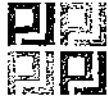
⁹¹ Fojas 3930 a 3937 y 9193 a 9200 respectivamente.

⁹² Fojas 2612 a 2619.

⁹³ Fojas 2657 a 2661.

⁹⁴ Fojas 2486 a 2493.

JULIO RAÚL ENRIQUÉZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

cumpliendo su rol dentro de la organización a la se había incorporado, lo cual se acredita con los siguientes medios probatorios que han sido sometidos al contradictorio, entre los cuales tenemos: **La declaración del testigo con código de reserva N° 15-14, de fecha 27 de abril de 2014⁹⁵**, quien señaló que el primer atentado contra Ezequiel Nolasco fue ideada, planificado y dirigido por César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas, quienes ordenaron la ejecución a sus sicarios Rubén Moreno Olivo alias "Goro", los conocidos como "Piolín", "Chilipino", "Nayo" y "Loca Alexis". Y que, se ultimaron detalles en el rancho de Hilda Saldarriaga Bracamonte, quien era conviviente de "Nayo", donde "Goro" y Alberto Palacios (seguridad de arroyo) eran los que coordinaban con Luis Arroyo Rojas a través de un teléfono móvil, quien a su vez informaba de los pormenores a César Joaquín Álvarez Aguilar. En esa misma línea y corroborando la participación del acusado Palacios Flores, en las coordinaciones del atentado contra Ezequiel Nolasco Campos, como parte del objetivo criminal de la organización a la que pertenecía, **está la declaración de Edison Iván Torres Corzo de fecha 22 de octubre de 2015⁹⁶**, a quien refirió que el 20 de julio de 2010 acudió a la casa de Arnaldo Ordinola (a) "Nayo", quien era conviviente de Hilda Saldarriaga, encontrando en dicho domicilio a las personas de: César Álvarez, Luis Arroyo y **Alberto Manuel Palacios Flores**, quienes le propusieron una "chambita" que consistía en asustar a Nolasco Campos. Declaración, que evidencia palmariamente que el acusado Alberto

⁹⁵Folios 2717 a 2723.

⁹⁶Folios 13691 a 13693.

JULIO PAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Manuel Palacios Flores, junto con sus coacusados César Álvarez Aguilar, Luis Arroyo Rojas, buscaban a la persona que se encargue de eliminar a Nolasco Campos. Aunado a ello, y guardando relación con las declaraciones antes señaladas, tenemos la **declaración del testigo con código en reserva N° 11-14**, de fecha 25 de abril del 2014⁹⁷, **aparejada con su acta de reconocimiento**⁹⁸, quien refirió que el deseo de consumar el asesinato de Nolasco, por parte de la organización liderada por César Álvarez, inicia en el año 2009, habiéndose ejecutado desde esa fecha dos atentados en contra de éste, precisando que el acusado Manuel Palacios formaba parte del entorno de Luis Arroyo Rojas. Refuerzan todo lo expuesto el **Informe N° 073-2014-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM.EEI**, de fecha 26 de marzo del 2014⁹⁹, así como el **Informe N° 078-14-REGION POLICIAL-LN/DIVPOL-H-DEPICAJ**, de fecha 25 de marzo del 2014¹⁰⁰, las evidencian que el acusado **Alberto Manuel Palacios Flores**, pertenecía a la organización que hay se procesa, la cual tuvo como uno de sus objetivos eliminar a sus opositores, entre ellos, a Ezequiel Nolasco Campos; quien fuera objeto de varios atentados, siendo finalmente asesinado el 14 de marzo de 2014.

Defensa del acusado

El acusado Alberto Manuel Palacios Flores tanto a nivel preliminar y judicial, que obra a fojas 3930 a 3937 y 9193 a 9200, respectivamente,

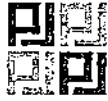
⁹⁷ Fojas 2486 a 2495.

⁹⁸ Fojas 2523 a 2525.

⁹⁹ Fojas 84 a 88.

¹⁰⁰ Fojas 96 a 101.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crímenes

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

así como en la sesión de audiencia llevada a cabo el 30 de enero de 2018, declaró que no ha realizado las coordinaciones que se le imputan y que es inocente de los cargos en su contra. Por su parte su Abogado defensor señala que las pruebas de cargo consisten en dos informes policiales el 073-2014 y el 078-2014, referidos al primer atentado contra Ezequiel Nolasco Campos ocurrido el 20 de julio del 2010, siendo el caso que estas investigaciones fueron materia de pronunciamiento judicial que culminó con el fallo de la Corte Suprema de fecha 9 de diciembre del 2014 en el Recurso de Nulidad N° 884-2014, en el cual se absolvió a su patrocinado como cómplice secundario del primer atentado de la imputación que era él quien coordinó, planificó y estaba comunicándose telefónicamente con el señor Arroyo. Respecto al testigo con código de reserva N° 11-14 quien declaró en juicio oral, en ningún momento ha rotificado ni se le ha hecho preguntas sobre su patrocinado. Asimismo, precisa que sólo trabajó cinco meses como chofer del señor Arroyo Rojas, dejando de laborar y reincorporado judicialmente como Sereno-obrero municipal. Finalmente, la declaración del señor Edison Torres Corzo que serviría por ocreditor su participación en el atentado del 20 de julio del 2010, sin embargo, su patrocinado fue absuelto.

Análisis del Colegiado

En cuanto a la responsabilidad del acusado Alberto Palacios Flores, tenemos como imputación central su participación como parte de

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

lo organización liderado por Joaquín Álvarez Aguilar con Humberto Arroyo Rojas, trabajó como chofer y hombre de confianza de Arroyo Rojas, habiendo coordinado las acciones delictivas en el primer atentado contra Ezequiel Nolasco Campos, constituyendo como pruebas de cargo el Informe Policial N° 073-2014 y el Informe N° 078-2014, así como también las declaraciones de los testigos con código de reserva N° 11-14, 13-14 y 15-14; sin embargo obra en autos la ejecutoria expedida en el Recurso de Nulidad N° 884-2014 de fecha 9 de diciembre del 2014, proceso judicial en el cual se absolvió al presente acusado como cómplice secundario, habiéndosele señalado su participación los mismos hechos que ahora se sostienen como prueba de cargo, por lo que existiendo un pronunciamiento judicial firme, queda desvirtuado estas imputaciones; asimismo si bien existen otros hechos como que efectivamente se desempeñó como chofer del acusado Arroyo Rojas y que habría sido su hombre de confianza que formaba parte de la organización, se tiene que el testigo de cargo N° 11-14 en la trigésima sesión en juicio oral de fecha 30 de mayo del 2018, señaló como sucedieron los hechos del atentado, pero no menciona al acusado Polocios Flores. En cuanto a las versiones y números telefónicos que oparecen en el equipo de Juan Calderón Altamirano que coordinaba con otros miembros de la Policía para brindar seguridad a los cabecillas de la organización, resulton insuficientes para expedir una condena, en todo caso existe dudo razonable en cuanto haya participado en otros actos a favor de la organización delictiva, ya que ha quedado descartada su

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crímenes
Organizados



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

participación en el primer atentado contra Nolasco Campos, en consecuencia no se ha logrado probar más allá de toda duda razonable su participación.

9.6. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS VÍCTOR JULIO LOPEZ PADILLA y MODESTO MONDRAGON BECERRA.

Delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita:

El representante del Ministerio Público en su requisitoria a sostenido la responsabilidad de los acusados Víctor Julio López Padilla y Modesto Mondragón Becerra, precisando sus imputaciones en lo señalado por el testigo con código de la reserva FSECOR N° 8-14¹⁰¹, en su declaración la misma que ha sido sometida al contradictorio, siendo su función dentro de la organización coordinar las acciones para atentar contra la vida de Ezequiel Nolasco Campos, asimismo encargado por César Joaquín Álvarez Aguilar para que conjuntamente con Mondragón Becerra conformen un grupo de élite de sicarios a favor de la organización.

En ese contexto, como ha señalado y probado precedentemente, César Álvarez Aguilar, ejerciendo su función como Presidente Regional y conociendo que se iban a producir importantes inversiones en las obras públicas a ejecutarse en la Región Ancash; con el fin de obtener beneficios económicos en dichas obras, constituyó su organización en el seno del gobierno regional, para

¹⁰¹ Folios 2276 a 2281.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

manipular o direccionar las licitaciones de las obras públicas a favor de determinadas empresas, por lo cual recibía ilícitamente un porcentaje del valor total de la obra, denominada "diezmo". En el desarrollo de dichas actividades ilícitas, surgieron diferentes personas, como **Ezequiel Nolasco Campos**, que denunciaban tales actos ilícitos, por lo que César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas, que integraban la cúpula de la organización, decidieron romper lazos políticos con Ezequiel Nolasco Campos, por considerándolo un opositor político y un peligro para sus intereses. Entonces ante el peligro que representaba Nolasco Campos, quien venía ejerciendo el cargo de Consejero Regional y, a su vez, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Chimbote y Ancash; **César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas, deciden en el año 2009, apartar a Nolasco Campos, del referido sindicato,** ya que para desarrollar sus actividades ilícitas (*manipulación de las licitaciones y cobro de diezmos*) necesitaban que los dirigentes del Gremio Sindical de construcción civil de Chimbote, **por un lado** apoyen en el control y protección de las obras adjudicadas a empresas, favorecidas con las licitaciones manipuladas, con la finalidad de que éstas en la ejecución de las obras, no tengan problemas con otros sindicatos y de esta forma asegurar el pago de los denominados diezmos; y necesitaban que dicho sindicato, frente a eventuales opositores contra el presidente regional César Álvarez Aguilar, planifiquen y lleven a cabo marchas a su favor, movilizándolo a sus agremiados, así como apoyen su reelección: recibiendo a cambio no solo beneficios

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

económicos sino también el monopolio de cupos de trabajo en las obras publicas a ejecutarse en Ancash. Entances, para cumplir su objetivo, es decir, sacar a Nalasca Copas de la secretaria General del referido sindicato, los acusados **César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas**, se coludieron con los acusados Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra, miembros del sindicato de Construcción civil de Chimbote, para que participen con su candidatura en las próximas elecciones sindicales que se llevaron a caba a finales del año 2009; es así, que producida la campaña para dichos comicias, César Álvarez Aguilar financió y apoyó la candidatura de López Padilla e hizo que ganara la Secretaria General del referida Sindicato, **conforme ha declarado el colaborador eficaz con código N° 01-2016-3D-FSUPRACEDCF**, en su declaración del 04 de marzo del 2016 (remitido con el oficio N° 148-2018-1FSN-FECOR-MP), la misma que ha sido sometido al **contradictorio**. Tal hecho, no solo marcó la integración de Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra a la organización, sino también el establecimiento de un vínculo o alianza fuerte entre la cúpula conformada por los acusados César Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas con los representantes del sindicato, ahora acusados López Padilla y Mondragón Becerra, vinculo que se vio reforzado con la celebración del Convenio Interinstitucional entre el Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico- y el referido Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de Chimbote y

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Sala (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODERA JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especialización en Crimen

Organizado

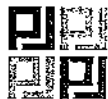


CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Ancash¹⁰², suscrito el 09 de enero del 2010 entre Luis Humberto Arroyo Rojas y Víctor Julio López Padilla, donde el Gobierno Regional de Ancash –Sub Región Pacífico- otorgó al sindicato el 30% de los cupos de trabajo y aseguró que las empresas contratistas, encargadas de la ejecución de las obras, muchas de las cuales adjudicadas ilícitamente, contarán con la mano de obra proveniente de la bolsa de trabajadores del citado Sindicato, que era aliado de la cúpula de la organización. Ante tales acontecimientos, Ezequiel Nolasco Campos, que para ese entonces, había formado su propio sindicato, se vuelve un férreo opositor contra la gestión del gobierno regional de Ancash, saliendo a denunciar con más fuerza entre otros hechos: **a)** los actos de corrupción relacionados a la manipulación de los procesos de licitación y sobrevaloración de las obras públicas ejecutadas en la región de Ancash, **b)** la ilicitud del paquete de obras valorizadas en S/. 840 000 000 millones de soles; **c)** la alianza efectuada entre el gobierno regional de Ancash y el sindicato representado por Víctor López Padilla, la cual implicaba, que el sindicato tenía que darle protección y apoyo total al presidente regional, recibiendo a cambio el manejo absoluta de cupas de trabajo en las obras pública ejecutadas en dicha Región, y para darle legalidad a las cupos de trabajo, firmaron el convenio antes mencionado.

Tales denuncias, motivaron que la cúpula de la organización, es decir, **César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas**, tamara la decisión

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

de acabar con la vida de Ezequiel Nolasco Campos, disponiendo para tal fin, que sus integrantes, ahora acusados, Víctor Julio López Padilla y Modesto Mondragón Becerra, formen el aparato ejecutor ("Grupo Elite de Sicarios") y también coordinen su atentado. Durante el desarrollo del proceso y de manera especial en juicio oral, se han obtenido y actuado, medios probatorios que acreditan fehacientemente las imputaciones atribuidas a los acusados López Padilla y Mondragón Becerra, las cuales están relacionadas con el rol que cumplieron dentro de la organización. Siendo estas: Formar el "Grupo de Elite de Sicarios" o aparato ejecutor a brazo armada, encargado de eliminar a los opositores de la organización. Coordinar las acciones delictivas de la organización, entre ellas, los atentados contra la vida de Ezequiel Nolasco Campos. Respecto al extremo que los acusados se encargaron de formar el "grupo de elite de sicarios" o "aparato ejecutor", para que eliminen a los opositores de la organización. La organización en el desarrollo de sus actividades ilícitas, como la manipulación de las licitación y adjudicaciones de obras públicas a ejecutarse en la región Ancash a favor de determinadas empresa para cobrar "diezmos"; tuvieron opositores que denunciaban dichos actos y ponían en peligro los intereses de la misma; por lo que, la cúpula de dicha organización, es decir, César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas encomendó a los acusados Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra, la formación de un aparato ejecutor encargada de la eliminación de dichos opositores. Con ese fin, los acusados Víctor López Padilla y

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Modesto Mondragón Becerra, inicialmente contactaron con José Barrenechea Berna, para que sea el jefe de dicho grupo executor y lleve a cabo la eliminación de sus opositores, entre ellos Nolasco Campos, lo cual no prosperó porque Barrenechea Berna, no aceptó la propuesta. Ante dicha negativa, es que organización encargó del liderazgo del grupo executor a Rubén Moreno Olivo, con quien finalmente coordinaron la ejecución de los opositores a la organización. En ese sentido, la responsabilidad de los acusados Víctor Julio López Padilla y Modesto Mondragón Becerra, respecto de tal imputación se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios que han sido sometidos al contradictorio: La **declaración del testigo con código de reserva N° 13-14, de fecha 26 de abril de 2014¹⁰³**, quien señaló que los acusados Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra, fueron colocados por el líder de la organización, César Álvarez Aguilar, en los puestos de secretario del sindicato de trabajadores de construcción civil y sub secretario respectivamente, para participar en el manejo de las actividades ilícitas de la organización. Además, menciona dicho testigo, que el acusado López Padilla, por disposición de César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas, se dedicó a contactar a los sicarios. En el mismo sentido, ha **declarado el testigo con código de reserva N° 11-14, quien en sesión de audiencia de juicio oral de fecha 30 de mayo de 2018, señaló que en el año 2010, los ahora acusados Víctor Julio López Padilla y Modesto Mondragón Becerra.**

¹⁰³ Folios 2312 y 2313.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (c)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

en una oportunidad, se o reunieran con Barnechea Berna, para proponerle que forme y sea el jefe de un grupo de "sicarios" para eliminar a Ezequiel Nolasco Campos, ofreciéndole a cambio una camioneta 4X4 y el manejo del sindicato de trabajadores, el cual tenía el respaldo de Cesar Álvarez Aguilar, propuesta que no fue aceptada por Barnechea Berna. Declaraciones que guardan relación con lo señalado en el Informe N° 073-2014 DIRINCRIPND/DIVINHOM DE PINHOMEEI, de fecha 26 de marzo del 2014¹⁰⁴, en el que se precisa que los encargados de reclutar a los sicarios que operarían bajo la orden de César Álvarez Aguilar, eran los líderes sindicales Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra. Aunado a lo anterior, tenemos la **declaración del testigo con código de reserva 9-14, de fecha 23 de abril de 2014¹⁰⁵**, quien ha señalado que César Álvarez Aguilar en coordinación con Luis Arroyo Rojas, dejaron de lado a Nolasco Campos y designaron al acusado Modesto Mondragón Becerra, miembro del sindicato de trabajadores de construcción civil de Chimbote, como coordinador de las obras. Éste en el ejercicio de dicho cargo "(...) recurrió a otros delincuentes comunes para que con armas de fuego evitaran que los integrantes de los otros gremios puedan acceder a una obra de construcción civil licitada por el gobierno regional" (...); Declaración que evidencia, que la participación del acusado Mondragón Becerra, en la formación del grupo de sicarios no ha sido circunstancial, sino que obedecía al hecho de que este acusado, al

¹⁰⁴ Fojas 84 a 83.

¹⁰⁵ Fojas 2389 a 2391.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

estar vinculado con personas dedicadas a delinquir, le era viable llevar a cabo esta tarea conjuntamente con su coacusado Víctor López Padilla, con quien dirigía el sindicato de trabajadores que velaba los intereses de la organización que lideraba Álvarez Aguilar. Se sumada a ello, como otro elemento probatorio, está el **acta de registro personal¹⁰⁶**, la misma que guarda relación con el **acta de deslacrado, lectura y lacrado de equipo de celular incautado al acusado Víctor Julio López Padilla¹⁰⁷**, en cuya lista de contactos se encuentran los nombres y números telefónicos de sus coacusados **Luis Humberto Arroyo Rojas** (como: **L.ARROLLO** MOV: 51981201852 CD1: 51*120*1852; **LUCH51*423*6766**; **LUCHO ARROLLO51*149*4754**), **Modesto Mondragón Becerra** (como: **MONDRAGON** MOV:51981332638 CD1: 51*133*2638), **César Augusto Siguas Gonzáles** (como: **SIHUASO** MOV: 51981252683 CD1: 51*125*2683), elemento probatorio que si se valora conjuntamente con los medios probatorios antes señalados, permite concluir que el hecho por el cual López Padilla, tenía los números telefónicos de sus coacusados, era porque entre ellos estaban vinculados, se conocían y mantenían constantes comunicaciones y coordinaciones, con la finalidad de cumplir lo encomendado por la cúpula de la organización, esto es, contactar a sicarios para formar el aparato ejecutor de la organización, entre otras actividades delictivas. Asevera también, que los medios probatorios expuestos acreditan

¹⁰⁶ Fojas 4008 a 4009.
¹⁰⁷ Fojas 4034 a 4041.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organización



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

fehocientemente que los acusados Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra, como integrantes de lo organización liderada por Cesar Álvarez Aguilar, cumplieron el rol de contactar a los sicarios para formar el aparato ejecutar de dicha organización, encargado de eliminar los apositores, políticos y civiles, entre ellos a Ezequiel Nolasco Campos. **Respecto a la coordinación realizada para ejecutar los atentados contra Ezequiel Dionisio Nolasco Campos, eventos que acontecieron con fechas 20 de julio de 2010 y 18 de junio de 2012.** Este atentado, se debió a las reiteradas denuncias de parte de Ezequiel Nolasco Campos, contra César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas por actos ilícitos que venían cometiendo en el Gobierno Regional de Ancash; pero, especialmente por oponerse y denunciar irregularidades en la aprobación y ejecución del paquete de obras valorizados en más S/. 840 000 000 millones de soles, que la cúpula de la organización gestionó con la finalidad de recibir los denominados "diezmos"; así como también por denunciar los vínculos que tuvo la cúpula de organización con el Sindicado de Construcción Civil liderado por los acusados Víctor López Padilla y Modesto Mandragón Becerra, único sindicato al cual el Gobierno Regional de Ancash cuya presidente era Cesar Álvarez Aguilar, les entregó el control absoluto los cupos de trabajo en las obras que se realizaban en dicha región, lo que generó rivalidad con el sindicato de Nolasco Campos. Denuncias que la cúpula de organización criminal consideró ponían en peligro sus fines ilícitos: por lo que tomó la decisión de acabar con la vida de

JULIO PAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actes (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crímenes

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Ezequiel Nolasco Campos. En tal sentido, los acusados Cesar Álvarez Aguilar, Luis Arroyo Rojas, Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra **planificaron y acordaron** eliminarlo, encargando la materialización de dicho atentado, al jefe del aparato ejecutor, el acusado Rubén Moreno Olivo, para su materialización. En ese sentido, la responsabilidad penal de los acusados citados, respecto de tal imputación está acreditada con los siguientes medios probatorios que han sido sometidos al contradictorio: La declaración del testigo con Código de reserva FSECOR N° 08-14, de fecha 22 de abril del 2014¹⁰⁸, quien señaló que Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra, ante los enfrentamientos con Ezequiel Nolasco Campos, se reunieron con César Álvarez y Luis Arroyo Rojas, para coordinar el primer atentado contra de Ezequiel Nolasco Campos, en el lugar conocido como "Bunker" o "Centralita". Encargando la ejecución de dicho atentado a Rubén Moreno Olivo (a) "Goro" y al delincuente de apellido Cachay (o) "Piolín". Hecho que se suscitó para que Ezequiel Nolasco campos no llegue o interrumpir la aprobación del paquete de obras. Refuerza lo expuesto, la **declaración del testigo con código de reserva FSECOR N.° 11-14**, quien en sesión de audiencia de fecha 30 de mayo de 2018, señaló que el primer atentado contra Ezequiel Nolasco Campos, ocurrido el 20 de julio de 2010, fue coordinado entre César Álvarez Aguilar, Víctor Julio López Padilla y Modesto Mondragón Becerra, en el lugar denominado el Bunker (Centralita). Aunado a ello, está la

¹⁰⁸ Folios 2278 al 2284.

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

declaración del **testigo Inocente Saavedra Vargas, en sesión de audiencia de fecha 30 de mayo de 2018**, quien refirió que antes del 20 de julio del 2010 (fecha del primer atentado) Ezequiel Nolasco Campos, le comunicó que César Álvarez Aguilar, Luis Arroyo Rojas, Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra se habían reunido para contactar a "Goro" (es el acusado Rubén Moreno Olivo) quien se encargaría de atentar contra su persona; ello debido al conflicto existente entre Nolasco Campos con César Álvarez Aguilar por el paquete de obras valorizados en S/. 840 millones de soles. Abona, lo sostenido por el **testigo con código de reserva FSECOR N° 9-14109**, quien ha señalado que Víctor López Padilla, formalizó su alianza con César Álvarez Aguilar obteniendo el acceso a las obras públicas ejecutadas en la Región Ancash con un 30% de obreros del sindicato, el otro 30% era cubierto por los llamados "Comandos", es decir del entorno de partido de Álvarez Aguilar, el otro 30% era de la población y el 10% de la empresa constructora; teniendo el manejo absoluto de los cupos de trabajado, como único sindicato, el liderado por Víctor López Padilla, lo cual ocasionó enfrentamientos con el sindicato de Nolasco Campos.

Con relación al atentado contra Nolasco Campos, ocurrido, el 18 de junio de 2012, de igual manera, se encuentra acreditado que los acusados Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra, coordinaron con César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas, y con integrantes del aparato ejecutor, para atentar nuevamente contra

Folios 0000 a 0001.

JULIO RAÚL ENRIQUÉZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitiva

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Ezequiel Nolasco Campas, toda vez que éste además de seguir denunciando actos de manipulación de los procesos de licitación y sobrevaloración de las obras públicas en el gobierno Regional de Ancash, así como la alianza efectuada entre el presidente Regional de Ancash y el sindicato de trabajadores liderada por Víctor López Padilla, **se enfrentaba al sindicato de este último, por el manejo de los cupos de trabajo de las obras que efectuaba el Gobierno Regional, lo que se evidenció** cuando Ezequiel Nolasco tomó y paralizó la obra Parque del Asentamiento Humana 03 de octubre en Nuevo Chimbote (ubicada a la espalda de su casa), porque consideraba que los miembros del Sindicato de López Padilla, aliado del presidente Regional Cesar Álvarez Aguilar, no deberían asumir dicha obra; por lo que los acusados López Padilla y Mondragón Becerra, nuevamente **se reunieron con los acusados Luis Arroyo Rojas y César Álvarez Aguilar**, a fin de planificar la estrategia no sólo para desalojar a Nolasco Campos de dicha obra, sino también para asesinarlo; para lo cual provocarían un enfrentamiento entre ambos sindicatos y de esta manera aprovechar la confusión para eliminarlo; encargando ello al acusado Edwin Cleiser Fajardo Pittman quien integraba el aparato ejecutor de la organización. Dicha imputación, que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios que han sido sometidos al contradictorio: La declaración del **Colaborador Eficaz con clave S3004-2014, de fecha 01 de mayo de 2014**¹¹⁰, quien detalló las circunstancias de cómo se planificó y

110 Folios 2170 a 2179.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

13..



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

ejecutó los atentados contra los opositores de la organización liderada por César Álvarez Aguilar, refiriendo que para ello se dieron reuniones que se llevaron a cabo en la casa del acusado Álvarez Aguilar y en el lugar denominado la "Caleta o "Centralito" en Chimbate, donde participaban Luis Arroyo Rojas, Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra. Precisando además dicho testigo, que para atentar contra Ezequiel Nolasco Campos los acusadas López Padilla y Modesto Mondragón eran los que coordinaron con los miembros del aparato ejecutar e iban a aprovechar los enfrentamientos sindicales. En el mismo sentido ha declarado la **testigo Fiorella Nolasco Blas, quien en sesión de audiencia de fecha 31 de mayo de 2018,** señaló que contra su padre Nolasco Campos se produjeron tres atentados, siendo uno de ellos el que aconteció en el año 2012, donde los acusados Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra liderando su grupo de construcción civil integrado por delincuentes, atentaron contra su casa realizando disparos y tirando piedras, con el fin de acabar con la vida de su padre Ezequiel Nolasco Campos. Sumado a ello, está lo sostenido por el **testigo Sebastián Saavedra Vargas, quien en sesión de audiencia de fecha 31 de mayo de 2018,** señaló que Nolasco Campos tenía enfrentamientos con López Padilla, llegando incluso a enfrentarse con palos; debido a que el acusado César Álvarez Aguilar le daba prioridad en los cupos de trabajo al sindicato liderado por López Padilla y Mondragón Becerra. Declaración que se condice con lo declarado por el testigo Fernando Morgan Arias en

100

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

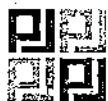
la sesión de audiencia de fecha 31 de mayo de 2018; quien refirió que en el año 2012, en la obra del parque 03 de octubre - Nuevo Chimbote, hubo un enfrentamiento entre los sindicatos de construcción civil liderados por Víctor López Padilla y Ezequiel Nolasco Campos. Las declaraciones expuestas se corroboran con los siguientes medios probatorios: **a) El acta de constatación de fecha 18 de junio de 2012¹¹¹**, en la que la autoridad fiscal, deja constancia de los enfrentamientos entre los acusados Víctor López Padilla, Mondragón Becerra y Nolasco Campos por los cupos de trabajo en las obras en las obras del parque 03 de octubre – nuevo Chimbote y, **b) El acta de constatación de fecha 20 de junio de 2012¹¹²**, en la que se hace referencia el enfrentamiento ocurrido en la obra del parque central del AAHH 3 de octubre, entre el sindicato liderado por Víctor López Padilla y, el sindicato conformado por el hoy occiso Ezequiel Nolasco Campos. Además dichos sucesos, se encuentran perennizados en el paneux fotográfico anexo a la **Nota de Inteligencia N° 0749-UNNINT CHIMBOTE¹¹³**, que da cuenta de los hechos de violencia suscitados el 18 de junio del 2012 en la obra de construcción del Parque Central 03 de octubre- Nuevo Chimbote, donde se advierte la presencia del acusada Edwin Cleiser Fajardo Pittman (a) "Chelele", quien – conforme lo han referida los testigos y el colaborador eficaz- fue encomendado por los acusados Luis Arroyo Rojas y Madesto Mondragón Becerra para que elimine a

¹¹¹ fojas 11078 a 11080.

¹¹² fojas 11085 a 11091.

¹¹³ fojas 1797 a 1803.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA




PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Ezequiel Nolasco Campos. Por otro lado debe precisarse que César Álvarez Aguilar, Luis Humberto Arroyo Rojas, afianzaron la alianza con los líderes sindicales Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra, por ser de interés para los fines de la organización con la emisión de las siguientes resoluciones: a) La Resolución de Alcaldía N° 0819-2013-MPS, firmada por Luis Arroyo Rojas en la que se dispuso la entrega de la medalla de la ciudad de Chimbote a Víctor López Padilla como secretario del sindicato; b) El Decreto Regional N° 005-2013-GRA/PRE, firmada por el presidente Regional César Álvarez Aguilar, en la que se reconoció como único sindicato el liderado por Víctor López Padilla. Documentos que fueron incautados en el inmueble del acusado Víctor López Padilla, conforme al acta de registro domiciliario, incautación y lacrado practicado, de fecha 16 de mayo de 2014, que obra a folios 4020/4023. Con lo que quedaba sellada la alianza entre los integrantes de la cúpula de la organización y los sindicalistas Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra, respondiendo ello a los intereses de la cúpula de la organización, esto es, contar con el apoyo de los representantes del sindicato, por ser pieza fundamental porqué a través de su apoyo se iba dar el normal desarrollo de la actividad ilícita de la organización, para lo cual desempeñaron el rol de ser los encargados de formar el aparato ejecutor, así como de coordinar los diversos atentados contra los opositores civiles y políticos, entre ellas a Ezequiel Nolasco Campos que fue un opositor acérrimo.


JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (s)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado

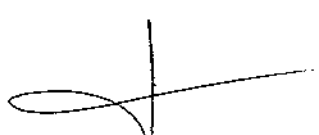


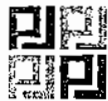
CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Defensa de los acusados López Padilla y Mondragón Becerra.

Los acusados Víctor López Padilla y Modesta Mondragón Becerro, en el plenario han negado los cargos imputados, señalando de manera general, que no han buscado sicarios para la organización, ni ha existido algún enfrentamiento con Nolasca Campas que los motive a coordinar algún atentado en su contra.

El Abogado de los acusados Víctor López Padilla y Modesto Madragón Becerra ha señalado que es falsa que algún miembro del gobierno regional haya influenciado en su elección como Secretario General, ya que no era un improvisado, sino que desde el año 1998 tenía cargas dirigenciales, ganando la elección con el 90% de los votos, comenzando a regir desde el año 2010 hasta el 2014, la declaración del testigo de cargo se encuentra cuestionada ya que fue ofrecida como prueba trasladada y no ha sido admitida o rechazada; de igual forma el testigo de cargo 13-14 no concurrió a juicio oral, por lo tanto sus dichos no han sido probados, también porque involucró a otras personas en el asesinato de Boyascki Paredes, pero estos fueran absueltos; de igual forma se encuentra cuestionada la declaración del testigo con identidad reservado 11-14, ya que también se refiere al asesinato de Bayascki Paredes, por lo que su testimonio no puede servir para una condena; de igual forma el colaborador eficaz N° S3004-2014 que lo ha involucrado en los atentados contra el señor Nolasco Campos el 20 de julio del 2010 y 18 de junio del 2012 no resulta fiable porque este mismo colaborador imputó cargos contra otras tres personas que supuestamente habían


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

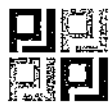
asesinado a Boyascki Paredes, los cuales no surtieron efectos inculpativos al no ser veraz.

Análisis del Colegiado.

Conforme es de verse en el presente caso ha quedado fehacientemente acreditado la existencia de una organización criminal liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar, secundado por Humberto Arroyo Rojas, encontrando que efectivamente la participación de los acusados Víctor Julio López Padilla y Modesto Mondragón Becerra conforme al cúmulo de pruebas consistentes en testimoniales, documentales, los cuales convergen entre sí, son coherentes y tienen mérito probatorio, los mismos que fueron sometidos al contradictorio; entre ellos se destaca que los testigos con código de reserva N° 8-14; 13-14; 11-14; 9-14 y los colaboradores eficaces N° S3004-2014 y N° 01-2016 convergen en que César Álvarez Aguilar y Humberto Arroyo Rojas al tener como un férreo opositor a Nolasco Campos quien era Secretario General del Sindicato de Construcción Civil, apoyaron a los acusados López Padilla y Mondragón Becerra para defenestrar a Nolasco lo cual consiguieron, a partir de allí firmaron convenios de obras y tuvo el reconocimiento oficial del Gobierno Regional, en ese interín del 2010 al 2014 se apoderaron de las obras de construcción civil, teniendo enfrentamientos con el sindicato de Boyascki Paredes quien a la postre fue asesinado. Respecto a los argumentos del Abogado en cuanto que la versión del colaborador eficaz S3004-2014, carece de

134

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

veracidad al no haber sido eficaz en el caso de Boyaski Paredes, carece de sustento por cuanto la versión de este colaborar en el caso concreto ha sido corroborado con otros medios de prueba. Asimismo, ha quedado probado que en el año 2012 tuvo un fuerte enfrentamiento por la obra del "Parque AA.HH. 03 de Octubre" en Nuevo Chimbote donde atentaron nuevamente contra Nolasco Campos; también de la incautación de sus teléfonos celulares se aprecia comunicaciones con sus coacusados, lo que nos permite concluir que se ha desvirtuado la presunción de inocencia de estos acusado y por ende probada su responsabilidad.

9.7. RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO EDWIN CLEISER FAJARDO PITTMAN.

Delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación ilícita:

Al acusado **EDWIN CLEISER FAJARDO PITTMAN**, se le atribuye formar parte de la organización criminal liderada por César Álvarez Aguilar, y dentro de esta integrar el aparato ejecutor, teniendo como rol, eliminar a Ezequiel Dionisio Nolasco Campos y otras personas. Asimismo, que tuvo un rol protagónico en el asesinato de Jorge Boyascky Paredes. Llevado a cabo el juicio oral, con los medios probatorios actuados, ha quedado acreditada dicha imputación.

Así: ***En relación a la participación del acusado EDWIN CLEISER FAJARDO PITTMAN en la coordinación del asesinato de Jorge Luis Boyaski Paredes, suscitado el 24 de abril de 2017.*** Respecto al

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

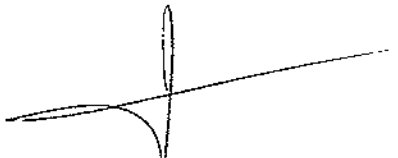
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

asesinato de Jorge Luis Boyascki Paredes, cabe precisar que ello sucedió porque era considerado por la organización un opositor, ya que venía denunciando ante la prensa la sobrevaloración de las obras ejecutadas por el Gobierno Regional Ancash y la Municipalidad del Santa; tildando de **corruptos** a Cesar Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas. Pero además, denunciaba que Víctor Julio López Padilla, estaba vinculado a la organización criminal liderada por César Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo, razón por la cual era favorecido con el manejo absoluto de cupos de puesto de trabajo en las obras públicas que se ejecutaban en el Gobierno Regional de Ancash, generándose así constantes enfrentamientos entre el sindicato que él lideraba con el Sindicato liderado por el acusado Víctor López Padilla. Razones por las cuales la cúpula de la organización dispuso su asesinato, en el cual el acusado **FAJARDO PITTMAN** tuvo un rol protagónico, coordinando la materialización de dicho evento delictivo, que aconteció el 24 de abril de 2011. Este extremo de la imputación ha quedado acreditado con los siguientes medios probatorios, que han sido sometidos al contradictorio, siendo estos: La declaración del testigo con código de reserva FSECOR N° 11-14, de fecha 25 de abril del 2014¹¹⁴, quien señaló que Víctor Julio López Padilla y Modesto Mondragón Becerra, en coordinación con César Joaquín Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, contactaron a los integrantes del aparato ejecutor, para asesinar a Jorge Luis Boyascky Paredes, por ser un obstáculo a los intereses de

¹¹⁴ Folios 2-23 al 2-95.


 JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
 Secretario de Actos (a)
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
 ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

dicha organización criminal. En el mismo sentido, esta lo sostenido por el **testigo con código de reserva FSECOR N° 13-14**, en su **declaración de fecha 26 de abril del 2014¹¹⁵**, quien señaló que Víctor Julio López Padilla, Modesto Mondragón Becerra y César Álvarez Aguilar planificaron, concertaron y contactaron a los miembros del aparato ejecutor para eliminar a Jorge Luis Boyascky Paredes, el cual se concretó el 24 abril de 2011. **En esa misma línea está la declaración del colaborador eficaz con CLAVE S3004-2014, de fecha 01 de mayo del 2014¹¹⁶**, quien señaló los motivos del asesinato de Jorge Luis Boyascky Paredes, fue porque éste, denunciaba los actos de corrupción dentro del Gobierno Regional de Ancash, presidido por César Joaquín Álvarez Aguilar; así como porque no permitía que Víctor Julio López Padilla asumiera las obras de construcción que se ejecutaban en el sector que él controlaba. **Precisando además, que el día que asesinaron a Boyascky Paredes, López Padilla recibió una llamada telefónica a su celular Nextel 51* 148* 5730 proveniente de "Chelele" que ahora sabemos que es el acusada Fajardo Pittman, quien le informó que Boyascky Paredes, se encontraba tomando en la cevichería "ciela Azul"; por lo que López Padilla, le indicó que iba a realizar las coordinaciones respectivas; luego, esa misma tarde Boyascky, fue asesinado en un zanján a espaldas de dicha cevichera.** Declaración que se corrobora con el **Acta de reconocimiento fotográfico del citado COLABORADOR¹¹⁷**, en donde describe las

¹¹⁵ Fojas 2312 a 2619.

¹¹⁶ Fojas 2170 a 2179.

¹¹⁷ Fojas 2240 a 2242.

JULIO RAUL ENRIQUÉZ LORENZO
Secretario de Actas (n)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

características físicas y reconoce al conocido como CHELELE" como la persona de Edwin Cleiser Fajardo Pittman, respecto de quien señaló que participó en los hechos incriminados que ha detallado en su declaración, esto es, el asesinato de Jorge Luis Boyaski Paredes.

Con relación a la participación del acusado FAJARDO PITTMAN, en el atentado contra Nolasco Campos, suscitado el 18 de junio de 2012, otro evento criminal en el que ha participado el acusado Edwin Cleiser Fajardo Pittman "Chelele", como integrante del aparato ejecutor de la organización, ha sido el atentado contra Ezequiel Nolasco Campos, suscitado el 18 de junio de 2012. Conforme se ha establecido anteriormente, la cúpula de la organización, consideraba a Nolasco Campos un opositor, debido a que éste **no solamente** denunciaba los graves actos ilícitos que ocurrían en el Gobierno Regional de Ancash, **sino también** se enfrentaba constantemente con los líderes sindicales Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra por los cupos de trabajo en las distintas obras públicas que el Gobierno Regional ejecutaba. Uno de dichas enfrentamientos sindicales, tuvo lugar cuando Ezequiel Nolasco Campos, al percatarse que miembros del sindicato de construcción civil liderado por Víctor López Padilla, estaban trabajando en la obra "Parque del Asentamiento Humano 03 de Octubre" en Nuevo Chimbote, decidió paralizarla porque consideraba que los miembros del Sindicato de López Padilla, aliado del presidente Regional César Álvarez Aguilar no debería asumir dicha obra; provocando la reacción de los acusados Modesto Mondragón Becerra y Víctor

JULIO RAUL ENRIQUETA LORENZO
Secretario de Actos (s)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

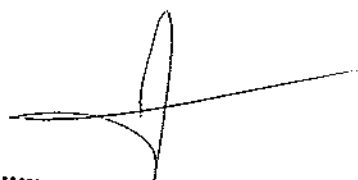
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

López Padilla, quienes amparados en la organización criminal a la que pertenecían, se reunieron con los acusados César Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, a fin de planificar la estrategia no sólo para desalojar a Nolasco Campos de dicha obra, sino también para asesinarlo; para lo cual provocarían un enfrentamiento entre ambos sindicatos y de esta manera aprovechar la confusión para eliminarlo. Planificado ello, Víctor López Padilla y Modesto Mandragón Becerra encargaron a Edwin Cleiser Fajardo Pitman, que también era sindicalista y fuerza de choque de la misma, ejecutara dicho asesinato, quien iba aprovechar el tumulto del enfrentamiento entre los sindicatos de López Padilla con el de Nolasco Campos, lo cual no se concretó porque éste pudo escapar por el techo de su casa. Este extremo de la imputación, está acreditada con los siguientes medios probatorios que han sido sometidos al contradictorio y que a continuación se detallan: **La declaración del Colaborador Eficaz de Clave S3004-2014, de fecha 01 de mayo del 2014¹¹⁸**, donde refirió que Ezequiel Nolasco Campos, al percatarse que miembros del sindicato de construcción civil liderado por Víctor López Padilla estaban trabajando en la obra "Parque del Asentamiento Humano 03 de Octubre" en Nuevo Chimbote, decidió paralizarla; causando con ella molestias a César Álvarez Aguilar, Luis Humberto Arroyo Rojas y Modesto Mandragón Becerra y al propio López Padilla, por lo que acordaron organizar un enfrentamiento en dicha obra, y así, aprovechar dicha situación para asesinarlo;

¹¹⁸ Folios 2170 a 2172.


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

planificado ello, Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerro encargaron a Edwin Cleiser Fajardo Pitman ejecutar dicho evento. Declaración que se condice con el **acta de constatación de los hechos, de fecha 18 de junio de 2012**¹¹⁹, en la que la autoridad Fiscal y Policial, dejan constancia del enfrentamiento suscitado entre integrantes de los sindicatos de construcción civil, dirigidos por Ezequiel Nolasco Campas y Víctor López Padilla, en las obras del Parque de 03 de octubre. La misma que guarda relación con la **Nota de Inteligencia N° 0749-UNNINT CHIMBOTE**¹²⁰, que adjunta un paneux fotográfica de los hechos de violencia suscitados el 18 de junio del 2012 en la obra Parque 03 de octubre; donde se advierte la presencia del acusado Edwin Cleiser Fajardo Pitman (a) "Chelele", quien conforme lo ha señalado el Colaborador Eficaz **S3004-2014**, iba a ejecutar las órdenes de sus coacusados Cesar Álvarez Aguilar, Luis Arroyo Rojas, Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra, el cual era asesinar a Ezequiel Nolasco Campos.

Defensa del acusado.

El Abogado del acusado señala que se le involucra en el asesinato de Jorge Luis Boyascky Paredes, hecho sucedido el 24 de abril del 2011, donde habría participado con López Padilla, Leslie Robles Ríos, Elvira Julio Vega y Reynaldo Pacheco Saldaña y como segunda imputación haber atentada cantra el señor Nolasco Campas el 12 de Julia del 2012; cuestiona a los testigos con código de reserva 11-

¹¹⁹ Fojas 11078 al 11083.
¹²⁰ Fojas 1197 al 1199.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
 Secretario de Actas (a)
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
 ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

14, precisando que si bien concurrió a juicio oral, su versión no ha sido corroborado con otros medios de prueba; de otro lado respecto al asesinato de Boyascki Paredes los otros involucrados bajo las mismas circunstancias fueron absueltos por este hecho, además en la investigación que se sigue por el asesinato de Boyascki Paredes su patrocinado no ha sido considerado como investigado ni llamado en ese proceso, por lo que no se encuentra acreditado dicha imputación. En cuanto al atentado contra el señor Nolasco Campos ocurrido el 18 de junio del 2012, solamente existe el testimonio del colaborador eficaz N° 3004-2014, el cual también imputó a otras personas por homicidios y otros hechos ilícitos, pero esos casos fueron archivados, lo que determina que se encuentra cuestionada su versión, de igual forma la testigo Fiorela Nolasco Blas no lo identifica como una de las personas que estuvo en el atentado de su padre y por último respecto a la nota de inteligencia de la Policía no dice que actitud estaba, estaba haciendo desmanes, sacando un armamento, absolutamente ninguna actitud negativa se ha descrito, por lo tanto existe insuficiencia probatoria.

Análisis del Colegiado.

Conforme ya se ha analizado en esta sentencia, la muerte del señor Boyascki Paredes líder sindical se encuentra en otra investigación, donde efectivamente no se ha involucrado al presente acusado por este caso, siendo que los otros involucrados como Leslie Liseth Robles

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Asesoría (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria


Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Ríos, Elvira Julia Mayo Vega y Reynaldo Pacheco Saldaña fueron sobresaído por este Colegiado al haber retirado la acusación sobre ellas el representante del Ministerio Público, en consecuencia no se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado en cuanto a este extremo; sin embargo respecto a su participación en el atentado de Ezequiel Nolasco Campos ocurrido con fecha 18 de junio del 2012 si se encuentra acreditada con los medios de prueba actuados que determinan que formaba parte del aparato ejecutar liderada por César Alvarez Aguilar, pruebas como La **declaración del Colaborador Eficaz de Clave S3004-2014, de fecha 01 de mayo del 2014, de folios 2170 a 2179**, quien ha aseverado como César Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas al tener conocimiento que había problemas por una obra en el Parque central 03 de Octubre de Nuevo Chimbote, las cuales eran ocasionadas por Ezequiel Nolasco Campos y su grupo de construcción civil, coordinaron con Modesto Mondragón Becerra y López Padilla, a fin de propiciar un enfrentamiento en dicha obra, y así, aprovechar dicha situación para asesinarlo; planificada ella, Víctor López Padilla y Madesto Mondragón Becerra encargaron a Edwin Cleiser Fajardo Pitman ejecutar dicho evento, ya que este formaba parte de la organización, corroborada esto con el acta de constatación de los hechos, de fecha 18 de junio de 2012, obrante de fojas 11078 a 11080; en la que la autoridad Fiscal y Policial, dejan constancia del enfrentamiento suscitado entre integrantes de los sindicatos de construcción civil, dirigidos por Ezequiel Nolasco Campos y Víctor


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

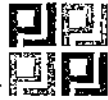
López Padilla, en las obras del Parque de 03 de octubre. La misma que guarda relación con la Nota de Inteligencia N° 0749-UNNINT CHIMBOTE, de fojas 1797 a 1803, que adjunta un paneux fotográfico de los hechos de violencia suscitados el 18 de junio del 2012 en la obra Parque 03 de octubre; donde se advierte la presencia del acusado Edwin Cleiser Fajardo Pitman (a) "Chelele", quien conforme lo ha señalado el Colaborador Eficaz S3004-2014, iba a ejecutar las órdenes de sus coacusados Cesar Álvarez Aguilar, Luis Arroyo Rojas, Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra, el cual era asesinar a Ezequiel Nolasco Campos, sin embargo no se pudo concretar por la huída de Nolasco de dicho lugar, por lo que se encuentra acreditado su responsabilidad en este segundo hecho.

9.8. RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO JOSE LUIS CARMEN RAMOS.

Delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita:

El representante del Ministerio Público imputa al acusado **José Luis Carmen Ramos**, ser integrante de la organización criminal liderada por César Álvarez Aguilar, y **como tal**, haber brindado seguridad personal a representantes del Gobierno Regional de Ancash y del sindicato de trabajadores de construcción civil de Chimbote; **así como**, haber realizado el cobro "diezmos" a las empresas que el Gobierno Regional de Ancash favorecía en la adjudicación de una determinada obra pública. El vínculo que unía al acusado Carmen

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



Poder Judicial del Perú

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Ramos con César Álvarez Aguilar, se basó en la amistad y confianza, que ambas tenían desde muchas años atrás, conforme el propio acusado Carmen Ramos ha referido en su declaración instructiva¹²¹, en la cual señala conocer a César Álvarez Aguilar desde el año 1996, cuando laboraba como jefe del área de investigación criminal de la división policial de Chimbote. Amistad y confianza entre ambos, en mérito de la cual el acusado Carmen Ramos, de manera incondicional apoyó en el año 2006 la postulación de Cesar Álvarez Aguilar, a la presidencia de la Región Ancash, conforme así lo señalada el testigo José Cachi Quezada, en su declaración testimonial¹²², persona que **en aquel entonces era jefe de campaña de César Álvarez Aguilar**. Declaración que guarda estrecha relación con la referida por el **postulante a Colaborador Eficaz de clave S1404-2014**, en su declaración de fecha 14 de abril del 2014¹²³, (sometida a contradictorio), quien señaló que uno de los amigos más cercanos que tenía César Álvarez Aguilar, era el acusado Carmen Ramos, quien administraba su dinero. Para la vinculación del acusada José Luis Carmen Ramos, no sólo fue con el líder de la organización criminal sino también con los otros miembros que integran la misma. Así la vinculación del acusada **José Luis Carmen Ramos** con Madesta Mandragán Becerra, Víctor Julia López Padilla, Nelson Cicerón Vásquez Baca, Hernán Abelarda Malina Trujillo y Hugo Raúl Maya Cortez; se evidencia con el **acta de lectura de**

¹²¹ fojas 4414 a 4433.

¹²² fojas 13978 a 13997.

¹²³ fojas 2058 a 2077.

JULIO RAÚL ENRÍQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

208



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado

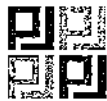


CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

agenda telefónica de los celulares N° 610*0880/ 946-100-880 y 43-031-262 incautados al acusado José Luis Carmen Ramos, obrante a folios 4396 a 4409 (instrumental sometida a contradictorio), en el cual consta que tenía como contactos a dichos acusados. De igual manera, su vinculación con su coacusado Rubén Moreno Olivo, (a) "Goro", jefe del aparato ejecutor de la organización, se establece con lo referido por el **colaborador eficaz N° S3004-2014**, en su declaración de fecha 01 de mayo de 2014, que obra a fojas 2170/2179 (sometida a contradictorio), quien ha señalado, que el acusado Carmen Ramos siempre estaba acompañando a Rubén Moreno Olivo alias "Goro", cuando éste realizaba el chalequeo de las obras de construcción del gobierno Regional de Ancash y la Municipalidad Provincial del Santa. Así también, su vinculación con los acusados Víctor Julio López Padilla, Juan Lázaro Calderón Altamirano, Nelson Cicerón Vásquez Baca, Juan Segundo Espinoza Linares, y Luis Humberto Arroyo Rojas; se evidencia de las actas delecturas de agendas de los equipos celulares de los referidos acusados¹²⁴, quienes tenían como contacto el número telefónico del acusado **José Luis Carmen Ramos**. Lo antes señalado, evidencia que el acusado Carmen Ramos, integraba la organización liderada por el acusado Cesar Álvarez Aguilar, dentro de la cual, entre otras funciones, cumplió el rol de efectuar el cobro de diezmo, a las empresas o personas que eran favorecidas con la adjudicación de las obras que realizaban el Gobierno Regional de Ancash. Extrema

¹²⁴Fojas 4034 a 4041, fojas 4660 a 4672, fojas 4310 a 4313, fojas 4249 a 4257 y fojas 3756 a 3762, respectivamente.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

de la imputación que se acredita con los siguientes medios probatorios: Con la declaración del Testigo con código en reserva FSECOR-13-14, de fecha 26 de abril del 2014¹²⁵, quien refirió que durante su primer periodo, César Álvarez comenzó a coludirse con malos elementos policiales de nombre, José Carmen "alias Láfigo", "Patiño" y "Juan Calderón, entre otros, (...) con quienes en concertación ilícita se organizaron para empezar a realizar cobros denominados "diezmos", por las obras de construcción civil que se licitaban en la región Ancash, así como, para cometer irregularidades en las licitaciones de estas obras públicas que consistían en aprobar obras sobrevaloradas. Además que dicho testigo, en la diligencia de reconocimiento, obrante en el **Acta de reconocimiento**¹²⁶ reconoció al acusado José Luis Carmen Ramos, como miembro de la organización criminal, encargado del cobra de diezmos. Refuerza la tesis incriminatoria, en el sentido que el acusado Carmen Ramos, era el encargado de cobrar los famosos Diezmos, la declaración del **colaborador eficaz N° 01-2016-3D-FSUPRACEDGF**, de **fecha 04 de marzo del 2016** (colaborador en el caso la centralita, incorporada oportunamente al presente proceso, testigo que a la fecha se encuentra sentenciado) quien textualmente señaló: "terminando la campaña de reelección de Cesar Joaquín Álvarez Aguilar, José Luis Carmen Ramos **audita** a Gustavo Ramírez Guayanay para poder ver las cuentas y poder entregar a Cesar Álvarez Aguilar lo que correspondía de los diezmos que cobraba,

¹²⁵Fojas 2612 a 2619.

¹²⁶Fojas 2630.


 JULIO RAÚL ENRÍQUEZ LORENZO
 Secretario de Actas (e)
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
 ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

siendo que después de verificar que las cuentas no cuadraban(...) Cesar Álvarez Aguilar decide remover del cargo de cajero de diezmos a Ramírez Guayanay y pone en su lugar a José Luis Carmen Ramos, encargándose del cobro de la comisión de obras llamado diezmo". Dicho colaborador, también señala que en la parte posterior del local del partido político "Cuento Conmigo", que es la agrupación política de Cesar Álvarez Aguilar, el acusado Carmen Ramos tenía una pequeña oficina donde recibía: 1) a los empresarios que buscaban ganar como postores en las convocatorias de los procesos de adjudicación de obras públicas del Gobierno Regional de Ancosh, 2) a los representantes de las empresas a las que ya se le habían adjudicado determinadas obras, quienes efectivizaban los pagos por las comisiones pactadas, esto es, diezmos. 3) y, a las personas que José Luis Carmen Ramos, tenía que pagar por apoyar a la organización. Declaración que guarda relación con lo sostenido por **el testigo con Código en Reserva N° FSECOR-10-14, que obra a folios 2446/2452**, quien señaló el May. PNP (r) JOSÉ DEL CARMEN, se encargaba, por disposición de Cesar Álvarez Aguilar, efectuar los pagos ilegales a diferentes personas que favorecían a los intereses de su organización. En ese sentido quedo evidenciado que el acusado José Luis Carmen Ramos, dentro de la organización liderada por Cesar Álvarez, tenía como rol el cobro de diezmos.

Defensa del acusado.

JULIO RAUL SÁENZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

117



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

El Abogado del acusado José Luis Carmen Ramos sostiene que las imputaciones no tienen asidero por cuanto le acusan de haberse coludidos con otros efectivos policiales en actividad o en retiro, sin embargo arriba a la conclusión que no han tenido vinculación con mi defendido, no habido comunicación vía telefónica vía personal y esto ustedes lo pueden corroborar del levantamiento del secreto de las comunicaciones, a excepción de Hugo mayo Cortés con quien ha trabajado directamente y habido una comunicación constante y fluida y era una relación laboral, en relación a la primera imputación que hace de brindar seguridad a los representantes sindicales ya miembros de la región Áncash, es totalmente falso. Asimismo, precisa que respecto a su agenda telefónica donde se encuentran números de varios de sus coacusados se justifica por la labor que realizaba, teniendo que coordinar con el Presidente Regional, el Gerente General y otros funcionarios. por otro lado la fiscalía señala como otro medio probatorio la declaración de colaborador S1404-2014 de fecha 14 de abril del 2014 pero indica que dicha persona ha sido sometida contradictorio hecho que no es verdad, se puede apreciar de las actas dicho colaborador nunca vino a declarar a este juicio oral nunca ha sido sometido al contradictorio la defensa en ningún momento lo ha podido interrogar puesto de que no ha venido; y si analizamos lo dicho por este colaborador s140-4 2014 indica que mi defendido administraba el dinero de Cesar Álvarez; señores jueces superiores nos encontramos con una mera afirmación genérica que en el presente proceso no ha sido corroborada con otros elementos

217

~~JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO~~
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado




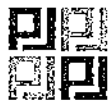
CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

periféricos, que no ha sido corroboradas con otros elementos de prueba que sirvan para establecer que es verdad lo que ha dicho esta persona, por lo tanto adolece de acreditación indiciaria

Análisis del Colegiado.

En el presente caso la imputación central radica en que el acusado José Luis Carmen Ramos cumplía el rol de efectuar el cobro de diezmos, a las empresas o personas que eran favorecidas con la adjudicación de las obras que realizaban el Gobierno Regional de Ancash, también era uno de los amigos más cercanos que tenía César Álvarez Aguilar, de quien administraba su dinero, asimismo su vinculación con los acusados Víctor Julio López Padilla, Juan Lázaro Calderón Altamirano, Nelson Cicerón Vásquez Baca, Juan Segundo Espinoza Linares y Luis Humberto Arroyo Rojas, finalmente que en el local del Partido "Cuenta Conmigo" tenía una oficina donde recibía a los empresarios que querían ganar las obras, cobraba las comisiones y también efectuaba pagos ilegales a diferentes personas que apoyaban la gestión de Álvarez Aguilar, para ello se cuenta con las declaraciones de los testigos con código de reserva N° 13-14 y 10-14; postulante a colaborador eficaz N° S1404-2014; colaborador eficaz N° S3004-2014 , 01-2016-3D-FSUPRACEDGF, así como la actas de agenda telefónica y equipos celulares. Con ello se tiene que si bien existen declaraciones convergentes que señalan su cercanía con César Álvarez Aguilar y tener contacto con alguno de sus coacusados, no se ha logrado acreditar palmariamente los


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crímenes

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

cobros de los diezmos que señalan efectuó el acusado Carmen Ramos, ya que no se ha indicada fecha, hora, lugar, forma y circunstancia como se efectuaban esas cobros, además tampoco se cuenta con ninguna declaración que certifique que efectuó esos pagos, menos que también hayan recibido dinero para favorecer la gestión del Presidente Regional, tampoco se ha podido probar con instrumental fotográfico o corroboraciones de otros testigos que éste acusado haya concurrido a las obras de construcción conjuntamente con Rubén Moreno Olivo conocido como "Goro"; de otro lado si bien el propio acusado ha reconocido haber laborado para la gestión de Álvarez Aguilar y por ello tenía en su agenda telefónica varios números de algunos de sus coacusados, con lo cual se pretende incriminar, los mismos resultan insuficientes para quebrantar la presunción de inocencia, en todo caso genera una duda razonable que le favorece, por lo cual corresponde absolverlo de la acusación fiscal.

9.9. RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO HUGO RAUL MAYO CORTEZ y JUAN LÁZARO CALDERÓN ALTAMIRANO.

Delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación ilícita:

El representante del Ministerio Público, imputa a los acusados HUGO RAUL MAYO CORTEZ y JUAN LAZARO CALDERON ALTAMIRANO, ser integrantes de la organización criminal liderado por César Álvarez Aguilar, encargándose de reemplazar la investigación policial

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

relacionada al asesinato de José Luis Sánchez Milla, quien era opositor político de la organización que se procesa, a fin que dicho evento no se vincule a las actividades ilícitas de la organización.

Debemos mencionar que el acusado **César Álvarez Aguilar**, tanto en su primer y segundo gobierno, esto es, 2007-2010 y 2010-2014, tuvo como seguridad personal al efectivo policial, hoy acusado, Hugo Raúl Mayor Cortez, conforme lo ha sostenido el mismo acusado Mayo Cortez en la sesión de audiencia de fecha 11 de diciembre del 2017. En ese lapso, el acusado Hugo Mayo Cortez logró ganarse la confianza de César Álvarez Aguilar, formándose así entre ambos un vínculo amical muy estrecho. Situación que conllevó a que César Álvarez Aguilar convoque a Mayo Cortez, para que trabaje no solo en sus días turno, sino también en sus días de franco, pues aparte de brindarle seguridad en las actividades propias de su cargo lo acompañaba a distintas actividades sociales que se desarrollaban dentro o fuera de la región Ancash. **Conforme lo ha sostenido el acusado Mayo Cortez en la sesión de audiencia de fecha 11 de diciembre del 2017.** En tales circunstancias, César Álvarez Aguilar, quien ya había constituido su organización criminal y para que sus actividades ilícitas, como la manipulación de los procesos de licitación se desarrolle sin ningún tipo de perturbación, integró a la misma a distintas personas de su entera confianza, como es el caso del acusado Hugo Raúl Mayo Cortez, quien, además de ser de su entera confianza, conocía de las actividades ilícitas en las que estaba involucrado César Álvarez Aguilar, puesto que prestaba su

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

teléfono celular para que realice coordinaciones, así como lo acompañaba a las reuniones donde la organización planificaba y coordinaba las distintas actividades ilícitas, tal como fue los atentados y asesinatos contra los opositores políticos y civiles que ponían en peligro los intereses de la misma. La cual se infiere de lo sostenido por el propio acusado Hugo Mayo Cartez en la sesión de audiencia de fecha 11 de diciembre del 2017, donde señaló que acompañaba a César Álvarez Aguilar a las reuniones que tenía con Víctor López Padilla y Modesta Mondragón Becerra, en el lugar conocido como "La Caleta", lugar en el cual, conforme ha referido el acusado Juan Lázaro Calderón Altamirano, en su declaración de folios 4697 a 4710, se encontraba ubicado la "Centralita" (Urb. La Caleta- Jr. Los Pinos N°600 -Chimbote), inmueble donde la organización tomaba sus grandes decisiones delictivas. Por otro lado, respecto al acusado Juan Lázaro Calderón Altamirano, debemos señalar que su integración a la organización, data aproximadamente del año 2010, en circunstancias que el partido Cuenta Conmigo, liderada por César Álvarez Aguilar, realizó una alianza con el de Solidaridad Nacional para participar en los comicios congresales de dicho año, siendo uno de los candidatos de dicha alianza el acusado Juan Lázaro Calderón Altamirano, ello conforme lo ha sostenido el propio acusado en su declaración de fecha 23 de enero de 2018. Es en tal coyuntura que el acusado Calderón Altamirano, establece una relación con el líder de la organización, quien posterior a ello y atendiendo al vínculo formado

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

entre ambos, lo integra a la misma. En ese contexto, la organización criminal liderada por César Álvarez Aguilar como parte de sus actividades ilícitas, manipuló o direccionó el proceso de licitación, relacionado al paquete de obras valorizado en más de **840 millones de soles**, por el cual recibió una cuantiosa suma de dinero, denominado "Diezmo"; **situación que fue advertida por José Luis Sánchez Milla** al asumir el cargo de Presidente interino de la Región Ancash, el 07 de junio del 2010, debido a que el acusado César Álvarez Aguilar solicitó licencia para postular a su reelección (para el periodo 2011- 2014). Circunstancia que conllevó a que Sánchez Milla no solo apoye la anulación de dicho paquete de obras, que promovía Ezequiel Nolasco Campos, sino además, decidió cambiar a los Gerentes del Gobierno Regional, entre ellos Luis Arroyo Rojas, gerente de la Sub Región Pacífico, e iniciar un proceso de fiscalización a la gestión de César Álvarez Aguilar. Hechos por los cuales Sánchez Milla, fue considerado por la organización un obstáculo para sus fines delictivos, por lo que la cúpula, integrada por **César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas**, dispuso su asesinato, el mismo que se perpetró el 12 de julio del 2010, en circunstancias que transitaba por la vía de Evitamiento - Distrito de Víctor Larco - Provincia de Trujillo - La Libertad. Suscitado el asesinato de José Luis Sánchez Milla, con el fin de ocultar las pruebas del delito que incriminen a la organización criminal, César Álvarez Aguilar dispuso que los acusados Hugo Mayo Cortez y Juan Lázaro Calderón Altamirano se trasladaran desde Chimbote a Trujillo, y de manera

JULIO RAÚL ENRIQUÉZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

especial a la DIVINCRI PNP, para manejar y manipular la investigación sobre dicho evento delictivo, para que se investigue como si fuera un robo producto de la delincuencia común y no se vincule a la organización. Lo que en efecto ocurrió, pues los acusados Hugo Mayo Cortez y Juan Lázara Calderón Altamirana viajaron a la ciudad de Trujillo, a cumplir lo encomendada, es decir, tergiversar la investigación sobre la muerte de Sánchez Milla, respecto de lo cual existen suficientes medios probatorios sometidos a debate en juicio oral, los cuales acreditan la responsabilidad penal de los acusados; así tenemos: **Lo declaración del testigo con código en reserva N°10-14, de fecha 24 de abril del 2014**¹²⁷, quien señaló textualmente que: "(...) los familiares de José Luis Sánchez Milla, tomaron conocimiento que este había sido asesinado en la ciudad de Trujillo, razón por lo cual, su hermana Nieves Sánchez Milla, viajó a dicha ciudad, dirigiéndose al hospital de Belén donde participó en el levantamiento de cadáver de su hermano José Luis Sánchez Milla. Estando en las instalaciones del nosocomio, Nieves Sánchez Milla preguntó a una de las personas que se encontraba con ella, por el paradero de Antonio Meza Paz, (QUIEN ACOMPAÑABA A SÁNCHEZ MILLA EL DÍA DE LOS HECHOS) donde le respondieron que dicha persona se encontraba en la DIRINCRI PNP de Trujillo, acompañado del señor Juan Calderón Altamirana y el SO PNP Hugo Mayo Cortez, (allegados de César Álvarez Aguilar así como miembros de su seguridad personal), quienes lo estaban apoyando en las

¹²⁷Folios 2443 e 2452.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



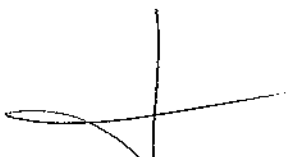
CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

investigaciones, pero su apoyo era más orientado en desvirtuar la verdad de los hechos haciendo ver que el crimen se produjo como consecuencia de un robo (...)". Declaración que se complementó, con lo referido por el testigo con código en reserva N° 13-14, de fecha 26 de abril del 2014¹²⁸, donde refirió que "(...) Juan Calderón Altamirano y Hugo Mayo (miembros de la organización criminal) fueron designados por disposición de César Álvarez Aguilar, para viajar a Trujillo, teniendo como finalidad traerse las llantas de la camioneta en que se desplazó el victimado, no sin antes reencaucharla para desviar la verdad de los hechos (...)". Refuerzan a las declaraciones antes señaladas, las **actas de reconocimiento fotográfico de los testigos con código en reserva N° FSECOR-10-14¹²⁹ y N° FSECOR-13-14¹³⁰**, en las que reconocen a los acusados **Hugo Raúl Mayo Cortez y Juan Lázaro Calderón Altamirano**, como las personas que por disposición de César Álvarez Aguilar tergiversaron la investigación por el asesinato de José Luis Sánchez Milla. Por su parte los acusados Raúl Mayo Cortez y Juan Calderón Altamirano en las sesiones de audiencia de fecha 11 de diciembre de 2017 y 23 de enero de 2018, respectivamente, han aceptado que tras la muerte de Sánchez Milla viajaron a la ciudad de Trujillo; pero no supieron dar una razón valedera y suficiente que justifique su presencia en la ciudad de Trujillo el día de la muerte de Sánchez Milla, tanto más, si ninguno de los tenía un vínculo cercano con el occiso que justifique

¹²⁸ Fojas 2612 a 2619.

¹²⁹ Fojas 2477 a 2479.

¹³⁰ Fojas 2480 a 2485; 2647 a 2649.


 JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
 Secretario de Actas (e)
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
 ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crímenes
Organizados



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

su presencia en dicha ciudad; lo que nos permite inferir que ambos acusados se dirigieran a la ciudad de Trujillo, por disposición de Cesar Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, para tergiversar la investigación respecta al asesinato de Sánchez Milla. Más aún, si el postulante a colaborador eficaz de clave S1404-2014, de fecha 14 de abril de 2014¹³¹, señaló que el día que Sánchez Milla decide viajar a Trujillo, César Álvarez llamó a Mayo Cortez, indicándole que no fuera a Trujillo dándole seguridad a Sánchez Milla, porque lo iban a matar. Circunstancia que no hace más que acreditar que el accionar de los acusados Mayo Cortez y Calderón Altamirano estaba en función a las designias de la cúpula, esta es que, el asesinato de Sánchez Milla no se vincule como parte de las actividades organización.

Defensa de Mayo Cortez y Calderón Altamirano.

La defensa de Juan Lázaro Calderón Altamirano señala en concreto que su patrocinado no ha cumplido esa función de tergiversar y obstaculizar la investigación policial relacionada con la muerte de Sánchez Milla, menos haya cumplido ello por orden de Álvarez Aguilar, ya que conforme se aprecia de la sesión N° 36 el efectivo policial Luis Alberto Pérez Rojas que estaba a cargo de esas investigaciones en la ciudad de Trujillo ha señalado que la muerte del señor Sánchez Milla fue producto de un delito común- robo agravado, además se logró identificar al comprador de los bienes

¹³¹ Folios 2059 y 2077.

JULIO RAUL ENRIQUÉZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



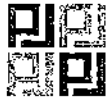
CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

robados y los presuntos autores, asimismo ratificó que nunca se entrevistó con algún efectivo policial a cargo de esa investigación; asimismo el testigo Carlos Manuel Balbis López en su declaración brindada en juicio oral señaló que a él le entregaron la camioneta y las llantas mediante un acta de fecha 13 de julio del 2010, esto después de las pericias respectivas.

Análisis del Colegiado.

En este caso resulta claro que la imputación principal que implicaría a estos acusados estriba en que éstos viajaran expresamente por mandato de César Joaquín Álvarez Aguilar a fin de traer las llantas de la camioneta en que se desplazaba el occiso Sánchez Milla, a fin de encubrir el móvil del asesinato ordenada por la organización criminal, sin embargo conforme a las pruebas actuadas en este juicio oral ha quedado demostrado que en ningún momento hubo alguna actuación de los presentes acusados para interferir o desviar la investigación, la cual ha sido corroborado por uno de los efectivos policiales a cargo de dicha investigación, además de la propia declaración del chofer a quien entregaron la camioneta y las llantas, para mayor aseveración se tiene que a la fecha el proceso por la muerte de Sánchez Milla ha culminado con la condena de los autores del crimen, los cuales en ningún momento han mencionado a los acusados en este caso, por lo que no se ha logrado probar su participación en estos hechos, correspondiendo absolverlos.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA


9.10. RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO RICARDO WILFREDO PATIÑO MARMAMILLO

Delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita:

El representante del Ministerio Público imputa al acusado **Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo**, ser integrante de la organización criminal, liderada por Cesar Álvarez Aguilar, y **como tal haber efectuado pagosa Hilada Saldarriaga Bracamonte "La Mama"** así como a las personas conocidas como "Nayo" y "Piolín", **por orden de su coacusado Luis Humberto Arroyo Rojas, a fin de evitar que informen a las autoridades acerca de los verdaderos autores del primer atentado contra Ezequiel Nolasco Campos el 20 de julio del 2010, que implicaba a Luis Arroyo Rojas, César Álvarez Aguilar, entre otros miembros de la organización.**

El acusado Ricardo Wilfredo Patiño Marmanilla, quien por su condición de Policía tenía conocimiento de las actividades delictivas que venía cometiendo la cúpula de la organización y además por ser amigo a Luis Arroyo Rojas, se integra a la misma, **conforme lo ha sostenido el Testigo con Código en Reserva N° 13-14¹³²**, quien señaló: "(...) a mediados del año 2007, el señor César Álvarez Aguilar gana las elecciones para la presidencia del Gobierno Regional de Ancash (...) Durante ese primer periodo, César Álvarez Aguilar **comenzó a coludirse con malos elementos policiales, entre ellos, la persona de**

132 Folios 2512 a 2519.


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZÓN
Secretario de Actos (s)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

nombre "Patiño"(...). Entendiéndose que dicho testigo hace referencia al hoy acusado Ricardo Patiño Marmanillo. En dicho contexto, surge como opositor Ezequiel Nolasco Campos, quien denunciaba diversos actos ilícitos al interior del Gobierno Regional de Ancash, presidido por Álvarez Aguilar; pero además, buscó que se anule los acuerdos regionales que aprobaron el paquetes de valorizados en aproximadamente 840 millones de soles, cuya licitación la cúpula de la organización había manipulado y luego recibido de manera ilícita una cantidad significativa de dinero denominada "diezmo". Ante lo cual, la organización criminal, al considerar a Nolasco Campos, un opositor y enemigo para sus interés, **planificó y dispuso su asesinato**, habiendo incluso el acusado Ricardo Patiño Marmanillo participado en dicha planificación, conforme lo señaló el **testigo con código en reserva FSECOR-15-14**, quien en su declaración de fecha 17 de abril del 2014¹³³, señaló textualmente que, "(...) el primer atentado perpetrado contra la vida del ex consejero Regional de Ancash Ezequiel Nolasco Campos, ha sido ideada, planificada y dirigido por la organización criminal que dirige César Álvarez Aguilar- Presidente del Gobierno Regional de Ancash, conjuntamente con su mano derecha, el señor Luis Arroyo Rojas- Alcalde de la provincia del Santa- Chimbote, (...) quienes ordenaron la ejecución de dicho atentada a sus sicarias Rubén Mareno Olivo (a) "GORO" así como a los conocidos como Nayo, Loco Alexis, Pialín, Chilipino; el cual cantó

Artículos 2717 y 2722.

JULIO RAUL ENRIQUE LORÉNZO
Secretario de Acta (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

con la participación de Alberto Palacias "Chaleca" y el policía de apellido Patiño Marmanillo, quienes ultimaron detalles en el rancho de Hilda Soledad Saldarriago Bracamante conocida como "La Mama", y conviviente de "Nayo", donde Rubén William Moreno Olivo (a) "Goro" y Alberto Manuel Palacios Flores (a) "Chaleco" eran los que coordinaban telefónicamente con Luis Humberto Arroyo Rojas, quien a su vez informaba de los parmenores a César Joaquín Álvarez Aguilar". Declaración que evidencia el grado de participación del acusado Patiño Marmanillo, en actos previos al primer atentado de Nolasco Campas. Ahora, Posterior a la materialización del atentado contra Ezequiel Nolasco Campos, suscitado el 20 de julio año 2010, el acusado **RICARDO PATIÑO MARMANILLO**, por orden de Luis Arroyo Rojas, se encargó de entregar o pagar dinero a las personas que conocían o participaron en dicho atentado, con el fin de que no denunciaran la participación de la cúpula de la organización en dicho hecho delictivo. Hecho que ha quedado acreditado con los medios probatorios **sometidos a contradictorio**, entre los cuales tenemos: La declaración del Testigo con Código en Reserva N.º FSECOR 14-14, que obra de folios 2683 a 2687, quien señaló: "{...} en una oportunidad Hilda Saldarriago Bracamante, fue a pedirle dinero a Luis Arroyo en la Municipalidad Provincial, ocasión en la que salió huyendo por el acoso de la prensa. Estos pagos se realizaban cada dos semanas y lo recibía Angie Saldarriago, ya que Hilda Saldarriago Bracamante, después del acoso de la prensa ya no quería ir a recibir el dinero. SIENDO EL

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (rt)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

ENCARGADO DE ENTREGAR EL DINERO EL POLICÍA PATIÑO. Agregando

dicho testigo, que NAYO y PIOLIN, estando detenidos eran los que llamaron a ARROYO ROJAS, para que entregara el dinero el mismo día que lo solicitaban. Dinero que era recibido por los familiares de dichas personas. Declaración que guardo estrecha relación, con lo sostenido por el mismo **Testigo con Código en Reserva N.º FSECOR 14-14**, en sesión de audiencia de juicio oral de fecha 31 de mayo de 2018, donde se señaló que Luis Arroyo posteriormente al primer atentado contra Ezequiel Nolasco Campos, realizó pagos a los delincuentes Nayo y Piolin, con la condición de que estos guarden silencio con respecto a dicho evento, y de esa manera no ser culpado por dicho crimen, el pago que se hacía a estos delincuentes era cobrado mayormente por las esposas de los mismos y familiares; inclusive en una oportunidad el padre de Hilda Saldarriaga Brocomonte, fue a recibir el dinero al frente del Hospital Regional de Nuevo Chimbote, lugar donde le estaba esperando Patiño. Asimismo refiere dicho testigo, que Patiño le entregaba dinero a Hilda Saldarriaga porque ella tenía conocimiento o información del atentado efectuado contra Ezequiel Nolasco Campos en el año 2010. Abona a lo declarado precedentemente, el hecho que los testigos con código de reserva FSECOR-14-14, y N.º FSECOR-15-14, han reconocido a Ricardo Alfredo Patiño Marmanillo, como la persona que participó en las coordinaciones para asesinar a Ezequiel Nolasco Campos y quien posteriormente realizaba los pagos a las esposas de "Nayo" y "Piolin": entre ellas a HILDA

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

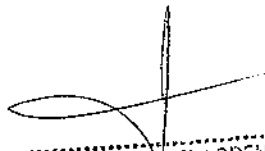
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

SALDARRIAGA BRACAMONTE, esposa de NAYO, a fin que no delate a los verdaderos responsables de atentado contra Nolasco; conforme se advierte de las actas de Reconocimiento obrante a fojas 2706 a 2708 y de fojas 2736 a 2738 respectivamente. En igual sentido, y reforzando las declaraciones antes referidas, está el **Acta de visualización y transcripción de audio y video de DVD's - video N°02** (remitida a la Sala Penal Nacional mediante oficio N°.143-2010-1°FSN-FECOR-MP, de fecha 20 de junio de 2018). En la cual se advierte una conversación entre Hilda Saldarriaga y una tercera persona, en donde Hilda Saldarriaga señala que: "(...)Patiñotú no quieres que haga la declaración sincera ... también mi marido esta cagada (...) par haber prestado la casa. Por hacer todo lo que han hecho, mi marido no ha recibido ni diez céntimos, él se ha ido preso sin un sol, solo un día Patiño me dio S/ 400.00 para sus gastos, de ahí hasta ahorita que nos dan S/ 100.00 semanales a cada uno(...)". **Conversación**, que al igual que las testimoniales antes referidas, que evidencian de manera contundente, que el acusado Patiño Marmanillo, era el encargado de realizar la entrega de dódivas económicas a Hilda Saldarriaga Bracamonte, a fin de que no implique a Cesar Alvares Aguilar y Luis Arroya Rojas, en el primer atentado contra Ezequiel Nolasco Campos. Refuerza lo señalado por los testigos antes citados, el **Parte N° 226-2013-DIRINCRI-PNP-DIVINHOM¹³⁴**, relacionado a los avances de las investigaciones sobre el asesinato de Hilda Saldarriaga Bracamonte, en el que se señala

¹³⁴Fojas 734 a 737.


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (c)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

que el acusado "Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo, sería el nexo confiable del Presidente Regional de Ancash y el Alcalde de Chimbote, quien constantemente le proveía de sumas de dinero a la víctima, enviado por el primero de las nombradas, por lo que no se descartaría que dicho dinero era con el fin de que se abstenga de continuar con su versión en respecto de hechos que se encuentran en proceso judicial, no descartándose que tenga conocimiento de lo acontecido en contra de la Víctima Hilda Saldarriaga Bracamonte ya que Patiño constantemente coordinaba vía telefónica con la occisa", documento con el cual se evidencia que efectivamente el acusado se dedicaba, por orden de la cúpula de la organización, a entregar dádivas económicas a las personas que conocían del atentado contra Nolasco Campos, como Hilda Saldarriaga, a fin que no los implique como los verdaderos autores del primer atentado contra Ezequiel Nolasco Campos. Sumado a los medios probatorios antes señalados, está el **informe N° 039-2018- DIRNIC -DIVIAC- DEPATEC-LDF, y sus anexos, de fecha 28 de setiembre de 2018**, (el mismo que fue remitido a la Sala mediante escrito de fecha 04 de octubre de del 2018), del cual se desprende constantes comunicaciones, vía telefónica, llevadas a cabo desde el 01 de julio 2010 hasta el 31 de agosto del 2013, entre los acusados Cesar Álvarez Aguilar, Luis Arroyo Rojas y Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo, advirtiéndose que: Que el acusado Ricardo Patiño Marmanillo a través del N°. #51*429*2303 realizó **329 llamadas** al N°. #51*819*5974 y **50 llamadas** al N°. #51*839*1528, números telefónicos

JULIO RAUL ENRIQUETA LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

usados por el acusado Luis Humberto Arroyo Rojas. Que, el acusado Luis Humberto Arroyo Rojas a través del número #51*819*5974 realizó 142 llamadas al #51*429*2303 y a través del número #51*839*1528 realizó 13 llamadas al N° #51*429*2303. Precisándose que el teléfono N° #51*429*2303, era usado por el acusado **Ricardo Patiño Marmanillo**. Asimismo, entre los acusados **César Álvarez Aguilar** y **Ricardo Patiño Marmanillo** se realizaron 04 llamadas, a través de los números móviles #51*832*4597 y #51*429*2303, respectivamente. Llamadas que se realizaron antes, durante y después del primer atentado contra Nolasco Campas así como en la época que tuvieron lugar la entrega de dádivas a las personas que conocían que la cúpula de la organización, conformada por Cesar Álvarez Aguilar y Luis Humberto Arroyo Rojas, dispuso la materialización del primer atentado contra Ezequiel Nolasco Campas, tal como fue el caso de Hilda Saldarriaga Bracamonte.

Defensa del acusado Patiño Marmanillo.

El acusado Ricardo Wilfredo Patiño Marmanillo niega las imputaciones en su contra, alegando su Abogado que el recurso de nulidad N° 1317-2010-Lima, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el caso denominado "Valdez Villacorta" habla sobre la inmutabilidad de la cosa juzgada, siendo el caso que a su patrocinado le han procesado por delito de encubrimiento real Exp. N° 1886-2014 cuaderno 32 a cargo del Segundo Juzgado Penal Unipersonal transitorio, donde se expide una resolución el 16 de

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

noviembre del 2015 y luego el Auto de Vista del 26 de julio del 2016, el cual se refiere a hechos que datan del 2010, fecha en que el señor Nolasco era Consejera Regional y César Álvarez Aguilar era Presidente Regional y con fecha 10 de julio del 2010 se produjo la muerte del Vicepresidente Sánchez Milla.

Análisis del Colegiado

Al respecto se tiene que la defensa hace alusión a que ha sido procesado por encubrimiento real que son los mismos hechos que ahora se investigan, por lo que tienen la autoridad de la cosa juzgada, sin embargo no se encuentra en autos las mencionadas resoluciones a fin de verificar si realmente se tratan de los mismos hechos que ahora le son imputados, ya que conforme a la pluralidad de pruebas actuadas en este juicio se ha logrado probar fehacientemente la responsabilidad del acusado, entre ellos tenemos las declaraciones de las testigos con código de reserva N° 13-14; 14-14 y 15-14, quienes de manera coherente y persistente han señalado que el acusado formaba parte de la organización criminal liderado por César Joaquín Álvarez Aguilar, precisando en el juicio oral que se encargaba de realizar pagos a los delincuentes conocidos como "nayo" y "piolín", así como también a la conviviente de "nayo" doña Hilda Saldarriaga Bracamonte, versiones que han sido corroboradas por estos testigos a través de los reconocimientos efectuados, sumado a ello se tiene el Acta de visualización y transcripción de audio y video de DVD, en la que

JULIO FERRER ENRIQUETA LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especialización en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

oporece una conversación entre Hilda Saldorriago y otra persona donde claramente hace mención al acusado Patiño Mormonillo como que era quien le pagaba a fin de no denunciar los hechos ocurridos en el primer atentado contra Nolasco Campos, sumado a ello también se ratifica ello con el Informe N° 039-2018-DIANC-DIVIAC del 2018 que acreditan las múltiples comunicaciones entre el acusado Patiño Marmanillo con César Joaquín Álvarez Aguilar y Humberto Arroyo en un tiempo antes y después del primer atentado contra Nolasco Campos, en consecuencia se encuentra probada su participación como miembro de la organización.

9.11. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS ROBERTO YSMODES BUSTAMANTE, CESAR AUGUSTO SIGUAS GONZALES y WILLMER CEFERINO VARGAS LLUMPOR.

Delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita:

El representante del Ministerio Público imputa a los acusados **Roberto Ysmodes Bustamante, Cesar Augusto Siguas González y Willmer Ceferino Vargas Llumpor**, efectivos policiales en actividad, ser integrantes de la organización criminal liderada por Cesar Álvarez Aguilar, encargándose de brindar seguridad al líder sindical, hoy acusado Víctor López Padillo, así como haber concurrido a los lugares donde los miembros de la organización perpetraban sus actividades ilícitas. Los mismos que eran realizadas bajo la protección de los referidos acusados, acreditado ello con los medios

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado




CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

probatorios actuados en juicio oral, siendo estos: La declaración del **colaborador eficaz de clave S3004-2014, de fecha 01 de mayo de 2014¹³⁵**, quien refirió que los acusados Cesar Augusto Sigwas González y Willmer Ceferino Vargas Llumpor brindaban seguridad a López Padilla todos los días, razón por la cual no concurrían a sus centros de labores para ejercer su función como policías. Además agrega, que en el atentado contra Nolasco Campos, ocurrido el año 2012, en el parque tres de octubre de Nuevo Chimbote, los acusados Vargas Llumpor y Sigwas González, se retiraron del lugar con Víctor López Padilla para no ser involucrados en dicho evento. Dicha declaración inculpativa se encuentra corroborada con la del **testigo con código de reserva N° 08-14, de fecha 22 de abril de 2014¹³⁶ y testimonial de fecha 13 abril de 2015¹³⁷**, quien ha precisado que Ysmodes Bustamante, Vargas Llumpor y Sigwas González, eran los que brindaban seguridad al secretario General del sindicato de construcción civil de Chimbote, López Padilla, al existir enfrentamientos entre los sindicatos de Chimbote. Aunado a ello, **dicho testigo ha reconocido a los citados acusados, como las personas que daban seguridad a López Padilla, conforme se advierte de las actas de reconocimiento que obran a folios 2359, 2347 y 2350**, respectivamente. En esa misma línea, pero señalando además, que dichos acusados han participado en las actividades ilícitas de los miembros de la organización, **tenemos la declaración**

¹³⁵fojas 2170 a 2179.

¹³⁶fojas 2276 a 2281.

¹³⁷fojas 12350 a 12360.


CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

del testigo con código de reserva N° 09-14, de fecha 23 de abril de 2014¹³⁸, donde señalo "(...) Víctor López Padilla (...) formo un grupo armado con el que llegaba a diferentes obras donde no había participación de gente de su gremio de construcción civil y con disparos y amenazas los echaba. Acción delictiva que hacía bajo la protección de miembros policiales como el sub oficial PNP Roberto Ysmodes Bustamante, (...), Sub oficial técnico de la PNP Vargas Llumpor y Sub oficial PNP Sihuas Gonzales (...)"; agrega dicho testigo que los sub oficiales PNP Roberto Ysmodes Bustamante, (...), Vargas Llumpor y Sihuas Gonzales (...) apoyaban a Víctor López Padilla brindando seguridad en las obras donde desarrollaba su trabajo". Pero los acusados Vargas Llumpor y Sihuas Gonzales, Además de acompañar y brindar seguridad a Víctor López Padilla, también participaban en reuniones que éste tenía respecto de hechos de interés para la organización, liderada por el acusado César Álvarez Aguilar, tal como ocurrió en la reunión sostenida entre el acusado Víctor López Padilla y José Barrenechea Berna, a fin que este último se encargue de conformar y comandar un grupo sicorial, que materialice atentados y asesinatos de los opositores a la organización, entre ellos Ezequiel Nolasco Campos. Conforme así lo ha señalado el testigo con código de reserva N° 11-14, quien en su declaraciones¹³⁹, así como en la sesión de audiencia de fecha 30 de mayo del 2018, quien precisó que en el año 2010 los acusados Víctor Julio López Padilla y Madesto Mondragón Becerra, comenzaron a

¹³⁸ Folios 2380 a 2391

¹³⁹ Folios 2465 a 2495 y de folios 12240 a 12257.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

buscar "sicarios" para reclutarlas como parte de la organización criminal; en ese devenir Víctor López Padilla en campaña de César Augusto Sigvas Gonzales y Vargas Llumpor, contactaron y se reunieron con **José Barnechea Berna** ofreciéndole que sea el jefe de ese grupo de sicarios cuyo objetivo, entre otros, era asesinar a Ezequiel Nolasco Campos; respaldando Barnechea Berna que solo aceptaría comandar ese grupo, si sacaban a Mondragón Becerra porque este traía y trabajaba con sicarios; oportunidad en la que los efectivos policiales Cesar Augusto Sigvas Gonzáles y Willmer Ceferino Vargas Llumpor, apoyaron tal posición, quienes le manifestaron a Víctor López Padilla que retirara a Mondragón Becerra. Testimonial que evidencia desde luego, que los acusados César Augusto Sigvas Gonzales y Vargas Llumpor, no solo brindaron seguridad al acusado Víctor López Padilla, conforme lo han señalado los testigos antes citados, sino que participaron en el ofrecimiento realizada por el referida acusado a José Barnechea Berna para que sea el jefe del grupo de sicarios cuyo objetivo, entre otros, era asesinar a Ezequiel Nolasco Campos. Por otro lado, los acusados **Roberto Ysmodes Bustamante, César Augusto Sigvas González y Wilmer Ceferino Vargas Llumpor** en sesión de audiencia de fecha 11 y 19 de diciembre de 2017 y 23 de enero del 2018, respectivamente, han aceptado que brindaron seguridad a López Padilla; afirmaciones que a primera impresión parecería una conducta inocua para el derecho penal; sin embargo los medios de prueba antes señalados, evidencian que la seguridad y protección a Víctor López Padilla era

OSCAR IVAN ERASMO DE LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

parte de su función como integrantes de la organización; pues Víctor López Padilla, era además de aliado de Cesar Álvarez Aguilar, el encargado de dar seguridad y protección de las empresas adjudicadas ilícitamente con obras públicas, para de esta manera asegurar el cobro de diezmos por parte de la cúpula, era el encargado a través de su sindicato de brindar apoyo a Cesar Álvarez en su gestión como presidente Regional y para su próxima reelección. Además, que dichos acusados han participado en el reclutamiento del jefe del grupo de sicarios para la organización, lo cual en su conjunto nos conduce a inferir que la conducta de los acusados no era de solo brindar seguridad personal a un integrante de la organización, sino que además su conducta, estuvo dirigida a favorecer a los intereses de la organización como de sus miembros, participando activamente de las acciones delictivas conforme se tiene acreditado.

Defensa de los acusados.

En primer lugar el acusado **Roberto Ysmodes Bustamante** a través de su Abogado señala que contras su patrocinado obra la declaración del testigo protegido número 8 y número 9, que dicen estos señores: uno sostiene que mi patrocinado formaba parte del grupo de apoyo al presidente del sindicato López Padilla para presionar a los grupos antagónicos, a los gremios antagónicos en las obras en las cuales trabaja y el número 10 sostiene que mi patrocinado influye en las investigaciones, estos dos dichos conforme a la luz del plenario

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

número 2-2005 tienen que además de ser constantes, uniformes y permanentes en el tiempo, tienen que estar corroborados con otras pruebas periféricas; tenemos que con respecto a Roberto Ysmodes Bustamante no existe una sola prueba que corrobore el dicho de estas personas. mi patrocinado aparece en el 2012 por un breve espacio de tiempo en razón de que conforme lo señalado de manera uniforme, constante y sin contradicción alguna, que cómo policia en actividad en su día de franco, con autorización del gobierno, prestó servicio particular de banco y en aquella época el gobierno de oquel entonces suspendió dicho servicio y se vio en la necesidad de buscar un trabajo complementario al que realizaba en los bancos, porque tenía que solventar los gastos educación de sus hijos.

En segundo término el acusado **César Augusto Siguas Gonzales** niega ser parte de la organización criminal, alegando haber efectuado la labor de seguridad del Secretario General de construcción civil Víctor Julio López Padilla conforme a disposición de su institución, su Abogado defensor señala que su patrocinado siempre fue persecutor del brazo armado del señor Moreno Olivo conocido como "Goro", también que hablaron con el Coronel Antero Aguilar para que pueda dar seguridad a Padilla, sin embargo no se ha comprendido al referido Coronel, sino a otros sub-oficiales; en cuanto a la supuesta reunión del presente acusado con Vargas y Radilla para convencer al señor Barrenechea para que lidere un grupo de sicarios es un hecho que no ha sido probado, porque el

173

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

testigo de cargo no ha señalado lugar, fecha de dicha reunión, por lo tanto no ha sido corroborado; también refiere que de los 150 procesos que se le sigue al señor Alvarez en ninguno de ellos ha sido llamado, finalmente que realizó una labor de seguimiento de inteligencia para la captura del señor Moreno Olivo, por lo que no puede ser parte de la organización cuando destruye a uno de ellos.

Por último el Abogado del acusado **Willmer Ceferino Vargas Llumpor** ha señalado que efectivamente se ha desempeñado como seguridad de López Padilla por orden de su comando, esporádicamente prestaba seguridad personal, pero fuera del horario laboral, tampoco ha tenido participación ni conoce lo relacionado en el hechos donde supuestamente el señor López Padilla recibió una llamada de Fajardo Pittman informándole de que el señor Boyascki estaba tomando en la Cevichería Cielo Azul, ya que todos los mencionados en ese caso fueron materia de retiro de acusación; de otro lado en cuanto a los testigos con identidad reservada que señalan que su patrocinado brindaba seguridad a López Padilla para la comisión de actos ilícitos, sin embargo estos testigos no concurren a juicio oral, lo tanto no se ha cumplido los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005, respecto a la persistencia en la incriminación. Y finalmente en cuanto a que estuvo presente cuando se le propuso al señor Barrenechea formar un grupo de sicarios, sin embargo, el señor Barrenechea es un abierto opositor del sindicato de López Padilla, porque su declaración es espuria.

234
SECCION DE ACTAS (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Análisis del Colegiado.

En este caso debemos partir por el hecho probado que efectivamente los acusados antes mencionados en su condición de efectivos de la Policía Nacional brindaron seguridad al Secretario General del Sindicato de construcción civil de Chimbote Víctor López Padilla, lo cual ha sido reconocido por ellos mismos, lo que interesa evaluar es si esa labor de seguridad que brindaba contaba con la autorización de su comando, es decir que exista una orden o disposición de sus superiores para ejercer tal labor y si ésta se encontraba dentro de sus responsabilidades, en este contexto se tiene que efectivamente la labor efectuada si tenía el aval y la autorización de la Policía Nacional, en ese extremo no existiría ninguna responsabilidad por ejercer una labor asignada por su trabajo; el otro hecho a dilucidar radica en que en el ejercicio de esa labor de seguridad haya sido utilizada para perpetrar acciones que ya no lindaban con la seguridad del señor Víctor Julio López Padilla, sino que se prestaba a ejercer actos ilícitos como efectuar disparos y amedrentamiento de los otros gremios de construcción civil, constituyendo ello una labor denominada "chalequeo" para el cobro de cupos por las obras de construcción; al respecto las pruebas de cargo para acreditar estos hechos esta dado por un colaborador eficaz S3004-2014, quien rindió su declaración en el año 2014 pero no ha sido ratificada en el plenario, también las declaraciones de los testigos con código de reserva N° 08-14; 09-14, quienes tampoco ratificaron su versión en juicio oral, por su parte el

27

SECRETARIO DE ACTOS (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

testigo con código de reserva N° 11-14 se presentó al plenario quien expresamente se ha referido a una reunión entre López Padilla, Sigas Gonzales y Vargas Llumpor con Barrenechea Berna no habiendo precisado lugar, fecha y circunstancias, lo que determina que sólo este hecho cuestionado sea suficiente para emitir una condena, en toda caso en este caso procedería el indubio pro reo a favor de estos acusados. Precizando que en el caso particular de Roberto Ysmodes Bustamante ni siquiera ha sido mencionado por este testigo con identidad reservada, lo que implica insuficiencia probatoria respecto a este acusado.

9.12. RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO JUAN SEGUNDO ESPINOZA LINARES

Delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita:

Respecto a los acusados **JUAN SEGUNDO ESPINOZA LINARES, NELSON CICERÓN VÁSQUEZ BACA** y la reo contumaz **ROSA ALICIA OLIVARES DE LA CRUZ**, a quienes se les imputa que como integrantes de la organización que hoy se procesa, a través de los programas periodísticos que conducían a cambio de dádivas económicas se encargaban de controlar los medios de comunicación para contrarrestar las noticias que se difundían sobre actos ilícitos que cometían los miembros de la organización, así como, de brindar apoyo a estos, especialmente a su coacusado Cesar Álvarez

233

LUIS LORENZO
Fiscal (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Aguilar, ensalzando su gestión como presidente Regional de Ancash y atacando a sus opositores.

En ese sentido, como hemos señalado y acreditado precedentemente, el acusado César Álvarez Aguilar, durante su primer periodo como presidente del gobierno Regional de Ancash (2007 al 2010), constituyó la organización criminal que es materia de juzgamiento y puso en marcha la principal actividad ilícita, consistente en la manipulación o direccionamiento de los procesos de licitación de obras públicas a realizarse en la Región Ancash, a favor de determinadas empresas, por el cual recibía ingentes cantidades de dinero denominado "diezmo". En ese contexto, surgieron diferentes personas, entre ellos **Ezequiel Nolasco Campos**, que denunciaban dichos actos ilícitos que se cometían dentro del gobierno regional cuyo presidente era el acusado César Álvarez Aguilar, quien ante tal situación y a fin de atenuar dichas denuncias, elevar la imagen de su gobierno y proyectándose a su reelección, tomó la decisión de incorporar a su organización a un grupo de periodistas, encargando a su hombre de confianza Jorge Luis Burgos Guanilo, los contactara, quien por la función que desempeñaba, esto es encargarse de manejar toda la información relacionada con la gestión gubernamental de César Álvarez Aguilar, tenía trato directo con diversos periodistas, contactando así con los periodistas más influyentes de la Región Ancash, siendo estos **Juan Segundo Espinoza Linares** (director del programa televisivo "CABALLITO JUSTICIERO"), Nelson Cicerón Vásquez Bata (director del programa

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

televisivo "EL PODER DE LA INFORMACION") y **Rosa Alicia Olivares de la Cruz** (directora del programa televisivo "RESUMEN CRUZADO") o quienes el líder de la organización integró a la misma, encomendándales como función contrarrestar las noticias periodísticas que estaban relacionadas a los actos ilícitos que venía cometiendo la organización; así como, brindarle apoyo y ensalzar su gestión como Presidente Regional. La pertenencia de los acusados **Juan Segundo Espinoza Linares, Nelson Cicerón Vásquez Baca y Rosa Alicia Olivares de la Cruz** la organización y el rol que cumplieran dentro de la misma, se encuentran acreditadas con las medias probatorias actuados y sometidos a debates en este plenario, entre los cuales tenemos: La declaración del **testigo con código de reserva FSECOR 9-14, de fecha 23 de abril de 2014¹⁴⁰**, quien señaló "(...) Las periodistas que apoyaban la gestión de César ALVAREZ y solían a defenderlo a ultranza eran Rosa OLIVARES, (...) Nelson VASQUEZ "Del Poder de la Información", (...) ESPINOZA LINARES conocida como "Caballito Justiciero (...)". Declaración que se condice con lo señalado por el **testigo con código de reserva FSECOR 8-14, de fecha 22 de abril de 2014¹⁴¹**, quien refirió "(...) los canales 25, 27 y 31 son los medios de comunicación que siempre apoyaban o todos los integrantes de la organización criminal dirigida desde el Gobierno Regional de Ancash, así como los periodistas (...), Nelson VASQUEZ, Jhonny ESPINOZA (...)". En el mismo sentido, está la declaración del **testigo con código de reserva N° FSECOR 11-14, de fecha 25 de abril**

¹⁴⁰ Fojas 2380 a 2391.

¹⁴¹ Fojas 2273 a 2284.

JULIO RAUL ENRIQUETA LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

de 2014¹⁴², quien refirió: "Que, Víctor López Padilla, indicó que su asociación criminal dirigida por César ÁLVAREZ AGUILAR, (...). **Cuenta con periodistas que por su apoyo incondicional, reciben dinero semanalmente para defenderlo de las denuncias públicas y juicios que se han interpuesto al Presidente Regional de Ancash, siendo éstos el conocido como Jhonny ESPINOZA conocido como "Caballito Justiciero".** (...) Nelson VASQUEZ, Rosa OLIVARES DE LA CRUZ(...)". Aunado a ello y en el mismo sentido, está la declaración del testigo con código de reserva N° FSECOR 13-14, de fecha 26 de abril de 2014¹⁴³, quien señaló que "los periodistas vinculados a la organización criminal son Nelson VASQUEZ BACA, (...), Rosa Alicia OLIVARES DE LA CRUZ, Juan Segundo ESPINOZA LINARES conocido como "el caballito Justiciero", quienes mensualmente concurrían a la oficina denominada "La Centralita", ubicada en la Urb. "La Caleta" -Chimbote, a fin de cobrar sus servicios, paga que provenían del cobro de los diezmos, los cuales se obtenían de las licitaciones de obras públicas efectuadas por el Gobierno Regional de Ancash(...)". Corroborando lo antes señalado, está la ampliación de declaración del Colaborador Eficaz con Código N° 01-2016-3D-FSUPRACEDCF, de fecha 16 de marzo de 2016, (remitido con oficio N° 148-2018-1 FSN-FECOR-MP a la Sala con fecha 04 de julio del 2018 proveniente del caso "La Centralita") quien señaló que: "(...) cuando había una noticia que no convenía a la gestión de César Álvarez Aguilar, éste llamaba a un grupo de periodistas "Comando" para

¹⁴² Fojas 2483 a 2495.

¹⁴³ Fojas 2512 a 2513.

JULIO RAUL ENRIQUETA LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Primera Sala Penal Superior
 Nacional Transitoria
 Especializada en Crimen
 Organizado



CORTE SUPERIOR
 NACIONAL DE JUSTICIA
 PENAL ESPECIALIZADA

poder voltear esta noticia, entre los periodistas comandos que participaban de esta reunión estaban (...) Jhonny Espinoza, Rossy Olivares y Nelson Vásquez(...)". En el mismo sentido, ha declarado el postulante a Colaborador Eficaz de Clave N°S1404-2014, en su declaración de fecha 14 de abril de 2014¹⁴⁴, quien refirió que la organización criminal recibía el apoyo de los medios radiales y televisivos, para lo cual se pagaba a los periodistas Juan Espinoza Linares, Nelson Vásquez Vaca y Rosa Olivares de la Cruz, quienes defendían a ultranza al Gobierno Regional. Aunado a ello y en esa misma línea, está la declaración del acusado Juan Lázaro Calderón Altamirano¹⁴⁵, quien señaló que conocía de la existencia de la vivienda ubicada en la Urb. La Caleta- Jr. Los Pinos N°600 –Chimbote, conocida como la "Centralita", donde Burgos Guanilo, Asesor de imagen del Presidente Regional de Ancash, se reunía y manipulaba a un sector de la prensa; sindicando directamente a los periodistas Juan Segundo Espinoza Linares, Nelson Cicerón Vásquez Baca y Rosa Alicia Olivares De la Cruz, como los que alababan y ensalzaban la Gestión del Presidente regional de César Álvarez Aguilar, así como atacaban a sus opositores, o cambio de beneficios económicos. Refuerzo nuestra tesis inculpativa contra los citados acusados la declaración de la testigo Fiorela Nolasco Blas, dado en sesión de audiencia de fecha 31 de mayo del 2018, quien señaló que cuando iba a ser la ahijada de César Álvarez Aguilar, visitó su casa y en dicha oportunidad se encontró con Rosa Olivares y Nelson Vásquez Baca.

¹⁴⁴fojas 2058 a 2077.
¹⁴⁵fojas 4397 a 4710.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Preciso además, dicha testigo que los periodistas que siempre atacaban a su padre eran el "Juan Espinoza Linares, Nelson Vásquez Baca y Rosa Olivares de la Cruz, quienes lo hacían ver como un mentiroso ante la población. Pero además de los medios probatorios antes citados, que acreditan la responsabilidad penal de los acusados Juan Segundo Espinoza Linares, Nelson Cicerón Vásquez Baca y Rosa Alicia Olivares De la Cruz en las hechas materia de imputación; **también existen otros medios probatorios referidos a cada uno de los acusados** que refuerzan y prueban la responsabilidad penal, por las cargas que se les atribuye, así precisa:

Respecta al acusado **NELSON CICERÓN VÁSQUEZ BACA:** Existen varios actos de continuación de desembalado, extracción aleatoria de muestras, visualización y nuevo embalado, proveniente del caso "La Centralita" (Exp. Expediente N° 160-2014) incorporados oportunamente al expediente, mediante oficio N° 222-2018-1°FSN-FECOR-MP y oralizadas en el juicio oral: Entre dichas actas tenemos: El Acta, de continuación de desembalado, extracción aleatoria de muestras, visualización y nuevo embalado de fecha 02 de febrero de 2016, que contiene la transcripción de la visualización del contenido de los siguientes discos: Disco 6, con la inscripción: "NELSON VASQUEZ T:01h 50 min programa especial, domingo 23 de marzo entrevista al presidente regional disco N° 01", En cuya transcripción se advierte que el acusado Nelson Vásquez Baca, como conductor del programa "El Poder de La Información", defendía a César Joaquín Álvarez Aguilan, respecto de la acusación en su contra sobre lo

JULIO RAUL ENRIQUÉ LORENZO
Secretario de Actas (C)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

muerte de Ezequiel Nolasco Campos; señalando que el tema ha sido palitizado y que no se puede mostrar al pueblo confusión, instando a la población que analicen bien las noticias. Luego, cuestiona que la prensa escrita solo informa sobre "crimen y matanzas", mas no sobre las obras públicas ejecutadas por la gestión del presidente Regional César Álvarez Aguilar. Posteriormente, Nelson Vásquez Baca entrevista al Presidente Regional, quien al hacer el uso de la palabra se defiende señalando "sólo es en este canal que yo salgo a mostrar mis obras", afirmación que es asentida por el acusado; luego, César Álvarez precisa que: "el 90% de periodistas están en mi contra, el único canal que me entrevista es este". Disco 12, con la inscripción: "NELSON VASQUEZ T.28 minutos PROGRAMA ESPECIAL ENTREVISTA AL PRESIDENTE REGIONAL, DOMINGO 23 DE MARZO DISCO 02", en cuya transcripción se advierte que el acusado Nelson Vásquez Baca, en la continuación de su programa "el poder de la información", prosigue entrevistando a César Álvarez Aguilar, cuestiona a la prensa que difunde noticias contra este último; además, manifiesta su apoyo, refiriendo que los periodistas de Lima atacan a Cesar Álvarez debido a que son financiados por grupos de poder. De igual manera, se tiene, El Acta de continuación de desembalado, extracción aleatoria de muestras, visualización y nuevo embalado de fecha 04 de febrero de 2016, que contiene la transcripción de la visualización del contenido del siguiente disco: Disco 50, con la inscripción: "NELSON VASQUEZ T: 1h. 54 min ENTREVISTA A EDGAR COBIAN -DIRIGENTE DEL PARTIDO NACIONALISTA, ENTREVISTA A SANDOR RENILLA PROGRAMA

240

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

ESPECIAL", en cuyo transcripción se advierte que el ocusado Nelson Vásquez Baca, en su programa televisivo "**el poder de la información**", emitido con fecha 05 de abril del 2014, resalta que el gobierno central está en contra del gobierno regional de Ancash, defendiendo a este último. Además, el acusado Nelson Cicerón Baca con la clara finalidad de desacreditar la declaración de la persona de apellido Barnecheo Berna, difundido en el diario Perú 21, en el sentido que el presidente César Álvarez y López Podilla le propusieron liderar un grupo de sicarios; entrevista a Edgar Cobián Giraldo quien señaló todo es un temo político, que Barnechea es una persona violenta y el asesinato de Ezequiel Nolosco es un pretexto. Luego el acusado Nelson Cicerón Boca, como parte de su rol funcional dentro de la organización, de defender y ensalzar el gobierno regional presidido por Cesar Alvares Aguilar, señala de manera textual que: "**el poder del gobierno central busca demoler a Ancash, congelar las cuentas, hay una campaña contra el proceso de regionalización, a los grandes no les conviene tener un presidente como César Álvarez**". Así mismo, se cuenta con El Acta de continuación de desembalado, extracción aleatoria de muestras, visualización y nuevo embalado de fecha 09 de febrero de 2016, que contiene la transcripción de la visualización del contenido del siguiente disco: Disco 41, con la inscripción: "NELSON VASQUEZ 11-07-13 T: 1h. 35min. *ASESINATO DE HILDA SILDARRIAGA* ENTREV. DOCTOR JORGE MECIOSUP -DIRECTOR DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN USP *PDTE. REG.- Y CONGRESISTA ROGELIO CANCHES

2-8



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

SOBRE TRANSFERENCIA DE AEROPUERTO". En cuya transcripción se advierte que el acusado Nelsan Vásquez Baca, en su programa televisivo "**el poder de la información**", al referirse al asesinato de Hilda Saldarriaga, y desligarla de las autoridades regionales, señala: "*Cierta prensa ha politizado este asesinato. Aparecerán los politiqueros para hablar de este tema (...) no se puede involucrar a las autoridades, sino que debe de investigarse*". Y para desviar aún más la atención de este hecho, publica un informe del aeropuerto de Chimbote en donde aparece César Álvarez Aguilar y Hernán Molina. Sumado lo anterior se tiene El Acta de continuación de desembalado, extracción aleatoria de muestras, visualización y nuevo embalado de fecha 23 de febrero de 2016, que contiene la transcripción de la visualización del contenido del siguiente disco: Disco 18, con la inscripción: "**EL PODER DE LA INFORMACION 24/10/11. ENTREVISTA ALEX QUIÑONES (URBI)**" En cuya transcripción se advierte que el acusado Nelson Vásquez Baca, en su programa televisivo "**el poder de la información**", difundió una publicidad del proyecto Chinecas donde se hace referencia a traedores del pueblo de Ancash, apareciendo la imagen de Ezequiel Nolasco Campos, entre otros. Posteriormente, indicó que existen medios de comunicación que tienen como objetivo "tumbar" a César Álvarez, instando a los funcionarios a salir a defender a su presidente regional. Así mismo, se cuenta con el Acta de continuación de desembalado, extracción aleatoria de muestras, visualización y nuevo embalado de fecha 03 de marzo de 2016, que contiene la

JULIO RAUL ESCRIBANA LORENZO
Secretario de Actes (s)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

transcripción de la visualización del contenido del disco: Disco 35, con la inscripción: ""**EL PODER DE LA INFORMACION**" 21/04/12, en cuya transcripción, se advierte que el acusado Nelson Vásquez Baca, en su programa televisivo " EL PODER DE LA INFORMACION" nuevamente critica, a las noticias difundidas por los diarios opositores a la gestión de César Álvarez Aguilar y explica que "La Centralita" solo es un lugar donde los periodistas comparten información. **Sumado a los medios probatorios antes señalados, está el Acta de diligencia de Visualización y copiado para su transcripción, de fecha 01 de abril de 2015**, (remitido a Sala mediante oficio 147-2018-1FSN-FECOR-MP, recepcionado el 02-07-2018) proveniente del caso "La Centralita", que contiene el resultado de la visualización y transcripción del Disco marca SEAGATE con número NA4MXF36 (LA EVIDENCIA N° 729), que contiene el un archivo de video, cuya transcripción literal es el siguiente:**PERIODISTAS EN CHACAS**, (...) en este video verán a los principales periodistas coimeros que trabajan para César Álvarez y aquí está la mejor prueba que Jorge Burgos paga a los periodistas (...) seguidamente se muestra la misma imagen con el texto "**NELSON VASQUEZ PERIODISTA DEL CANAL 25 DEFENSOR NUMERO 1 DE CESAR ALVAREZ, SUELDO QUE LE PAGA JORGE BURGOS 3 000 SOLES**"(...)". El cúmulo de medios probatorios antes referidos, evidencian y acreditan fehacientemente, que el acusado **Nelson Cicerón Vásquez Baca**, cumpliendo su rol dentro de la organización, a través de su programa "El Poder de la Información", defendía al líder de la organización César Álvarez

JULIO RAUL ESPINOZA LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Aguilar de los cuestionamientos que se hacían en su contra; ensalzaba y apoyaba su gestión como presidente Regional así como atenuaba o restaba importancia a hechos o noticias que podrían afectar la imagen de Cesar Álvarez Aguilar y atacaba a los opositores de éste.

Respecto del acusado **JUAN SEGUNDO ESPINOZA LINARES**, también se tiene otros medios probatorios debidamente incorporados al juicio oral, que acreditan que el acusado era uno de los periodistas encargado de ensalzar la gestión del presidente regional de Ancash, así como el brindar apoyo al líder de la organización que hoy se procesa. En ese sentido, existen también varias actas de continuación de desembalado, extracción aleatoria de muestras, visualización y nuevo embalado de discos, proveniente del caso "La Centralita" (Exp. Expediente N° 160-2014) incorporadas oportunamente al expediente mediante oficio N° 222-2018-1°FSN-FECOR-MR y oralizadas en el juicio oral, entre las cuales tenemos: El Acta, de continuación de desembalado, extracción aleatoria de muestras, visualización y nuevo embalado de fecha 04 de febrero de 2016, que contiene la transcripción de la visualización del contenido del siguiente disco: Disco 16, con la inscripción: "EL CABALLITO JUSTICIERO 3-04-14 JUEVES "ENTREVISTA AL DR. LUNA VICTORIA ROCCA. COMENTARIOS SOBRE LA MARCHA DE CONSTRUCCION CIVIL EN RESPALDO A CESAR A.". En cuya transcripción se advierte que el acusado Juan Espinoza Linares, en la calidad de director y

248

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (s)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

conductor del programa televisivo denominado "EL CABALLITO JUSTICIERO", que se transmitía en el canal 25, refiere textualmente: "César Álvarez Aguilar no está solo, está lista para levantarse si es posible en armas (...). Hay un tonto que ha sacado información que a nosotros nos dirigen. Oiga ya soy director, nosotros producimos un programa, podemos vender ese producto (...)". Aunado a ello, ataca al gobierno central, (...) luego informa que va a salir el sindicato de construcción civil a protestar contra las acciones negativas que tiene el gobierno central. En igual sentido, se tiene el acta de continuación de desembalado, extracción aleatoria de muestras, visualización y nuevo embalado el acta de fecha 03 de marzo de 2016, que contiene la transcripción de la visualización del contenido del siguiente disco: disco 17, con la inscripción: "EL CABALLITO JUSTICIERO 06-11-2012. ENTREVISTA A RAMON PINEDO-NOTA PRESIDENTE Y COMITÉ DE DAMAS DONAN CASA A FAMILIA-PRESIDENTE REGIONAL DONA SILLA DE RUEDAS". En cuya transcripción se advierte que el acusado **Juan Segundo Espinoza Linares**, en su programa televisivo "EL CABALLITO JUSTICIERO", da a entender que Cesar Álvarez Aguilar, era una persona altruista debido a las donaciones que realizaba como presidente regional, como era la entrega de casas prefabricadas. Luego de ello, presenta un libro de CESAR ALVAREZ de título "REBELDE Y VISIONARIO". De las transcripciones antes referidas, se evidencia que el acusado en su condición de comunicador social a través de su programa televisivo defendía y ensalzaba al líder de la organización Cesar Álvarez

247

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Primera Sala Penal Superior
 Nacional Transitoria
 Especializada en Crimen
 Organizado



CORTE SUPERIOR
 NACIONAL DE JUSTICIA
 PENAL ESPECIALIZADA

Aguilar, con la finalidad de contrarrestar los cuestionamientos que se le hacían por otros medios de comunicación. **Además de los medios probatorios ya citados, tenemos el Acta de diligencia de Visualización y copiado para su transcripción, de fecha 01 de abril de 2015**, (remitido a Sala mediante oficio 147-2018-1FSN-FECOR-MP, recepcionado el 02-07-2018) proveniente del caso "La Centralita", que contiene el resultado de la visualización y transcripción del Disco marca SEAGATE con número NA4MXF36 (LA EVIDENCIA N° 729), que contiene el siguiente archivo de video, cuya transcripción literal es el siguiente: **"PERIODISTAS EN CHACAS**, (...) en este video verán a los principales periodistas coimeros que trabajan para César Álvarez y aquí está la mejor prueba que Jorge Burgos paga a los periodistas y los lleva de paseo por la sierra de Ancash junto a sus asistentes". Seguidamente, se muestra a cuatro personas de sexo masculino con el siguiente texto **"Jhonny Espinoza** periodista de canal 25, sueldo que le paga Jorge Burgos Guanilo 2,500 sales" (...). Luego se aprecia la imagen de un grupo de personas de sexo masculino con el siguiente texto **"MAX MILLA CAMAROGRFO DE JHONNY ESPINOZA SUELDO QUE LA PAGA BURGOS GUANILO 500 SOLES ENCARGADO DE GRABAR Y PASAR LOS VIDEOS A LA CENTRALITA"** (...). **Otro medio probatorio** que evidencia que el ocosado Juan segundo Espinoza Linares, estaba vinculado y mantenío comunicación con los demás miembros de la organización para materializar su rol funcional, es **el Acta de deslacrado, visualización, lectura, verificación de agenda, mensajes de texto, llamadas (entrantes, salientes y perdidas) y**


 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
 ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

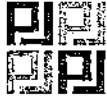
posterior lacrado de teléfono celular, que obra a fojas 4249/4257, realizado al teléfono celular marca Motorola Nextel, abonado con el número 827*0620, del acusado Juan Segundo Espinoza Linares "Caballito justiciero", en el cual se encuentra registrado entre sus contactos los números telefónicos de sus coacusados, como:

- ✓ César Joaquín Álvarez Aguilar (CÉSAR Álvarez 51*826*1069).
- ✓ César Álvarez Aguilar (Esposa Milagros Asían 51*149*8814).
- ✓ Luis Humberto Arroyo Rojas (Lucho Arroyo R 51*423*6766 / Luis Arroyo G 51*839*4981).
- ✓ José Luis Carmen Ramos (Mayor Del Carmen 51*610*880).
- ✓ Hugo Raúl Mayo Cortez (CÉSAR H Mayo 51*4198876).
- ✓ Modesto Mondragón Becerra (Mondragón 51*135*8554).
- ✓ Víctor Julio López Padilla (Víctor López Padilla 51*148*5730).
- ✓ Nelson Cicerón Vásquez Baca (Nelson Vásquez B 41*658*9843).

Aunado al contenido del acta anterior y que evidencia que el acusado Espinoza Linares tenía una fuerte relación con el líder de la organización, esta el acta de Deslacrado, Visualización, Lectura, Verificación de Agenda, Mensajes de Texto, Llamadas (entrantes, salientes y perdidas) y posterior lacrado de teléfono celular, obrante a folios 4222/4238, practicado al teléfono celular marca Nokia con número de celular N° 943400740, incautado al acusado Juan Segundo Espinoza Linares, del cual se advierte que dicho acusado a través de mensajes de texto tenía fluida comunicación con el líder de la organización criminal Cesar Álvarez Aguilar, siendo estos: Abril/09/2014 a horas 21:31:14 destinatario CÉSAR ALVAREZ.

249

JUAN CARLOS ENRIQUEZ LORENZO
Sancionado de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen:

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

mensaje: Comando comunícate con Luis Cortez. No hay transmisión de canal 25. Caballito. Mar/09/2014 a horas 15:35:45 destinatario CESAR ALVAREZ, mensaje: El caballito justiciero ya paso una semana enfermo ahora se levante para seguir luchando por Ancash junto a Cesar Álvarez el rebelde. Arriba Ancash. Carajo. Dic/13/2013 a horas 11:07:12 destinatario CESAR ALVAREZ mensaje: Comando necesito urgente 500 nuevos soles dime puedo ir a tu casa a las 09:30 am cuando salgo de canal 25 tv. X favor ayúdame. Tu amigo caballito justiciero. El cúmulo de medios probatorios antes referidos, evidencian y acreditan fehacientemente, que el acusado **Juan Segundo Espinoza Linares**, cumpliendo su rol dentro de la organización, a través de su programa "El Caballito Justiciero", defendía al líder de la organización César Álvarez Aguilar de los cuestionamientos que se hacían en su contra; ensalzaba y apoyaba su gestión como presidente Regional así como atenuaba o restaba importancia a hechos o noticias que podrían afectar la imagen de Cesar Álvarez Aguilar y atacaba a los opositores de éste. Además, de su vinculación con los miembros de la organización es evidente, pues agendaba los números celulares de sus coacusados, con la finalidad de coordinar los detalles sobre cómo contrarrestar los cuestionamientos que ponía en peligro las actividades ilícitas que venía cometiendo la organización y que eran denunciados por sus opositores políticos y civiles.

Defensa de los acusados.

JUAN FRANCISCO ESPINOZA LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

133



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

En primer lugar el acusado la Abogada del acusado **Juan Segundo Espinoza Linares** ha señalado que su patrocinado es un periodista con 55 años de profesión conocido como "jhony el caballito justiciero" siendo su emisión de 8 a 9:30 de la mañana, que no podía contrarrestar la alta competencia nacional para tapar los actos ilícitos de su co-acusado César Joaquín Álvarez Aguilar, no existe ningún programa de su patrocinado atacando a Nolasco Campos, por lo que carece de sustento la imputación; también precisa que en la Región Ancash que tiene 20 provincias con más de un millón de habitantes y cien mil frecuencias de radio, por la que resulta imposible que Espinoza Linares haya podido tergiversar la realidad. Agrega que las declaraciones de las testigas con reserva sirvieran para pedir la prisión preventiva pero al no estar corroborados le dieron comparecencia simple por lo tanto no son prueba y respecto al colaborador eficaz 1-2016 que viene del caso la Centralita no puede ser valorado porque vino de sorpresa y no ha sido materia del contradictorio.

En segundo término la defensa del acusado **Nelson Cicerón Vásquez Baca** ha señalado que su patrocinado es un periodista que trabaja desde el año 1985, recibiendo salario de acuerdo a los spots que conseguía, es falso que haya centrado su labor en apoyar al señor Álvarez en su reelección, ya que su espacio televisivo era plural, tampoco podía tergiversar la realidad ante una población de más de un millón de habitantes; las testigas con identidad reservada no se han ratificado, por el contrario ha sindicado a otras personas que

JULIO RAUL BARRALLO LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



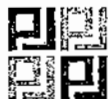
CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

no han tenido responsabilidad por último respecto a las actas de desembalaje, extracción aleatoria y visualización que fueron aportadas como documentales, debieron ser visualizadas para poder determinar si hubo algún apoyo.

Análisis del Colegiado.

En cuanto a la responsabilidad de los acusados Juan Segundo Espinoza Linares y Nelson Cicerón Vasquez Baca, se tiene que el representante del Ministerio Público ha podido probar fehacientemente la responsabilidad de estos acusados, para ello tenemos la pluralidad de testigos con identidad reservada, testigos comunes, así como colabores eficaces, los cuales de manera coherente, persistente y dentro del contradictorio han convenido en señalar no solo el direccionamiento de la línea periodística de estos acusados, sino que formaron parte de la organización que lideraba César Alvarez Aguilar con Humberto Arroyo Rojas, constituyendo elementos probatorios principales entre otros: los testigos con identidad reservada 9-14; 8-14; 11-14 y 13-14, han convenido en señalar que estos periodistas en sus programas "El caballito justiciero" y "El poder de la información", de manera continúa previos pagos efectuados por su coacusado Jorge Luis Burgos Guanilo se constituyeron parte de la organización, lo que se corrobora con lo vertido por el colaborador eficaz N° 1-2016 que proviene del caso la Centralita, donde se ha visualizado los audios y videos en un total de cinco correspondiente a Nelson Vásquez Baca y cuatro a Juan

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



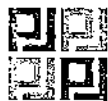
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Segundo Espinoza Linares, donde meridianamente se puede acreditar el direccionamiento de la información a favor de la gestión de César Álvarez Aguilar. Respecto al cuestionamiento efectuado en primer lugar por la defensa de Espinoza Linares referido a que las declaraciones de los testigos con identidad reservada al no haber podido ser eficaz en la solicitud de prisión preventiva, carece de sustento, ya que las medidas cautelares personales tienen su requisitos y las declaraciones que se presentan en ella de ninguna manera carecen de virtualidad para ser sometida al contradictoria como prueba de cargo. Asimismo encontramos que de manera tajante el testigo Juan Lázaro Calderón Altamirano ha señalado que estos periodistas acusados se reunían en el local conocido como la Centralita, donde concertaban como apoyarían a la gestión de César Álvarez Aguilar, aunado a ella la declaración de Fiorella Nolasco Blas quien precisa que en una oportunidad cuando visitó a César Álvarez encontró a los periodistas Rosa Olivares y Nelson Vásquez Baca. También se ha acreditado las comunicaciones y números telefónicos de los acusadas con los otros miembros de la organización. Respecto a la mencionado por la defensa de Cicerón Vásquez Baca en cuanto que su programa no podría tergiversar la información a una población de más de un millón de habitantes, además que los testigos que declararon en su contra, también han declarado en otros casos donde no lograron acreditar su dicho, se debe considerar que no se trata de evaluar el volumen de la población frente a estos programas, sino que formaron parte de la

JULIO RAUL ENRIQUETA LORENZO
Secretario de Actas (o)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



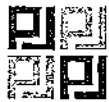
CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

organización a fin de tergiversar la información a cambio de dinero proveniente del Gobierno Regional presidido por Álvarez Aguilar a través de Burgos Guanilo, además las declaraciones de los testigos han sido corroboradas con otros medios de prueba como las instrumentales aleatorias que reflejan la línea editorial de estos programas a favor de la organización. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos se tiene que los medios de prueba actuados han desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados, por lo tanto acreditada su responsabilidad.

9.13. RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO WILLIAM MORENO OLIVO.

Antes de ingresar a efectuar el análisis respectivo en cuanto a la acreditación de los delitos de Asociación Ilícita para delinquir y homicidio calificado que se le imputa a este acusado es preciso señalar que conforme lo ha establecido el representante del Ministerio Público se ha podido acreditar la existencia de un APARATO EJECUTOR que actuaban cuando se ponía en riesgo la actividad ilícita de la organización, la cual fue dispuesta por César Alvarez Aguilar y Humberto Arroyo Rojas a fin que **Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra**, se encarguen de conformar dicho aparato ejecutor. Con ese propósito, los acusados Víctor Julio López Padilla y Modesto Mondragón Becerra, se contactaron y reunieron primigeniamente con José Barrenechea Berna, proponiéndole ser el jefe de dicho aparato ejecutor, quien se negó a tal propuesta:

JULIO RAUL ENRIQUE LORENZO
Cofundador de Actis (s)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

conforme así lo ha señalado el testigo con código de reserva FSECOR N.º 11-14 en su declaración verfida en la sesión de audiencia de fecha 30 de mayo del 2018. **Ante tal negativa, se contactaron con Rubén William Moreno Olivo (a) "Goro"**, quien aceptó integrar y liderar dicho aparato ejecutor a brazo armado de la organización, así como reunir y controlar el misma; **integrando por su intermedio a Jorge Luis Loloy Valencia (a) "Chino Malca"** debida al grado de amistad que tenían, ya que se conocían desde el año 2006, aproximadamente, conforme así lo ha sostenido Loloy Valencia en su declaración instructiva¹⁴⁶. **Así también, se integraron los acusados Johnny Rómulo Saavedra Acosta (a) "Winny" y Cristhian Crúzate Pereda (a) "Bayron", "Colombiana"**, debido al vínculo amical existente con el acusada Jorge Luis Laloy Valencia, conforme se aprecia de la declaración del acusado Cristhian Joel Crúzate Pereda¹⁴⁷, que obra a folias. Del mismo modo, se integró al acusado Edwin Cleiser Fajardo Pittman (a) "Chelete", debido a sus vínculos estrechos con los líderes del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de Chimbote Víctor López Padilla y Modesto Mondragón Becerra; vínculo que ha reconocido el acusado Fajardo Pittman en sesión de audiencia de fecha 31 de octubre 2017. Además de la declaración de los acusados antes referidos, que evidencian como se integraron al aparato ejecutor de la organización, existen otros medios probatorios los cuales han sido sometidos al contradictorio y que acreditan la existencia y

¹⁴⁶ Folias 9846A a 9846G.

¹⁴⁷ Folias 5247 a 5252.

LORENZO
Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

conformación del aparato ejecutor, siendo estos: **El Parte N° 253-2014-DIRINCRI PNP/DIVHOM-EEI, de fecha 05 de abril del 2014**¹⁴⁸, donde se da cuenta que el aparato ejecutor de la organización criminal estaba conformada por los conocidos como "Bayron" o "Colombiano", "Pelado" o "Chino Malca" y "Jhonny". Precisándose que estos alias, como se ha establecido en sesiones anteriores, responden a las identidades de los acusados Cristhian Joel Crúzate Pereda, Jorge Luis Loloy Valencia y Jhonny Rómulo Saavedro Acosto, respectivamente. Aunado a ello, está **La Nota de Información Reservada N° 86-2014-JUS-01/O**¹⁴⁹, donde personal PNP pone en conocimiento de la existencia de la organización denominada "Los Sicarios del Garo" liderada por el acusado Rubén William Moreno Olivo e integrada por Jorge Luis Loloy Valencia, entre otros. Se sumo o ello, lo **Nota de Información N° 201-14-RPN-T/DTP-A/DIVPOL-CH-CH-UNINT**¹⁵⁰, donde personal de inteligencia de la PNP señala que el acusado Rubén William Moreno Olivo (a) "Goro" o "Faraón" lideraba una banda en Chimbote que se dedicaba a la modalidad de Chalequeo, Sicariato y Extorsión. Así también, está el **Informe N° 078-14-REGION POLICIAL LN/DIVPOL-H-DEPICAJ**¹⁵¹, que obra a, en el cual se deja constancia que el acusada Cristhian Crúzate Peredo era uno de los sicarios que conformó el referido "grupo élite" al servicio el Gobierno Regional de Ancosh. Aunado a ello, está **la declaración**

¹⁴⁸ Fojas 353 a 355.

¹⁴⁹ Fojas 5650 a 5663.

¹⁵⁰ Fojas 4604 a 4606.

¹⁵¹ Fojas 97 a 101.

JULIO PAUL ENRIQUETA MORENO
Secretario de Actas (S)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Primera Sala Penal Superior
 Nacional Transitoria
 Especializada en Crimen
 Organizado



CORTE SUPERIOR
 NACIONAL DE JUSTICIA
 PENAL ESPECIALIZADA

del acusado **Cristhian Joel Crúzate Pereda**¹⁵², quien señaló que conjuntamente con Jarge Luis LoloyValencia y Jhonny Rómulo Saavedra Acosta perpetraron el asesinato de Ezequiel Nolasco Campos. **En igual sentido, está la declaración del Colaborador Eficaz N° S3004-2014**¹⁵³, quien detalló de manera pormenorizada la participación del acusado Cleiser Fajardo Pitman, en el segundo atentado contra Ezequiel Nolasco Campos, acaecido el 18 de junio de 2012. Además ha precisado que la persona conocida como "Chino Malca" ha integrado la organización y participó en las actividades delictivas de la misma, tal como fue el asesinato de Hilda Saldarriaga Bracamonte. La misma que se condice el **Acta de Reconocimiento Fotográfico de dicho Colaborador Eficaz S3004-2014, de fecha 01 de mayo del 2014**¹⁵⁴, en donde reconoció a la persona con el alias de "Chino Malca", como Jarge Luis LoloyValencia. Por tanto, con este cúmulo de medios probatorios, analizados en conjunto; acreditan que los acusados Rubén William Moreno Olivo, Edwin Cleiser Fajardo Pittman, Jorge Luis Loloy Valencia, Jhonny Rómulo Saavedra Acosta y Cristhian Joel Crúzate Pereda, integraron el aparato ejecutor de la organización que se procesa.

Análisis del Colegiado

¹⁵²fojas 5247 a 5252 y su ampliación de fojas 5253 a 5260

¹⁵³fojas 2170 a 2179.

¹⁵⁴fojas 2231 a 2232.

COLEGIO DE JUECES
 Presidente del Colegiado
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
 ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Conforme a los medios de prueba obrante en el expediente y las que fueron actuadas en el juicio oral, ha quedado meridianamente probado que este acusado formaba parte de la organización liderada por César Jaquín Álvarez Aguilar, teniendo como rol, coordinar y/o ejecutar las acciones delictivas que la cúpula de la organización le encargaba, como la eliminación de diferentes personas, entre ellas, el atentado y asesinato de Ezequiel Dionisio Nolasco Campos, quien era un opositor a los intereses de la organización. En esa misma línea, está la **declaración del testigo con código de reserva "NIKITASH"**, quien en **sesión de audiencia de fecha 15 de mayo del 2018**, señaló que le consta que Nolasco Campos, denunció ante una Fiscal los actos de corrupción que se cometían dentro del Gobierno Regional de Ancash, relacionado con un paquete de obras por más de 840 millones, del cual César Álvarez se favorecía económicamente; así como también Nolasco Campos, denunciaba las atentadas que se vinculaban a Álvarez Aguilar, como fue el asesinato de Sánchez milla y la de su hijastro Roberto Blas. Razones por las cuales, Nolasco Campos era amenazado de muerte por el acusado Rubén William Moreno Olivo (a) "Goro". En la misma audiencia, dicho testigo, afirmó que presenció cuando Nolasco Campos, concurrió a la Sede del Ministerio Público en Chimbote, para denunciar dichos actos ilícitos y que durante su declaración que duro desde las 10 de la mañana hasta las 8 de la noche aproximadamente, lo llamaron a su teléfono en 02 oportunidades, llamadas a través de las cuales lo

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

amenazaban de muerte. Así: En horas de la mañana, le dijeron **"perro te vamos matar, sal, sal"**, y Nolasco dijo **"me van a matar, van a entrar, ese es el Goro"**; circunstancias en que lo Fiscal, señaló que a su oficina no iba a entrar, por lo que se paró, tomó el teléfono y llamó a un Coronel de la policía solicitándole que mande policías porque estaban amenazando a Nolasco Campos y si lo mataban, lo iba a denunciar. Luego de ello, lo fiscal señaló que tenía policías como seguridad y que no iba pasando nada, en tanto que Nolasco Campos le temblaba la mano, el cuerpo y decía van a entrar para matarme, por lo que cogió su teléfono y llamó a un periodista o quien le dijo que estaba en la fiscalía y que el "Goro" iba a entrar a matarlo. Posteriormente, llegó un grupo de policías que rodearon el frontis de la Fiscalía, en cuyas circunstancias Nolasco Campos recibe una llamada y le dicen que tienen cuidado porque el **GORO**, estaba en la puerta armado, con sus dos vehículos; luego, tocaron la puerta y lo Fiscal abrió, siendo los policías quienes le manifestaron que abajo estaba "el Goro", que es un sicario, por lo que lo Fiscal ¿por qué no lo capturaron, si esto requisitoriado?. La otra llamada ocurrió en horas de la tarde, oportunidad en que Nolasco Campos puso en altavoz su teléfono y se escuchó que le decían: **"NOLASCO sal, sal de ahí, ya no declares"**, además lo amenazaban que tenían a su hija Fiorela, poniéndose Nolasco Campos a llorar y señalando que lo van a matar; por lo que lo Fiscal llamó nuevamente a la policía y le señaló **"sigo con Nolasco, lo están amenazando para que no declare. envíen un patrullero a su casa y busquen a**

258

JULIO RAÚL ENRIQUETA LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Fiorela". Declaración que acredita que "Goro" por encargo de la cúpula lo estaba buscando para matarlo. Aunado a ello, está el Informe N° 039-2018-DIVIAC-DEPATEC-LD, de fecha 28 de septiembre del 2018, elaborado en la investigación N° 17-2014 (Homicidio Calificado de Hilda Saldarriaga Bracamonte), documento que oportunamente ha sido incorporado al presente proceso (remitido a la Sala mediante oficio de fecha 04 de octubre de 2018), y en el que se detalla el cruce de llamadas telefónicas (diagrama de enlaces telefónicos) realizados entre los acusados Rubén Moreno Olivo (51*827*1040) y Luis Humberto Arroyo Rojas (51*819*5974), en el periodo de tiempo 01 de julio de 2010 al 31 de agosto de 2013, las mismas que suman un total de 15 llamadas, de las cuales nueve (09) fueron realizadas por el acusado Rubén Moreno Olivo al celular de Luis Humberto Arroyo Rojas y seis (06) desde el teléfono de este último al acusado Rubén Moreno Olivo. Lo que permite inferir que dichas comunicaciones se llevaron a cabo con el fin de coordinar las actividades ilícitas de la organización, como el atentado contra Ezequiel Nolasco Campos. Llamadas respecto de las cuales, los acusados Rubén Moreno Olivo y Luis Arroyo Rojas, no han dado explicación alguna, por el contrario, en este juicio oral, han negado todo tipo de vínculo entre ellos, sin embargo, los medios probatorios antes referidos demuestran de manera fehaciente que entre los acusados Rubén Moreno Olivo y Luis Arroyo Rojas existió una estrecha vinculación y frecuente comunicación para coordinar las actividades ilícitas dispuestas por el

151

JULIO RAÚL ENRÍQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

líder de la organización. Otro medio probatorio contundente y que acredita que el acusado Rubén Moreno Olivo, ha sido uno de los personas que otentó contra Nolasco Campos, el 20 de julio del 2010, donde éste fue herido gravemente y murió su hijastro, es **la sentencia emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 22 de enero de 2015**, mediante la cual se le condena a Rubén Moreno Olivo, a 25 años de pena privativa de la libertad, por el delito de tentativa de homicidio calificado, en agravio de Ezequiel Nolasco Campos (Documento que fuera incorporado oportuna y debidamente al presente proceso, mediante oficio N° 356-2018, de fecha 08 de julio de 2018); que ha sido confirmado por la Primero Salo Penal Transitorio de lo Corte Suprema, mediante Recurso de Nulidad N.º 970-2015-Santa, de fecha 01 de agosto de 2017.

En relación al asesinato contra Ezequiel Nolasco Campos, que aconteció el 14 de marzo del 2014, Conforme se ha establecido precedentemente, Ezequiel Nolasco Campos, de manera constante denunciaba los actos de ilícitos relacionados o las licitaciones de obras públicas y sobrevaloración de los mismas ol interior del Gobierno Regional de Ancosh, que cometía la cúpulo de lo organización, integrada por los ocusodos César Álvarez Aguilor y Luis Humberto Arroyo Rojos, por lo que desde el año 2010 los citados acusodos dispusieron su osesinato. Es así que, Ezequiel Nolasco Campos fue objeto de dos (02) atentados que acontecieron el 20 de julio del 2010 y el 18 de junio del 2012, sucesos en los que la

13.

JULIO IV. S.
Secretario de Actas 167
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

organización no logró el objetivo de eliminarlo; hasta que finalmente la organización, lo asesinó el 14 de marzo del 2014, oportunidad en que el acusado Rubén Moreno Olivo (a) "Goro", como jefe del aparato ejecutor, tuvo un rol protagónico en dicho evento delictivo; ya que fue la persona que coordinó tanto con la cúpula de la organización (Cesar Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas) como con los demás miembros del aparato ejecutor que se encontraban en huacho: (Loloy Valencia, cruzate Pereda) para la materialización de dicho asesinato. Evento criminal, que en esta oportunidad se va a acreditar en forma concreta, toda vez que será acreditado de manera extensa cuando abordemos el delito de Homicidio Calificado en agravio de Ezequiel Nolasco Campos. En ese sentido, los medios probatorios que han sido sometidas al contradictorio y que acreditan que el acusado Rubén Moreno Olivo, como miembro del aparato ejecutor de la organización, coordinó el asesinato de Ezequiel Nolasco Campos, acontecida el 14 de marzo de 2014; son los siguientes: La declaración a nivel policial del acusado Christian Joel Cruzate Pereda, de fecha 18 de mayo de 2014, que obra a folios 52477/5252, y su ampliación de fecha 20 de mayo de 2014, que obra a folios 5253/5260, quien en relación al asesinato de Nolasco Campos; ocurrido el 14 de marzo de 2014, ha precisado que todas las coordinaciones fueron realizadas entre Jorge Luis Loloy Valencia alias "Chino Malca" con Rubén Moreno Olivo (a) "Goro". Declaración que coincide con lo señalado por el acusado Jorge Luis Loloy Valencia, en su instructiva de fecha 23 de agosto de 2014, que obra

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

a folios 9846“A”/9846“G”, y la continuación de su declaración instructiva, que obra a folios 13890/13892, de los que se desprende que para eliminar o Nolasco Campos, coordinó telefónicamente con Rubén William Moreno Olivo, conocido como “Goro”, a quien indicó que Nolasco Campos se encontraba en huacho y había condiciones como para eliminarlo, solicitando para ello, la suma de cien mil nuevos soles, contestándole “Goro” que tenía que coordinar con los acusados César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas. Luego de unos minutos “Goro le devuelve la llamada diciéndoles que había la suma de treinta mil nuevos sales. Ante lo cual Loloy Valencia, llama a Christian Joel Cruzate Pereda, comunicándole lo anterior y éste ejecutó el asesinato Nolasco Campos. Asimismo Jorge Luis Loloy Valencia, señaló textualmente: “(...) **ya en la ciudad de Chimbote, una señora que no recuerdo el nombre, me da los TREINTA MIL SOLES a mí, YO LE ENTREGUÉ DIEZ MIL A CRUZATE, ME QUEDÉ CON DIEZ MIL, Y DIEZ MIL SE REPARTIERON ENTRE WINNY (Rómulo Saavedra Acosta) (...) Y AL CHOFER QUE SACO A CRUZATE DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN HUACHO(...)**”. Medios probatorios antes referidos, acreditan que efectivamente, el acusado Rubén Marena Olivo, para la materialización del asesinato contra Nolasco Campos coordinó tanto con la cúpula de la organización, integrada por los acusados César Álvarez Aguilar y Luis Arroyo Rojas, quienes tenían interés en que se produzca dicha eventa, como con los demás integrantes del aparato ejecutor, que se encontraba en Huacha. En consecuencia, los medios probatorios antes señalados y analizados en su conjunto

253

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

acreditan la responsabilidad penal del acusado **Rubén William Moreno Olivo**, como coautor del delito de asociación ilícita para delinquir, quien como integrante de la organización y jefe del aparato ejecutor de la misma, se encargó de coordinar y ejecutar las acciones delictivas orientadas a eliminar a Ezequiel Nolasco Campos.

9.13. RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO JORGE LOLOY VALENCIA.

El Ministerio Público con los pruebas actuadas a nivel de investigación así como en el presente juicio oral ha logrado acreditar de manera fehaciente la responsabilidad del acusados Jorge Luis Lolo Valencia o Jorge Luis Malca Valdivia, conocido como "Chino Malca", quien conjuntamente con Jhonny Rómulo Saavedra Acosta y Cristhian Joel Cruzate Pereda, fueron integrantes de la organización criminal liderada por César Álvarez Aguilar y miembros del aparato ejecutor de la misma, encargados del asesinato de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos, hecho ocurrido el 14 de marzo del 2014, en la ciudad de Huacho. Al respecto, ha quedado establecido que este acusado integraba el aparato ejecutor de la organización y **sus roles consistían en materializar las disposiciones emanadas por la cúpula**, como fueron los atentados y asesinatos contra opositores, siendo uno de ellos el asesinato de Ezequiel Nolasco Campos ocurrido el 14 de marzo de 2014. Para ello se tiene la declaración del acusado Cristhian Cruzate Pereda, que

15-

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



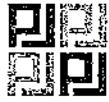
CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

obra a fojos 5240/5245, ampliado o folios 5247/5252 y a folios 5253/5260, quien ha detallado la forma y circunstancias de cómo se realizaron las coordinaciones con la cúpula de la organización para dar muerte a Ezequiel Dionicio Nolasco Campos. Siendo su participación el día de los hechos la de coordinar la muerte de Nolasco Campos con Rubén Moreno Olivo, así como de agenciar de un arma de fuego y montar vigilancia en el momento que se ejecutaba el asesinato. Previamente a la ejecución del evento el presente acusado se encontraba cenando en el restaurante "Machi" en el Ovalo de Huacho junto con sus coacusados Crísthian Joel Cruzate Pereda (a) "Colombiano", "Negrasho", "Bayron", y Jhonny Rómulo Saavedra Acosta (a) "winy" o "Jhony", quien reconoció a Ezequiel Nolasco Campos cuando ingresó con tres personas, en cuyas circunstancias este acusado Jorge Luis Loloy Valencia llama a Rubén Moreno Olivo (a) "Goro" comunicándole que Nolasco Campos se encontraba en Santa María de Huara y que existían las condiciones para eliminarlo, por lo que previa disposición de la cúpula de la organización el ejecutor Crísthian Cruzate Pereda disparó cinco veces a Nolasco provocándole la muerte.

Análisis del Colegiado

De la misma forma respecto al acusado Jorge Luis Loloy Valencia se constata que el representante del Ministerio Público ha podido probar en juicio su responsabilidad como parte del aparato ejecutor,

JULIO RAUL ENRIQUETA LÓPEZ
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado




CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

habiendo sido su participación como uno de los ejecutores materiales bajo la forma y circunstancia como se ha descrito en la sustentación de los cargos para su co-acusado Moreno Olivo (a) "Goro". Además desde el inicio de la investigación y durante la secuela del proceso éste acusado ha declarado con las garantías que establece la ley, es decir contó con un Abogado defensor, presencia del representante del Ministerio Público, así como en sede judicial frente al Juzgador, corroborado con las declaraciones de Cruzate Pereda, quien también ha narrado coherentemente la forma y circunstancia como se coordinó y ejecutó la muerte de Nolasco Campos, lógicamente acompañado con todos los medios de prueba que se han actuado en este proceso.

9.14. RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO CRISTHIAN JOEL CRUZATE PEREDA.

En cuanto a la responsabilidad penal del presente acusado en la comisión de los delitos de Asociación Ilícita para delinquir, homicidio calificado y lesiones graves, han quedado palmariamente probados, esto con los medios de prueba que han sido glosadas al momento de sustentar la comisión del homicidio calificado, además de los medios de prueba actuados en juicio que corroboran estos hechos; concretamente Cruzate Pereda formaba parte del aparato ejecutor, ya que había participado anterior a este evento en otros hechos por disposición de Alvarez Aguilar y Humberto Arroyo Rojas, siendo su participación en este hecho ya que fue quien utilizó el arma de

137


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

fuego (pistola de 9 mm.) para disparar cinco veces contra el agraviado Nolasco Campos produciéndole la muerte; detallando que como parte del grupo ejecutor se repartieron los roles correspondiéndole efectuar los disparos, para tal efecto siendo los 23:45 cuando en el interior de la bodega centenaria se encontraba Nolasco Campos sentado en una mesa con sus acompañantes bebiendo licor (mirando hacia la puerta de acceso), junto a Marco Antonio Sánchez Ponte (sentado al lado izquierdo) y Sebastián Saavedra Vargas (sentado de espaldas a la puerta de acceso), hizo su ingreso este acusado portando un arma de fuego (pistola 9 mm.) en la mano derecha y efectuó cinco disparos contra Nolasco Campos produciéndole la muerte, para luego emprender la huida en una mototaxi y refugiarse en la casa de Juan Manuel Garay Obregón, a donde llegó Lalay Valencia quien le confirmó la muerte de Nolasco Campos, lugar donde pernoctaron conjuntamente con Jhonny Rómulo Saavedra Acosta.

Respecto a la autoría de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves en agravio de Marco Antonio Sánchez Ponte, quien producto del atentado de fecha 14 de marzo de 2014 a las 23:45 horas, ocurrido en el interior de la bodega "Centenaria", donde según la vida a Ezequiel Nolasco Campos con cinco disparos de arma de fuego, quien se encontraba en compañía del agraviado Marco Antonio Sánchez Ponte y Sebastián Saavedra Vargas, le ocasionó al primero de los nombrados como resultado de la deflagración por arma de fuego lesiones graves

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

conforme es de verse del Certificado Médico Legal N° 036986-PF-AR de fecha 23 de julio de 2015 de folios 14269/14270, cuyo diagnóstico fue "pérdida parcial permanente de oído derecho" y concluyó: "(...) que la persona de Marco Antonio Sánchez Ponte presenta Hipoacusia Neurosensorial severa de oído derecho (...)", lo cual ha sido corroborado con el Informe Médico de fecha 27 de mayo de 2015 de la Historia Clínica N° 048793 del Hospital Regional de Salud "Eleazar Guzmán Barrón" de folios 14271, Certificado de Discapacidad N° 0000509 expedida por el Hospital de Chimbote de folios 14272/14273, copia certificada de la Historia Clínica N° 048793 de folios 14274/14280 y Certificado Médico Legal N° 028251-L de fecha 28 de abril de 2014 de folios 14281.

DECIMO: DETERMINACIÓN DE LA PENA

10.1. Apuntes doctrinarios

Según el profesor alemán Jescheck, la determinación de la pena, es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el Juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente¹⁵⁵. Es decir, es la actividad que desarrolla el juez con la finalidad de evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el

¹⁵⁵Jescheck, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Volumen III, Berlin año 1981, Doctrina, 1132.

JULIO PAUL ENRIQUETA LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crímenes

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

modo de ejecución de la pena o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso¹⁵⁶.

Par la demás, la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla sobre la base de dos etapas: en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables; esta quiere decir que se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio o límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente. Se realiza en función a la presencia de circunstancias jurídicamente relevantes y que están presentes en el caso.

Estas circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta. Permiten apreciar el mayor o menor desvalor de la conducta ilícita o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta, posibilitando de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse al acusado.

En tal contexto para la dosificación de la pena se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal), la forma y circunstancias en que se perpetraron los eventos delictivos así como la extensión de los daños causados al Estado, toda vez que se ha afectado a la

¹⁵⁶Prado Saldarriaga, Víctor, Determinación judicial de la pena y Acuerdo Penal, Lima, 2010, DEUS, p. 130.

JULIO 16/2015
Secretario de Acusación
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero, la eficacia del sistema de justicia penal y la administración de justicia en general; así como las condiciones personales del agente.

10.2. Determinación de la pena en el caso en concreto:

Habiéndose acreditada la participación y responsabilidad de cada uno de los acusados en los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Homicidio Calificado y Lesiones Graves, corresponde establecer la pena concreta que le corresponde a cada uno de los acusados. En relación al delito de Asociación Ilícita para Delinquir, por tratarse de un delito de naturaleza permanente, el estado consumativo de este delito se prolongó desde el 2009 hasta el 2014, época en la que ya estuvo vigente el sistema por tercias, al igual que el delito de Homicidio Calificado y Lesiones Graves.

Por lo cual este Tribunal pasara a analizar la pena en concreto que le corresponde a cada imputado de conformidad con los artículos 45, 45a, 46, 46a del Código Penal:

Respecto del acusado **Cesar Joaquín Álvarez Aguilar**, se le ha acusado por dos delitos, asociación ilícita para delinquir y homicidio calificado, el cual al momento de cometer el hecho delictivo tuvo la calidad de funcionaria público la que constituye una circunstancia agravante cualificada prevista en el **artículo 46º** del Código Penal el cual amplía el espacio punitivo de 6 a 9 años en la pena a imponer:

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

asimismo debemos tener en consideración que el citado acusado registra antecedentes penales por la comisión del delito de Colusión¹⁵⁷ y por la comisión del delito de Peculado¹⁵⁸, concurrieran una agravante cualificada y una agravante genérica, no concurriendo atenuantes, en tal sentido corresponde fijar la pena en el tercio superior, 6 años 11 meses y 29 días de pena privativa de la libertad por el citado delito y por el delito de homicidio calificado por encontrarse dentro del tercio superior le corresponde 29 años, 9 meses, 3 días de pena privativa de la libertad, pero sumando las dos penas superan el máximo establecido por ley, es decir que superan 35 años de pena privativa de la libertad, por lo que corresponde imponerle 35 años de pena privativa de la libertad, pena máxima que establece la ley.

Respecto al acusado **Luis Humberto Arroyo Rojas**; al citado imputado se le ha encontrado responsabilidad por la comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, el cual al momento de cometer el hecho delictivo tuvo la calidad de funcionario público, ya que durante los años 2009 y 2010 fue Gerente de la Sub Región del Pacífico del Gobierno regional de Ancash y entre los años 2010 a 2014 fue Alcalde de la Municipalidad Provincia del Santa circunstancia que constituye una agravante cualificada prevista en el **artículo 46º** del Código Penal el cual amplía el espacio punitivo de 6 a 9 años en la pena a imponer; asimismo debemos tener en

¹⁵⁷ Sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Chimboate

¹⁵⁸ Sentencia emitida por el Segundo Juzgado Unibancario de Procesos Inmediatos de Chimboate

JULIO NABLA CARRERA LUCENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

consideración que el citado acusado registra antecedentes penales por la comisión del delito de Colusión¹⁵⁹ y por la comisión del delito de Peculado¹⁶⁰, concurrieron una agravante cualificada y una agravante genérica, no concurriendo atenuantes, en tal sentido corresponde fijar la pena en el tercio superior, *6 años 11 meses y 29 días de pena privativa de la libertad* por el citado delito. Ahora bien, respecto al delito de Homicidio Calificado, se advierte la concurrencia de 3 agravantes genéricas: siendo estas el abuso de su carga y función, pluralidad de agentes y la realización de la conducta utilizando un arma de fuego, previstas en el artículo 46, inciso segunda, literales I, H y M respectivamente; en ese sentido, al existir salamente circunstancias agravantes genéricas, la pena se establecerá en el tercio superior, espacio punitivo que va desde 28 años, 4 meses a 35 años, por cuyas razones, la pena a imponerse este delito será de 29 años, 9 meses y 3 días de pena privativa de la libertad. Sumadas las penas concretas establecidas por el delito de asociación ilícita para delinquir y homicidio calificado, la suma de estas supera la pena máxima que establece el artículo 29º del Código Penal; por lo cual corresponde imponerle al acusado **35 años de pena privativa de libertad**.

Respecta al acusado **Victor Julio Lopez Padilla**, al citado imputada se le encuentra responsable de la comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, se advierte la concurrencia de una agravante

¹⁵⁹ Sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Chimbote

¹⁶⁰ Sentencia emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Procesos Inmediatos de Chimbote



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



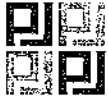
CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

genérica, esto es un abuso de su cargo, prevista en el artículo 46, inciso 2, literal H; ya que durante la comisión del delito fue secretario general del sindicato de trabajadores de construcción civil, asimismo registra antecedentes penales por el delito de Daños Agravado, por lo cual al existir una circunstancia agravante genérica, la pena se debe establecer en el tercio superior, espacio punitivo que va de 5 a 6 años, imponiéndole al acusado **5 años, 25 días, de pena privativa de la libertad.**

Respecta al acusada **Modesto Mondragon Becerra**, a este imputada se le ha encontrado responsabilidad por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, se advierte que no tiene antecedentes penales, circunstancia que configura una atenuante genérica, prevista en el artículo 46, incisa 1, literal a del Código Penal, por otra parte existe la concurrencia de una agravante genérica, esto es el abuso de su cargo previsto en el artículo 46 inciso 2 literal H; en tal sentido al existir una circunstancia atenuante genérica y una agravante genérica, la pena debe imponerse en el tercio medio, espacio punitiva que va de 4 a 5 años, imponiéndole al citado acusado **4 años, 11 meses y 15 días de pena privativa de la libertad.**

Respecta al acusada **Jorge Luis Burgos Guanilo**, este imputado ha sido hallado responsable de la comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, el cual al cometer los hechos delictivos, tuvo la calidad de funcionario pública de facto, circunstancia que constituye una agravante genérica, prevista en el artículo 46 inciso 2

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especialización en Crimen
Organizada

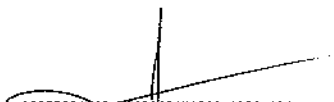


CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

literal H del Código Penal, por otro lado se advierte que este acusado no tiene antecedentes penales, circunstancia que configura una atenuante genérica, prevista en el artículo 46, inciso 1, literal A, del Código Penal, en tal sentido al existir una agravante genérica y una atenuante genérica la pena a imponerse se establecerá en el tercio medio, espacio punitivo que va de 4 a 5 años, por cuyas razones se le impondrá **4 años de pena privativa de libertad.**

Respecto al acusada **Ricardo Wilfredo Patinó Marmanillo**, este imputado ha sido hallado responsable de la comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, el cual al momento de la comisión de los hechos tenía la calidad de funcionario público lo que constituye una agravante cualificada prevista en el artículo 46 a del Código Penal que amplía el espacio punitivo de 6 a 9 años de pena privativa de la libertad, por otro lado se advierte que carece de antecedentes penales, circunstancia que configura una atenuante genérica prevista el artículo 46, inciso 1, literal A, del Código Penal; en ese sentido, al existir una agravante cualificada y una atenuante genérica, la pena a imponerse es en el tercio medio, por lo cual se le impondrá **6 años, 10 meses y 15 días de pena privativa de la libertad**

Respecto al acusado **Juan Segundo Espinoza Linares**, este imputado ha sido hallado responsable de la comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, concurriendo una agravante genérica, el abuso de su profesión, previsto en el artículo 46, inciso segundo, literal H, del


JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Código Penal, asimismo registra antecedentes penales por el delito de Difamación, asimismo concurre una atenuante genérica la edad del imputado de 65 años al momento de cometer el hecho, previsto en el artículo 46 inciso 1 literal H del Código Penal; en tal sentido, al existir solamente dos agravantes genéricas y una atenuante genérica, la pena se establecerá en el tercia medio, espacio punitivo que va de 4 a 5 años, por lo cual se le impondrá **4 años de pena privativa de libertad.**

Respecto al acusado **Nelson Cicerón Vásquez Vaca**, este imputado ha sido hallado responsable de la comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, el cual no tiene antecedentes penales, circunstancia que configura una atenuante genérica prevista en el artículo 46, inciso 1, literal A, del Código Penal, sin embargo se advierte que presenta una circunstancia agravante genérica que es el abuso de su profesión, prevista en el artículo 46, inciso 2, literal H, del Código Penal; en tal sentido, al existir una atenuante genérica y una agravante genérica, la pena se establece en el tercio medio, espacio punitivo que va de 4 a 5 años, por la cual se le va imponer **4 años de pena privativa de libertad.**

Respecto al acusado **Ruben William Moreno Olivo**, este imputado ha sido hallado responsable de la comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, se advierte que registra antecedentes penales, agravante genérica, no teniendo atenuantes; por lo cual se le

~~JULIO RAEL ENRIQUEZ LORENZO~~
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

impondrá 4 años de peno privativa de libertad por este delito; y por el delito de homicidio colificado, se advierte la concurrencia de dos agravantes genéricos, siendo esta la plurofidad de agentes y la realización de la conducta utilizando un arma de fuego, previsto en el artículo 46, inciso 2, literales I y M respectivamente; en tal sentido, al existir solamente ogrovantes genéricos, la peno a imponerse se establece en el térico superior, espacio punitivo que va desde 28 años, 4 meses a 35 años, por lo cual se le impondrá **29 años, 3 meses, 12 días de pena privativa de la libertad**. Sumadas las mismas, se le impondrá **33 años, 3 meses y 12 días de pena privativa de la libertad**.

Respecto al acusado **Jorge Luis Loloy Valencia**, este imputado ha sido hallado responsable de la comisión del delito de Asociación ilícita para Delinquir, se advierte que el acusado cuento con antecedentes penales, en tal sentido, a este acusado se le impondrá **4 años de pena privativa de la libertad**; por el delito de homicidio calificado se advierte la concurrencia de dos agravantes genéricas, siendo esta la intervención de pluralidad de agentes, y la realización de la conducta utilizando un arma de fuego; en tal sentido, al existir solamente 2 agravantes genéricas, la peno a imponerse a este acusado se debe establecer en el térico superior, espacio punitivo que vo de 28 años, 4 meses a 35 años, por lo que se le impondrá **29 años, 3 meses, 12 días de pena privativa de la libertad**. Por lo que sumando las penas se le impondrá **33 años, 3 meses, 12 días de pena privativa de la libertad**.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Respecto al acusado **Crisian Joel Cruzate Pereda**, este imputado ha sido hallado responsable de la comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, él cual no tiene antecedentes penales, circunstancia que constituye una atenuante genérica, prevista en el artículo 46, inciso 1, literal a, del Código Penal, en ese sentido, al existir solamente la atenuante genérica, la pena a imponerse se establece en el tercio inferior, espacio punitivo que va de 3 a 4 años, por cuya se impondrá **3 años, 10 meses y 15 días de pena privativa de la libertad**. Por el delito de homicidio calificado, este acusado no tiene antecedentes penales, circunstancia que configura una atenuante genérica prevista en el artículo 46, inciso 1, literal A, del Código Penal, se advierte la concurrencia de dos agravantes genéricas, intervención de pluralidad de agentes y la realización de la conducta mediante un arma de fuego, prevista en el artículo 46, inciso 2, literales I y M respectivamente; en tal sentido, al existir una atenuante genérica y dos agravantes genéricas, la pena a imponerse se establecerá en el tercio medio, espacio punitivo que va de 21 años, 8 meses a 28 años 4 meses, por lo que se le impondrá **28 años 4 meses de pena privativa de la libertad**. Y por el delito de lesiones graves, se advierte que este acusado respecto de este delito no tiene antecedentes penales, lo que configura una atenuante genérica, asimismo se advierte la concurrencia de una agravante genérica, esto es la realización de la conducta utilizando un arma de fuego, prevista en el artículo 46, inciso segundo, literal M del Código Penal; en tal sentido, al existir una atenuante y una agravante

JULIO RAUL ENRIQUE LORENZO
Secretario de Actos (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crímenes

Organizados



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

genérica, la pena a imponerse se establecerá en el tercio medio, espacio punitivo que va de 5 años 4 meses a 6 años 8 meses, por lo cual se impondrá **6 años, 5 meses, y un día de pena privativa de la libertad**. Ahora bien, sumadas las 3 penas concretas establecidas para este acusado, se tienen que superarían el máximo de la pena que establece la ley, en ese sentido, se le impondrá **35 años de pena privativa de la libertad**.

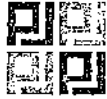
DECIMO PRIMERO: DE LAS PENAS DIFERENTES A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Días-multa.-Conforme a nuestro sistema procesal vigente, la pena de multa consistente en una suma dineraria deberá ser fijada en días-multa, entendiéndose por esto a la privación de una parte del patrimonio del condenado. La circunstancia que se valora a efectos de determinar los días-multa es la resultante de las rentas y demás ingresos percibidos por el condenado según ha informado en el transcurso del proceso, deducidos los gastos de carácter personal, familiar y tributario a que está obligado.

Inhabilitación.-Una de las sanciones también es la de inhabilitación, que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales o civiles del penado¹⁶¹; que puede tener naturaleza principal o accesoria, teniendo como límite mínimo y máximo, seis meses y cinco años respectivamente. Cabe precisar que para determinar el quantum de

¹⁶¹ Artículo 15 de la Ley N° 27092, Ley N° 27093, Ley N° 27094 y Ley N° 27095.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

esto pena, el referente más importante a tener en cuenta es lo naturoleza del delito que se juzga, ello sin perjuicio de observar un criterio proporcional que atiendo a lo participación en el delito, de cada uno de los ogentes.

DECIMO SEGUNDO: DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO

La reparación civil es el resarcimiento del bien o indemnización hecha por quien, como consecuencia de lo comisión de un delito, ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos del agraviado, pues según el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende lo restitución del bien y si no es posible, el pago de su valor, y lo indemnización de los daños y perjuicios. En el proceso penal, lo que se produce con el ejercicio de la acción civil es una acumulación heterogénea de pretensiones –penal y civil- en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, con fundamento en lo economía procesal, en el que se dictó una única sentencia lo cual contendrá dos pronunciamientos, uno penal y otro civil⁶².

En el mismo sentido el Profesor SILVA SÁNCHEZ [vid., ¿"ex delicto"? Aspectos de la llamada "responsabilidad civil" en el proceso penal, en www.lndret.com, Julio, 2001.], ha señalado que el fundamento de la institución "responsabilidad civil derivada de delito" se halla en un

⁶²Montero Aroca, Juan. Proceso penal y libertad, Madrid, 2008, editorial Thomson Civitas, p. 852.

JULIO RAUL ENRIQUÉZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especialización Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

criterio de economía procesal orientado a evitar el denominado "peregrinaje de jurisdicciones". Es más, jurisprudencialmente tenemos que según el fundamento jurídico octavo del Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aún cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar su quantum indemnizatorio -acumulación heterogéneo de acciones-, ello responde de manera exclusiva al principio de economía procesal.

En lo misma línea, también es doctrina legal impuesta por el Acuerdo Plenario N° 6-2006/ CJ-116 del 1 de octubre de 2006, lo siguiente: I. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existe notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico o partir del cual surgen los diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal -lesión o puesto en peligro de un bien jurídico protegido-, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. II. Desde esta

JULIO SALAS GARCIA
JUEZ PENAL EN PRIMER GRADO



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

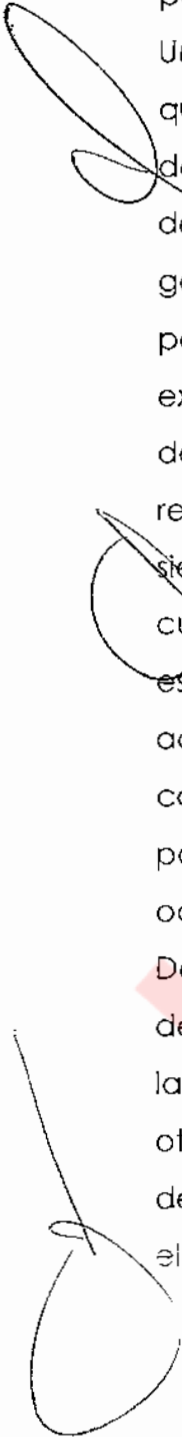
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

Una concreta conducta puede ocasionar tantos daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir; cuanto daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas. Para tal efecto, el Colegiado considera que la reparación del daño ocasionado por la comisión de un delito requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al Tribunal determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. En parecido sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fundamento 189 de la sentencia de 8 de julio de 2004 en el caso hermanos Gómez Paquiyaurivis. Perú. Así también en la sentencia de 19 de septiembre de 1996, en el caso Neira Alegría y otros]. Su naturaleza y su monto dependen de las características del delito y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Sobre el enfoque de daño material o inmaterial véase el fundamento 201 de



JULIO RAUL MARTINEZ LORENZO
Secretario de Actos (n)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de noviembre de 2006- Caso La Cantuta Vs. Perú. En parecido sentido en los fundamentos 205 y 211 de la sentencia del 8 de julio de 2004 de la citada Corte, caso de los hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, en este caso el Estado, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual, cuando corresponde, el Juez fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de los delitos que han sido declaradas en la sentencia.

En el presente caso, para determinar la reparación civil así como su monto, debe tenerse presente la magnitud del daño causado al Estado, por lo que su resarcimiento debe establecerse en aplicación de los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal. Entonces debe fijarse el monto de la reparación civil en una suma equivalente a los daños ocasionados [También es doctrina vinculante de nuestra Corte Suprema, considerar, que "la naturaleza de la acción civil ex -delito es distinta, (con relación a la pena) pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan (...)" ; véase, el Acuerdo Plenario número 01-2005/ ESV-22, del 30 de setiembre de 2005 que estableció como Ejecutoria Suprema Vinculante el Recurso de Nulidad N° 948-2005-Junín del 07 de junio de 2005.], a la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema

JULIO RAÚL ENRÍQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (ii)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

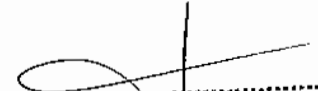
económico-financiero, la eficacia del sistema de justicia penal y la administración de justicia en general. Para tal efecto el Colegiado toma como base de referencia los montos establecidos en el Informe Pericial ordenado por esta Sala, así como lo solicitado por los sujetos legitimados.

Por lo demás, tal como lo considera el Tribunal Supremo [Casación N° 164-2011, del 14 de agosto de 2012.], el monto de la reparación civil deberá guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, "sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico"; de igual forma, la fijación de dicho monto no se regula en razón a la capacidad económica del procesado, al respecto, el Prof. GARCÍA CAVERO [Cfr. La naturaleza y alcance de la reparación civil..., en: www.itaiusesto.com.] Afirma que: "el punto de mira de la reparación civil derivada del delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente o sujeto activo de dicho daño", por lo que el criterio del Colegiado debe fijarse un monto proporcional al hecho cometido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos de hecho y de Derecho, en observancia de los principios y derechos contenidos en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, noventa y dos, noventa y tres y noventa y cinco del Código Penal; así como en observancia de los artículos sesientos

233


JULIO PAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (c)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crimen
Organizado




CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

ochenta y tres, doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; los Jueces Superiores integrantes de la 1ª Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, impartiendo Justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza;

FALLAN:

- 1) **DECLARAR INFUNDADO** la tacha interpuesta por la defensa técnica del acusado Cesar Alvarez Aguilar contra la visualización de dos CDs.
- 2) **RESERVAR** el juzgamiento de la acusada **ROSA ALICIA OLIVARES DE LA CRUZ**, hasta que se presente voluntariamente para su juzgamiento o sea aprehendida y puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente. **ORDENANDO** se reitere las órdenes de captura a nivel nacional e internacional para tal efecto.
- 3) **RESERVAR** el juzgamiento del acusado **JHONNY ROMULO SAAVEDRA ACOSTA** hasta que se presente voluntariamente para su juzgamiento a sea aprehendida y puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente. **ORDENANDO** se reitere las órdenes de captura a nivel nacional e internacional para tal efecto.


JULIO PAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

114



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado

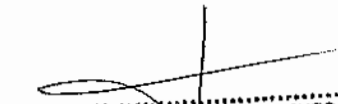


CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

4) **ABSOLVIENDO** a **HERNAN ABELARDO MOLINA TRUJILLO** de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión en calidad de coautor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir ilícito previsto y penado en el artículo 317° del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de la Sociedad. **OFICIÁNDOSE** asimismo a las autoridades correspondientes a fin de que se suspendan las órdenes de captura y demás limitaciones a la libertad personal del ciudadano absuelto.

5) **ABSOLVIENDO** a **MANUEL PALACIOS FLORES** de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión en calidad de coautor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir ilícito previsto y penado en el artículo 317° del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de la Sociedad. **OFICIÁNDOSE** asimismo a las autoridades correspondientes a fin de que se suspendan las órdenes de captura y demás limitaciones a la libertad personal del ciudadano absuelto.

6) **ABSOLVIENDO** a **JORGE LUIS CARMEN RAMOS** de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión en calidad de coautor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir ilícito previsto y penado en el artículo 317° del Código Penal vigente al momento de la


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
 Secretario de Actas (s)
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
 ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Primera Sala Penal Superior
 Nacional Transitoria
 Especializada en Crimen
 Organizado



CORTE SUPERIOR
 NACIONAL DE JUSTICIA
 PENAL ESPECIALIZADA

comisión de los hechos, en agravio de la Sociedad.
OFICIÁNDOSE asimismo a las autoridades correspondientes a fin de que se suspendan las órdenes de captura y demás limitaciones a la libertad personal del ciudadano absuelto.

7) **ABSOLVIENDO** a **ROBERTO YSMODES BUSTAMANTE** de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión en calidad de coautor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir ilícito previsto y penado en el artículo 317º del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de la Sociedad.
OFICIÁNDOSE asimismo a las autoridades correspondientes a fin de que se suspendan las órdenes de captura y demás limitaciones a la libertad personal del ciudadano absuelto.

8) **ABSOLVIENDO** a **HUGO RAUL MAYO CORTES** de los cargos formulados en su cantra por la presunta comisión en calidad de coautor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir ilícito previsto y penada en el artículo 317º del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de la Sociedad.
OFICIÁNDOSE asimismo a las autoridades correspondientes a fin de que se suspendan las órdenes de captura y demás limitaciones a la libertad personal del ciudadana absuelto.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
 Secretario de Actas (e)
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
 ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior
Nacional Transitoria
Especializada en Crímenes
Organizados



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

9) **ABSOLVIENDO** a **CESAR AUGUSTO SIGUAS GONZALES** de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión en calidad de coautor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir ilícito previsto y penado en el artículo 317° del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de la Sociedad. **OFICIÁNDOSE** asimismo a las autoridades correspondientes a fin de que se suspendan las órdenes de captura y demás limitaciones a la libertad personal del ciudadano absuelto.

10) **ABSOLVIENDO** a **WILMER CEFERINO VARGAS LLUMPOR** de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión en calidad de coautor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir ilícito previsto y penado en el artículo 317° del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de la Sociedad. **OFICIÁNDOSE** asimismo a las autoridades correspondientes a fin de que se suspendan las órdenes de captura y demás limitaciones a la libertad personal del ciudadano absuelto.

11) **ABSOLVIENDO** a **JUAN LAZARO CALDERON ALTAMIRANO** de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión en calidad de coautor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir ilícito previsto y penado en el artículo 317° del Código Penal vigente al momento de la



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crímenes

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

comisión de los hechos, en agravio de la Sociedad.
OFICIÁNDOSE asimismo a las autoridades correspondientes a fin de que se suspendan las órdenes de captura y demás limitaciones a la libertad personal del ciudadano absuelto.

12) CONDENANDO a **CESAR JOAQUIN ALVAREZ AGUILAR** de los cargos formulados en su contra por la comisión en calidad de coautor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir en agravio de la Sociedad ilícito previsto y penado en el artículo 317° del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, Como tal le impusieron **6 AÑOS, 11 MESES Y 29 DIAS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y en calidad de coautor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado ilícito previsto y sancionado en el artículo 108° del Código Penal Vigente al momento de la comisión del delito en agravio de Ezequiel Nolasco Campos, como tal le impusieron **29 AÑOS, 9 MESES Y 3 DÍAS** de pena privativa de la libertad, sumados las dos penas superan el máximo establecido por ley, por lo que se le impone en total **35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; pena que descontada la carcelería sufrida de 3 años 11 meses y 15 días, vencerá el 08 de febrero de 2052. Asimismo impusieron la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** por **CINCO AÑOS** conforme a lo dispuesto en los incisos 1,2,4,5 y 8 del artículo 36° del Código Penal: **TRESCIENTOS DOS DIAS MULTA** a razón de 10 soles diarios

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (c)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

los mismo que mullicados equivale a **TRES MIL VEINTE DIEZ SOLES**, monto que deberá pagar a favor del tesoro público.

13) CONDENANDO a LUIS HUMBERTO ARROYO ROJAS de los cargos formulados en su contra por la comisión en calidad de coautor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación ilícita para delinquir en agravio de la Sociedad ilícita previsto y penada en el artículo 317° del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos. Como tal le impusieron **6 AÑOS, 11 MESES Y 29 DIAS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y en calidad de coautor mediato del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado ilícito previsto y sancionado en el artículo 108° del Código Penal Vigente al momento de la comisión del delito en agravio de Ezequiel Nolasco Campos, como tal le impusieron **29 AÑOS, 9 MESES Y 3 DÍAS** de pena privativa de la libertad, sumados las dos penas superan el máximo establecido por ley, por lo que se le impone en total **35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; pena que descontada la carcelería sufrida de 3 años 11 meses y 17 días, vencerá el 06 de febrero de 2052. Asimismo impusieron la pena accesaria de **INHABILITACIÓN** por **CINCO AÑOS** conforme a lo dispuesta en las incisos 1,2,4,5 y 8 del artículo 36° del Código Penal; **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DIAS MULTA** a razón de 10 soles diarios los mismo que mullicadas equivale a **DOS MIL**

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actos (s)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Primera Sala Penal Superior
 Nacional Transitoria
 Especializada en Crimen
 Organizado



CORTE SUPERIOR
 NACIONAL DE JUSTICIA
 PENAL ESPECIALIZADA

CUATROCIENTOS DIEZ SOLES, monto que deberá pagar a favor del tesoro público.

14) CONDENANDO a JORGE LUIS BURGOS GUANILO de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión en calidad de coautor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir ilícito previsto y penado en el artículo 317° del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de la Sociedad, como tal se le impone **4 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con ejecución suspendido, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:**

- a) No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial
- b) Concurrir cada fin de mes a la Oficina de Registro de Control Biométrico a efectos de registrar su firma.
- c) Comparecer cuantas veces sea citado por el Juez Penal de ejecución.

Asimismo impusieron la pena accesoria de **INHABILITACIÓN por el tiempo que dure su condena** conforme a lo dispuesto en los incisos 1,2,4,5 y 8 del artículo 36° del Código Penal; **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DIAS MULTA** a razón de 5 soles diarios los mismo que multados equivale a **MIL DOSCIENTOS CINCO SOLES**, monto que deberá pagar a favor del tesoro público.

JULIO PAUL ENRIQUEZ LORENZO
 Secretario de Actas (B)
 CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
 ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especialización Crimen

Organizado




CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

15) CONDENANDO a WILFREDO PATIÑO MARMANILLO de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión en calidad de coautor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir en agravio de la Sociedad. Como tal se le impone **6 AÑOS, 10 MESES Y 15 DÍAS** de pena privativa de la libertad, la cual se computará al momento que se presente voluntariamente o sea aprehendido y puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente. **ORDENANDO** emitan las órdenes de captura a nivel nacional e internacional para tal efecto. Asimismo impusieron la pena accesoria de **INHABILITACIÓN por el tiempo que dure su condena** conforme a lo dispuesto en los incisos 1,2,4,5 y 8 del artículo 36° del Código Penal; **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DIAS MULTA** a razón de 5 soles diarios lo mismo que multiplicados equivale a **MIL DOSCIENTOS CINCO SOLES**, monto que deberá pagar a favor del tesoro público.

16) CONDENANDO a NELSON CICERON VASQUEZ VACA de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión en calidad de coautor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir en agravio de la Sociedad, como tal le impusieron **4 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con ejecución suspendida, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:**

d) No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial


JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
Especializada



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

- e) Concurrir cada fin de mes a la Oficina de Registro de Control Biométrico a efectos de registrar su firma.
- f) Comparecer cuantas veces sea citado por el Juez Penal de ejecución.

Asimismo impusieron la pena accesoria de **INHABILITACIÓN por el tiempo que dure su condena** conforme a lo dispuesto en los incisos 1,2,4,5 y 8 del artículo 36° del Código Penal; **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DIAS MULTA** a razón de 5 soles diarios los mismo que mullicados equivale a **MIL DOSCIENTOS CINCO SOLES**, monto que deberá pagar a favor del tesoro público.

17) CONDENANDO a JUAN ESPINOZA LINARES de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión en calidad de coautor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir en agravio de la Sociedad, como tal le impusieron **4 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con ejecución suspendida, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:**

- g) No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial
- h) Concurrir cada fin de mes a la Oficina de Registro de Control Biométrico a efectos de registrar su firma.
- i) Comparecer cuantas veces sea citado por el Juez Penal de ejecución.

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Asimismo impusieron lo pena accesoria de **INHABILITACIÓN** por el tiempo que dure su condena conforme o lo dispuesto en los incisos 1,2,4,5 y 8 del artículo 36° del Código Penal; **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DIAS MULTA** a razón de 5 soles diarios los mismo que mullicodos equivole o **MIL DOSCIENTOS CINCO SOLES**, monto que deberá pagar a favor del tesoro público.

18) CONDENANDO a **VICTOR JULIO LOPEZ PADILLA**, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión en calidad de coautor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir en agravio de la Sociedad ilícito previsto y penado en el artículo 317° del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos. Como tal le impusieron **CINCO AÑOS Y VEINTICINCO DIAS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, pena que descontada de los 3 años, 11 meses y 14 días que el acusado se encontró detenido preventivamente deberá cumplir **UN AÑO, UN MES Y ONCE DIAS** la cual se computará al momento que se presente voluntariamente o sea aprehendido y puesta a disposición del órgano jurisdiccional competente. **ORDENANDO** emitan las órdenes de captura a nivel nacional e internacional para tal efecto. Asimismo impusieran la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** por el tiempo que dure su condena conforme a lo dispuesto en los incisos 1,2,4,5 y 8 del artículo 36° del

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



Poder Judicial del Perú

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

Código Penal; **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DIAS MULTA** a razón de 5 soles diarios los mismo que mullicados equivale a **MIL DOSCIENTOS CINCO SOLES**, monto que deberá pagar o fovor del tesoro público.

19) **CONDENANDO** a **MODESTO MONDRAGON BECERRA**, de los corgos formulados en su contra por la presunto comisión en colidad de cooutor del delito contro lo Tronquilidad Público - Asociación Ilícita para delinquir en agravio de la Sociedad Ilícito previsto y penado en el artículo 317° del Código Penal vigente al momento de lo comisión de los hechos. Como tal le impusieron **CUATRO AÑOS, ONCE MESES Y QUINCE DIAS**, de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, pena que descontada de los 3 años, 11 meses y 14 días que el ocusado se encontró detenido preventivamente, deberá cumplir **UN AÑO Y UN DÍA** la cual se computará al momento que se presente voluntariamente o sea aprehendido y puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente. **ORDENANDO** emitan los órdenes de coptura o nivel nacional e internacional para tal efecto. Asimismo impusieron la peno occesoria de **INHABILITACIÓN** por el tiempo que dure su condena conforme a lo dispuesto en los incisos 1,2,4,5 y 8 del artículo 36° del Código Penal; **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DIAS MULTA** a razón de 5 soles diorios los mismo que mullicados equivale a

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

MIL DOSCIENTOS CINCO SOLES, monto que deberá pagar a favor del tesoro público.

20) CONDENANDO a EDWIN CLEISER FAJARDO PITTMAN, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión en calidad de coautor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir en agravio de la Sociedad ilícita previsto y penada en el artículo 317° del Código Penal vigente al momento de la comisión de las hechas. Como tal le impusieron **4 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con ejecución suspendida, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:**

- j)** No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial
- k)** Concurrir cada fin de mes a la Oficina de Registro de Control Biométrico a efectos de registrar su firma.
- l)** Comparecer cuantas veces sea citada por el Juez Penal de ejecución.

Asimismo impusieron la pena accesoria de **INHABILITACIÓN por el tiempo que dure su condena** conforme a lo dispuesto en los incisas 1,2,4,5 y 8 del artículo 36° del Código Penal; **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DIAS MULTA** a razón de 5 soles diarias los mismo que multificados equivale a **MIL DOSCIENTOS CINCO SOLES**, monto que deberá pagar a favor del tesoro público.

JULIO PAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

223



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado

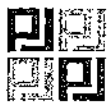


CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

21) **CONDENANDO** a **RUBEN WILLIAM MORENO OLIVO**, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión en calidad de coautor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir en agravio de la Sociedad ilícito previsto y penado en el artículo 317° del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos. Como tal le impusieron **CUATRO AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y por el delito de homicidio calificado se le impone 29 AÑOS 3 MESES Y 12 DÍAS, los cuales sumados las penas hacen un **total de 33 AÑOS 3 MESES Y 12 DÍAS** de pena privativa de libertad, pena que descontando los 3 años, 11 meses y 14 días que sufrió de carcelería vencerá el 22 de mayo del 2050. Asimismo impusieron la pena accesoria de **INHABILITACIÓN por el tiempo que dure su condena** conforme a lo dispuesto en los incisos 1,2,4,5 y 8 del artículo 36° del Código Penal; **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DIAS MULTA** a razón de 5 soles diarios los mismo que multiplicados equivale a **MIL DOSCIENTOS CINCO SOLES**, monto que deberá pagar a favor del tesoro público.

22) **CONDENANDO** a **JORGE LUIS LOLOY VALENCIA**, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión en calidad de coautor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir en agravio de la Sociedad ilícito previsto y penado en el artículo 317° del Código Penal

JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (c)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crímenes

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

vigente al momento de la comisión de los hechos. Como tal le impusieron **CUATRO AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y por el delito de homicidio calificado se le impone **29 AÑOS 3 MESES Y 12 DÍAS**, los cuales sumados las penas hacen un total de **33 AÑOS 3 MESES Y 12 DÍAS** de pena privativa de libertad, pena que vencerá el 06 de abril del 2054. Asimismo impusieron la pena accesoria de **INHABILITACIÓN por el tiempo que dure su condena** conforme a lo dispuesto en los incisos 1,2,4,5 y 8 del artículo 36° del Código Penal; **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DIAS MULTA** a razón de 5 soles diarios los mismo que mullicados equivale a **MIL DOSCIENTOS CINCO SOLES**, monto que deberá pagar o fovor del tesoro público.

23) CONDENANDO a CRISTHIAN JOEL CRUZATE PEREDA, de los cargos formulados en su contra por lo presunto comisión en calidad de coautor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir en agravio de la Sociedad ilícito previsto y penodo en el artículo 317° del Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos. Como tal le impusieron **3 AÑOS 10 MESES Y 15 DÍAS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, por el delito de homicidio calificado se le impone **28 AÑOS 4 MESES** de pena privativa de libertad, y por el delito de Lesiones Graves **6 AÑOS 5 MESES Y 1 DÍA**, los cuales sumados superan el máximo establecido por ley, por lo que se le impone **35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; pena que descontando los 3 años, 10 meses y 14 días que sufrió de carcelera vencerá el 09 de

JULIO RAÚL GARCÍA J. LORENZO
Secretario de Actas (n)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado




CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

febrero del 2052. Asimismo impusieron la pena accesoria de **INHABILITACIÓN por el tiempo que dure su condena** conforme a lo dispuesto en los incisos 1,2,4,5 y 8 del artículo 36° del Código Penal; **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DIAS MULTA** a razón de 5 soles diarios los mismo que mullicados equivale a **MIL DOSCIENTOS CINCO SOLES**, monto que deberá pagar a favor del tesoro público.

24) FIJARON; en **TRESCIENTOS MIL DE SOLES** de Reparación Civil, pogo solidario de los sentenciados a favor del Estado Peruano por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir; **CIENTOCINCIENTA MIL SOLES** que deberán obonar los sentenciados del delito de Homicidio Calificado de manero solidaria, o favor de lo sucesión de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos y **VEINTE MIL SOLES**, el monto que deberá obonar el sentenciado Cruzate Pereda a favor de Morco Sánchez Ponte, por el delito de Lesiones Graves; asimismo, **DISPUSIERON el decomiso** definitivo de los bienes incautados en lo investigación preliminar, con respecto de los acusados encontrados responsables.

25) MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro respectivo, se remitan los boletines y testimonios de condena, conforme lo dispuesto en el artículo trescientas treinta y dos del Código de Procedimientos Penales. **ARCHIVÁNDOSE** definitivamente los


.....
JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (a)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

130



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Primera Sala Penal Superior

Nacional Transitoria

Especializada en Crimen

Organizado



CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA

actuados en este extremo; con conocimiento del Juez de la
causa.

DR. RENÉ E. MARTÍNEZ CASTRO DR. JHONNY HANS CONTRERAS

Presidente

Juez Superior y Director de Debates

DR. PERCY RUIZ NAVARRO

Juez Superior

JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (S)
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
Especializada